

INFORME

41

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Derecho al anonimato de las víctimas



EMAKUNDE
EMAKUMEAREN EUSKAL ERAKUNDEA
INSTITUTO VASCO DE LA MUJER

Erakunde Autonomiaduna

Organismo Autónomo del

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

**DERECHO A LA INTIMIDAD
DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS
DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Derecho al anonimato de las víctimas

EMAKUNDE
INSTITUTO VASCO DE LA MUJER

Vitoria-Gasteiz 2018

TÍTULO:	“Derecho a la intimidad de las víctimas de delitos de violencia de género. Derecho al anonimato de las víctimas”
EDITA Y REALIZA:	EMAKUNDE Instituto Vasco de la Mujer. Manuel Iradier, 36. 01005 Vitoria-Gasteiz
EQUIPO TÉCNICO:	Izaskun Porres García, Miren Odriozola Gurruchaga
MAQUETACIÓN Y SEGUIMIENTO:	ARRIN. Comunicación y Diseño
DISEÑO GRÁFICO:	Ana Badiola, Isabel Madinabeitia y Ana Rincón
FECHA:	Diciembre 2018
DESCRIPTORES:	Violencia de género, víctimas, derechos de las mujeres, normativa, derecho a la intimidad, medios de comunicación
ISBN:	84-89630-55-0 978-84-89630-55-0

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
1. INTRODUCCIÓN	13
1.1. Objeto del informe	15
1.2. Estructura y metodología	15
1.3. Agradecimientos	17
2. NORMATIVA BÁSICA (EUROPEA Y NACIONAL) EN MATERIA DE INTIMIDAD Y SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL	19
2.1. Consejo de Europa: Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). . . .	21
2.1.1. Contenido del derecho al respeto de la vida privada y familia	22
2.1.2. Protección ante las injerencias del Estado o de otros particulares . . .	23
2.1.3. Mayor protección para las personas privadas en comparación con los personajes públicos	24
2.1.4. Recomendación Rec(2003)13 del Consejo de Ministros a los Estados miembro sobre la divulgación de información relativa a procesos penales por parte de los medios de comunicación	25
2.1.5. A modo de conclusión	26
2.2. Unión Europea: Carta de Derechos Fundamentales de la UE	26
2.3. Constitución Española	27
2.3.1. Autonomía de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen	27
2.3.2. El derecho a la propia imagen	28
2.3.3. El derecho al honor	29
2.3.4. El derecho a la intimidad	29
2.3.5. Vulneración del derecho a la intimidad al difundir la identidad de una víctima.	30
2.3.6. A modo de conclusión	31
3. NORMATIVA ESPECÍFICA: DIRECTIVA, ESTATUTO Y LO 1/2004. LAS VÍCTIMAS DEL DELITO	35
3.1. La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas del delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, a la luz de la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito de la relación de pareja . .	37
3.1.2. Definición de víctima de delito y los derechos integrantes de su estatuto	38
3.1.3. El derecho a la intimidad desde la perspectiva de la tutela intraprocésal	39

3.1.4. El derecho a la intimidad desde la perspectiva de la tutela extraprocesal	41
3.1.5. Análisis específico de las víctimas de violencia de género	43
3.1.6. A modo de conclusión	46
3.2. La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito	48
3.2.1. Para todas las víctimas	48
3.2.2. Para las víctimas de violencia de género	53
3.2.3. A modo de conclusión	54
3.3. Ley orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género	55
3.3.1. Introducción	55
3.3.2. Concepto de víctimas	56
3.3.3. Derecho a la intimidad y los medios de comunicación	58
3.3.4. A modo de conclusión	60
3.4. Ley Orgánica 1/1996, de Protección jurídica del menor	61
3.5. Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal	63
3.6. Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen	66
4. JURISPRUDENCIA RELATIVA AL CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD	69
4.1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos	71
4.1.1. Función nuclear de la libertad de expresión en una sociedad democrática	71
4.1.2. Límites a la libertad de expresión: criterios	73
4.1.3. Divulgación de la identidad de las personas involucradas en asuntos de interés general	75
4.1.4. A modo de conclusión	76
4.2. Tribunal de justicia de la Unión Europea	77
4.3. Tribunal Constitucional	78
4.3.1. Titularidad del derecho a la intimidad en caso de fallecimiento	79
4.3.2. Colisión entre el derecho a la intimidad y la libertad de información	82
4.3.3. Colisión entre el derecho a comunicar libremente información sobre hechos delictivos y el derecho a la intimidad de la víctima	84
4.3.4. A modo de conclusión	86
4.3.5. Acuerdo del Tribunal Constitucional del año 2015	88
4.4. Tribunal Supremo	90
4.4.1. Colisión entre el derecho a la intimidad y la libertad de información	90
4.4.2. Divulgación de la identidad de la víctima de un delito	91
4.4.3. A modo de conclusión	94
4.5. Audiencias provinciales.	95

4.5.1. Titularidad del derecho a la intimidad en caso de fallecimiento	95
4.5.2. Divulgación de la identidad de la víctima de un delito	97
4.5.3. A modo de conclusión	99
5. PRÁCTICA EN ALGUNOS ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA	101
5.1. Alemania	103
5.1.1. Tratamiento informativo de las muertes por violencia de género	103
5.1.2. Normativa	104
5.1.3. Jurisprudencia	105
5.1.4. Sistema de autorregulación	107
5.1.5. A modo de conclusión	108
5.2. Francia	110
5.2.1. Tratamiento informativo de las muertes por violencia de género	110
5.2.2. Normativa	110
5.2.3. Jurisprudencia.	111
5.2.4. A modo de conclusión	112
5.3. Reino Unido	113
5.3.1. Tratamiento informativo de las muertes por violencia de género	113
5.3.2. Normativa y jurisprudencia	114
5.3.3. Sistema de autorregulación	115
5.3.4. A modo de conclusión	117
6 ENTREVISTAS	119
6.1. Entrevistas realizadas a mujeres víctimas de violencia de género y a mujeres que no han sido víctimas	121
6.1.1. Conclusiones	129
6.2. Entrevistas realizadas en el ámbito judicial-fiscal-académico	132
6.2.1. Valoración	148
6.3. Entrevistas a medios de comunicación.	150
6.3.1 Valoración	158
7. CONCLUSIONES	159
8. BIBLIOGRAFÍA	167
ANEXOS	171
A.1. Cuestionario individualizado ámbito jurídico	173
A.2. Cuestionario individualizado medios de comunicación	190
A.3. Entrevistas realizadas a mujeres víctimas de violencia de género y a mujeres que no han sido víctimas	199

P

PRESENTACIÓN



Avanzar hacia una comunicación que se ajuste a los valores de igualdad y de respeto a los derechos de todas las personas ha sido una preocupación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer desde su creación. Este trabajo de investigación que presentamos nace de la reflexión surgida en el marco del trabajo colaborativo con medios de comunicación que Emakunde lleva impulsando en los últimos años en el marco de la Comisión Begira para una comunicación y una publicidad no sexistas. Con el objetivo de crear un decálogo para el tratamiento informativo de los casos de violencia contra las mujeres, se inició una reflexión conjunta con los medios sobre la mejor manera de trasladar estos casos a la sociedad, y en este debate surgió el relativo al derecho de las víctimas de violencia contra las mujeres a preservar su intimidad. En concreto, el derecho a que no se difundieran datos identificativos sobre la identidad de las mujeres asesinadas por violencia machista. El presente estudio traslada argumentos jurídicos que justifican evitar la identificación directa o indirecta de familiares de la mujer asesinada, entre ellos, los recogidos en la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 28 de octubre de 2016, en el que se plantea una especial protección en la identidad de las víctimas y amplía la consideración de víctimas a las y los menores a cargo de las mujeres asesinadas.

Quiero agradecer el trabajo realizado por Izaskun Porres García y Miren Odriozola Gurruchaga, autoras de este estudio, así como la interesante aportación de las personas representantes de los medios de comunicación en los grupos de contraste para la elaboración del decálogo para el tratamiento informativo de los casos de violencia contra las mujeres.

Izaskun Landaida Larizgoitia
Directora de EMAKUNDE-Instituto Vasco de la Mujer

A handwritten signature in green ink, which appears to read 'Izaskun Landaida Larizgoitia'. The signature is written in a cursive style and is positioned below the printed name.

1

INTRODUCCIÓN

En las siguientes páginas presentamos un estudio propuesto por el Área de Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Emakunde. Es un trabajo que ha pretendido aunar el estudio de la normativa y jurisprudencia por un lado y por otro, pulsar la opinión de los profesionales del mundo jurídico y de la comunicación, con la finalidad de alcanzar una equilibrada balanza argumentativa que permita la protección de las víctimas de los delitos de violencia contra la mujer y el libre ejercicio del derecho a la información.

En las siguientes páginas presentaremos los objetivos perseguidos, el marco teórico, la estructura y la metodología del presente estudio.

OBJETO DEL INFORME

1.1

La investigación propuesta y financiada por el Área de Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Emakunde se ha centrado en estudiar si existen argumentos jurídicos que justifiquen la omisión, en las noticias publicadas en los medios de comunicación social, de la identidad de las mujeres asesinadas en delitos de violencia de género.

Con la finalidad de conferir una respuesta razonada al objetivo propuesto se ha estimado de interés el examen de los siguientes aspectos del tema suscitado:

- Definir quiénes son, como víctimas del delito de asesinato en un contexto de violencia de género, las personas titulares del derecho a que no se desvele su identidad.
- Identificar cuáles son los derechos que entran en conflicto.
- Precisar los criterios que deben tenerse en cuenta para deslindar qué derecho es preeminente y en qué circunstancias.

ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA

1.2

El informe analiza desde varias perspectivas el objetivo planteado. Una primera perspectiva es la normativa. En este plano se analiza la legislación aplicable en materia de víctimas de delitos de violencia de género desde las siguientes ópticas complementarias:

- De forma más general, se ha analizado la regulación supranacional del Consejo de Europa y de la Unión Europea, y los preceptos contenidos en la Constitución española.
- De manera más específica y centrando la materia en el objeto de estudio se ha examinado:
 - La Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos en la Unión Europea: Esta óptica permite identificar cuáles son los derechos que, con el carácter

de mínimo, tienen que estar reconocidos en la legislación de los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea.

- La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y la Ley 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género. Esta óptica permite saber qué derechos confiere a las víctimas de delitos de violencia de género la legislación victimal general (la Ley 4/2015) y la legislación victimal especial (La Ley 1/2004).
- La Ley Orgánica 1/1996, de Protección jurídica del menor, la Ley 1/1999 de Protección de datos, y finalmente la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen.
- Se hace un estudio de derecho comparado, con el análisis de la legislación vigente en Alemania, Francia y Reino Unido. Esta óptica posibilita conocer los posicionamientos en la materia de los países más representativos de los dos sistemas jurídicos que conviven en la Unión Europea: el continental (Alemania, Francia) y el anglosajón (Reino Unido).

Un examen puramente normativo de la cuestión ofrecería un discurso argumental sólido pero insuficiente sobre la materia. Cuando de ponderación de derechos se trata, y es incuestionable que tal ponderación se precisa cuando hay que resolver conflictos entre derechos, la referencia al orden judicial es inexorable.

Y ello porque en un Estado de Derecho es al sistema institucional de justicia al que compete actuar como garante de los derechos en la composición de los conflictos jurídicos que se susciten. Según lo expuesto, se hace un recorrido jurisprudencial que, en el ámbito supraestatal, abarca a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el seno estatal se extiende a la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y, finalmente, en el ámbito intraestatal, comprende la denominada jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales.

Con la finalidad de abarcar todas las perspectivas, se pulsó, también, la fundada opinión de mujeres víctimas de violencia de género y de mujeres no víctimas, de juristas y de profesionales de los medios de comunicación social sobre los derechos en conflicto en el tema suscitado. Para ello se elaboró un cuestionario específico para cada uno de los colectivos concernidos.

Las respuestas de los cuestionarios se muestran de forma combinada e individualmente, recogiendo las opiniones, el sentir y las diferencias significativas en unas breves conclusiones.

Finalmente se culmina el estudio con unas conclusiones generales y unas breves recomendaciones, todo ello, en aras a minimizar los efectos traumáticos que las víctimas de los delitos de violencia de género padecen.

AGRADECIMIENTOS

1.3

Este trabajo ha sido posible gracias al Área de Eliminación de la Violencia contra las Mujeres de Emakunde.

Gracias a las personas entrevistadas, D. Juan Luis Ibarra, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco; D. Juan Calparsoro, Fiscal Superior del País Vasco; Dña. María Josefa Barbarín, Magistrada de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa; Dña. Marta Sánchez, Fiscal de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa. Nuestro agradecimiento a Dña. Ángeles Carmona, Presidenta del Observatorio de Violencia de Género; Magistrada de la Audiencia Provincial de Bizkaia, así como a otros Magistrados y Magistradas que han colaborado de forma intensa en esta investigación. De igual forma, también, gracias al Profesor D. Alberto Saiz Garitaonandia por su dedicación.

Respetando el “derecho al anonimato” de las personas entrevistadas que así nos lo han pedido, queremos agradecer las respuestas ofrecidas por miembros de la carrera judicial y por periodistas cuyos nombres no aparecen, pero sin sus aportaciones este trabajo no estaría completo.

De igual forma queremos dar las gracias al ámbito universitario, a catedráticas y catedráticos, e investigadoras e investigadores que, si bien no han participado en las entrevistas, nos han guiado en la elaboración de esta investigación.

Por último, agradecer a todas las personas a las que remitimos el cuestionario y no han podido participar, pero nos han dedicado su tiempo.

2

NORMATIVA BÁSICA (EUROPEA Y NACIONAL) EN MATERIA DE INTIMIDAD Y SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

Tal y como se ha referido en la introducción, en las siguientes páginas se pretende ofrecer una visión global de la normativa básica, a nivel europeo y estatal, relativa al derecho a la intimidad personal y familiar (concepto español) y al derecho a la vida privada y familiar (concepto europeo). El derecho al anonimato de las víctimas y de familiares de víctimas de delitos de la denominada violencia de género tendría cabida en el mencionado derecho a la intimidad (o a la vida privada, si se prefiere la terminología europea), tal y como se irá analizando.

Por ello, en este contexto se estudian: en primer lugar, dos instrumentos relevantes en el seno del Consejo de Europa – el CEDH y la *Recomendación Rec (2003) 13 del Consejo de Ministros*); en segundo lugar, la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (art. 7) y, en tercer lugar, la Constitución Española (art.18.1)

CONSEJO DE EUROPA: CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (CEDH)

2.1

Pese a que en el presente apartado también analizaremos la *Recomendación Rec(2003)13 del Consejo de Ministros a los Estados miembro sobre la divulgación de información relativa a procesos penales por parte de los medios de comunicación*, partiremos del texto básico en el ámbito del Consejo de Europa: el CEDH.

En concreto, nos referiremos al artículo 8 CEDH, el cual regula, junto con el derecho al respeto del domicilio y de la correspondencia, el derecho al respeto de la vida privada y familiar que aquí nos interesa. Dice así el artículo 8 CEDH:

Derecho al respeto a la vida privada y familiar :

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

Como puede observarse, el derecho a la vida privada y familiar no es un derecho absoluto, sino que puede ser limitado siempre que se cumplan las condiciones del artículo 8.2 CEDH: que la injerencia

- 1) esté prevista por la ley –el Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo interpreta de manera amplia, incluyendo también la jurisprudencia–;
- 2) tenga alguno de los fines previstos en el mismo artículo –a saber, seguridad nacional, seguridad pública, bienestar económico del país, defensa del orden y prevención de las infracciones penales, protección de la salud o de la moral, o protección de los derechos y las libertades de las demás personas–;
- 3) y que sea necesaria en una sociedad democrática.

El TEDH¹ interpreta de manera muy amplia el concepto de vida privada y familiar², ya que entiende que éste incluye no sólo los derechos al honor y a la intimidad, sino también el derecho a no sufrir atentados graves contra el medio ambiente o determinadas medidas disciplinarias en el ámbito educativo, entre otros. Por ejemplo, en la en el caso *López Ostra contra España*³ el Tribunal debía decidir sobre las molestias que le causaba a la recurrente una estación depuradora instalada cerca de su domicilio⁴, y concluyó, en su párrafo 51, que “*los atentados graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar*”.

En el caso *Costello-Roberts contra el Reino Unido*⁵, el propio Tribunal recordó que la noción de vida privada es amplia y afirmó que podría verse vulnerada por determinadas medidas disciplinarias en el ámbito de la enseñanza que no tuvieran entidad suficiente como para constituir una vulneración del derecho a la integridad física o moral previsto en el artículo 3 CEDH, si bien concluyó que, en el caso concreto, no se había producido ninguna intromisión ilegítima en el derecho a la vida privada del art. 8 CEDH.

El TEDH también ha dejado claro que el derecho a la protección de la reputación –que, como se verá en el apartado relativo a la jurisprudencia del TEDH, constituye uno de los fines legítimos por los que se puede limitar la libertad de expresión del art. 10 CEDH– depende del art. 8 CEDH, en tanto que constituye un elemento de la vida privada⁶. Como puede comprobarse, la jurisprudencia del TEDH parte de una noción amplia del derecho a la vida privada⁷.

De igual forma, el Tribunal considera que la noción de vida privada abarca múltiples aspectos de la identidad de un individuo, y menciona expresamente –en lo que aquí nos interesa– la identificación y el nombre. Así considera que “*la noción*⁸ *de «vida privada» es una noción amplia, no susceptible de una definición exhaustiva, que cubre la integridad física y moral de la persona y, por tanto, puede englobar múltiples aspectos de la identidad de un individuo, como la identificación y la orientación sexual, el nombre o elementos referentes al derecho de imagen*⁹”, estableciendo que el concepto de vida privada ¹⁰ “*comprende informaciones personales que un individuo puede legítimamente esperar que no sean publicadas sin su consentimiento*¹¹”.

1 TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2 MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., *Una aproximación crítica a la autodeterminación informativa*, Civitas, Madrid, 2004, pp. 162 et seq.; FAYOS GARDÓ, A., *Derecho a la intimidad y medios de comunicación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 135-136.

3 STDH(09.12.1994). Dos ciudadanos británicos demandan al Reino Unido alegando que el castigo corporal infligido a uno de los recurrentes conforme al reglamento disciplinario en vigor del internado donde permanecía, había vulnerado el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a no sufrir penas ni tratos inhumanos.

4 FAYOS GARDÓ, A., *Derecho a la intimidad*, cit., pp. 135-136.

5 STEDH (25.03.1993).

6 STEDH caso *Axel Springer contra Alemania* del 07.02.2012, párr. 83; STEDH caso *Couderc Et Hachette Filipacchi Associés contra Francia* del 12.06.2014, párr. 44.

7 Vid. entre otras, STEDH caso *Axel Springer contra Alemania* del 07.02.2012, párr. 83; STEDH caso *Couderc Et Hachette Filipacchi Associés contra Francia* del 12.06.2014, párr. 44.

8 En palabras del Tribunal en la STEDH en el caso *Couderc et Hachette Filipacchi Associés contra Francia* (12.06.2014), párrafo 44.

9 *S. y Marper contra Reino Unido* [GS], núms. 30562/2004 y 30566/2004, ap. 66, TEDH 2008.

10 En idéntico sentido, STEDH caso *Axel Springer contra Alemania* del 07.02.2012, párr. 83.

11 (*Flinkkilä y otros contra Finlandia*, núm. 25576/2004, ap. 75, 6 abril 2010, y *Saaristo y otros contra Finlandia*, núm. 184/2006, ap. 61, 12 octubre 2010).

En sentido similar, en el caso *Rothe contra Austria*¹² afirma lo siguiente¹³:

“En determinadas circunstancias, incluso cuando una persona es conocida por el público en general, dicha persona puede confiar en una «expectativa legítima» de protección y respeto de su vida privada”.

Lo que es calificado en el caso *Von Hannover contra Alemania* de 2004, como¹⁴:

“...una zona de interacción entre el individuo y los demás que, incluso en un contexto público, puede concernir a la «vida privada»¹⁵,” concluyendo que la preservación de la vida privada es necesaria para el adecuado desarrollo de la personalidad de cada persona: *“la garantía que ofrece el artículo 8 del Convenio está destinada principalmente a asegurar el desarrollo, sin injerencias externas, de la personalidad de cada individuo en la relación con sus semejantes”.*

1. IDEAS CLAVES

- El derecho a la vida privada y familiar no es un derecho absoluto, sino que puede ser limitado siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- *“La noción de «vida privada» es una noción amplia, no susceptible de una definición exhaustiva, que cubre la integridad física y moral de la persona y, por tanto, puede englobar múltiples aspectos de la identidad de un individuo, como la identificación y la orientación sexual, el nombre o elementos referentes al derecho de imagen.”*
- La preservación de la vida privada es necesaria para el adecuado desarrollo de la personalidad.

PROTECCIÓN ANTE LAS INJERENCIAS DEL ESTADO O DE OTROS PARTICULARES

2.1.2

Pese a que el art. 8.2 CEDH se refiera exclusivamente a las injerencias por parte de la autoridad pública, la jurisprudencia del TEDH ha señalado que dicho artículo no se limita a prohibir la comisión de tales injerencias a los Estados, sino que también implica una serie de obligaciones positivas por parte del Estado para garantizar el respeto de la vida privada en las relaciones entre particulares. Así lo el Alto Tribunal¹⁶ recogió que *“la finalidad esencial del artículo 8 del Convenio (RCL 1990, 1190, 1572), es prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos,”* sin embargo **no se contenta con exigir al**

12 la STEDH, (04.12.2012), párrafo 43.

13 Vid. también STEDH caso *Von Hannover contra Alemania* del 24.06.2004, párr. 51; STEDH caso *Von Hannover contra Alemania* del 07.02.2012, párr. 97.

14 Vid. también STEDH caso *Von Hannover contra Alemania* del 07.02.2012, párr. 95.

15 (ver, «mutatis mutandis», PG y JH contra Reino Unido, núm. 44787/1998, ap. 56, TEDH 2000-IX, y Peck contra Reino Unido, núm. 44647/1998, ap. 57, TEDH 2003-I)!”

16 De acuerdo con lo establecido por la STEDH en el caso *Rothe contra Austria* (04.12.2012), párrafo 39.

Estado que se abstenga de tales injerencias: a este compromiso negativo, pueden añadirse unas obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada o familiar. Estas obligaciones pueden implicar la adopción de medidas designadas a asegurar el respeto de la vida privada, incluso en el ámbito de las relaciones entre los individuos. Esto es igualmente válido, para la protección del derecho a la imagen contra los abusos por parte de terceras personas.”

Así, en numerosas ocasiones, el TEDH ha conocido de casos en los que el conflicto se planteaba entre el derecho a la libertad de expresión de un medio de comunicación y el derecho a la vida privada del individuo objeto de la información divulgada, por tanto, un conflicto entre particulares.

Resulta relevante este extremo, en la medida en que la jurisprudencia del TEDH amplía el mandato normativo de protección de los ciudadanos. El artículo 8, así como la línea jurisprudencial es plenamente aplicable al supuesto que es objeto de estudio en la presente investigación: la publicación por parte de los medios de la identidad (o datos que posibiliten su individualización) de la mujer asesinada en un contexto de violencia de género.

MAYOR PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS PRIVADAS EN COMPARACIÓN CON LOS PERSONAJES PÚBLICOS

2.1.3

Para terminar con el art. 8 CEDH, cabe mencionar la distinción que el TEDH realiza entre personas privadas y personajes públicos.

Según reiterada jurisprudencia del TEDH, el hecho de que se trate de una persona privada aumenta la zona de interacción que puede considerarse parte de su vida privada. Y ello, además, con independencia de que se dirija un procedimiento penal en su contra¹⁷; por tanto, con más razón, cuando una persona se haya visto envuelta en un hecho delictivo como víctima.

Por el contrario, el Tribunal considera que los límites de la libertad de expresión y de información son “*al igual que para los políticos, más amplios para los funcionarios que actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales que para los simples particulares*”¹⁸.

Si trasladamos esto último al ámbito de nuestra investigación, no cabe duda de que las mujeres asesinadas en contextos de violencia de género, en tanto que personas privadas, merecen una protección mayor que los personajes públicos frente a posibles injerencias en su derecho a la vida privada y familiar; y ello con independencia de que se hayan visto envueltas en un suceso de interés general –como sin duda lo es un acto de violencia de género–.

2. IDEA CLAVE

- En el supuesto de particulares, aumenta la zona de interacción que puede considerarse parte de su vida privada.

17 STEDH caso *Ageyevy contra Rusia* del 18.04.2013, párr. 221.

18 STEDH caso *Thoma contra Luxemburgo* del 29.03.2011, párr. 47.

**RECOMENDACIÓN REC(2003)13
DEL CONSEJO DE MINISTROS
A LOS ESTADOS MIEMBRO
SOBRE LA DIVULGACIÓN
DE INFORMACIÓN RELATIVA
A PROCESOS PENALES
POR PARTE DE LOS MEDIOS
DE COMUNICACIÓN**

2.1.4

Como ya se ha adelantado, en el ámbito del Consejo de Europa, debemos tener en cuenta, además del art. 8 CEDH, la *Recomendación Rec(2003)13 del Consejo de Ministros a los Estados miembro sobre la divulgación de información relativa a procesos penales por parte de los medios de comunicación*, la cual el TEDH ha tenido en consideración en algunas de sus sentencias.

Partiendo del derecho de la ciudadanía a recibir información relativa a cuestiones de interés público –en concreto, información sobre procesos penales– y del derecho de los medios de comunicación a divulgar tal información (art. 10 CEDH), el Consejo de Ministros advierte de la posible colisión entre los diferentes derechos reconocidos en el CEDH, y menciona expresamente los artículos 8 (vida privada y familiar) y 10 (libertad de expresión) del Convenio.

Por ello, el Consejo de Ministros recomienda a los Estados miembro que adopten las medidas necesarias para aplicar una serie de principios que recoge como anexo en la misma Recomendación.

Pese a que los otros principios regulan cuestiones importantes (por ejemplo, el segundo principio aborda el tema de la presunción de inocencia), es el octavo principio el que aquí nos interesa, ya que se refiere a la protección de la vida privada en el contexto de un proceso penal.

Dicho principio señala que la divulgación de información relativa a las personas sospechosas, acusadas o condenadas o a otras partes en el proceso penal debe respetar su derecho a la protección de la vida privada de acuerdo con lo establecido en el art. 8 CEDH.

Además, afirma que deben ser objeto de especial protección las personas menores o las vulnerables que sean parte en el proceso, así como las víctimas, testigos y familiares de las personas sospechosas, acusadas o condenadas. A lo que añade que, en cualquier caso, debe tenerse en consideración el efecto perjudicial que puede tener la difusión de informaciones que posibiliten la identificación de las personas afectadas.

Lo cual, llevado al ámbito de nuestra investigación, significa que, en la difusión de noticias relativas a la muerte de una mujer en un contexto de violencia de género, debe respetarse el derecho a la vida privada y familiar de todas las partes en el proceso, pero muy en especial el de la víctima (directa) y las personas menores que, como víctimas indirectas, sean parte en el proceso penal.

En consecuencia con la Recomendación, los Estados miembros deberían adoptar medidas de cara a evitar el efecto perjudicial que pueda tener la publicación de los datos que permitan la individualización de la víctima.

3. IDEA CLAVE

- Debe respetarse el derecho a la vida privada y familiar de todas las partes en el proceso, pero muy en especial el de la víctima (directa) y las personas menores que, como víctimas, sean parte en el proceso penal.

El derecho a la vida privada y familiar consagrado en el art. 8 CEDH –el cual el TEDH interpreta de manera muy amplia– abarca múltiples aspectos de la identidad de un individuo, entre los cuales se encuentran, sin duda alguna, la identificación y el nombre de una persona. La noción de vida privada protege las informaciones personales que un individuo puede legítimamente esperar que no sean hechas públicas sin su aprobación.

Dado que, en repetidas ocasiones, el TEDH ha dejado claro que la protección del art. 8 CEDH no se limita a las injerencias por parte de los poderes públicos, sino que se extiende también a las relaciones entre particulares, no cabe duda de que la ciudadanía puede invocar dicho artículo ante posibles injerencias por parte de los medios de comunicación. Así, la jurisprudencia del TEDH relativa al art. 8 CEDH es plenamente aplicable al objeto de estudio de la presente investigación: la divulgación por parte de los medios de comunicación de la identidad de una mujer fallecida como consecuencia de un acto de violencia de género.

Como se tendrá ocasión de comprobar, en la jurisprudencia relativa al art. 8 CEDH, el TEDH realiza un gran esfuerzo en la ponderación entre el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la libertad de expresión e información.

En el ámbito del Consejo de Europa, debe también tenerse en cuenta la *Recomendación Rec(2003)13 del Consejo de Ministros a los Estados miembro sobre la divulgación de información relativa a procesos penales por parte de los medios de comunicación*, en concreto, su principio octavo, según el cual la divulgación de información relativa a las partes en el proceso penal ha de respetar el derecho a la protección de la vida privada, muy en especial, en lo que se refiere a las víctimas y a las personas menores o a las vulnerables que sean parte en el proceso.

Ello supone que, al transmitir informaciones relativas a la muerte de una mujer a manos de su pareja o expareja en un contexto de violencia de género, los medios deben ser especialmente cautelosos en relación con las informaciones que afecten a la víctima (directa) y a los y las menores que, en su caso, sean parte en el proceso penal.

**UNIÓN EUROPEA:
CARTA DE DERECHOS
FUNDAMENTALES
DE LA UE****2.2**

En el ámbito de la Unión Europea, ha de mencionarse la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, en concreto, su artículo séptimo, el cual regula, de manera casi idéntica al art. 8 CEDH, el derecho al respeto de la vida privada y familiar (junto con el respeto del domicilio y de las comunicaciones):

Artículo 7. Respeto de la vida privada y familiar

“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.”

En el análisis jurisprudencial se ahondará más en esta cuestión, pero partiendo de que el art. 7 de la Carta Europea contiene derechos equivalentes a los del art. 8 CEDH, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que debe interpretarse el primer artículo en el mismo sentido y alcance que el último, teniendo en cuenta, además, la literalidad del art. 8 CEDH y la jurisprudencia del TEDH relativa a dicho artículo.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

2.3

Entre los derechos fundamentales y libertades públicas, regulados en la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero de la CE, el artículo 18.1 reconoce el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. Mientras el segundo apartado del mismo artículo reconoce la inviolabilidad del domicilio, el tercero garantiza el secreto de las comunicaciones, y el cuarto, el derecho a la protección de datos.

Artículo 18

“1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”

Es el primer apartado del mencionado artículo 18, el que nos interesa aquí, puesto que, como tendremos ocasión de comprobar, el derecho al anonimato, es incardinable en el derecho a la intimidad previsto en el art. 18.1 CE. No obstante, para poder llegar a tal conclusión, es necesario explicar primero la diferencia existente entre el derecho a la intimidad y los derechos al honor y a la propia imagen.

En el apartado relativo a la Ley Orgánica 15/1999, explicaremos también la diferencia entre el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos (también denominado libertad informática).

AUTONOMÍA DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN

2.3.1

La jurisprudencia constitucional ha sido constante a la hora de afirmar la autonomía de los tres derechos previstos en el art. 18.1 CE. Pese a que el Tribunal Constitucional reconoce su estrecha relación (*entre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia*

imagen) en tanto que son derechos de la personalidad, los considera derechos autónomos, con un contenido propio y específico.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 127/2003 lo deja muy claro cuando afirma que¹⁹:

" (...) conforme a la doctrina elaborada por este Tribunal, los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, reconocidos en el art. 18.1 CE, a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas son, no obstante, derechos autónomos, que tienen un contenido propio y específico (...)."

Se trata, por tanto, de derechos autónomos²⁰, de modo que, al tener cada uno de ellos su propia sustantividad, la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás ... ninguno de ellos tiene respecto de los demás la consideración de derecho genérico que pueda subsumirse en los otros dos derechos fundamentales que prevé este precepto constitucional, pues la especificidad de cada uno de estos derechos impide considerar subsumido en alguno de ellos las vulneraciones de los otros derechos (...)."

Como ya se ha adelantado, consideramos que la identificación de la víctima de violencia de género por parte de los medios de comunicación vulneraría, en su caso, el derecho a la intimidad del art. 18.1 CE. Por ello, es conveniente realizar una breve alusión a cada uno de los otros dos derechos reconocidos en el art. 18.1 CE, puesto que, como se ha podido comprobar, tienen sustantividad propia con respecto al derecho a la intimidad.

4. IDEA CLAVE

- El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas son, no obstante, derechos autónomos, que tienen un contenido propio y específico.

EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

2.3.2

En cuanto al derecho a la propia imagen, el alto Tribunal, *" atribuye²¹ a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el*

19 (en el mismo sentido, *vid.* SSTC 81/2001, 156/2001, 46/2002 y 14/2003, y STS 456/2009).

20 En la STC 14/2003, tras afirmar la autonomía de los tres derechos, el Tribunal añade lo siguiente (Fundamento Jurídico cuarto).

21 STC 127/2003 en su Fundamento Jurídico sexto.

derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado"²².

En sentido similar, la STC 14/2003, en su Fundamento Jurídico quinto, señala que el derecho a la propia imagen atribuye a su titular *" un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública"*; lo cual lo faculta a *" impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad –informativa, comercial, científica, cultural, etc.– perseguida por quien la capta o difunde."*

Y ello es así porque, según sostiene la sentencia referida, la imagen *" constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual."*

A pesar de la autonomía de los tres derechos reconocidos en el art. 18.1 CE, la publicación de una imagen puede vulnerar, además del derecho a la propia imagen, el derecho a la intimidad: *" ... el carácter autónomo de los derechos del art. 18.1 CE supone que ninguno de ellos tiene respecto de los demás la consideración de derecho genérico que pueda subsumirse en los otros dos derechos fundamentales que prevé este precepto constitucional, pues la especificidad de cada uno de estos derechos impide considerar subsumido en alguno de ellos las vulneraciones de los otros derechos que puedan ocasionarse a través de una imagen que muestre, además de los rasgos físicos que permiten la identificación de la persona, aspectos de su vida privada, partes íntimas de su cuerpo o que se la represente en una situación que pueda hacer desmerecer su buen nombre o su propia estima. En tales supuestos la apreciación de la vulneración del derecho a la imagen no impedirá, en su caso, la apreciación de la vulneración de las eventuales lesiones del derecho a la intimidad o al honor que a través de la imagen se hayan podido causar, pues, desde la perspectiva constitucional, el desvalor de la acción no es el mismo cuando los hechos realizados sólo pueden considerarse lesivos del derecho a la imagen que cuando, además, a través de la imagen puede vulnerarse también el derecho al honor o a la intimidad, o ambos derechos conjuntamente."*

5. IDEAS CLAVE

- La imagen "constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual".
- A través de la imagen puede también vulnerarse el derecho al honor o a la intimidad.

22 (en idéntico sentido, STC 156/2001 y 83/2002).

EL DERECHO AL HONOR

2.3.3

En lo que se refiere al derecho al honor, el Tribunal Constitucional ha identificado su contenido constitucional abstracto con la preservación de *“ la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas”*.²³

En palabras de la STC 127/2003, Fundamento Jurídico sexto, el derecho al honor *“ ..confiere a su titular el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás».* En consecuencia, el mencionado derecho fundamental protege frente al *«desmerecimiento en la consideración ajena»*, pues lo perseguido por el art. 18.1 CE *«es la indemnidad de la imagen que de una persona puedan tener los demás».*

A mayor abundamiento *el derecho al honor prohíbe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa o atentando injustificadamente contra su reputación, haciéndola desmerecer ante la opinión ajena, de modo que lo protegido por el art. 18.1*

CE es la indemnidad de la apreciación que de una persona puedan tener los demás, y quizá no tanto la que aquélla desearía tener ²⁴.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD

2.3.4

Para terminar, debemos analizar la jurisprudencia constitucional relativa al derecho a la intimidad, el cual, como se ha adelantado, abarca al derecho al anonimato que es objeto de estudio en la presente investigación. De acuerdo con lo establecido por la STC 185/2002:

“ En cuanto al derecho a la intimidad ha declarado reiteradamente nuestra jurisprudencia que «tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar²⁵, frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida. (...) Lo que el art. 18.1 CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada».

En sentido similar, declara la STC 127/2003 en su Fundamento Jurídico séptimo que la intimidad (*vid.* también STC 121/2002, Fundamento Jurídico segundo):

“... tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, sean éstos poderes públicos o simples particulares, en contra de su voluntad. Este derecho fundamental se halla, por otra parte, estrechamente vinculado a la propia personalidad y deriva,

23 (Fundamento Jurídico sexto de la STC 127/2003; en sentido similar, *vid.* SSTC 180/1999, 121/2002 y 14/2003).

24 Señala la STC 14/2003 en su Fundamento Jurídico duodécimo.

25 (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre.)

sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce, de tal suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar dicho ámbito frente a la divulgación del mismo por terceros y frente a una publicidad no querida.”

En la misma sentencia, el TC ha justificado la existencia de tal ámbito reservado como algo necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana²⁶:

“... el derecho fundamental a la intimidad garantiza «la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana...” concluyendo que:

*“Lo que el art. 18.1 garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio. Del precepto constitucional se deduce que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. **A nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada personal o familiar**”²⁷. Por ello, el derecho a la intimidad garantiza, además del derecho a verse libre de injerencias e intromisiones no deseadas en la vida privada y familiar (poder de exclusión del conocimiento ajeno)²⁸, el derecho a decidir por sí mismo en qué medida quiere compartir con otras personas determinadas informaciones sobre su vida (poder de decisión de la persona interesada respecto de la información que le afecta)²⁹.*

6. IDEAS CLAVE

- El derecho a la intimidad tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida.
- Lo que el art. 18.1 CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada.

../..

26 (en idéntico sentido, SSTC 186/2000, 119/2001, 197/1991 y 231/1988).

27 (SSTC 73/1982 , 110/1984 , 170/1987 , 231/1988 , 20/1992 , 143/1994 , 151/1997 , y Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso X e Y, de 26 de marzo de 1985 ; caso Leander, de 26 de marzo de 1987 ; caso Gaskin, de 7 de julio de 1989 ; caso Costello-Roberts, de 25 de marzo de 1993 ; caso Z, de 25 de febrero de 1997)”

28 CONDE ORTIZ, C., *La Protección de datos personales. Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 22; HERRÁN ORTIZ, A.I., *El derecho a la intimidad en la nueva Ley Orgánica de protección de datos personales*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 24.

29 HERRÁN ORTIZ, A.I., *El derecho a la intimidad*, cit., pp. 24-26.

- Es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que las demás personas no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio.
- A nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada personal o familiar.

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD AL DIFUNDIR LA IDENTIDAD DE UNA VÍCTIMA

2.3.5

Definidos así los tres derechos fundamentales recogidos en el art. 18.1 CE, pueden surgir dudas a la hora de identificar el derecho vulnerado en los casos en los que los medios de comunicación revelan de manera directa o indirecta la identidad de la víctima de un hecho delictivo. Podría defenderse que, en tales supuestos, se vulnera el derecho al honor de la víctima, en tanto que la difusión de su condición de víctima atenta contra su reputación. Sin embargo, este extremo fue resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 127/2003, en el siguiente sentido:

" (...) Dicho lo cual debemos rechazar resueltamente que la identificación de una persona como posible víctima de unos hechos presuntamente delictivos conlleve su escarnecimiento, humillación o desmerecimiento en la consideración ajena. En otras palabras, repugna a los valores y principios inspiradores de nuestro ordenamiento constitucional admitir que quien, como aquí sucede, ha podido ser sujeto pasivo de cuatro delitos de violación y dos de abusos deshonestos, cometidos por su propio padre, pueda padecer, además, estigmatización alguna a resultas de la divulgación de tal circunstancia. La hipotética vulneración del derecho al honor tendría lugar si, al socaire de la transmisión de esa información, se hubiera hecho uso de expresiones insultantes o vejatorias,..."

Por consiguiente, sólo podrá entenderse vulnerado el derecho al honor de la víctima del delito cuando, además de divulgar su condición de víctima, se empleen expresiones insultantes o vejatorias. En el resto de ocasiones en las que se publique o difunda alguna información relacionada a un hecho delictivo en la que se posibilite la individualización, directa o indirecta, de la víctima, el derecho a la intimidad será el derecho fundamental que, en su caso, será vulnerado por la difusión de tal información. En el apartado relativo a la jurisprudencia del TC analizaremos si la publicación de informaciones que hacen identificable a la víctima de un delito constituye una intromisión ilegítima – o si, por el contrario, supone una intromisión justificada – en el derecho a la intimidad.

7. IDEA CLAVE

- La identificación de una persona como víctima a partir de una individualización, directa o indirecta, de la víctima, puede vulnerar el derecho a la intimidad.

A MODO DE CONCLUSIÓN

2.3.6

A pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, el TC ha señalado en repetidas ocasiones que, los derechos reconocidos en el art. 18.1 CE constituyen tres derechos autónomos –derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen–, de ahí la necesidad de identificar cuál de los tres es el derecho vulnerado al hacer pública la identidad de una víctima mortal de un acto de violencia de género.

En vista de la forma en la que la jurisprudencia del TC define cada uno de los tres derechos consagrados en el art. 18.1 CE, se ha podido concluir que la divulgación de la identidad (o de informaciones que permiten la individualización) de la víctima de un delito vulnera, en su caso, el derecho a la intimidad. Este último derecho garantiza, no sólo la protección de una persona frente a las intromisiones no deseadas de terceros (sean éstos poderes públicos o particulares) en un ámbito reservado de su vida privada, sino también el poder de decidir la información personal que desea compartir con la sociedad.

El propio TC ha dejado claro que la identificación de una persona como víctima de un delito no vulnera su derecho al honor – salvo que, junto a la información, se difundan expresiones insultantes o vejatorias –, sino su derecho a la intimidad.

En relación con la divulgación de imágenes de la víctima, cabe señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia del TC, la publicación de una imagen puede vulnerar, además del derecho a la propia imagen, el derecho a la intimidad de la persona retratada. Esto ocurre cuando la imagen muestra, además de los rasgos que permiten identificar a la persona, aspectos de su vida privada (como lo es el hecho de haber sido víctima de un delito). Esto es importante en nuestra investigación, ya que la difusión de una imagen que permita la identificación de una víctima pondría en juego no sólo el derecho a la propia imagen sino también el derecho a la intimidad.

En resumen, el hecho de que una persona sea identificada como la víctima de un acto de violencia de género vulneraría, en su caso, su derecho a la intimidad. La cuestión se centra en decidir si tal intromisión en el derecho a la intimidad es ilegítima o si, por el contrario, podría estar justificada con base en el valor prevalente del derecho a la libertad de información por tratarse de un hecho de interés público, cuestión que abordaremos en el cuarto apartado del presente trabajo.

8. IDEAS CLAVE

- En el contexto de la normativa europea, la identificación directa o indirecta, de una víctima mortal de un acto de violencia de género vulneraría, en su caso el derecho al respeto de la vida privada y familiar consagrado en el artículo 8 CEDH y en el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, por afectar a una información personal que un individuo puede legítimamente esperar que no sea publicada.
- En el ámbito estatal, la divulgación de la identidad (o de informaciones que permitan la identificación) de una víctima mortal de un acto de violencia de género vulneraría, en su caso, el derecho a la intimidad personal y familiar previsto en el artículo 18.1 de la CE, en tanto que el mencionado derecho garantiza al individuo un ámbito reservado de su vida protegido de las intromisiones de terceros.
- Tanto en el ámbito europeo como en el estatal, la cuestión radica en determinar si tal intromisión en el derecho a la vida privada (concepto europeo) o en el derecho a la intimidad (concepto español) está o no justificada por la prevalencia del derecho a la libertad de información por tratarse de un hecho de interés público.

3

**NORMATIVA ESPECÍFICA:
DIRECTIVA, ESTATUTO
Y LEY ORGÁNICA 1/2004.
LAS VÍCTIMAS DEL DELITO**

Un análisis sistemático del tema que constituye el objeto de este informe justifica que, respecto a la legislación específica que va ser objeto de examen, examinemos las siguientes cuestiones:

- Perfilar el concepto de víctima de delitos y cuáles son los derechos que integran su estatuto.
- Si ofrece protección, y de qué tipo, al derecho a la intimidad de las víctimas del delito dentro del proceso.
- Si ofrece protección, y de qué tipo, al derecho a la intimidad de las víctimas del delito fuera del proceso.
- Si, respecto a las víctimas de violencia de género introduce alguna especificidad a la hora de perfilar qué se entiende por víctima de un delito de este tipo de violencia y, finalmente,
- Si, respecto a las víctimas de violencia de género, ofrece alguna especificidad en materia de protección intraprocesal y extraprocesal del derecho a la intimidad de las víctimas.

Comenzaremos por el marco europeo que ofrece la Directiva, para continuar con la transposición de la misma al derecho interno a través del Estatuto de la víctima, y finalmente estudiaremos las cuestiones en la Ley Orgánica 1/2004.

LA DIRECTIVA 2012/29 UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

3.1

Tras el fallido resultado ofrecido por la Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (del que se hizo eco el Informe de la Comisión Europea de 20 de abril de 2009 al mentar que ningún Estado miembro traspuso la norma en un acto legislativo único), el artículo 82.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispuso que el Parlamento Europeo y el Consejo podrían establecer normas mínimas sobre un elenco de materias, entre ellas, los derechos de las víctimas de delitos. En ejecución de esta previsión se aprobó la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen las Normas Mínimas sobre los Derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (en adelante Directiva).

Como se establece en su artículo 1, su finalidad es garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales. Para la consecución de estos objetivos los Estados miembros velarán para que:

- Se reconozca a las víctimas su condición de tales.
- Sean tratadas de manera respetuosa y sensible, individualizada, profesional y no discriminatoria, en todos sus contactos con servicios de apoyo a las víctimas o de

justicia reparadora, o con cualquier autoridad competente que actúe en el contexto de un procedimiento penal.

- Los derechos reconocidos en la Directiva se apliquen a las víctimas de manera no discriminatoria.

DEFINICIÓN DE VÍCTIMA DE DELITO Y LOS DERECHOS INTEGRANTES DE SU ESTATUTO

3.1.2

En su artículo 2, la Directiva ofrece un concepto de víctima en el que se engloba a:

- la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal, y
- los y las familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona.

La Directiva a su vez, realiza una definición del concepto de “familiares” en el que se integra el cónyuge, la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua, los y las familiares en línea directa, los hermanos y hermanas, y las personas a cargo de la víctima.

La delimitación del concepto de “víctima” permite determinar a quién pueden atribuirse los derechos que el artículo 1 de la Directiva reconoce como elementos integrantes de un estatuto, contruidos sobre la información, el apoyo, la protección y la participación en los procesos penales.

Este estatuto se plasma en una relación de derechos de los que, con carácter general, es titular cualquier víctima de un delito. Son básicamente cuatro derechos generales que integran a su vez, varios derechos específicos. Así:

- **Derecho a la información:** engloba el derecho a entender y a ser entendido (artículo 3); el derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente (artículo 4); el derecho de información cuando las víctimas interpongan una denuncia (artículo 5); el derecho a recibir información sobre su causa (artículo 6); y el derecho a la traducción e interpretación (artículo 7).
- **Derecho al apoyo.** integra el derecho de acceso a los servicios de apoyo a las víctimas (artículo 8) y el apoyo prestado por servicios de apoyo a las víctimas (artículo 9).
- **Derecho a participar en el proceso penal:** abarca el derecho a ser oído (artículo 10); el derecho en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procedimiento (artículo 11); el derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora (artículo 12); el derecho a justicia gratuita (artículo 13); el derecho al reembolso de gastos (artículo 14); el derecho a la restitución de bienes (artículo 15);

el derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal (artículo 16) y derechos de las víctimas residentes en otro Estado miembro (artículo 17).

- **Derecho a la protección:** comprende el derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor (artículo 19); el derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales (artículo 20); el derecho a la protección de la intimidad (artículo 21); el derecho a la evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección (artículo 22); el derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección durante el proceso penal (artículo 23) y el derecho a la protección durante el proceso penal si la víctima es menor de edad (artículo 24).

La Directiva, por lo tanto, reconoce a las víctimas de delitos definidas en su artículo 2 el derecho a la protección de su intimidad, derecho que lo inserta dentro del más amplio derecho a la protección. Atendiendo al objeto de este estudio, procede examinar la regulación que la Directiva realiza de la intimidad de las víctimas desde una doble perspectiva: la tutela intraprocesal –definiendo como tal a la ofrecida dentro del proceso para las actuaciones que tienen lugar en el mismo proceso– y la tutela extraprocesal –conceptuando como tal a la ofrecida dentro del proceso para las actuaciones que tienen lugar fuera de él–.

9. IDEAS CLAVE

- Es necesario delimitar quién es víctima del delito, para conocer quién es el titular de los Derechos.
 - la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal, y
 - los y las familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona.
- Se reconoce expresamente en la *Directiva* el DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD de las víctimas de delitos.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA TUTELA INTRAPROCESAL

3.1.3

El artículo 22.1. de la Directiva determina que los Estados miembros velarán por que las víctimas reciban una evaluación puntual e individualizada para determinar las necesidades especiales de protección y si, y en qué medida, podrían beneficiarse de las medidas

especiales en el curso del proceso penal atendiendo a una específica situación: que sean particularmente vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias.

La evaluación individualizada realizada tendrá especialmente en cuenta las características personales de la víctima, el tipo o naturaleza del delito y las circunstancias del mismo, prestándose especial atención a si la víctima tiene una relación con el infractor o una dependencia del mismo que la haga especialmente vulnerable. Producida la evaluación individualizada, las víctimas con necesidades especiales de protección tendrán a su disposición, como medidas que pueden coadyuvar a garantizar su derecho a la intimidad desde la perspectiva de la tutela intraprocesal en la fase de investigación, las siguientes contempladas en el artículo 23.2 de la Directiva:

- Que su toma de declaración se realice en dependencias concebidas o adaptadas a tal fin.
- Que su toma de declaración se realice por profesionales con formación adecuada a tal efecto o con su ayuda.
- Que todas las tomas de declaración se efectúen por las mismas personas a menos que sea contrario a la buena administración de justicia.

En la fase de juicio, el derecho a la intimidad de la víctima desde la perspectiva de la tutela intraprocesal puede garantizarse con dos medidas adicionales:

- Las que eviten que se formulen preguntas innecesarias en relación con la vida privada de la víctima sin relación con la infracción penal, y
- Las que permitan la celebración de una audiencia sin la presencia de público.

Cuando las víctimas sean menores de edad, a efectos de la Directiva se da por supuesto que tienen necesidades especiales de protección en razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias (artículo 22.4). En todo caso, para determinar si deben beneficiarse de medidas especiales de protección, incluyendo las que ofrecen una tutela intraprocesal de su derecho a la intimidad, se someterán a una evaluación individualizada.

10. IDEAS CLAVE

- Las víctimas, sean vulnerables o no, recibirán una evaluación puntual e individualizada para determinar las necesidades especiales de protección.

Entre otras medidas, la intimidad de las víctimas se puede garantizar a través de:

- Espacios físicos adecuados para recibir a las víctimas.
- Formación del grupo de profesionales que están en contacto con las víctimas
- Evitar formular preguntas innecesarias en relación con la vida privada de la víctima sin relación con el delito.
- Procurar que todas las declaraciones se realicen por la/s misma/s persona/s.

El artículo 21 de la Directiva, bajo el rótulo “*Derecho a la protección de la intimidad*”, estipula lo que sigue:

“ 1. Los Estados miembros velarán por que, durante el proceso penal, las autoridades competentes puedan tomar las medidas adecuadas para proteger la intimidad, incluidas las características personales de la víctima tenidas en cuenta en la evaluación individual contemplada en el artículo 22, así como las imágenes de las víctimas y de sus familiares. Además, los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes puedan tomar todas las medidas legales para impedir la difusión de cualquier información que pudiera llevar a la identificación de las víctimas menores de edad.

2. Respetando la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, los Estados miembros instarán a dichos medios a aplicar medidas de autorregulación con el fin de proteger la intimidad, la integridad personal y los datos personales de las víctimas.”

Este precepto introduce dentro del estándar de protección básico de toda víctima de un delito **un mandato a los Estados miembros** para que atribuyan a los agentes públicos los instrumentos precisos para proteger a la víctima de lo que se ha denominado un posible agente victimizador en el marco del procedimiento penal: la opinión pública conformada mediante la actividad de los medios de comunicación social.

El apartado primero promueve una protección del derecho a la intimidad *durante el periodo procesal*. La Directiva establece que el espacio procesal se inicia desde la interposición de la denuncia³⁰.

Por ello, desde el momento en que la víctima interpone la denuncia, las autoridades competentes (jueces y juezas, fiscales, policías y demás profesionales) deben tener los recursos precisos para que puedan tomar las medidas adecuadas para proteger la intimidad de las víctimas.

La Directiva no establece en base a qué y cuándo pueden tomarse las medidas, y tampoco individualiza qué medidas deben adoptarse. Ello responde a su carácter de norma cuya incorporación al Derecho interno de cada uno de los Estados miembros precisa, tal y como su artículo 27 dispone, que cada uno de ellos apruebe las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para su cumplimiento. En todo caso, su carácter de Directiva de mínimos –es decir, de norma de contenido indisponible e inderogable por los Estados que posibilita, en caso de contravención por omisión o infracción, que entre en aplicación el denominado efecto directo³¹–, conlleva que, cuanto menos, las disposiciones que los Estados miembros acuerden en el ejercicio de su autonomía normativa para alcanzar los objetivos pretendidos con la aprobación de la Directiva cumpla las siguientes exigencias:

30 El considerando 22 de la Directiva establece que el momento en que se presente una denuncia, a efectos de la presente Directiva, se considera el momento que entra en el ámbito del proceso penal, incluyendo el ámbito en que las autoridades inician de oficio procesos penales a consecuencia de un delito padecido por la víctima.

31 El efecto directo del Derecho europeo fue consagrado por el Tribunal de Justicia en la sentencia Van Gend en Loos del 5 de febrero de 1963. En esta sentencia, el Tribunal declara que el Derecho europeo no solo genera obligaciones para los países de la UE, sino también derechos para las personas particulares. En consecuencia, los y las particulares pueden alegar estos derechos e invocar directamente normas europeas ante las jurisdicciones nacionales y europeas. Por lo tanto, no es necesario que el país de la UE recoja la norma europea en cuestión en su ordenamiento jurídico interno.

- Integren dentro del derecho a la intimidad las características personales de las víctimas tenidas en cuenta para la realización de la evaluación individual precisa para determinar sus necesidades especiales de protección, así como sus imágenes y las de sus familiares.
- Permitan que las medidas que las autoridades nacionales competentes puedan adoptar sean las adecuadas para proteger la intimidad de las víctimas.
- Garanticen que las autoridades competentes puedan tomar todas las medidas legales para impedir la difusión de cualquier información que pudiera llevar a la identificación de las víctimas menores de edad.

Las tres exigencias referidas forman parte del estatuto imprescindible para la tutela de la intimidad de las víctimas de delitos (el denominado estándar básico de protección), en la medida que, como indica el considerando 54 de la Directiva, **la protección de la privacidad puede ser un medio importante para evitar su revictimización**. En todo caso, el párrafo indicado es consciente de la posible existencia de un conflicto entre el derecho a la intimidad de la víctima del delito y el derecho a la libertad de información sobre un suceso noticiable, y por ello anuncia que *“Las medidas que puedan adoptarse para proteger la intimidad y la imagen de las víctimas y sus familiares deberán ser siempre coherentes con los derechos a un juez imparcial y a la libertad de expresión, tal y como los reconocen los artículos 6 y 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.”* Las claves para resolver los indudables conflictos vinculados a la coexistencia de derechos fundamentales girarán en torno a tres premisas:

- la afirmación de que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, lo que determina que, en caso de conflicto, siempre alguno de los derechos tiene que ceder o ser “jurídicamente sacrificado”;
- la convicción de que tal ponderación la tendrá que realizar, en la mayoría de los supuestos, una autoridad judicial y;
- la necesidad de que el sacrificio del derecho no prevalente se guíe por las exigencias del principio de proporcionalidad, principio que únicamente justifica el sacrificio del derecho que decae en la medida que sea necesario para preservar el derecho prevalente y ello siempre que no supongan un sacrificio que quepa tildar de desmesurado.

Además, atendiendo a las necesidades especiales de protección de las víctimas en el procesal penal, este marco jurídico puede verse ampliado por dos medidas adicionales:

- que se eviten preguntas innecesarias en relación con su vida privada, dada su falta de relación con la infracción penal (entendemos que este derecho es predicable de cualquier víctima cualquiera que sea su necesidad específica de protección, dado que no puede entenderse que resulte justificada una injerencia en la privacidad de la víctima que no resulte justificada por la necesidad de obtener una información sobre la infracción penal enjuiciada);
- y que se permita la celebración de una audiencia sin la presencia de público.

El artículo 21.2 de la Directiva, atendiendo a la importante significación que en todos los sistemas constitucionales tiene la libertad de expresión, la libertad de comunicación y el pluralismo, compele a los Estados miembros a que insten a los medios de comunicación a aplicar medidas de autorregulación con el fin de proteger la intimidad, la integridad personal y los datos personales de las víctimas.

Este papel promotor no sustituye, sin embargo, al rol normativo del Estado en su tarea de protección imperativa y pública de la intimidad de las víctimas de delitos, sino que lo complementa. A este respecto puede afirmarse que una visión holística de la protección exige la integración de una perspectiva preventiva y otra reactiva.

En el orden preventivo, el Estado tiene el deber de instar a los medios de comunicación la aplicación de medidas de autorregulación directamente encaminadas a proteger la intimidad de las víctimas de delitos.

En el orden reactivo, el Estado tiene la obligación de poner a disposición de las autoridades nacionales las medidas adecuadas para proteger la intimidad de las víctimas de delitos.

11. IDEAS CLAVES

- Obligación de los Estados de velar para que, durante el proceso penal, las autoridades competentes puedan tomar las medidas adecuadas para proteger la intimidad.
- Se considera un posible agente victimizador en el marco del procedimiento penal, **la opinión pública conformada mediante la actividad de los medios de comunicación social.**
- La protección de la privacidad puede ser un medio importante para evitar la re-victimación.
- Perspectiva PREVENTIVA: el Estado tiene el deber de instar a los medios de comunicación la aplicación de medidas de autorregulación directamente encaminadas a proteger la intimidad de las víctimas de los delitos.
- Perspectiva REACTIVA: el Estado tiene la obligación de poner a disposición de las autoridades nacionales las medidas adecuadas para proteger la intimidad de las víctimas de los delitos.

ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1.5

Desde la perspectiva de su definición como víctimas la Directiva no ofrece, en su articulado, un concepto específico de víctimas de delitos de violencia de género. Sin embargo, en el párrafo 17 de su preámbulo establece que la violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado tendrá la consideración de violencia por motivo de género. El concepto de violencia por motivos de género engloba la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (incluida la violación, la agresión sexual y el acoso sexual), la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y los denominados “delitos relacionados con el honor”.

Por lo tanto, la Directiva incardina en la violencia por motivos de género dos específicas manifestaciones violentas:

- La primera, la violencia presidida por una intención específica, donde se engloba la violencia dirigida contra la víctima a causa de su sexo, su identidad o expresión de género.
- La segunda, la violencia que afecte a personas de un sexo en particular de forma desproporcionada.

El primer tipo de violencia no presenta diferenciación desde la perspectiva del sexo de las víctimas, hombres o mujeres. Sin embargo, esta diferenciación sí que está implícitamente presente cuando la violencia tiene como referente a las personas que sufren este tipo de violencia de forma desproporcionada, dado que este tipo de violencia tiene a las mujeres como víctimas prevalentes, como lo expresa de forma nítida en el considerando 18 del Preámbulo de la Directiva.

Tal y como puede colegirse de la definición, la Directiva no circunscribe la violencia de género a las relaciones de pareja. En todo caso, en su Preámbulo otorga una especial relevancia a la violencia que se comete en una relación personal, cuando la persona que la comete, es o ha sido cónyuge o compañero de la víctima, o bien otro familiar de la víctima o no. De ahí que considere a este tipo de *violencia como una lacra social que a menudo permanece oculta*, enfatizando las especiales consecuencias que este tipo de violencia puede causar sobre la víctima por el hecho de ser victimizada por una persona en la que, en principio, debería confiar. Aquí se contienen tres reflexiones importantes sobre la violencia de motivación de género:

- La primera, que es una violencia que a menudo permanece oculta, atendiendo a que preferentemente se producen en espacios íntimos y proceden de personas con las que se mantienen un vínculo especialmente afectivo.
- La segunda, que es una violencia que compromete a la sociedad en tanto en cuanto cuestiona valores comunitarios nucleares, como la libertad y la igualdad.
- La tercera, que es una violencia especialmente destructiva dado que proviene de personas integrantes del denominado círculo vital cálido, quebrando, de esta manera, el sentimiento de confianza básica en los demás.

No obstante las referidas especificidades, que desde una perspectiva criminológica y victimológica tienen indudable interés a la hora de perfilar la protección debida, en la Directiva no se introduce un concepto de víctima de violencia de género diferente al perfilado con carácter general en su artículo 2.

Por lo tanto, en el caso específico de muertes intencionadas, tienen la consideración de víctimas de la violencia de género las mujeres asesinadas y aquellas personas familiares de las mujeres asesinadas que hayan sufrido un daño o un perjuicio como consecuencia de la muerte de la misma.

Ello explica que el considerando 19 de la Directiva denomine a los y las familiares de una persona cuya muerte ha sido causada directamente por un delito como **víctimas indirectas** del delito y, como tales, explice que "*también deben disfrutar de protección*."

Sin embargo, la aplicación del artículo 2 de la Directiva conlleva que la victimización indirecta, que engloba, sin duda, a los daños psíquicos, y emocionales que sufren los hijos e hijas, descendientes y ascendientes de una mujer que padece una violencia de dominación, únicamente permite a las personas destinatarias obtener el reconocimiento de víctimas cuando se produce la muerte o desaparición de la mujer, víctima directa. Y ello

tiene, sin duda, indudable importancia a la hora de determinar quién tiene, como víctima, el derecho a la intimidad desde la perspectiva de la reserva del conocimiento público de datos referidos a su identificación.

Tal y como ha quedado referido, la Directiva, dentro del concepto de violencia por motivos de género no incluye de forma exclusiva a las mujeres y a sus hijas e hijos, pero reconoce que las mujeres se ven afectadas por la violencia de género en un “grado desproporcionado”.

Ello significa que las mujeres víctimas y sus hijos e hijas requieren especial apoyo y protección, debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada, o de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia.

La Directiva, por tanto, ha querido mostrar una especial sensibilidad o atención con las mujeres víctimas de violencia de género, que si bien tienen la consideración de víctimas vulnerables, la norma no otorga una respuesta apriorística sino que relega a la valoración del caso concreto, a la determinación de la respuesta que deba darse. Ello resulta relevante y determina la importancia del artículo 2 de la Directiva que define conceptos esenciales.

Desde la perspectiva del derecho a la intimidad, en la vertiente de la tutela intraprocesal el artículo 22.3 de la Directiva manda que en la realización de la evaluación individual de las necesidades especiales de protección serán objeto de debida consideración las víctimas de violencia de género.

En la vertiente de la tutela extraprocesal de la intimidad, no existe mención adicional al régimen general.

12. IDEAS CLAVE

- *La violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado tendrá la consideración de **violencia por motivo de género**.*
- La violencia de género es:
 - una violencia que a menudo permanece oculta, atendiendo a que preferentemente se produce en espacios íntimos y procede de personas con las que se mantienen un vínculo especialmente afectivo.
 - una violencia que compromete a la sociedad en tanto en cuanto cuestiona valores comunitarios nucleares, como la libertad y la igualdad.
 - una violencia especialmente destructiva dado que proviene de personas integrantes del denominado círculo vital cálido, quebrando, de esta manera, el sentimiento de confianza básica en las demás personas.
- **Víctimas de la violencia de género:** las mujeres asesinadas y aquellas personas familiares de las mujeres asesinadas que hayan sufrido un daño o un perjuicio como consecuencia de la muerte de la misma.
- El considerando 19 de la *Directiva* denomina a los y las familiares de una persona cuya muerte ha sido causada directamente por un delito como **víctimas indirectas del delito** y, como tales, explicita que *“también deben disfrutar de protección”*.

El artículo 2 de la Directiva define como víctimas de un delito a las personas físicas que sufren un daño o perjuicio directamente causado por una infracción penal, incluyendo a los y las familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito.

Estas víctimas tienen, dentro de la garantía de protección, el derecho a la intimidad, tanto desde la perspectiva intraprocesal –la centrada en las actuaciones que tienen lugar dentro del proceso– como extraprocesal– la ceñida a las actuaciones que acaecen fuera del proceso–.

Las medidas incursas en la perspectiva intraprocesal tienen por objetivo evitar que las víctimas vuelvan a ser victimizadas por el sistema de justicia penal –la denominada victimización secundaria–, razón por la cual se centran en la adopción de remedios dirigidos a garantizar que sus declaraciones se realicen en condiciones idóneas de espacio e interlocutor institucional así como desprovistas de elementos que puedan suponer una injerencia injustificada en su privacidad.

Las medidas radicadas en la perspectiva extraprocesal tratan de evitar una estigmatización proveniente de un conocimiento por la opinión pública de datos conformadores de la intimidad de las víctimas.

En este plano la Directiva orienta a los Estados miembros por dos sendas jurídicas. Por una parte, les obliga a adoptar las medidas legales necesarias para impedir la difusión de cualquier información que pueda conducir a la identificación de las víctimas que sean menores de edad.

Por otra, les insta a que postulen de los medios de comunicación social medidas de autorregulación para proteger la intimidad, la integridad personal y los datos personales de las víctimas.

La Directiva, no obstante a hacer una mención específica a la violencia por motivo de género, no introduce un concepto de víctima de violencia de género disímil al ofrecido con carácter general en su artículo 2. Ello supone que, en el caso específico de muertes intencionadas, tienen la consideración de víctimas de la violencia de género las mujeres asesinadas y familiares de las mujeres asesinadas que hayan sufrido un daño o un perjuicio como consecuencia de la muerte de la misma.

En el plano del derecho a la intimidad, la protección intraprocesal y extraprocesal del men-
tado derecho se desenvuelve en parámetros idénticos al del resto de víctimas.

Tal y como se ha referido la Directiva, considera víctimas a los y las familiares de la mujer asesinada por su pareja hombre, es decir; a sus descendientes y a los hermanos y hermanas, así como a las personas a cargo de la mujer asesinada. La norma europea no establece una prelación excluyente, por lo que en principio podrían entenderse víctimas tanto sus descendientes como familiares de segundo grado.

Sentado lo anterior se determina que en los casos de asesinato u homicidio de mujeres a manos de sus parejas, las personas titulares de los derechos establecidos en la norma europea serán sus descendientes mayores de edad o no, así como sus hermanos y hermanas, ya que tendrán la consideración de víctimas.

La Directiva presupone que las mujeres víctimas de violencia de género así como sus hijos e hijas, requieren en su mayoría, especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria.

La Recomendación Rec (2006) 8 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre asistencia a víctimas del delito, adoptada el 14 de junio de 2006, define la victimización secundaria como la *“que se produce no como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta de las instituciones y los particulares a la víctima”*.

Por **victimización primaria** se entiende aquella generada por el delito y cuya responsabilidad compete fundamentalmente al autor del mismo.

Por **victimización secundaria** nos referimos a aquellos daños de diverso tipo y generalmente no intencionados, ocasionados por la intervención de distintos agentes sociales e institucionales que se relacionan con las víctimas en sus procesos de victimización y recuperación (personas conocidas, vecindario, ciudadanía, medios de comunicación, policía, servicios sociales, servicios de salud –públicos o privados–, médicos y médicas forenses, fiscales, jueces y juezas, ayuntamientos, gobiernos, servicios de atención a las víctimas, escuelas, Universidad, etc.).

Un medio para evitar la victimización secundaria puede ser a través de la protección de la intimidad de la víctima a través de una serie de medidas como la prohibición o la limitación de la difusión de información relativa a la identidad, la prohibición de difundir el nombre de la víctima menor de edad.

Las medidas que se adopten en todo caso, para garantizar el derecho a la intimidad y a la imagen de las víctimas y de sus familiares, establece la norma europea, que deberán ser siempre coherentes con los derechos a un juez o jueza imparcial y a la libertad de expresión, tal y como lo reconocen los artículos 6 y 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

13. IDEAS CLAVE

- Se debe evitar por todos los medios la victimización secundaria.
- **VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA:** Aquellos daños de diverso tipo generalmente no intencionados, ocasionados por la intervención de distintos agentes sociales e institucionales que se relacionan con las víctimas en sus procesos de victimización y recuperación (personas conocidas, vecinas, ciudadanía, **medios de comunicación**, etc.).

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (LEVD), encuentra su fundamento en la necesidad de ofrecer una cosmovisión de “víctima” y en la obligación de trasponer al derecho interno la Directiva 2012/29/UE del Parlamento y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo³².

Contempla entre sus objetivos, la necesidad de minimizar los efectos traumáticos que en el plano moral puede generar la condición de víctima, además, obviamente, de la necesidad de reparar el daño causado por el delito.

Habida cuenta de que la condición de víctima se adquiere desde el momento en que los efectos del delito recaen sobre una persona, ya sea de forma directa o indirecta, la LEVD contempla al igual que la Directiva, el reconocimiento de un elenco de derechos tanto procesales como extraprocesales.

La diferenciación de planos (procesal – extraprocesal) tiene sentido porque, cierto es, que en el plano procesal entran en juego nuevos condicionantes que obligan a reforzar la protección de determinados derechos. Sin embargo, algunos de los derechos que se reconocen en el plano procesal a la condición de víctima, quedarían vacíos de contenido si no se garantizaran de forma previa al proceso.

La LEVD pretende, al menos sobre el papel³³, un trato individualizado de toda víctima, a través del reconocimiento de su condición y mediante la protección y el apoyo tanto a nivel material-económico como a nivel moral.

La LEVD resulta de aplicación a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad, o de si disfrutaban o no de residencia legal.

32 Ante la ausencia de una regulación específica para ciertos colectivos de víctimas con especial vulnerabilidad, a través de la LEVD se ha pretendido otorgarles una protección especial, transponiendo las siguientes Directivas: la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de menores y la pornografía infantil, así como la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo.

33 Establece la “Disposición adicional segunda que las medidas incluidas en esta ley no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni retribuciones ni de otros gastos de personal”. Difícilmente, salvo por la dedicación de los agentes sociales y operadores jurídicos, puede modificarse el tratamiento a la víctima y atender a todas las exigencias establecidas en la Ley, si deben realizarse con los medios existentes. Se introducen nuevas exigencias y nuevas atenciones a la víctima, sin contar para tal fin de nuevos medios. Resultará llamativo comprobar cómo se hace efectiva la exposición de motivos, en donde se deja constancia de la necesidad de “*dotar a las instituciones de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración, como también el fomento de oficinas especializadas, de la formación técnica, inicial y continuada del personal, y de la sensibilización que el trato a la víctima comporta.*”

Contiene un concepto de víctima que, como:

- **víctima directa**, comprende a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito; y, como:
- **víctima indirecta**, en los casos de muerte o desaparición de la víctima directa, abarca a determinados familiares o personas unidas por especiales vínculos de afectividad.

Excluye, en todo caso, a terceras personas que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito. Es una clara referencia a las personas perjudicadas, que, sufren un perjuicio como consecuencia directa del hecho delictivo –nota positiva– y, sin embargo, no son ni las personas ofendidas por el mismo –víctima directa– ni, en el caso de muerte o desaparición de la persona ofendida –víctima indirecta– son familiares de la misma.

También abarca a las personas subrogadas en los derechos de las víctimas directas o, cuando existan, indirectas, como consecuencia del cumplimiento de obligaciones legales o contractuales (casos de acciones de repetición o de regreso).

LEVD, trasponiendo linealmente la Directiva, reconoce derechos extraprocesales y derechos procesales.

Como derechos extraprocesales se encuentran el derecho al **período de reflexión en casos de catástrofes**, calamidades públicas o sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas (artículo 8) y el derecho al acceso a los servicios de asistencia y apoyo (artículo 10).

Como derechos procesales se reconocen: el derecho a entender y a ser entendida (artículo 4); los derechos como denunciante (artículo 5); el derecho a la información sobre la causa penal (artículo 7); el derecho a la traducción e interpretación (artículo 9); el derecho a la participación activa en el proceso penal (artículo 11); el derecho a la comunicación y revisión del sobreseimiento (artículo 12); el derecho a la participación en la ejecución (artículo 13); el derecho al reembolso de gastos (artículo 14); el derecho a la justicia restaurativa (artículo 15); el derecho a la justicia gratuita (artículo 16); el derecho a la devolución de los bienes (artículo 18) y el derecho a la protección (artículos 19 a 25).

Trasponiendo literalmente lo previsto en la *Directiva*, la LEVD diseña un estándar de protección básico para toda víctima de un delito destinado a neutralizar tres riesgos de revictimización:

- los procedentes del propio infractor;
- los derivados del contacto con el sistema de justicia;
- **y, finalmente, los dimanantes de la información que sobre la víctima trasciende a la opinión pública.**

A todos ellos se refiere el artículo 19 LEVD cuando estipula que las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

- para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexual;

- proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio;
- y evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada.

Por lo tanto, la protección adecuada de la intimidad de las víctimas de los delitos constituye un deber de los agentes públicos integrados en el sistema de justicia penal. Además, tratándose de menores de edad, la ley encomienda a la Fiscalía el velar especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección.

A estos efectos, se regula la tutela intraprocesal –información obtenida dentro del proceso para ser tratada dentro del mismo– y extraprocesal –información obtenida dentro del proceso para ser trasladada fuera del mismo– del derecho a la intimidad de las víctimas.

La tutela intraprocesal del derecho a la intimidad de las víctimas se realiza en términos idénticos a la Directiva con dos excepciones:

- Se contempla que se puedan realizar preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relación con el hecho delictivo enjuiciado cuando el Juez o Jueza o el Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.
- Se prevé que, acordada la celebración de la vista oral sin presencia de público, el Juez o Jueza o el Tribunal pueda autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

Además, en los casos en los que las víctimas comparezcan como testigos, prácticamente todos, el Juez o Jueza o el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá, conforme a lo dispuesto en la LO 19/1994, de 23 de diciembre, cuando aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bien de la víctima, adoptar las medidas necesarias para preservar su identidad, su domicilio, profesión y lugar de trabajo.

Entre otras podrá adoptar, según dispone su artículo 2, las siguientes decisiones:

- a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesional, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.
- b) Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- c) Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a la persona destinataria.

La tutela extraprocesal se realiza en los siguientes términos en el artículo 22 LEVD:

“Los Jueces, Tribunales, Fiscales y las demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.”

El precepto tiene un aspecto determinado y otro indeterminado.

Lo determinado es el deber de impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores o las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección. Respecto a estas víctimas especialmente vulnerables y en relación a los datos de su privacidad concernientes a su identificación directa o indirecta la protección es absoluta, sin excepción alguna.

Lo indeterminado se refiere a la protección de víctimas que no sean menores de edad o discapacitadas necesitadas de especial protección respecto a su privacidad y la protección de víctimas menores de edad o discapacitadas necesitadas de especial protección respecto a datos de su intimidad diferentes a su identificación.

En ambos casos, las modificaciones introducidas por la LEVD en el artículo 681.2 LECrim han ampliado el ámbito de lo determinado y especificado el campo de lo indeterminado.

Así, respecto a lo determinado, además de reproducir la prohibición, en todo caso, sin excepción, por lo tanto, de divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, y de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, cuando se trata de menores de edad o de personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se extiende la prohibición a la divulgación o publicación de información sobre las circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.

Respecto a lo indeterminado, estipula que el Juez o Jueza o el Tribunal para proteger la intimidad de la víctima **y de sus familiares**, podrá acordar la adopción de las siguientes medidas:

- Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.
- Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

Además el Juez o Jueza o el Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada cuando así lo exija la adecuada protección del derecho a la intimidad de la víctima.

Estas medidas pueden acordarse en el sumario por el Juez o la Jueza, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o de la víctima, cuando resulte necesario para proteger la intimidad de la víctima, según dispone el artículo 301 bis LECrim.

Ciñéndose a los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio oral, el artículo 682 LECrim complementado el anterior, dispone que el Juez o Jueza o el Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá, **de forma especial**, proteger el derecho a la intimidad de las víctimas:

- Restringir su presencia en las sesiones del juicio.
- Prohibir que graben todas o alguna de las audiencias.
- Prohibir que se grabe el sonido y/o la imagen de determinadas pruebas.
- Determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.

- Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan.
- Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas.

Por lo tanto, respecto a los medios de comunicación social, el Juez o Jueza o el Tribunal está habilitado legalmente para aplicar las medidas previstas en el artículo 681 y/o 682, ambos de la LECrim, para preservar el derecho a la intimidad de las víctimas de los delitos.

En todo caso, las exigencias del principio de proporcionalidad en el sacrificio de los derechos exige que las medidas que adopte, en cuanto suponen una ablación *ad hoc* del derecho a la libertad de información, sean, en cada caso, las idóneas, necesarias y menos aflictivas para proteger el derecho a la intimidad de las víctimas de delitos.

Finalmente, el artículo 906 LECrim estipula que el Tribunal Supremo, en los recursos de casación, cuando estime que la publicación de la sentencia afecta al derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen de la víctima, podrá ordenar que no se publique la misma total o parcialmente. En todo caso, si acuerda la publicación, se suprimirán los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar a conocer a las personas acusadoras y a las acusadas y a los Tribunales que hayan fallado el proceso. No existe un precepto similar referido a la publicación de las sentencias emitidas por el resto de órganos judiciales del orden penal pero la similitud de situaciones que integran el supuesto de hecho justifica su aplicación analógica, de igual manera a lo ocurrido con el denominado efecto extensivo de las sentencias favorables descrito en el artículo 903 LECrim. Esta regulación tiene se complementa con el artículo 235 bis LOPJ que, con carácter general y sin perjuicio de las restricciones adicionales que pudieran establecerse en las leyes procesales, determina que el acceso a las sentencias u otras resoluciones dictadas en el proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y, la mención explícita es nuestra, **con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o personas perjudicadas, cuando proceda.**

14. IDEAS CLAVE

- Se debe minimizar los efectos traumáticos que en el plano moral puede generar la condición de víctima, además, de la necesidad de reparar el daño causado por el delito.
- La condición de víctima se adquiere desde el momento en que los efectos del delito recaen sobre una persona, ya sea de forma directa o indirecta.
- **VÍCTIMA DIRECTA:** Toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.
- **VÍCTIMA INDIRECTA:** en los casos de muerte o desaparición de la víctima directa, abarca a determinadas personas familiares o personas unidas por especiales vínculos de afectividad.

../..

- **EVITAR** tres riesgos de revictimación: los procedentes del infractor, los derivados del sistema de justicia y los dimanentes de la información que sobre la víctima trascienda a la opinión pública.
- Jueces o Juezas y Tribunales tomarán todas las medidas necesarias para proteger la intimidad de las víctimas y de sus familiares.
- **Los derechos que se reconocen en el plano procesal a la condición de víctima quedarían vacíos de contenido si no se garantizaran de forma previa al proceso.**
- *Adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.*

PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

3.2.2

El artículo 3.2 LEVD indica que el ejercicio de los derechos de las víctimas de los delitos a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal se regirá por lo dispuesto en la referida Ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación.

La remisión a la legislación especial es un reenvío expreso a, entre otras, la LO 1/2004 de protección integral de las víctimas de violencia de género. Por lo tanto, es preciso delimitar si esta ley especial introduce algún matiz diferenciador a la hora de definir qué se entiende por víctima de esta específica manifestación criminógena. A ello nos referiremos posteriormente.

Desde la perspectiva exclusiva de la LEVD, el concepto de víctima de violencia de género es idéntico al de víctima de cualquier otro ilícito penal. Por lo tanto, rige el concepto general de víctima establecido en su artículo 2 que, como ha quedado referido, califica a la mujer como víctima directa, en cuanto persona que sufre un daño sobre su propia persona directamente causado por la comisión del delito, y, únicamente, en casos de muerte o desaparición de la misma, extiende el calificativo de víctima indirecta a determinados familiares.

Entre tales familiares, los hijos e hijas de la mujer víctima o los hijos e hijas del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con la pareja, o los hijos e hijas de la persona que en el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella o las personas sujetas a la tutela curatela o acogimiento familiar de la víctima directa.

No obstante ello, el artículo 10 LEVD estipula que los hijos e hijas menores y las personas menores sujetas a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III.

Es decir, desde la perspectiva de la LEVD los hijos e hijas menores y mayores de mujeres víctimas de violencia de género o las personas menores sujetas a la tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género **son víctimas indirectas si se produce la muerte o desaparición de la madre** –y como tales, su estatuto abarca todos los derechos reconocidos en la LEVD– y no son víctimas pero, si son menores, tienen los derechos de asistencia y protección reconocidos por la LEVD a las víctimas si no fallece ni desaparece la mujer víctima de violencia de género. Siendo las hijas e hijos mayores excluidos tanto de la condición de víctimas de delitos como del régimen de asistencia y protección estipulado en la LEVD.

Es difícil entender que no se defina como víctima de la violencia de género a las personas menores integradas (ni resto de familiares) en un contexto de dominación violento que, en un número apreciable de casos, se produce en el hábitat en el que conviven con la víctima y el agresor. Si, como afirma la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas SSTS 514/2012, de 22 de junio y 663/2015, de 28 de octubre), **la violencia habitual equivale a la creación de un estado permanente de violencia que afecta a la estructura básica de la convivencia desde el respeto a la dignidad de las personas**, siendo una violencia que sojuzga a cada persona que lo padece y que por lo tanto, el carácter de víctima, debe extenderse a cada persona que resulta subyugada por el contexto de dominación psicofísico violento.

15. IDEAS CLAVE

- LEVD: los hijos e hijas menores y mayores de mujeres víctimas de violencia de género o las personas menores sujetas a la tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género **son víctimas indirectas si se produce la muerte o desaparición de la madre**
- Si la mujer no muere o no desaparece:
 - los hijos e hijas menores **no son víctimas** pero tienen los mismos derechos de asistencia y protección reconocidos por el Estatuto para las víctimas.
 - los hijos e hijas mayores no son víctimas ni tienen reconocidos los derechos de la LEVD.
- **VIOLENCIA HABITUAL:** equivale a la creación de un estado permanente de violencia que afecta a la estructura básica de la convivencia desde el respeto a la dignidad de las personas, y subyuga a cada persona que lo padece. ¿Por qué no víctimas también los hijos e hijas con independencia de la edad?

A MODO DE CONCLUSIÓN

3.2.3

La LEVD ofrece un concepto de víctima directa y víctima indirecta de delito.

La víctima directa es aquella persona física que sufre un daño o perjuicio directamente causado por la comisión de un delito.

La víctima indirecta únicamente existe cuando se produce la muerte o desaparición de la víctima directa y padece un daño y perjuicio directamente producido por el delito.

Estas víctimas tienen el derecho a que su intimidad sea protegida por el colectivo de agentes públicos responsables de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos.

Esta protección se despliega en el orden intraprocesal, mediante medidas destinadas a garantizar que la declaración no abarque extremos de su privacidad irrelevantes para el enjuiciamiento y decisiones encaminadas a que se excluya o limite la garantía de publicidad del juicio.

En el orden extraprocesal, la protección de la intimidad obliga *ex lege*, en el caso de las personas menores de edad y personas discapacitadas con especiales necesidades de protección, a impedir la difusión de datos que puedan conducir directa o indirectamente a su identificación, así como a la divulgación de las circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, y la obtención y publicación de imágenes suyas o de sus familiares.

En el caso de mayores de edad, la protección de la intimidad faculta *ex índice* a adoptar medidas idénticas a las que se acaban de referir respecto a las personas menores de edad o discapacitadas con especiales necesidades de protección. Además, en ambos casos, se puede restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisual en las sesiones del juicio oral o prohibir que graben todas o algunas de las audiencias o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.

En materia de violencia de género la única especificidad que existe es la extensión, cuando no son víctimas indirectas, por no haber fallecido o desaparecido la madre, de las medidas de asistencia y protección a los hijos e hijas menores y a las personas menores sujetas a la tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género.

LEY ORGÁNICA 1/2004 DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

3.3

INTRODUCCIÓN

3.3.1

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE de 29 de diciembre de 2004), en adelante LOMPIVG, es un instrumento jurídico que, según se dispone en su artículo 1.2, trata de implementar medidas de protección cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, así como prestar asistencia a las víctimas.

LOMPIVG considera la violencia de género como un fenómeno específico de victimización que, tal y como se establece en la exposición de motivos, se dirige contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Se define la violencia de género como la violencia que, como manifestación de la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia (artículo 1.1).

Comprende la violencia física y la psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, la coacción o la privación arbitraria de libertad (artículo 1.3).

La ley establece medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, prestando servicio a sus *víctimas*³⁴. Procede definir cuál es el concepto de víctimas para esta ley.

CONCEPTO DE VÍCTIMAS

3.3.2

A lo largo de toda la norma, la legislación hace referencia a las “mujeres víctimas”, “víctimas de violencia de género”, sin que a los efectos específicos establezca un concepto claro de víctima.

La Exposición de Motivos, de forma sucinta reconoce que “*las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores*³⁵ que se encuentren dentro de su entorno familiar”, considerándolos víctimas directas o indirectas de la violencia de género.

Sin embargo, a lo largo del articulado no establece una definición clara del concepto de víctima, ni mucho menos del significado de *víctima directa e indirecta*, siendo necesario acudir, hasta la promulgación de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, a la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

La Ley 35/1995 establece en los apartados 2º y 3º del artículo 2 el concepto de víctimas directas e indirectas, en relación, al menos, al contenido de la norma. Así se entiende por **víctimas directas**, aquellas “*personas que sufran lesiones corporales graves o daños graves en su salud física o mental como consecuencia directa del delito.*”³⁶

Y en concepto de **víctimas indirectas**, establece un elenco de familiares que tendrán tal condición en caso de muerte de la persona que haya sufrido las consecuencias directas del delito, siempre que reúnan una serie de condiciones³⁷.

34 Redacción ofrecida por el artículo 2 hasta la entrada en vigor de la L.O. 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE 23 de julio) Vigencia: 12 de agosto de 2015.

35 Resulta llamativo, aunque no es objeto del presente estudio, que no se considere normativamente que la violencia de género afecta también, a los hijos e hijas mayores de edad, que conviven en domicilio de la mujer.

36 El concepto de víctimas directas se hace en relación a las ayudas económicas y sociales establecidas en la ley.

37 Artículo 2. de la Ley 35/95: “Son beneficiarios a título de víctimas indirectas, en el caso de muerte, y con referencia siempre a la fecha de ésta, las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación:

a) El cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente, o la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su ori-

Con el articulado recogido en la redacción original de la LOMPIVG, la consideración de víctimas a los hijos e hijas de la mujer afectada por la violencia machista, no se contemplaba.

La finalidad de la norma, en principio, era establecer medidas de protección integral cuya finalidad consistía en prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia “a sus víctimas”³⁸, considerándose “víctimas” sólo a las mujeres.

Sin embargo a consecuencia a lo dispuesto en la exposición de motivos, la **Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia**, se modificó, a través de su disposición final tercera, el apartado 2 del artículo 1 de la ley de Violencia de Género.

En concreto y a consecuencia de la modificación referida, se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus **hijos e hijas menores** y a las personas menores sujetas a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.³⁹

El precepto, de forma inequívoca, **confiere a los hijos e hijas menores de la mujer que padece la violencia de género o a las personas menores sujetas a su tutela o guarda o custodia el carácter de víctimas de este delito**. De esta forma se extiende, para la violencia de género, el concepto de víctima de delito ofrecido por el artículo 2 LEVD.

Los delitos de violencia de género tienen como víctimas directas, por lo tanto, a las mujeres y a sus hijos e hijas menores de edad o sujetos a su tutela o guarda o custodia. Y, a los mismos se añade, cuando se trata de mujeres asesinadas o desaparecidas, a los hijos e hijas mayores de edad como víctimas indirectas.

Huelga decir, que resulta llamativo que los hijos e hijas mayores de edad (piénsese en hijos o hijas no independizadas) que conviven con la mujer víctima, no estén dentro del concepto que establece la norma, siendo evidente que con la mayoría de edad de los hijos e hijas, los elementos del tipo delictivo no se alteran, no se modifica el espacio vital, ni la figura del agresor. El único cambio que se produce es a efectos del estado civil (descendientes menores de edad, pasan a ser mayores de edad).

entación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

b) Los hijos del fallecido, que dependieran económicamente de él, con independencia de su filiación o de su condición de póstumos. Se presumirá económicamente dependientes del fallecido a los hijos menores de edad y mayores incapacitados.

c) Los hijos que, no siéndolo del fallecido, lo fueran de las personas contempladas en el párrafo a) anterior, siempre que dependieran económicamente de aquél.

d) En defecto de las personas contempladas por los párrafos a), b) y c) anteriores, serán beneficiarios los padres de la persona fallecida si dependieran económicamente de ella.

4. De concurrir varios beneficiarios a título de víctimas indirectas, la distribución de la cantidad a que ascienda la ayuda se efectuará de la siguiente forma:

a) La cantidad se dividirá en dos mitades. Corresponderá una al cónyuge o a la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido en los términos del párrafo a) del apartado anterior. Corresponderá la otra mitad a los hijos contemplados por los párrafos b) y c) del apartado anterior, y se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

b) De resultar beneficiarios los padres del fallecido, la cantidad a que ascienda la ayuda se repartirá entre ellos por partes iguales.

5. Serán también beneficiarios a título de víctimas indirectas los padres del menor que fallezca a consecuencia directa del delito.”

38 Redacción del artículo 1.2 conforme a la redacción original de la Ley 1/2004.

39 El artículo 1.2 no recoge una definición concreta pero sí hace referencia a que las mujeres, sus hijos e hijas menores y las personas menores sujetas a su tutela o guarda y custodia, son *víctimas de esa violencia*. Literalmente: “Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.”

Sin embargo, y a pesar de que las hijas e hijos mayores de edad continúen en el mismo espacio familiar en el que se producen los hechos delictivos y subsumibles dentro de la violencia de género, éstas y éstos, las hijas e hijos mayores de edad, no tendrán la consideración de víctimas, ni conforme a lo establecido en la LEVD ni a la luz de lo establecido en la Ley de 1/2004 con una única excepción: su consideración como víctimas indirectas cuando la madre es asesinada o desaparece⁴⁰.

Además, la modificación introducida en el artículo 1.2 LO 1/2004 deroga implícitamente la extensión que en materia de asistencia y protección el artículo 10 LEVD realizaba a favor de los hijos e hijas menores de mujeres víctimas de violencia de género que no habían fallecido ni desaparecido.

Como ha quedado referido anteriormente, el artículo 10 LEVD ofrecía a estos hijos e hijas menores, que según el artículo 2 de la mentada ley no eran ni víctimas directas ni víctimas indirectas del delito de violencia de género padecido por su madre la asistencia y protección que la mentada ley atribuía a quien consideraba víctimas.

Con la reforma introducida por la LO 8/2015, estos hijos e hijas menores son víctimas del delito de violencia de género y, como tales, son titulares de la totalidad de los derechos que la LEVD atribuye a las víctimas de delitos.

16. IDEAS CLAVE

- La Ley 1/2004 considera víctimas de los delitos de violencia de género también a los hijos e hijas menores de edad, o sujetos a su tutela o guarda o custodia.
- Los hijos e hijas mayores que conviven con una víctima de violencia de género no tienen la consideración de víctima ni a efectos del Estatuto, ni a efectos de la Ley 1/2004. Los hijos mayores sólo tendrán la consideración de víctimas, y sólo indirectas, cuando se tenga lugar la muerte o desaparición de la madre.
- El concepto de víctima en los casos de muerte o desaparición de la mujer lo encontramos en el Estatuto de la Víctima del Delito.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

3.3.3

Ninguna referencia explícita hay en la LOMPIVG en relación al derecho a la intimidad de las víctimas de delitos de violencia de género. El gran cambio normativo que supuso la norma, tanto en el ámbito social, jurídico penal, educativo y laboral no fue desdeñable. Recoge una serie de políticas públicas con arreglo al principio de protección integral, obligando a ello, a la promoción de actuaciones públicas presididas por las notas de articulación unita-

40 El hecho de que los hijos e hijas mayores de edad no tengan la consideración de víctimas en la Ley 1/2004, imposibilita que sea el Juzgado de Violencia sobre la Mujer quien conozca de los hechos, correspondiendo la competencia a un Juzgado de Instrucción no especializado. Con la nueva Ley del Estatuto de la Víctima, las hijas e hijos mayores de edad estarían dentro del concepto de víctima directa.

ria de las estrategias preventivas y reactivas y consecución prioritaria de la finalidad de la tutela. De ahí que se previeran actuaciones en el plano educativo⁴¹, sanitario⁴², laboral y de la seguridad social⁴³, social⁴⁴, institucional⁴⁵ y de los medios de comunicación social⁴⁶.

La norma dedica el capítulo II al “**ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación social**”, otorgando a los medios de comunicación un importante papel en aras a prevenir la utilización de la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio, obligándoles a tomar las medidas que procedan con la finalidad de asegurar un tratamiento conforme con los principios y valores constitucionales.

Se hace especial hincapié en la necesidad de que los medios de comunicación observen la “correspondiente objetividad informativa”; la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos e hijas.

La norma no contempla de forma específica ni hace una mención especial al derecho a la intimidad de las víctimas de violencia de género. Existe una referencia general a la defensa de “los derechos humanos”; siendo a todas luces en la actualidad, una regulación escasa.

Quizá un guiño a la necesidad de protección del derecho a la intimidad de las víctimas de violencia de género, podría extraerse de la disposición adicional vigésima, que contempla, la posibilidad de un cambio en los apellidos cuando la persona solicitante sea “objeto de violencia de género”. Con esta medida bien se puede perseguir por un lado, la protección de la integridad de la víctima ante supuestos de hecho que requieran medidas de salvaguarda similares a las establecidas para testigos bajo protección, o también, y por qué no, con la finalidad de proteger aquellas víctimas que quieren el anonimato.

Son muchas las voces que se han alzado ante la necesidad de modificar la Ley 1/2004 después de más de diez años de vigencia y no pocas críticas. Quizá fuera necesario contemplar una regulación más específica en relación al derecho al anonimato de las víctimas.

41 Entre los fines asignados se encuentra la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Se contempla la inoculación como principios de calidad del sistema educativo de los criterios de eliminación de los obstáculos que impiden la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos. (artículo 4.1)

42 Se contempla la promoción e impulso por parte de las Administraciones sanitarias de actuaciones para la detección precoz de la violencia de género. A estos efectos se desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario, con incorporación, en los ámbitos curriculares de las licenciaturas y diplomaturas de las profesiones sanitarias, de contenidos dirigidos a la capacitación para la detección precoz, intervención y apoyo a las víctimas de violencia de género. (artículo 15)

43 Se reconocen derechos específicos en el ámbito laboral y de la seguridad social, así como la elaboración de programas concretos de empleo. (artículo 21 y 22)

44 Se reconocen a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral. La organización de estos servicios se adecuará a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional (artículo 19)

45 Se contempla la elaboración de planes de colaboración que garanticen la ordenación de las actuaciones de los poderes públicos en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, Administración de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y servicios sociales y organismos de igualdad. (artículo 32.1)

46 Las Administración Públicas velarán por el cumplimiento estricto de la legislación en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres en todos los medios de comunicación social, de acuerdo con la legislación vigente (artículo 13.1) La Administración pública promoverá acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias eficaces, contribuyan al cumplimiento de la legislación publicitaria. (artículo 13.2)

17. IDEAS CLAVE

- La LOPIVG, no contempla una protección específica del derecho a la intimidad de las víctimas directas de violencia de género, ni de las víctimas indirectas.
- Otorga un papel fundamental a los medios de comunicación en aras a prevenir la utilización de la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio, obligándoles a tomar las medidas que procedan.
- No existe una regulación expresa en aras a evitar la victimización secundaria que pudiera surgir de los medios de comunicación respecto del contenido de las noticias.
- Es necesario una reformulación, una modificación de la LOPIVG.

A MODO DE CONCLUSIÓN

3.3.4

La modificación del artículo 1.2 LO 1/2004 de protección integral de las víctimas de violencia de género realizada por la LO 8/2015, de 22 de julio, introduce una significativa innovación a la hora de definir quiénes son las víctimas de la violencia de género.

Así, además de la mujer, son también víctimas de violencia de género sus hijos e hijas menores así como las personas menores sujetas a su tutela o guardia y custodia. De esta manera, se introduce, a modo de ley especial, un desplazamiento del concepto de víctimas de delitos introducido con carácter general en el artículo 2 de la Ley 14/2015, del Estatuto de la víctima del delito.

En los delitos de violencia de género las víctimas directas son las mujeres, sus hijos e hijas menores y las personas menores sujetas a su tutela o guardia y custodia. Además, en el caso de muerte o desaparición de la mujer, las víctimas indirectas serán los hijos e hijas mayores de edad así como el resto de familiares que indica el artículo 2 del Estatuto.

En el plano del derecho a la intimidad, la LO 1/2004 no realiza una mención específica a su protección cuando se trata de víctimas de violencia de género. Su tutela, por lo tanto, queda circunscrita a los términos generales contenidos en la Ley 14/2015 del Estatuto de la víctima del delito. En su caso, la previsión de un cambio de apellidos cuando la persona solicitante sea objeto de violencia de género puede ser empleado como un remedio para posibilitar su anonimato y, consecuentemente, proteger su intimidad desde la perspectiva del blindaje de toda información que puede conducir a su identificación, directa o indirecta.

El interés en referirnos a la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil* se debe a la condición de víctimas indirectas de los hijos e hijas menores que, en su caso, tenga la mujer fallecida como consecuencia de un acto de violencia de género. Como se tendrá ocasión de comprobar en el apartado relativo a la jurisprudencia, la difusión de determinadas informaciones relativas a una o un progenitor puede vulnerar el derecho a la intimidad de los hijos e hijas⁴⁷.

Conviene en este sentido tener en consideración lo establecido por la STS 456/2009. La resolución explica que la divulgación de determinadas cuestiones relativas a un torero (como su infidelidad) no sólo vulnera su derecho a la intimidad, sino también el de su hija, y citando la STC 231/1988, la cual también tendremos ocasión de analizar en detalle, afirma que es doctrina pacífica que:

“... el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 de la C.E. protegen. Sin duda, será necesario, en cada caso, examinar de qué acontecimientos se trata, y cuál es el vínculo que une a las personas en cuestión; pero al menos, no cabe dudar que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho –propio, y no ajeno– a la intimidad, constitucionalmente protegible”.

Por consiguiente, en los casos, no poco frecuentes, en los que la mujer asesinada en un contexto de violencia de género tenga hijos e hijas menores de edad, habrá de tenerse en cuenta su derecho a la intimidad, y en concreto, la normativa que les confiere una especial protección –o en palabras del TC, una “superprotección”– por el hecho de ser menores frente a posibles ataques contra su intimidad.

Antes de analizar la LO 1/1996, resulta conveniente tener en cuenta el art. 16 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* y el art. 20.4 CE. En lo que se refiere a la *Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990*, dice así su artículo 16:

Artículo 16

“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

47 En sentido similar, CABALLERO GEA, J.A., *Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen; Derecho de Rectificación; Calumnia e Injuria*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 318-319; CONDE ORTIZ, C., *La Protección de datos personales*, cit., p. 23; HERRÁN ORTIZ, A.I., *El derecho a la intimidad*, cit., p. 34.

En cuanto a la CE, ha de tenerse en cuenta el art. 20.4 CE, según el cual los derechos a la libertad de expresión e información “*tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia*”.

Además del límite del derecho a la intimidad de toda persona, la CE menciona expresamente la protección de la juventud y de la infancia, de lo cual se desprende que, cuando se da un conflicto entre la libertad de expresión o información y el derecho a la intimidad de una persona menor, la ponderación entre ambos derechos no debe equipararse a la realizada en el caso de personas adultas, ya que la libertad de expresión o información debe quedar muy “relativizada” en estos casos⁴⁸.

Centrándonos ya en la LO 1/1996, debemos hacer mención a su artículo cuarto:

Artículo 4. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen

“1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.

2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.”

Con base en la especial protección que otorgan las mencionadas normas a los menores, la jurisprudencia del TS ha establecido, para los supuestos en los que éstos se vean involucrados, un ámbito de “*superprotección*” que “*obliga a ser sumamente cautelosos en cuanto a la información que de los mismos se suministra, aunque ésta tenga interés público*”⁴⁹. Y citando la STC 134/1999, afirma que el legítimo interés de un o una menor en que no se divulguen datos relativos a su vida familiar o personal “*parece imponer un límite infranqueable tanto a la libertad de expresión como al derecho fundamental a comunicar libremente información veraz, sin que la supuesta veracidad de lo revelado exonere al*

48 CABALLERO GEA, J.A., *Derecho al Honor, cit.*, pp. 318-319.

49 *Vid.* el apartado relativo al TS, en especial las SSTS 996/2008, 1003/2008, 185/2009 y 354/2009, todas ellas referidas a la divulgación del mismo suceso – el asesinato de un abogado madrileño y las lesiones en contra de sus dos hijas menores, incluida la agresión sexual de la que una de ellas fue víctima – por parte de diferentes medios de comunicación.

medio de comunicación de responsabilidad por la intromisión en la vida privada de ambos menores”.

Téngase en cuenta que la jurisprudencia tanto constitucional como del TS se refiere, junto con la vida personal, a la vida familiar de una persona menor, por lo que la necesidad de ser especialmente cautelosos abarca también a la información que pueda vulnerar su derecho a la intimidad familiar.

De ahí que haya que tener en cuenta la “superprotección” del derecho a la intimidad (personal y familiar) de un o una menor en los casos en los que se divulguen informaciones relativas a la muerte de una mujer en un contexto de violencia de género cuando ésta tenga hijos e hijas que sean menores de edad.

18. IDEAS CLAVE

- El derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar.
- **Ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos e hijas tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad.** Por lo que existe al respecto un derecho –propio, y no ajeno– a la intimidad, constitucionalmente protegible.
- El legítimo interés de una persona menor en que no se divulguen datos relativos a su vida familiar o personal “*parece imponer un límite infranqueable tanto a la libertad de expresión como al derecho fundamental a comunicar libremente información veraz, sin que la supuesta veracidad de lo revelado exonere al medio de comunicación de responsabilidad por la intromisión en la vida privada de ambos menores*”.

LO 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

3.5

Como ya se ha adelantado, en el presente apartado explicaremos la diferencia entre el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos, para así poder comprender la razón por la que la jurisprudencia y la doctrina aluden al concepto de intimidad –en concreto, a su posible vulneración– cuando los medios de comunicación publican determinadas informaciones.

Pese al inicial debate sobre la autonomía del derecho a la protección de datos personales o su dependencia respecto del derecho a la intimidad⁵⁰, la STC 292/2000 afirmó su carácter autónomo y su fundamento en el art. 18.4 CE, y ello porque, pese a los innegables vínculos entre ambos derechos, el derechos a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales se diferencian en su función, contenido y objeto de protección⁵¹. Dice así el Fundamento Jurídico quinto de la mencionada sentencia:

“... el Tribunal ya ha declarado que el art. 18.4 CE contiene, en los términos de la STC 254/1993, un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo «un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama “la informática”; lo que se ha dado en llamar “libertad informática”⁵².

Para comprender la necesidad, el alcance y el contenido de este nuevo derecho fundamental basado en el art. 18.4 CE, ha de tenerse en cuenta que el desarrollo informático permitió el almacenamiento de datos personales de forma ilimitada, lo que supone la posibilidad de conocer los más variados aspectos de la vida y el comportamiento de un individuo cuando tales datos son puestos en relación entre sí (su conocimiento ordenado permite dibujar un perfil del individuo en cuestión)⁵³. Ello se debe a que datos personales aparentemente irrelevantes se convierten en informaciones trascendentes del comportamiento y personalidad de un individuo cuando se relacionan o entrelazan adecuadamente⁵⁴.

Ante los nuevos medios para el registro y tratamiento de la información personal, que hacían más vulnerable la vida privada de los individuos, era necesaria una solución jurídica *ad hoc*, puesto que el derecho a la intimidad no otorga un amparo suficiente frente a prácticas ilícitas del tratamiento automatizado de datos personales, en tanto que se limita a los datos íntimos⁵⁵.

Así, según la jurisprudencia constitucional, mientras que la función del derecho a la intimidad es la de garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida (vinculado con su dignidad como persona), el derecho a la protección de datos personales pretende garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales⁵⁶.

En cuanto al contenido de ambos derechos, el derecho a la intimidad impone a “terceros” deberes de abstención o de no intromisión; por el contrario, el derecho a la protección de datos personales confiere a la persona afectada la facultad de consentir o no el tratamiento de sus datos personales –en definitiva, un control sobre sus datos personales–⁵⁷.

Por último, en cuanto al objeto de protección, el derecho a la protección de datos personales tutela cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, mientras que, como ya se

50 HERNÁNDEZ LÓPEZ, J.M., *El Derecho a la Protección de Datos Personales en la Doctrina del Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Navarra, 2013, p. 29.

51 HERNÁNDEZ LÓPEZ, J.M., *El Derecho a la Protección*, cit., p. 32.

52 (F. 6, reiterado luego en las SSTC 143/1994, F. 7, 11/1998, F. 4, 94/1998, F. 6, 202/1999, F. 2). (...).

53 HERNÁNDEZ LÓPEZ, J.M., *El Derecho a la Protección*, cit., p. 27; HERRÁN ORTIZ, A.I., *El derecho a la intimidad*, cit., pp. 25 y 58.

54 HERRÁN ORTIZ, A.I., *El derecho a la intimidad*, cit., p. 59.

55 HERNÁNDEZ LÓPEZ, J.M., *El Derecho a la Protección*, cit., pp. 28-29; HERRÁN ORTIZ, A.I., *El derecho a la intimidad*, cit., pp. 60-62.

56 HERNÁNDEZ LÓPEZ, J.M., *El Derecho a la Protección*, cit., pp. 32-33; HERRÁN ORTIZ, A.I., *El derecho a la intimidad*, cit., p. 110. Vid. FJ 6 de la STC 292/2000.

57 HERNÁNDEZ LÓPEZ, J.M., *El Derecho a la Protección*, cit., pp. 32-33; HERRÁN ORTIZ, A.I., *El derecho a la intimidad*, cit., p. 110. Vid. FJ 6-7 de la STC 292/2000.

ha adelantado, el derecho a la intimidad sólo protege los datos relativos a la vida privada o familiar (datos sensibles)⁵⁸.

Ha de tenerse en cuenta que el derecho a la protección de datos personales, también denominado libertad informática o *habeas data*, se refiere al poder de control sobre los datos de carácter personal que son objeto de un tratamiento automatizado o mecanizado. “*El derecho a la libertad frente a las potenciales⁵⁹ agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama “la informática”*» (...) *La llamada «libertad informática» es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático («habeas data») y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención.*”

Por todo ello, resulta claro que el derecho que está en juego al divulgar los medios de comunicación información relativa a la muerte de una mujer en un contexto de violencia de género es el de la intimidad del art. 18.1 CE – como lo demuestra la amplia jurisprudencia relativa a la posible vulneración del derecho a la intimidad en los supuestos de publicación de determinadas informaciones por parte de los medios –, y no el derecho a la protección de datos personales del art. 18.4 CE, desarrollado por la LO 15/1999. Por ello no realizaremos en este trabajo un estudio de la regulación de la protección de datos personales en el ámbito de la Administración de justicia (artículos 236 bis y ss LOPJ, en relación conferida por la LO 7/2015, de 15 de julio).

19. IDEAS CLAVE

- La función del derecho a la intimidad es la de garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida (vinculado con su dignidad como persona), el derecho a la protección de datos personales pretende garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales.
- El derecho a la intimidad impone a “terceros” deberes de abstención o de no intromisión; por el contrario, el derecho a la protección de datos personales confiere a la persona afectada la facultad de consentir o no el tratamiento de sus datos personales –en definitiva, un control sobre sus datos personales–.
- El derecho que está en juego al divulgar los medios de comunicación información relativa a la muerte de una mujer en un contexto de violencia de género es el de la intimidad.

58 HERNÁNDEZ LÓPEZ, J.M., *El Derecho a la Protección*, cit., pp. 32-33; HERRÁN ORTIZ, A.I., *El derecho a la intimidad*, cit., p. 110. En sentido similar, vid. GUTIÉRREZ ZARZA, A., *Nuevas tecnologías, protección de datos personales y proceso penal*, La Ley, Madrid, 2012, pp. 51-52.

59 STC 292/2000, Fundamento Jurídico quinto.

**LO 1/1982, DE
PROTECCIÓN CIVIL
DEL HONOR, LA
INTIMIDAD Y LA
PROPIA IMAGEN**

3.6

Para terminar con la normativa relativa a la cuestión, resulta necesario referirse a la *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen*, en tanto que el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, reconocidos en el art. 18.1 CE, son, como señala la STS 456/2009, en su Fundamento Jurídico segundo:

“... derechos públicos subjetivos que, no obstante la posibilidad del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, permiten también su tutela preferente y sumaria ante los tribunales ordinarios a través de la vía del Artículo 53.2., siendo la Ley 1/82 de 5 de mayo la encargada de proteger civilmente tales derechos frente a cualquier intromisión ilegítima, norma que califica de irrenunciables, inalienables e imprescriptibles tales derechos y de nula la renuncia a la protección que a ellos se dispensa «sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo 2 de esta Ley», debiendo tenerse en cuenta además, en orden a comprender cómo queda delimitada su protección, que esta se lleva a cabo, además de por las leyes, «por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia» (artículo 2.1)”

El artículo 7 de la mencionada Ley Orgánica es el encargado de prever las conductas que son consideradas intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen:

Artículo 7

“Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley:

- 1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.*
- 2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.*
- 3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.*
- 4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.*
- 5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.*

6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.”

Cobra también especial relevancia en el ámbito de nuestra investigación el art. 4.4 de la mencionada Ley, introducido por la disposición final segunda de la LO 5/2010:

Artículo 4

“4. En los supuestos de intromisión ilegítima en los derechos de las víctimas de un delito a que se refiere el apartado ocho del artículo séptimo, estará legitimado para ejercer las acciones de protección el ofendido o perjudicado por el delito cometido, haya o no ejercido la acción penal o civil en el proceso penal precedente. También estará legitimado en todo caso el Ministerio Fiscal. En los supuestos de fallecimiento, se estará a lo dispuesto en los apartados anteriores.”

Que duda cabe que la función atribuida al Ministerio Fiscal en aras a proteger los derechos de las víctimas ante intromisiones ilegítimas deviene fundamental en los supuestos de hecho en donde la mujer asesinada, no tiene familiares que pudieran incardinarse en el concepto de víctima indirecta.

20. IDEA CLAVE

- La función atribuida al Ministerio Fiscal en aras a proteger los derechos de las víctimas ante intromisiones ilegítimas deviene fundamental en los supuestos de hecho en donde la mujer asesinada no tiene familiares que pudieran incardinarse en el concepto de víctima indirecta.

4

JURISPRUDENCIA RELATIVA AL CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD

En los siguientes apartados analizaremos la manera en que la jurisprudencia ha resuelto el conflicto entre el derecho a la intimidad y la libertad de información en casos similares al que constituye nuestro objeto de estudio: la muerte de una mujer como consecuencia de un acto de violencia de género. Para ello, se estudiará la jurisprudencia de los siguientes órganos:

- 1) Tribunal Europeo de Derechos Humanos;
- 2) Tribunal de Justicia de la UE;
- 3) Tribunal Constitucional;
- 4) Tribunal Supremo;
- 5) Audiencias Provinciales.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

4.1

FUNCIÓN NUCLEAR DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

4.1.1

En numerosas ocasiones, el TEDH ha defendido la función nuclear que cumple la libertad de expresión en una sociedad democrática, y ha señalado que tal libertad ampara no sólo las informaciones o ideas que supongan una valoración positiva o que sean inofensivas, sino también aquellas otras en las que el Tribunal recuerda que *“la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales en una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales para su progreso y el desarrollo de cada uno⁶⁰.”* es válida no solamente para las «informaciones» o «ideas» acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que se chocan, ofenden o inquietan. Así lo quieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los que no existe «sociedad democrática». (Sentencia Handyside contra Reino Unido de 7 diciembre 1976 , serie A núm. 24, pg. 23, ap. 49)”

Téngase en cuenta que el TEDH emplea el concepto de libertad de expresión en un modo amplio, como concepto genérico que abarca tanto informaciones como ideas o juicios de valor.

Por el contrario, el TC español establece una clara delimitación entre la libertad de expresión, la cual se refiere a la emisión de juicios y opiniones, y la libertad de información, referida a la divulgación de hechos o acontecimientos.

60 STEDH en el caso *Von Hannover contra Alemania* del 2004 (24.06.2004), párrafo 58.

En tanto que la presente investigación se centra en la publicación o difusión de informaciones relativas a hechos constitutivos de violencia de género, es el derecho a la libertad de información el que aquí nos interesa.

No obstante, al analizar la jurisprudencia del TEDH en el presente apartado, nos referiremos al derecho a la libertad de expresión, puesto que dicha jurisprudencia no se refiere específicamente a la libertad de información y emplea, como se ha adelantado, el concepto genérico de la libertad de expresión.

Una vez aclarado este punto, volviendo al relevante papel que juega la libertad de expresión en una sociedad democrática, el TEDH ha destacado en numerosas ocasiones la importancia de la prensa⁶¹. En concreto, el TEDH ha repetido en varias ocasiones el rol vital que cumple la prensa como “perro guardián” u “ojo público” en cuanto a cuestiones de interés general, en las que, además de la función de la prensa de difusión de la información, está en juego el derecho de la ciudadanía a recibir dicha información.

“La prensa juega un papel eminente en una sociedad democrática: aunque no debe franquear ciertos límites, concretamente con respecto a la protección de la reputación ajena así como la necesidad de impedir la divulgación de informaciones confidenciales, le corresponde, sin embargo, comunicar, respetando sus deberes y responsabilidades, informaciones e ideas sobre todas las cuestiones de interés general⁶². A su función que consiste en difundir se añade el derecho, para el público, de recibirla. Si fuese de otro modo la prensa no podría jugar su papel indispensable de «perro guardián»⁶³.

21. IDEAS CLAVE

- TEDH emplea el concepto de libertad de expresión en un modo amplio, como concepto genérico que abarca tanto informaciones como ideas o juicios de valor.
- El TC español establece una clara delimitación entre la libertad de expresión, la cual se refiere a la emisión de juicios y opiniones, y la libertad de información, referida a la divulgación de hechos o acontecimientos.
- La prensa cumple un rol vital como “perro guardián” u “ojo público” en cuanto a cuestiones de interés general.
- La prensa no debe franquear ciertos límites, concretamente con respecto a la protección de la reputación ajena, así como la necesidad de impedir la divulgación de informaciones confidenciales.

61 STEDH caso *Godlevskiy contra Rusia* del 23.10.2008, párr. 40; STEDH caso *Axel Springer contra Alemania* del 07.02.2012, párr. 79; STEDH caso *Thoma contra Luxemburgo* del 29.03.2011, párr. 45; STEDH caso *Von Hannover contra Alemania* del 24.06.2004, párr. 58; STEDH caso *Von Hannover contra Alemania* del 07.02.2012, párr. 102; STEDH caso *Rothe contra Austria* del 04.12.2012, párr. 45; STEDH caso *Pinto Coelho contra Portugal* del 28.06.2011, párr. 32; STEDH caso *Couderc Et Hachette Filipacchi Associés contra Francia* del 12.06.2014, párr. 42; STEDH caso *Mosley contra Reino Unido* del 10.05.2011; STEDH caso *Ageyevy contra Rusia* del 18.04.2013.

62 (Sentencia *De Haes y Gijssels contra Bélgica* de 24 febrero 1997, Repertorio de sentencias y resoluciones 1997-I, pg. 233-234, ap. 37)

63 (ver Sentencias *Thorgeir Thorgeirson contra Islandia* de 25 junio 1992, serie A núm. 239, pg. 28, ap. 63 y *Bladet Tromso y Stensaas contra Noruega* [GS], núm. 21980/1993, Repertorio 1999-III, ap. 62). (...).”

Pese a la importancia de los medios de comunicación y de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el TEDH ha advertido de que “*el ejercicio de la libertad de expresión entraña «deberes y responsabilidades», que sirven igualmente para los medios, incluso cuando se trata de cuestiones de gran interés general*”, en especial cuando están en juego la reputación o los derechos de otras personas⁶⁴.

El propio art. 10.2 CEDH prevé la posibilidad de limitar el derecho a la libertad de expresión. Para ello, tal artículo señala tres condiciones que han sido aplicadas y desarrolladas por la jurisprudencia del TEDH:

- 1) que la intromisión esté prevista por Ley;
- 2) que tenga alguno de los fines legítimos previstos en el art. 10.2 CEDH (entre los cuales se encuentra la protección de la reputación y de los derechos ajenos); y
- 3) que se trate de una intromisión necesaria en una sociedad democrática⁶⁵.

La decisión relativa al cumplimiento o no de la tercera condición es la que mayores problemas suele plantear.

Jurisprudencialmente se recogen los criterios que se han desarrollado para decidir si, en el caso concreto, la intromisión en el derecho a la libertad de expresión es o no necesaria en una sociedad democrática⁶⁶, valorándose tres puntos:

- Se analiza *si la injerencia en litigio correspondía a una «necesidad social imperiosa»,*
- *si era proporcional a los objetivos legítimos perseguidos y*
- *si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificarla eran «pertinentes y suficientes»*⁶⁷.

El TEDH ha querido dejar claro que las autoridades estatales gozan de cierto margen de apreciación al realizar la valoración sobre la necesidad de la intromisión en una sociedad democrática, no obstante lo cual también ha afirmado que tal margen no es ilimitado, sino que está sujeto a la supervisión del TEDH⁶⁸.

Centrándose en los casos en los que se ha de decidir sobre la necesidad o no de la intromisión en el derecho a la libertad de expresión en aras a proteger la reputación de las demás personas –la cual, como ya se explicado, depende del art. 8, en tanto que elemento de la vida privada⁶⁹–, el TEDH ha desarrollado de igual forma, una serie de criterios específicos

64 STEDH caso *Axel Springer AG contra Alemania* del 97.02.2012, párr. 82; STEDH caso *Couderc Et Hachette Filipacchi Associés contra Francia* del 12.06.2014, párr. 43.

65 Vid. STEDH caso *Axel Springer AG contra Alemania* del 97.02.2012, párrs. 76-77; STEDH caso *Markt Intern Verlag GmbH y Klaus Beermann contra Alemania* del 20.11.1989, párr. 11; STEDH caso *Pinto Coelho contra Portugal* del 28.06.2011, párrs. 28 et seq.; STEDH caso *Z contra Finlandia* del 25.02.1997, párrs. 73 et seq.; STEDH caso *Godlevskiy contra Rusia* del 23.10.2008, párr. 38.

66 Vid. STEDH caso *Pinto Coelho contra Portugal* del 28.06.2011, párr. 34; STEDH caso *Godlevskiy contra Rusia* del 23.10.2008, párr. 39; STEDH caso *Thoma contra Luxemburgo* del 29.03.2011, párrs. 48-49; STEDH caso *Rothe contra Austria* del 04.12.2012, párr. 48.

67 La STEDH en el caso *Pinto Coelho contra Portugal* (28.06.2011).

68 Vid. STEDH caso *Godlevskiy contra Rusia* del 23.10.2008, párr. 39. STEDH caso *Thoma contra Luxemburgo* del 29.03.2011, párr. 49; STEDH caso *Rothe contra Austria* del 04.12.2012, párr. 48; STEDH caso *Couderc Et Hachette Filipacchi Associés contra Francia* del 12.06.2014, párrs. 47-48.

69 Vid. el apartado relativo al CEDH, en el que se detalla la noción del derecho a la vida privada del art. 8 CEDH en la jurisprudencia del TEDH.

de cara a mantener un justo equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión (art. 10 CEDH) y el derecho a la vida privada (art. 8 CEDH). Estos criterios son:

1. La contribución a un debate de interés general.
2. La notoriedad de la persona aludida y el objeto del reportaje.
3. El comportamiento anterior de la persona en cuestión.
4. El contenido, la forma y las repercusiones de la publicación.
5. Las circunstancias de la toma de las imágenes⁷⁰.

Las constantes referencias al interés general de la noticia en la jurisprudencia del TEDH muestran la importancia que el Tribunal otorga al primer criterio de los arriba mencionados. El Tribunal considera que el elemento determinante, a la hora de establecer un equilibrio entre la protección de la vida privada y la libertad de expresión, debe residir en la contribución que las fotografías y los artículos publicados hacen al debate de interés general⁷¹.

En sentido similar, declara el TEDH en varias sentencias que, cuando se trata de noticias que contribuyen a un debate de interés general, queda poco margen para poder establecer limitaciones al derecho a la libertad de expresión, por lo que tales restricciones deberán justificarse con base en argumentos de peso⁷².

Al igual que en la jurisprudencia del TC que después analizaremos, para que una intromisión en el derecho a la intimidad sea considerada legítima, se requiere, además de que la información sea de interés general, que dicha información sea veraz.

Muestra de ello es que el TEDH requiere que el o la periodista actúe de buena fe, con una base fáctica exacta y que divulgue información fidedigna y precisa para poder ampararse en el derecho a divulgar información sobre asuntos de interés general⁷³.

En relación con el criterio del interés público, cabe señalar que el TEDH considera asuntos de interés público, entre otros, los casos de los que conocen los tribunales de justicia⁷⁴ y los casos de violencia doméstica⁷⁵.

Por el contrario, las informaciones “ *cuyo objetivo es satisfacer la curiosidad de un público en particular en relación con los aspectos estrictamente de la vida privada de una persona*” no atraen “ *la efectiva protección que el artículo 10 otorga a la prensa*”⁷⁶.

A mayor abundamiento, el Tribunal sostiene que el hecho de que un determinado acontecimiento sea de interés general no significa que cualquier información relativa a tal acontecimiento revista el mismo interés general. Se debe distinguir **entre el mensaje central del artículo (que es de interés general) y los detalles que contienen el mismo,**

70 La STEDH en el caso *Rothe contra Austria* del 04.12.2012, párr. 51, menciona no sólo las circunstancias de la toma de las imágenes, sino también el modo de obtener la información y su veracidad.

71 Como señala la STEDH en el caso *Von Hannover contra Alemania* del 2004 (24.06.2004), párr. 76.

72 STEDH en el caso *Rothe contra Austria* del 04.12.2012, párr. 44; STEDH caso *Godlevskiy contra Rusia* del 23.10.2008, párr. 41; STEDH caso *Thoma contra Luxemburgo* del 29.03.2011, párr. 43.

73 STEDH caso *Godlevskiy contra Rusia* del 23.10.2008, párr. 42; STEDH caso *Ageyevy contra Rusia* del 18.04.2013, párr. 226. Como afirma la STEDH en el caso *Godlevskiy contra Rusia* (23.10.2008), párrafo 42:

“According to the Court’s constant case-law, Article 10 of the Convention protects journalists’ right to divulge information on issues of general interest provided that they are acting in good faith and on an accurate factual basis and provide “reliable and precise” information in accordance with the ethics of journalism”.

74 STEDH caso *Axel Springer contra Alemania* del 07.02.2012, párrs. 80 y 96; STEDH caso *Pinto Coelho contra Portugal* del 28.06.2011, párr. 33; STEDH caso *Ageyevy contra Rusia* del 18.04.2013, párr. 225.

75 STEDH caso *Ageyevy contra Rusia* del 18.04.2013, párr. 223.

76 STEDH caso *Mosley contra Reino Unido* del 10.05.2011, párr. 114.

ya que cuando los detalles abordan cuestiones relativas a la vida privada de las personas que protagonizan la noticia, estos detalles no son de interés general para la ciudadanía.

De la misma manera, en los casos relativos a la muerte de una mujer en un contexto de violencia de género, resulta evidente que el mensaje central –el asesinato de la mujer– son de interés general, es decir, la sociedad tiene derecho a conocerlos y su difusión puede tener cierto efecto preventivo de cara al futuro.

No obstante, en línea con la jurisprudencia del TEDH, ciertas informaciones relativas a los sucesos de interés general –en concreto, la identidad de la víctima y datos que de forma indirecta permitan su identificación– no tienen relevancia pública.

22. IDEAS CLAVE

- El TEDH considera que el elemento determinante, a la hora de establecer un equilibrio entre la protección de la vida privada y la libertad de expresión, debe residir en la contribución que las fotografías y los artículos publicados hacen al debate de interés general.
- Para que una intromisión en el derecho a la intimidad sea considerada legítima, se requiere, además de que la información sea de interés general, que dicha información sea veraz.
- Las informaciones “ *cuyo objetivo es satisfacer la curiosidad de un público en particular en relación con los aspectos de estrictamente la vida privada de una persona*” no atraen “ *la efectiva protección que el artículo 10 otorga a la prensa*.”
- El hecho de que un determinado acontecimiento sea de interés general no significa que cualquier información relativa a tal acontecimiento revista el mismo interés general.

DIVULGACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL

4.1.3

Así, en cuanto a la identificación o individualización de personas que se han visto envueltas en asuntos de interés general, la STEDH en el caso *Godlevskiy contra Rusia*, ha considerado que no constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la vida privada la información sobre un proceso penal en contra de determinados miembros de la policía en la que no se identifica a ninguno de ellos por su nombre o de ninguna otra manera⁷⁷, contraponiéndolo

77 En dicha sentencia, el TEDH ha advertido de que no es suficiente con la mera conjetura personal o percepción subjetiva, sino que es necesario que, en el caso concreto, el lector medio sea capaz de ver que la información o la crítica en cuestión se refiere directamente a un individuo.

expresamente al caso en el que se dio el nombre completo de un policía contra el que se había iniciado un procedimiento penal, el cual el TEDH calificó de intromisión ilegítima por entender que ello no aportaba nada al interés público de la información que se pretendía difundir.

De igual forma, el TEDH sostiene que, aunque la información en cuestión pueda ser de interés general, la publicación de la identidad de la recurrente –en el caso concreto, pareja sentimental del acusado– constituye una intromisión ilegítima en su derecho a la vida privada, puesto que no podía considerarse que su difusión estuviera amparada en ninguno de los objetivos legítimos previstos en el art. 8.2 CEDH⁷⁸.

Como hemos señalado en el apartado relativo al CEDH, el nombre constituye un aspecto relativo a la identidad personal que está abarcado por el concepto de vida privada.

Pero no es necesario que se identifique a un determinado sujeto por su nombre para entender vulnerado su derecho a la vida privada, ya que la divulgación de otros datos que lo hagan identificable también puede vulnerar el mencionado derecho⁷⁹.

El TEDH ha prestado especial atención a la divulgación **del nombre de la localidad en la que reside la persona en cuestión** –ha defendido que el hecho de vivir en un pueblo aumenta el impacto de la publicación de la información por la mayor posibilidad de que la persona sea reconocida por sus vecinos y vecinas⁸⁰ – y a la tirada estatal o local del periódico⁸¹.

A MODO DE CONCLUSIÓN

4.1.4

En resumen, no puede pretenderse delimitar a priori el derecho a la información ante un hecho de interés público como es la muerte de una mujer por manos de su pareja o expareja en contextos de violencia de género. Como ha afirmado el TEDH, entendemos que puede haber informaciones relacionadas con un suceso de interés general que, por el contrario, no revistan tal interés general.

En el caso que nos ocupa, la identidad de la víctima o los datos que la hacen identificable carecen de relevancia pública, por lo que tales datos deberían ser excluidos de toda publicidad en aras a proteger el derecho a la vida privada. Y de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia del TEDH, ello no constituiría una intromisión ilegítima en el derecho a la libertad de expresión del art. 10 CEDH que, como hemos explicado, abarca el derecho a la libertad de información.

78 STEDH caso *Z contra Finlandia* del 25.02.1997, párrs. 78 y 113.

79 Vid. STEDH caso *Godlevskiy contra Rusia* del 23.10.2008, párr. 43.

80 STEDH caso *Ageyevy contra Rusia* del 18.04.2012, párr. 216.

81 STEDH caso *Von Hannover contra Alemania* del 07.02.2012, párr. 112.

23. IDEAS CLAVE

- Pese a la función nuclear que cumple la libertad de expresión en toda sociedad democrática, pueden establecerse límites a tal derecho si se cumplen los requisitos del art. 10.2 CEDH.
- Para considerar que una intromisión en el derecho al respeto de la vida privada es legítima, el TEDH requiere, además de que la información sea veraz, que ésta sea de interés general.
- En repetidas ocasiones, el TEDH ha afirmado que la identificación, directa o indirecta, de una persona involucrada en un asunto de interés general –sin que ello esté justificado por alguno de los objetivos del art. 8.2 CEDH– constituye una intromisión ilegítima en su derecho a la vida privada.
- Si bien no cabe duda de que la muerte de una mujer como consecuencia de un acto de violencia de género es una información de interés general, la identidad de la víctima o los datos que la hacen identificable carecen de relevancia pública, por lo que tales datos deberían ser excluidos de toda publicidad en aras a proteger el derecho a la vida privada.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

4.2

El TJUE se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el derecho a la protección de datos⁸². No puede decirse lo mismo en relación con el derecho a la vida privada que recoge el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE.

En la STJUE en el caso *Digital Rights Ireland*⁸³ en la que el Tribunal Constitucional alemán se preguntaba si la Directiva 2006/24 era compatible con la Carta de Derechos Fundamentales de la UE en tanto que permitía que se almacenara una masa de tipos de datos con respecto a un número ilimitado de personas durante un período extenso, el Tribunal analizó la posible vulneración del derecho a la intimidad del artículo 7 de la Carta en relación con el derecho a la protección de datos del artículo 8 de la Carta.

Ello se debe a que, en palabras del Tribunal, “*la protección de los datos de carácter personal, que resulta de la obligación expresa establecida en el artículo 8, apartado 1, de la Carta (LCEur 2000, 3480), tiene una importancia especial para el derecho al respeto de la vida privada consagrado en el artículo 7 de ésta*”. Por ello, la protección del derecho a la intimidad del artículo 7 de la Carta requiere, según la jurisprudencia del TJUE, que las excepciones y restricciones al derecho a la protección de datos se reduzcan a lo estrictamente necesario.

82 (Por ejemplo, en los casos *Lindqvist* (STJUE del 06.11.2003) y *Nikolau* (STJUE del 12.09.2007).

83 (Asunto C-293/12, 08.04.2014),

Dicho lo cual, concluye el TJUE que la Directiva 2006/24 supone una injerencia grave en los derechos fundamentales previstos en los artículos 7 y 8 de la Carta, ya que no establece normas claras y precisas que regulen el alcance y la aplicación de la medida en cuestión.

Más relacionada con nuestra investigación, la STJUE en el caso McB (Asunto C-400/10 PPU, 05.10.2010), ha señalado que, en la medida en que la Carta de Derechos Fundamentales de la UE contenga derechos garantizados por el CEDH, *“su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere este”*, lo cual *“no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa”*.

Refiriéndose expresamente al artículo 7 de la Carta, el cual contiene el derecho a la vida privada y familiar, la mencionada STJUE señala la identidad de dicho artículo con el art. 8.1 CEDH, *“salvo en la medida en que utiliza los términos «su correspondencia» en vez y en lugar de «sus comunicaciones»*. Tras lo cual concluye que el artículo 7 de la Carta contiene derechos equivalentes a los garantizados por el artículo 8.1 CEDH. Por consiguiente, debe darse al artículo 7 de la Carta el mismo sentido y el mismo alcance que los conferidos al artículo 8, apartado 1, del CEDH, tal como lo interpreta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

24. IDEAS CLAVE

- El art. 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE contiene derechos equivalentes a los garantizados por el artículo 8.1 CEDH.
- Por tanto, el art. 7 de la Carta debe ser interpretado en el mismo sentido del art. 8.1 CEDH y la jurisprudencia del TEDH.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3

Dado que en el apartado relativo a la CE se ha adelantado la jurisprudencia constitucional relativa a las diferencias entre los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen del art. 18.1 CE, en el presente apartado nos limitaremos a exponer las resoluciones del Tribunal Constitucional en las que se aborda, de manera general, el conflicto entre la libertad de información y el derecho a la intimidad, y de manera más específica, la colisión entre el derecho a comunicar libremente informaciones relativas a hechos de carácter delictivo y el derecho de la víctima del delito a mantener en secreto su identidad (lo cual, como veremos, estaría amparado en su derecho a la intimidad).

No obstante, antes de analizar estas resoluciones, resulta conveniente realizar una breve explicación relativa a la titularidad del derecho a la intimidad en los casos de fallecimiento, ya que la presente investigación se centra en el derecho al anonimato de las mujeres *fallecidas y de sus familiares* como consecuencia de un acto de violencia de género.

Como ya se ha adelantado, en relación con la problemática objeto de estudio en la presente investigación, cabe preguntarse quién es la persona titular del derecho a la intimidad que se alega: ¿la víctima fallecida o/y sus familiares? Es preciso recurrir a la jurisprudencia del TC para poder abordar esta cuestión, si bien, como se verá, éste ha dictado resoluciones en ambos sentidos.

En la famosa STC 231/1988 (caso *Paquirri*), el TC afirmó que, en tanto que derechos de la personalidad, los derechos reconocidos en el art. 18 CE no pueden ser objeto de tutela en vía de amparo **si ha fallecido el titular del derecho**, puesto que no existiría ya ningún ámbito vital a proteger como objeto del derecho fundamental.

Así, el Tribunal establece que *“ los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el art. 18 de la C.E. aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la «dignidad de la persona», que reconoce el art. 10 de la C.E., y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario –según las pautas de nuestra cultura– para mantener una calidad mínima de la vida humana. Se muestran así esos derechos como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo. (...) Ahora bien, una vez fallecido el titular de esos derechos, y extinguida su personalidad –según determina el art. 32 del Código Civil: «La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas»– lógicamente desaparece también el mismo objeto de la protección constitucional, que está encaminada a garantizar, como dijimos un ámbito vital reservado, que con la muerte deviene inexistente. Por consiguiente, si se mantienen acciones de protección civil (encaminadas, como en el presente caso, a la obtención de una indemnización) en favor de terceros, distintos del titular de esos derechos de carácter personalísimo, ello ocurre fuera del área de protección de los derechos fundamentales que se encomienda al Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo. Por ello, y en esta vía, este Tribunal no puede pronunciarse sobre aquellas cuestiones que, por el fallecimiento del afectado, carecen ya de dimensión constitucional; (...)”*

No obstante, el TC reconoció a la viuda recurrente legitimación para invocar su propio derecho, derivado de su personalidad, a la intimidad familiar.

Para argumentar su postura, el TC señaló que determinados eventos que ocurren a ciertos familiares pueden tener tal trascendencia para el individuo que su publicidad o difusión incida en la propia esfera de su personalidad, y por ende, vulnerar un derecho propio –no ajeno– a la intimidad⁸⁴.

Así cuando se invoquen *derechos (a la intimidad personal y familiar) cuyo titular no es ya exclusivamente el fallecido, sino, genéricamente, su familia, «afectada en su dolor e intimidad», y, más específicamente su viuda, y hoy demandante, doña Isabel P.M.. (...), viene a mantenerse que esa intimidad no sólo es propia del directamente afectado, sino que, por su repercusión moral, es también un derecho de sus familiares.*

Pues bien, en esos términos, debe estimarse que, en principio, el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal,

84 Vid. también CABALLERO GEA, J.A., *Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen; Derecho de Rectificación; Calumnia e Injuria*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 23; HERRÁN ORTIZ, A.I., *El derecho a la intimidad*, cit., p. 34.

sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 de la C.E. protegen. Sin duda, será necesario, en cada caso, examinar de qué acontecimientos se trata, y cuál es el vínculo que une a las personas en cuestión; pero al menos, no cabe dudar que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho –propio, y no ajeno– a la intimidad, constitucionalmente protegible”.

Trasladando lo establecido por dicha sentencia al ámbito de las mujeres asesinadas en contextos de violencia de género, sería el derecho a la intimidad de sus familiares –y no el de la propia mujer fallecida– el que estaría en juego. En concreto, podría afirmarse que la publicidad o difusión de la muerte de una mujer en un contexto de violencia de género afecta al derecho a la intimidad de, al menos, al padre, la madre e hijos e hijas de la víctima⁸⁵.

En sentido similar, cabe mencionar la STC 197/1991, si bien en este caso la persona cuya intimidad personal había sido vulnerada no estaba muerta, sino que se trataba de un menor. Además de citar la STC 231/1988 para defender que determinados hechos que acontecen a ciertos familiares pueden incidir directamente en la propia esfera de la personalidad –por lo que existiría un derecho propio, no ajeno, a la intimidad–, la sentencia señala que:

“... El derecho a la intimidad se extiende no sólo a los aspectos de la vida propia personal, sino también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarde una personal y estrecha vinculación familiar, aspectos que, por esa relación o vínculo familiar, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 C.E. protegen”.

Tras lo cual concluye que, en el supuesto analizado, la noticia en cuestión había afectado tanto al derecho a la intimidad personal del menor como al derecho a la intimidad de su madre y padre adoptivos.

Volviendo a la cuestión relativa a la extinción de los derechos de la personalidad tras la muerte, cabe señalar que la STC 231/1988 se aleja de la línea jurisprudencial mantenida por otros Estados (por ejemplo, Alemania) y también por el propio TC español en sentencias posteriores⁸⁶.

En efecto, tras la sentencia en el caso *Paquirri*, el TC español ha dictado varias resoluciones en las que, si bien no ha abordado expresamente la cuestión, ha admitido que se recurra en amparo con base en el derecho al honor, intimidad o propia imagen de una persona ya fallecida.

Por ejemplo, en la STC 43/2004, el Tribunal analizó el conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor de una persona fallecida (el padre de los recurrentes en amparo). El TC debía decidir si un documental en el que se narraba un proceso penal instruido ante un consejo de guerra durante la Guerra Civil –en el que se mencionaba que el difunto había participado como testigo– constituía una intromisión ilegítima en el derecho al honor del difunto. El TC consideró prevalente el derecho a la libertad de información, pero

85 Téngase en cuenta que, a diferencia de lo establecido por la STC 231/1988 –que hace referencia al cónyuge, al padre y madre y a los hijos e hijas– no se incluye aquí al cónyuge, dado que en los casos que son objeto de la presente investigación, es el propio cónyuge el responsable penal de los hechos.

86 CABALLERO GEA, J.A., *Derecho al Honor*, cit., p. 241.

en lo que aquí nos interesa, **no tuvo problema alguno para entender que lo que estaba en juego era un derecho de la personalidad del art. 18 CE** (en este caso, el derecho al honor) de una persona ya fallecida. Muestra de ello es el siguiente extracto de la sentencia:

*" (...) Por todo ello, la investigación sobre hechos protagonizados en el pasado por **personas fallecidas** debe prevalecer, en su difusión pública, sobre el **derecho al honor de tales personas** cuando efectivamente se ajuste a los usos y métodos característicos de la ciencia historiográfica".*

De modo similar, en la STC 171/1990, el TC debía establecer si en el caso concreto primaba la libertad de información o el derecho a la intimidad y al honor de una persona fallecida. Tampoco en este caso argumentó el Tribunal que los derechos de la personalidad se extingan con la muerte, sino que admitió, sin mayor problema, el derecho a la intimidad y al honor del ya fallecido padre de los recurrentes en amparo.

Cabría, por tanto, argumentar en ambos sentidos la necesidad de limitar la publicación de informaciones relativas a las muertes por violencia de género. Por una parte, de acuerdo con la segunda de las mencionadas líneas jurisprudenciales, en un extremo de la balanza (en el extremo opuesto al del derecho a la libertad de información) estaría el derecho a la intimidad de la víctima directa, es decir, de la propia mujer fallecida.

Por otra parte, siguiendo la primera línea jurisprudencial, no cabría invocar el derecho a la intimidad de una persona ya fallecida, pero sí el de sus familiares, quienes, como hemos podido comprobar, cumplen los requisitos establecidos por la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito para su consideración como víctimas indirectas.

Ello es así porque la publicidad o difusión de la muerte de un o una familiar cercana –sin duda alguna, una madre o una hija– como consecuencia de un acto de violencia de género incide en el derecho a la intimidad familiar de dichas víctimas indirectas.

25. IDEAS CLAVE

- El derecho a la intimidad se extiende no sólo a los aspectos de la vida propia personal, sino también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarda una personal y estrecha vinculación familiar, aspectos que, por esa relación o vínculo familiar, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 C.E. protegen.
- Eventos que puedan ocurrir a padres y madres, cónyuges o hijos e hijas tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho -propio, y no ajeno- a la intimidad.

Analizada la cuestión de la titularidad del derecho a la intimidad, debemos prestar atención a la jurisprudencia constitucional relativa a la colisión entre el derecho a la intimidad y la libertad de información, para después centrarnos en los casos en los que dicha colisión se produce específicamente entre el derecho a transmitir información respecto de hechos delictivos (por tratarse de noticias de relevancia pública) y el derecho a la intimidad de la víctima de tales hechos.

En numerosas ocasiones, el Tribunal Constitucional, al igual que el TEDH, ha defendido la posición preferente que, debido a su función institucional como garantía de la opinión pública libre e ilustrada, tiene la libertad de información frente a los derechos a la intimidad y al honor⁸⁷.

Sin embargo, ello no quiere decir que la libertad de información sea un derecho absoluto, sino que será necesario que, *"la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general... contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública"*⁸⁸. Por tanto, en línea con lo establecido por el TEDH, sólo las informaciones veraces que sean relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general podrán constituir intromisiones legítimas en otros derechos fundamentales como la intimidad⁸⁹.

Sin embargo, *"tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión. (...) Cuando la actividad informativa se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como es, en este caso, la intimidad, es preciso, para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten, en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad. Tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia..."*⁹⁰.

La jurisprudencia del TC ha afirmado con carácter general que los sucesos de relevancia penal constituyen acontecimiento noticiables, y ello, como señala la STC 121/2002, *"con independencia de la condición de sujeto privado de la persona o personas afectadas por la noticia"* (en idéntico sentido, SSTC 178/1993, 320/1994, 154/1999, 185/2002, 127/2003).

No obstante, ello no quiere decir que el TC considere que la publicación de cualquier información relativa a una persona privada que se haya visto involucrada en un suceso de relevancia pública (como un delito) esté amparada en el derecho a la libertad de información. Lejos de ello, como el TC ha señalado en la STC 171/1990:

87 (SSTC 171/1990, 106/1986, 159/1986).

88 Como señala la STC 171/1990.

89 (STC 171/1990, FJ 5).

90 En el mismo sentido se han pronunciado, entre otras, las Sentencias del TC 121/2002, 185/2002, 127/2003, 178/1993, 320/1994 y 197/1991. STC 185/2002 (en términos muy similares, vid. STC 127/2003).

*“ ... Cuando el ejercicio del derecho de información no exija necesariamente el sacrificio de los derechos de otro, pueden constituir un ilícito las informaciones lesivas de esos derechos. Ello ocurre especialmente en aquellos casos en los que ... en relación a personas privadas involucradas en un suceso de relevancia pública, se comuniquen **hechos que afecten a su honor o a su intimidad que sean manifiestamente innecesarios e irrelevantes para el interés público de la información**. En tales casos cabe estimar que quien dispone del medio de comunicación lo utiliza no con una función informativa en sentido propio, amparada por la posición preferente, sino con una finalidad difamatoria o vejatoria, **«en forma innecesaria y gratuita en relación con esa información»**”*

Por ello, *“ no merecen, por tanto, protección constitucional aquellas informaciones en que... se comuniquen, **en relación a personas privadas, hechos que afecten a su honor o a su intimidad y que sean innecesarios e irrelevantes para lo que constituye el interés público de la información**. En tales casos ha de estimarse que el medio de comunicación no se utiliza con una finalidad informativa, sino **«en forma innecesaria y gratuita en relación con esa información»**”⁹¹.*

Por consiguiente, pese al valor preferente del derecho a la libertad de información en una sociedad democrática, y aun tratándose de informaciones veraces de interés general (como lo son los hechos de carácter delictivo), la difusión de datos relativos a las personas privadas que se hayan visto envueltas en un suceso de tales características que carezcan de relevancia pública –por no aportar nada en la formación de la opinión pública sobre el hecho– no podrá estar amparada en el derecho a la libertad de información y constituirá una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad.

26. IDEAS CLAVE

- El Derecho de información no es un derecho absoluto.
- La información transmitida debe veraz, y estar referida a asuntos públicos que son de interés general, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública.
- Tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso de la lesión.
- Lo informado debe resultar de interés público.
- La difusión de datos personales de sujetos relacionados con un hecho delictivo no está amparada por el derecho a la libertad de información.

91 STC 121/2002.

**COLISIÓN ENTRE EL
DERECHO A COMUNICAR
LIBREMENTE INFORMACIÓN
SOBRE HECHOS DELICTIVOS
Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD
DE LA VÍCTIMA**

4.3.3

Centrándonos ya en los supuestos en los que el Tribunal Constitucional ha tenido que resolver sobre la colisión entre el derecho a comunicar libremente información sobre hechos delictivos y el derecho a la intimidad de la víctima de tales hechos, son dos las sentencias que merecen especial atención: la STC 185/2002 y la STC 127/2003.

Antes de analizar cada una de ellas, debemos recordar que, como se ha explicado anteriormente⁹², cuando la información publicada o difundida posibilita la identificación de la víctima de un delito, el derecho que está en juego es el de la intimidad, y no el del honor.

En la STC 185/2002, el Tribunal se enfrentó a un caso en el que un periódico había publicado una información relativa a una agresión sexual. Dicha información contenía un minucioso relato de la agresión en el que *“ se indicaba el número de portal de la calle donde residía la víctima, se la identificaba por su nombre completo y las iniciales de sus dos apellidos”*, además de afirmar la virginidad de la víctima y el hecho de que ésta había cambiado varias veces su descripción del autor de los hechos.

Pese a aceptar el interés público de los hechos de relevancia penal (con independencia de la condición de sujeto privado de la persona afectada), el TC **negó dicho interés en la individualización, directa o indirecta**, de la víctima de los hechos, puesto que entendió que tal individualización es innecesaria para transmitir la información que se pretende. Es decir, *“ ninguna duda hay en orden a la conveniencia de que la comunidad sea informada sobre sucesos de relevancia penal, y ello con independencia de la condición de sujeto privado de la persona o personas afectadas por la noticia. Pero no cabe decir lo mismo en cuanto a la individualización, directa o indirecta, de quienes son víctimas de los mismos, salvo que hayan permitido o facilitado tal conocimiento general. Tal información no es ya de interés público por innecesaria para transmitir la información que se pretende.”*

Por consiguiente, el TC afirma que el interés público en la transmisión de una información relativa a un hecho delictivo no alcanza a la individualización, directa o indirecta, de la víctima del delito, la cual carece de interés público por innecesaria para transmitir la información relativa a un hecho delictivo.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia referida, consideró que en el caso concreto los datos facilitados por la prensa permitieron la individualización indirecta pero inequívoca de la víctima –lo cual era irrelevante a efectos de la información que se pretendía transmitir–, por lo que tales datos constituyeron una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la víctima del hecho delictivo. Así, estima que en *los reportajes reseñados fueron desvelados de forma innecesaria aspectos relevantes de la vida personal y privada de la joven agredida sexualmente que debieron mantenerse reservados, como lo son su propia identidad y la circunstancia de su virginidad. Al desvelarse de forma indirecta pero inequívoca su identidad (facilitando su edad, su nombre completo, las iniciales de sus apellidos y el número de la calle donde tenía su domicilio habitual), tales datos, como han puesto de relieve los órganos judiciales, permitieron perfectamente a sus vecinos,*

92 Vid. Subapartado relativo a la CE, en el apartado relativo a la normativa básica.

allegados y conocidos la plena identificación de la víctima, y con ello el conocimiento, con todo lujo de detalles, de un hecho tan gravemente atentatorio para su dignidad personal como haber sido víctima de un delito contra la libertad sexual, hecho éste sobre el que, como mínimo, ha de reconocerse a la víctima el poder de administrar su publicidad a terceros. En modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada cuyo conocimiento es trivial e indiferente para el interés público. Porque es notorio que la identificación de la víctima de la agresión fue, en el sentido más propio de las palabras, irrelevante a efectos de la información que se quiso transmitir (que la persona detenida como supuesto autor de los hechos tras ser identificada por la víctima, negaba la autoría que se le imputaba)."

En definitiva, si bien el TC reconoce el interés público de la información relativa a un hecho delictivo (en este caso, una agresión sexual), considera que los datos que permiten la identificación de la víctima (aunque sea de manera indirecta) no comparten tal trascendencia informativa, por lo que la revelación de dichos datos constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la víctima.

La STC 127/2003, en la que el Tribunal abordó un caso muy parecido, confirmó lo establecido por la STC 185/2002. En este caso, varios artículos periodísticos informaron sobre un delito contra la libertad sexual cometido por un padre contra su hija. En dichos artículos se *"facilitaron tanto la edad que tenía en el momento de celebración de la vista oral, como las iniciales de su nombre y apellidos y las iniciales del nombre y apellidos del padre y presunto autor de las agresiones, la pequeña localidad en la que éstas habrían tenido lugar, e ilustrando el segundo reportaje con una fotografía que muestra, de perfil pero claramente reconocible e identificable, al padre de la víctima"*.

Con idéntica lógica, el TC reconoce el interés general en la difusión de hechos de relevancia penal (incluso cuando afecten a personas privadas), pero niega dicha relevancia a los datos que permiten la identificación de la víctima por considerarlos innecesarios para transmitir la información que se pretende (STC 127/2003, FJ 9):

"Ninguna duda existe sobre la consideración de los sucesos de relevancia penal como acontecimientos noticiables (SSTC 178/1993, de 31 de mayo, F. 4, y 320/1994, de 28 de noviembre, F. 5). Y ello, con independencia incluso del carácter de sujeto privado de la persona afectada por la noticia, como aquí es el caso (por todas, SSTC 154/1999, de 14 de septiembre, F. 4; 52/2002, de 25 de febrero, F. 8; y 121/2002, de 20 de mayo, F. 4). Pero dicha consideración no puede incluir la individualización, directa o indirecta, de quienes son víctimas de los mismos, salvo que hayan permitido o facilitado tal conocimiento general. Tal información no es ya de interés público, por innecesaria para transmitir la información que se pretende. En definitiva, los datos que los reportajes periodísticos examinados revelan sobre la joven agredida, en la medida en que permiten su completa identificación, exceden de cuanto pueda tener relevancia informativa en relación con la agresión sexual padecida y su enjuiciamiento, por lo que no puede merecer la protección constitucional que otorga el art. 20.1 d) CE (...)". (Énfasis añadido).

El TC reitera que la individualización indirecta pero inequívoca de la víctima vulnera su derecho a la intimidad, en tanto que tal identificación carece de relevancia para transmitir la información que se pretende (STC 127/2003, FJ 9):

"El análisis del contenido de los reportajes periodísticos que dieron lugar a las Sentencias impugnadas permite concluir que en ellos se desvelaron, de forma innecesaria, aspectos relevantes de la vida personal y privada de la joven agredida sexualmente. En efecto, esos artículos desvelaron de forma indirecta e inequívoca su identidad (...).

Pues bien, al igual que hemos declarado en la STC 185/2002, de 14 de octubre, F. 4, la divulgación de estos datos permitió perfectamente a sus vecinos, allegados y conocidos la plena identificación de la víctima, y con ello el conocimiento, con todo lujo de detalles, de un hecho gravemente atentatorio para su dignidad personal, cual es el haber sido víctima de un delito contra la libertad sexual. Por consiguiente debemos afirmar, con la expresada Sentencia, que «en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada cuyo conocimiento es trivial e indiferente para el interés público», puesto que «es notorio que la identificación de la víctima de la agresión fue, en el sentido más propio de las palabras, irrelevante a efectos de la información que se quiso transmitir», en esta ocasión el enjuiciamiento por el órgano jurisdiccional correspondiente de una conducta delictiva. (...).”

27. IDEAS CLAVE

- El interés público en la transmisión de una información relativa a un hecho delictivo no alcanza a la individualización, directa o indirecta, de la víctima del delito, la cual carece de interés público por innecesaria para transmitir la información relativa a un hecho delictivo.
- No deberían publicarse datos que permitan la identificación directa de la víctima.
- La combinación de edad, nombre completo, las iniciales de los apellidos y el número de la calle del lugar de residencia, son datos que permiten la identificación indirecta de la persona y que carecen de interés general.
- Lo importante a la hora de determinar qué datos deben o pueden publicarse es analizar, hasta qué punto la combinación de los mismos permite la identificación indirecta de la víctima.

A MODO DE CONCLUSIÓN

4.3.4

De lo expuesto en relación con la jurisprudencia constitucional puede deducirse que si bien el TC reconoce el interés público en la difusión de informaciones relativas a hechos delictivos –el interés público es, junto a la veracidad, uno de los requisitos necesarios para que una intromisión en el derecho a la intimidad pueda considerarse legítima con base en el derecho a la libertad de información–, tal interés no abarca los datos que permiten la identificación, directa o indirecta, de la víctima del delito.

Dicho de otra manera, la individualización de la víctima del delito es irrelevante a efectos de transmitir la información relativa a un hecho delictivo, de ahí que la difusión de los datos que permitan la identificación de la víctima no esté amparada por la libertad de información y constituya una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la víctima.

Si trasladamos lo dicho al ámbito de las mujeres asesinadas en contextos de violencia de género, resulta evidente que tales muertes revisten un interés público y que, por ende, la difusión de informaciones relativas a dichos sucesos está amparada en el derecho fundamental a la libertad de información. Sin embargo, no puede decirse lo mismo en relación con los datos que posibilitan la identificación, directa o indirecta, de la víctima.

En los supuestos que son objeto de nuestra investigación, los datos que permitan la individualización, directa o indirecta, de la mujer asesinada en un contexto de violencia de género carecen de interés público por innecesarios e irrelevantes a efectos de la información que se pretende transmitir (la muerte de una mujer como consecuencia de la violencia de género), de ahí que constituyan una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la víctima fallecida o, si se sigue la jurisprudencia del TC según la cual los derechos de la personalidad se extinguen con la muerte, en el derecho a la intimidad (familiar) de las víctimas indirectas.

Cabe señalar que la razón por la que se limita dicho derecho a las mujeres fallecidas consiste en que son éstas el objeto de estudio de la presente investigación; ya que, como se desprende de la jurisprudencia constitucional, también las personas que siguen vivas tras haber sido víctima de un delito tienen derecho a que su condición de víctima (en nuestro caso, de un acto de violencia de género) no sea revelada al público.

28. IDEAS CLAVE

- En lo que se refiere a la titularidad del derecho a la intimidad en caso de fallecimiento, existen dos líneas jurisprudenciales en el TC: por una parte, la línea según la cual los derechos de la personalidad se extinguen con la muerte, por lo que sería el derecho a la intimidad familiar de las víctimas indirectas lo que estaría en juego; y por otra, la línea jurisprudencial que admite el derecho a la intimidad de una persona fallecida, es decir, de la propia víctima directa.
- Para que el derecho a la libertad de información pueda justificar una intromisión en el derecho a la intimidad, se exigen los requisitos de la veracidad y del interés público.
- Pese a que el TC reconoce el interés público de la información relativa a un hecho delictivo (en nuestro caso, la muerte de una mujer como consecuencia de un acto de violencia de género), considera que la identificación, directa o indirecta, de la víctima no reviste el mismo interés, por lo que la divulgación de datos que permitan la individualización de la víctima constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad.

En fecha 23 de julio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, adoptó el acuerdo por el que se regula la exclusión de los datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales.

Por la relevancia que a nuestro juicio tiene este acuerdo con respecto a este estudio se reproduce el contenido íntegro de los tres artículos que contiene:

“Artículo 1.º

El Tribunal Constitucional en sus resoluciones jurisdiccionales preservará de oficio el anonimato de los menores y personas que requieran un especial deber de tutela, de las víctimas de delitos de cuya difusión se deriven especiales perjuicios y de las personas que no estén constituidas en parte en el proceso constitucional.

Artículo 2.º

El Tribunal, en los demás casos, podrá excepcionar, de oficio o a instancia de parte, la exigencia constitucional de publicidad de sus resoluciones (artículo 164 CE), en lo relativo a los datos de identidad y situación personal de las partes intervinientes en el proceso.

A tal fin, si una parte estimase necesario que en un asunto sometido al conocimiento del Tribunal no se divulgue públicamente su identidad o situación personal, deberá solicitarlo en el momento de formular la demanda o en el de su personación, exponiendo los motivos de su petición.

El Tribunal accederá a la petición cuando, a partir de la ponderación de circunstancias debidamente acreditadas concurrentes en el caso, la estime justificada por resultar prevalente el derecho a la intimidad u otros intereses constitucionales.

Artículo 3.º

En los casos en que proceda preservar el anonimato de las personas concernidas por la publicación de las resoluciones del Tribunal Constitucional, se sustituirá su identidad por las iniciales correspondientes y se omitirán los demás datos que permitan su identificación.

El análisis del acuerdo permite formular las siguientes reflexiones:

Los derechos en conflicto son la publicidad de las resoluciones emitidas por

el Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales –artículo 164 CE– y el derecho a la intimidad u otros intereses constitucionales de las partes y otras personas que no estén constituidas en parte en el proceso constitucional. Siendo que en la expresión otros intereses constitucionales tiene cabida la victimización secundaria de las víctimas por la identificación que de las personas puede producirse.

El contenido del anonimato abarcado por el derecho a la intimidad y el deber de evitar la victimización secundaria comprende la prohibición de divulgación de los datos de identidad y los referidos a la situación personal de las partes intervinientes en el proceso.

En el juicio de ponderación para determinar cuál es el derecho prevalente es siempre preeminente el derecho a la intimidad y/o a no sufrir victimización secundaria cuando sus titulares son los y las menores, o las personas que requieran un especial deber de tutela, o las víctimas de delitos de cuya difusión se deriven especiales perjuicio, o las personas que no estén constituidas en parte en el proceso constitucional. Por ello, acuerda que en sus resoluciones jurisdiccionales preservará de oficio el anonimato de estas personas sin necesidad de valorar las circunstancias concurrentes en cada caso. Por lo tanto, en el caso de muerte intencionada de la mujer por un delito de violencia de género siempre se garantizará en el proceso constitucional el anonimato en las resoluciones judiciales de la mujer asesinada –que nunca está constituida como parte en el proceso constitucional– y de los hijos e hijas menores de edad –porque son menores víctimas– y de los hijos e hijas mayores de edad –porque son víctimas indirectas que pueden sufrir un especial perjuicio por la difusión–.

En el resto de casos, la delimitación del derecho prevalente precisa una solicitud motivada de la parte que postula el anonimato y una ponderación por el Tribunal de las circunstancias debidamente acreditadas concurrentes.

29. IDEAS CLAVE

- El Tribunal Constitucional, en julio del año 2015, adopta un acuerdo para regular la exclusión de los datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales.
- El acuerdo adoptado por el Pleno del TC, pone de manifiesto un problema existente, y establece una serie de criterios que bien podrían ser trasladados a los delitos de asesinato en contextos de violencia contra la mujer.
- El contenido del anonimato abarcado por el derecho a la intimidad y el deber de evitar la victimización secundaria comprende la prohibición de divulgación de los datos de identidad y los referidos a la situación personal de las partes intervinientes en el proceso.
- La victimización secundaria puede producirse también, a través del contenido de los artículos o noticias publicados en los medios de comunicación.
- ¿Debe esperarse a llegar al proceso constitucional para proteger el derecho a la intimidad?
- ¿Qué sentido tiene proteger la intimidad en el proceso penal, si previamente se han publicado todos los datos, o al menos, datos que permiten la identificación indirecta de las víctimas?

Al igual que en la jurisprudencia analizada en los anteriores apartados, el Tribunal Supremo (TS) parte de la posición prevalente de los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y la propia imagen por resultar éstos esenciales para la formación de una opinión pública libre en una sociedad democrática⁹³.

Del mismo modo, la jurisprudencia del TS exige los requisitos de veracidad y relevancia pública de la información para que prevalezca el derecho a la libertad de información sobre el derecho a la intimidad⁹⁴.

En cuanto al requisito del interés general o la relevancia pública de la información, no cabe duda de que, siguiendo lo establecido por la jurisprudencia del TS, la muerte de una mujer a manos de su pareja o expareja como consecuencia de un acto de violencia de género reviste dicho interés general, dado que el TS ha afirmado la relevancia pública de cuestiones como el maltrato físico y psicológico⁹⁵ el maltrato habitual⁹⁶ o las lesiones y malos tratos habituales contra la pareja⁹⁷ y en general de cualquier información relativa a hechos delictivos.

Así, es evidente que los delitos de lesiones y malos tratos habituales son hechos de relevancia general, del que la opinión pública merece estar informada, *“pues al tratarse de información concerniente a procesos judiciales penales, no solo concurre el interés público en su difusión sino también el interés general, pues el interés público o general de la noticia se considera implícito en cualquier información que afecte a hechos o sucesos de relevancia penal”*⁹⁸.

De igual forma, el Tribunal, considera que este tipo de delito genera un *“indudable⁹⁹ interés público, pues se trata de un tema de especial sensibilización en la opinión pública”*. Así, el interés público sobre hechos relacionados con delitos de maltrato familiar o violencia contra la mujer, deriva del interés de la sociedad en conocer y evitar hechos como los sucedidos *“dados los numerosos casos de malos tratos en el ámbito familiar de los que se hacen eco los medios de comunicación. Y, por tanto, la información publicada tiene relevancia social, así, los actos de maltrato físico y psicológico son una cuestión socialmente relevante y de interés para la comunidad.”*¹⁰⁰

Es, por tanto, innegable la relevancia social e interés público de la información relativa al fallecimiento de una mujer en un contexto de violencia de género, ya que, siguiendo la jurisprudencia del TS, se trata de un tema de especial sensibilización en la opinión pública y su interés público deriva del interés de la sociedad en conocer y evitar la comisión de tal clase de hechos.

93 (SSTS 128/2011, FJ 4; 521/2011, FJ 3; 948/2008, FJ 2; 547/2011, FJ 3).

94 (SSTS 948/2008, FJ 2; 996/2008, FJ 2; 1003/2008, FJ 2; 456/2009, FJ 2; 128/2011, FJ 4; 521/2011, FJ 3; 547/2011, FJ 3).

95 (STS 128/2011, FJ 5).

96 (STS 521/2011, FJ 4).

97 (STS 547/2011, FJ 4).

98 (SSTS de 31 de julio de 1995, de 8 de julio de 2004, de 2 de diciembre de 2008, 12 de febrero de 2009 y 13 de septiembre de 2010).

99 STS 521/2011, en su Fundamento Jurídico cuarto.

100 (STS de 1 de marzo de 2011, RC n.º 924/2009).

30. IDEAS CLAVE

- El Tribunal Supremo parte de la posición prevalente de los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y la propia imagen por resultar éstos esenciales para la formación de una opinión pública libre en la sociedad democrática.
- El TS ha afirmado la relevancia pública de cuestiones como el maltrato físico y psicológico, el maltrato habitual o las lesiones y malos tratos habituales contra la pareja, y en general de cualquier información relativa a hechos delictivos.
- El interés público deriva del interés de la sociedad en conocer y evitar la comisión de hechos como los relacionados con la violencia contra la mujer.

DIVULGACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA DE UN DELITO

4.4.2

No obstante, como advertíamos en relación con la jurisprudencia europea y la del Tribunal Constitucional, una cosa es que el suceso tenga en sí mismo relevancia pública, y otra muy distinta, que toda información relativa al suceso en cuestión revista tal relevancia.

En este contexto, cobran especial interés las SSTs 996/2008, 1003/2008, 185/2009 y 354/2009, en tanto que conocen de la divulgación del siguiente suceso por parte de diferentes medios de comunicación: el asesinato de un padre de familia en una zona residencial de Madrid, y la agresión tanto a la madre como a las dos hijas –las dos menores de edad–, incluyendo la agresión sexual sufrida por una de las hijas.

Si bien hemos mencionado dichas sentencias en referencia a la “superprotección” que la jurisprudencia otorga al derecho a la intimidad de los menores de edad¹⁰¹, la razón por la que las traemos a colación ahora se debe a que difunden datos de **las víctimas que las hacen identificables**.

En concreto, **se divulgaron los apellidos, el nombre y profesión del padre, el nombre de la madre, la calle y el número del domicilio, e imágenes del domicilio, de la abuela y del padre**. El TS afirmó que se trataba de datos que de manera indirecta identificaban a las menores de edad como sujetos pasivos de los correspondientes delitos, lo que suponía una intromisión a su intimidad.

Argumentó el TS que, con independencia del interés público de la noticia en cuestión, los datos e imágenes que permitían la identificación de las dos menores de edad como víctimas directas de sendos delitos (víctimas ambas de un delito de lesiones, y una de ellas, de un delito contra la libertad sexual) no revestían el mismo interés público por conectar determinados sucesos con dos menores de edad perfectamente identificables¹⁰².

101 Vid. Subapartado relativo a la Ley Orgánica 1/1996, de Protección jurídica del menor.

102 (SSTs 1003/2008, FJ 2; STS 996/2008, FJ 2; STS 354/2009, FJ 3).

De la argumentación de las citadas sentencias parece desprenderse que la ausencia de un interés público en la revelación de los datos que permitían la identificación de las víctimas se debía exclusivamente a su condición de menores de edad.

Sin embargo, como ha podido comprobarse en relación con la jurisprudencia europea y del TC, y como veremos en otras sentencias del TS, el problema consistía en que la difusión de determinados datos permitía la identificación de las víctimas, fueran éstas o no menores de edad.

Entendemos que la alusión en estas sentencias a la minoría de edad de las víctimas se debe a la especial protección (“superprotección”, según el TC) de la que goza su intimidad; no obstante lo cual cabe afirmar que, teniendo en consideración la jurisprudencia constitucional y del TS, la divulgación de los datos que las hacían identificables habría constituido una intromisión ilegítima aún cuando las víctimas fueran mayores de edad.

En relación con el mismo suceso, es importante tener en cuenta que el TS aclaró que la revelación de datos e imágenes que permitían la identificación de las víctimas consistía una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad, con independencia además, de la procedencia de la información¹⁰³.

Prueba de la **importancia del criterio de la identificación (o posibilidad de identificación)** de la víctima del delito a la hora de decidir sobre la relevancia pública de los datos difundidos es que, en la STS 354/2009, el Tribunal absolvió a dos periodistas que informaron del mismo suceso porque no habían proporcionado datos que permitían la identificación de las víctimas:

*“... se aprecia que **no se dan datos para decretar la personalidad de las menores: no se dice el nombre del padre, sólo que es un Abogado de Madrid; se da la localidad (Pozuelo de Alarcón); se ve en imagen el chalet, con el número 117, pero no la calle; y se da la edad de las menores y que una de ellas fue violada, pero no se da ningún dato más. A continuación únicamente se analiza el perfil psicológico del autor de los hechos. Con estos datos podría decirse que no se permite identificar a las menores y por tanto, que no existe intromisión en su derecho a la intimidad. (...) Por tanto, en el conflicto entre los derechos fundamentales en juego **habría de primar el derecho a la información, dada la forma en la que fue tratada la noticia**”.***

En sentido similar a esta última sentencia, debemos mencionar la STS 521/2011, en la que el Tribunal **negó** la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad por entender que los datos proporcionados por los medios no permitían la identificación de la recurrente.

En este caso, se analizaba el recurso interpuesto por una madre por la difusión de unos hechos concernientes a un procedimiento penal por un presunto delito de maltrato habitual en el ámbito familiar a dos menores (por parte del compañero sentimental de la madre de las menores). No se cuestionaba la veracidad ni la relevancia pública de los hechos; la cuestión residía en determinar si los datos personales revelados por el periodista eran necesarios o no para transmitir la información.

103 SSTS 1003/2008, FJ 2: SSTS 996/2008: “con independencia de que la información fuera obtenida a través de las ruedas de prensa otorgadas por la Jefatura de Policía Nacional pues el Tribunal Constitucional ha señalado que existe intromisión ilegítima aunque los datos divulgados fueran ya de dominio público –sentencias de 15 de julio de 1999– ya que su revelación, haya sido su fuente la que haya sido, podía ser una intromisión en la intimidad lesiva del art. 18.1 de la Constitución Española –Sentencias del Tribunal Constitucional 197/1991–.

EITS entendió que los datos hacían difícil la identificación de la recurrente fuera de su entorno más cercano y que, además, los datos eran necesarios para configurar los posibles delitos.

" En la noticia además de las iniciales del agresor y de la recurrente se informaba de que la recurrente tenía dos hijas, el tiempo de convivencia con su agresor que era su compañero sentimental y que vivía en la barriada de Alcolea. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, debe determinarse si estos datos eran o no necesarios para configurar la información, pues según alega la recurrente provocaron su identificación como una de las protagonistas de esa noticia y, en consecuencia, se produjo una intromisión en su intimidad personal y familiar. Sin embargo, los datos que se refieren a la recurrente hacían difícil su identificación fuera de su ámbito más íntimo, pues es difícilmente sostenible que una persona ajena al entorno más cercano de la recurrente pudiese identificarla y, además, los datos venían referidos al núcleo de la información divulgada. Es decir, que los datos suministrados en la noticia eran necesarios para configurar los posibles delitos que se imputaban a quien había sido su compañero sentimental en relación con sus hijas menores de edad lo que sin duda incide en la gravedad de los hechos de los que también la recurrente había sido víctima".

Vemos, por tanto, que en la jurisprudencia del TS, al igual que en la jurisprudencia europea y constitucional, los datos que permiten la identificación, directa o indirecta, de la víctima de un delito no son considerados de interés general –pese a la indudable relevancia pública de los hechos delictivos–, por lo que su difusión por parte de los medios de comunicación constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de las víctimas.

También relacionada con la cuestión de la difusión de datos que permiten la identificación de individuos involucrados en asuntos de relevancia pública, resulta interesante la STS 631/2004.

En este caso, una madre interpuso una demanda de protección del honor y de la intimidad personal y familiar en nombre propio y de su hijo menor de edad por la publicación de un reportaje en el que se informaba de que el niño de 14 años mató a su hermanastra de seis arrojándola por una alcantarilla, con mención del nombre, apellidos y datos que hacían referencia a la situación personal de la madre.

No se cuestionó la veracidad ni la relevancia pública de los hechos, sino que se apreciaba una vulneración del derecho al honor y a la intimidad del menor porque se le identificaba con su nombre y apellidos en relación con unos hechos de especial gravedad. El Tribunal Supremo dio la razón a la madre y al menor porque *" la mención repetida de los datos de identidad del menor... constituye una evidente desmesura informativa, resultando absolutamente innecesaria la identificación".*

Téngase en cuenta que, a diferencia de los anteriores supuestos, en este último caso los datos difundidos permitían la identificación del sujeto activo de un hecho delictivo. Debido a su minoría de edad, el TS considera que dichos datos no son de interés general y que, por ende, su difusión constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad del menor.

Sin embargo, cabe precisar que no es esta la postura que ha solido mantener el TS en relación con la difusión de datos que permiten la identificación del sujeto activo de una conducta delictiva, puesto que, en las SSTS 948/2008 y 547/2011, el Tribunal ha entendido que la importancia y trascendencia social del delito justifican no sólo el interés general de la información, sino también de los datos de identidad de las persona responsables de los hechos.

31. IDEAS CLAVE

- Los apellidos, el nombre y profesión de un progenitor, el nombre de la madre, la calle y el número del domicilio, e imágenes del domicilio, de la abuela y del padre, son datos que de manera indirecta identifican a la víctima y por lo tanto suponen una intromisión en su intimidad.
- *“Debe determinarse si los datos eran o no necesarios para configurar la información.”*
- *“... Se aprecia que **no se dan datos para decretar la personalidad de las menores**: no se dice el nombre del padre, sólo que es un Abogado de Madrid; se da la localidad (Pozuelo de Alarcón); se ve en imagen el chalet, con el número 117, pero no la calle; y se da la edad de las menores y que una de ellas fue violada, pero no se da ningún dato más. **Con estos datos podría decirse que no se permite identificar a las menores y por tanto, que no existe intromisión en su derecho a la intimidad.** (...) Por tanto, en el conflicto entre los derechos fundamentales en juego **habría de primar el derecho a la información, dada la forma en la que fue tratada la noticia**” (SSTS 354/2009).*
- *“Además de las iniciales del agresor y de la recurrente se informaba de que la recurrente tenía dos hijas, el tiempo de convivencia con su agresor que era su compañero sentimental y que vivía en la barriada de Alcolea (...). Sin embargo, **los datos que se refieren a la recurrente hacían difícil su identificación fuera de su ámbito más íntimo**, pues es difícilmente sostenible que una persona ajena al entorno más cercano de la recurrente pudiese identificarla y, además, los datos venían referidos al núcleo de la información divulgada. Es decir, que **los datos suministrados en la noticia eran necesarios para configurar los posibles delitos** que se imputaban a quien había sido su compañero sentimental en relación con sus hijas menores de edad lo que sin duda incide en la gravedad de los hechos de los que también la recurrente había sido víctima” (SSTS 521/2011).*

A MODO DE CONCLUSIÓN

4.4.3

En cualquier caso, nuestra investigación se centra en el derecho a la intimidad de las víctimas de un delito de violencia de género –en concreto, aquellas que han fallecido como consecuencia de ello–, y no en sus autores. Por ello, tras analizar la jurisprudencia del TS, puede confirmarse la conclusión a la que se ha llegado a la luz de la jurisprudencia europea y constitucional: los datos que permiten la individualización de la víctima de un acto de violencia de género carecen de interés general –pese a la indudable relevancia pública de tales hechos delictivos–, por lo que su difusión por parte de los medios de comunicación constituyen una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la víctimas directas e indirectas.

32. IDEAS CLAVE

- EITS exige los requisitos de veracidad y relevancia pública para que prevalezca el derecho a la libertad de información sobre el derecho a la intimidad.
- Al igual que el TEDH y el TC, el TS advierte de que no toda información relativa a un hecho de interés público reviste el mismo interés.
- Con independencia del interés público de los hechos delictivos (en nuestro caso, la muerte de una mujer como consecuencia de un acto de violencia de género), los datos que permiten la identificación, directa o indirecta, de la víctima carecen de dicho interés, por lo que su publicación constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad.
- En relación con la difusión de datos que permiten la identificación del **sujeto activo de una conducta delictiva**, el Tribunal Supremo ha entendido **que la importancia y trascendencia social del delito justifican no sólo el interés general de la información, sino también de los datos de identidad de los responsables de los hechos.**
- ¿Permiten los datos del sujeto activo de un delito la identificación indirecta de las víctimas?

AUDIENCIAS PROVINCIALES

4.5

TITULARIDAD DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN CASO DE FALLECIMIENTO

4.5.1

Al igual que en la jurisprudencia constitucional, las Audiencias Provinciales se encuentran divididas en torno a la extinción o no de los derechos de la personalidad tras la muerte. La Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) Tarragona 164/2004, en la que se analizaba la demanda planteada por unos padres en defensa del derecho al honor de su hijo fallecido por la difusión de un reportaje en el que se indicaba que era el autor de la muerte de su compañera y después suicida, no tuvo inconveniente alguno en entender que se había vulnerado el derecho al honor del difunto por habersele atribuido unos comportamientos delictivos en ausencia de resolución judicial en dicho sentido¹⁰⁴.

Por el contrario, la SAP Córdoba 8/2004, relativa a la publicación de una fotografía que ilustraba la noticia sobre la muerte de una mujer a manos de su ex esposo –Guardia Civil– y

¹⁰⁴ Argumenta la AP que "...ningún profesional del periodismo puede excusar su ignorancia"; doctrina esta que la distinción entre autor y presunto autor que reitera la sentencia del TS de 10 julio 2003'.

que mostraba el cadáver semidesnudo de la víctima, siguió lo establecido por la famosa sentencia denominada "Paquirri".

Antes de referirnos a la cuestión relativa a la extinción de los derechos de la personalidad con la muerte, conviene explicar que, como bien indica la AP Córdoba en este caso (y como también hemos visto en la jurisprudencia constitucional), la publicación de determinadas fotografías puede constituir una intromisión, además de en el derecho a la propia imagen, en el derecho a la intimidad.

"... Aún cuando el derecho a la propia imagen disponga de un ámbito específico de protección, en virtud del cual se otorga a su titular la facultad de impedir la obtención, reproducción o prohibición de aquella, por terceros no autorizados, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la difunda," tampoco existe inconveniente alguno para que en ocasiones, como la presente, la publicación de fotografías constituyen una intromisión en el derecho a la intimidad (S. TS. 5-11-01 y 16-5-02)".

Por lo tanto, la Audiencia Provincial (AP) se enfrentaba a una posible vulneración del derecho a la intimidad, en concreto, a la intimidad familiar, puesto que, como ya se ha adelantado, la AP siguió la línea jurisprudencial según la cual los derechos de la personalidad se extinguen con la muerte. No obstante, afirma que *"se mantiene la existencia del derecho a la intimidad familiar, cuyos titulares son los hijos y los más próximos parientes"*. Tras lo cual argumenta, siguiendo la jurisprudencia constitucional, ya mencionada, que:

"... El derecho a la intimidad se extiende no sólo a los aspectos de la vida propia personal, sino también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación familiar, aspectos que por esa relación o vínculo familiar, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 CE protegen. No cabe duda que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges e hijos tienen, normalmente y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal transcendencia para el individuo que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe un derecho –propio y no ajeno– a la intimidad, constitucionalmente protegido (ss. TC. 231/88, 197/91)".

Como puede comprobarse, la jurisprudencia de las AP, al igual que la jurisprudencia constitucional, se encuentra dividida a la hora de decidir si los derechos de la personalidad se extinguen con la muerte, lo que trasladado a nuestra investigación, daría lugar a dos posibles soluciones.

Si adoptáramos la línea jurisprudencial según la cual el derecho a la intimidad no se extingue con la muerte, podríamos entender vulnerado el derecho a la intimidad de la propia fallecida (víctima directa) por la difusión de informaciones que permiten su identificación.

Si, por el contrario, entendiéramos que el derecho a la intimidad se extingue con la muerte, habría que basar la posible vulneración en el derecho a la intimidad familiar de sus allegados y allegadas (víctimas indirectas).

33. IDEAS CLAVE

- Existen dos líneas jurisprudenciales en las Audiencias Provinciales:
 - El derecho a la intimidad permanece aún cuando se haya fallecido.
 - El derecho a la intimidad se extingue con la muerte.

En el presente apartado, cobran especial interés varias sentencias de la AP Madrid¹⁰⁵ relativas a un suceso al que ya nos hemos referido en el apartado anterior, el del asesinato de un abogado madrileño y las agresiones de las que fueron objeto sus dos hijas menores de edad.

En todas ellas se parte de una delimitación entre el interés público del hecho delictivo y la ausencia de dicho interés en los datos que posibilitaban la identificación, directa o indirecta, de las víctimas, por ser esta última información innecesaria para transmitir la información que se pretendía.

Además, estas resoluciones judiciales dejan claro que tanto la identificación directa como indirecta de las víctimas constituye una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad. Así, *"la identificación de una persona no sólo se puede hacer proporcionando su nombre y dos apellidos, sino que también puede hacerse proporcionando otros datos a través de los cuales la identificación resulte incuestionable y eso es lo que ha pasado en el presente caso"*¹⁰⁶.

En sentido similar, la SAP Madrid 1095/2004 señala en su Fundamento Jurídico cuarto que las menores:

"... quedaron perfectamente identificadas pues no sólo se dio a conocer en los mismos el nombre y apellido del padre, como el nombre de la madre, sino también la calle y número en donde se encontraba el chalet en donde sucedieron los hechos como la profesión del padre; es decir, se facilitó de ese modo la plena identificación de las menores".

Las resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid, afirman la especial protección de la que goza el derecho a la intimidad de las personas menores de edad, y para ello aluden a la normativa y a la jurisprudencia a la que ya nos hemos referido en el apartado relativo a la *Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor*.

*"Y, en este punto, cobra especial relevancia que se trate de dos menores de edad, pues el derecho fundamental a comunicar libremente información veraz debe soportar el infranqueable límite del derecho a la intimidad de los menores de edad, quienes no tienen por qué sufrir la divulgación de hechos relativos a su vida privada"*¹⁰⁷.

Para terminar con este conjunto de sentencias de la AP Madrid, cabe mencionar que la SAP Madrid 1095/2004 y la SAP Madrid 273/2005 señalan expresamente, al igual que las sentencias del TS relativas al mismo suceso, que es irrelevante que los datos en cuestión sean ya de dominio público. En el Fundamento Jurídico cuarto, señala la SAP Madrid 273/2005 que:

*"Es irrelevante que los datos divulgados ya fueran de dominio público, por haberlos dado a conocer previamente los medios de comunicación audiovisuales y sonoros, pues su revelación constituye una nueva intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad"*¹⁰⁸. *La revelación de un hecho íntimo de una persona por un medio de comunicación no constituye una patente de corso para que todos los demás medios de comunicación puedan ya publicar ese hecho íntimo"*.

¹⁰⁵ (SAP Madrid 90/2004; SAP Madrid 1095/2004; SAP Madrid 273/2005; SAP Madrid 483/2005).

¹⁰⁶ En palabras de la SAP Madrid 273/2005, Fundamento Jurídico cuarto.

¹⁰⁷ SAP Madrid 273/2005.

¹⁰⁸ (Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional número 134/1999, de 15 de julio de 1999, que cita la de la Sala Segunda número 197/1991 de 17 de octubre de 1991).

De igual modo la sentencia de Madrid 1095/2004, establecía que *“ Si bien se alega que la agresión sexual se recogía en comunicados de agencias y lo confirmó el Portavoz de la Policía, ello en modo alguno enerva la intromisión en los derechos fundamentales en que incurrieron los ahora apelantes, pues éstos, con su actuación, permitieron la individualización e identificación de las víctimas”*.

En línea con lo establecido por la AP Madrid en relación con la publicación de datos irrelevantes e innecesarios para divulgar la información que se pretende, debemos mencionar otras dos sentencias.

En una de ellas, SAP Tenerife 378/2003, la Audiencia Provincial señaló que el interés general de la noticia no abarca *“ la publicación de detalles o cita de datos irrelevantes para hacer llegar la información y que en cambio pueden atentar contra los derechos más íntimos de la personalidad del afectado”*.

Tras lo cual concluyó que la publicación de la noticia, aun siendo ésta de interés general, había producido una vulneración del derecho a la intimidad de la actora *“ por la forma en que se redactó, con la inclusión de datos innecesarios y que permitían la identificación de la persona a la que se referían, haciendo inane el empleo de iniciales con el que pretendidamente se quería salvaguardar dicha intimidad”*.

Vemos, por tanto, que no es necesario que la información identifique con nombre y apellidos a la persona en cuestión, sino que puede también violarse su derecho a la intimidad **si se divulgan otros datos que permitan su identificación de manera indirecta** (aunque no se dé a conocer su nombre y apellidos).

La segunda sentencia a la que nos referíamos con anterioridad proviene de la AP Córdoba y se refiere a un caso que, por su similitud a nuestro objeto de estudio, conviene tener muy presente. Se trata de la antes citada SAP Córdoba 8/2004. En ella se explica que, si bien no cabe duda de que la noticia de la muerte violenta de una mujer por cinco tiros de su ex esposo, guardia civil, es de interés general, no puede decirse lo mismo respecto de la fotografía que acompañaba a la noticia, en la que podía verse el cadáver semidesnudo de la mujer:

“ En el caso que nos ocupa la noticia de una muerte violenta de una mujer por cinco tiros de su ex esposo, guardia civil, es indudablemente de interés general, dada la grave y notoria transcendencia social que tiene (lo que aquí nadie discute) pero en cambio debe rechazarse que la fotografía del cadáver y en condiciones tales que provocan indudable horror y sufrimiento fuera necesaria e imprescindible para ilustrar en portada la noticia en el Diario Córdoba; (...).

En definitiva no puede estimarse que la difusión de la controvertida fotografía estuviera amparada en un interés público constitucionalmente relevante. (...) y en el caso la de la madre de los actores, semidesnuda, ya cadáver, tendida en el suelo, no era necesaria para, ilustrar el texto de la noticia, y su indebida publicidad o difusión ha incidido directamente en la propia esfera de la personalidad de sus hijos menores de edad y en su derecho a la intimidad familiar”.

Esta última sentencia es relevante para nuestra investigación por dos razones: por un lado, por su indudable similitud con nuestro objeto de estudio –la muerte de una mujer en un contexto de violencia de género–; y por otro, pese a que la problemática no se centrara en la identificación de la víctima fallecida, porque se discutía el interés general de la publicación de información innecesaria (en concreto, la fotografía del cadáver de la víctima) para divulgar unos hechos que sin duda eran de relevancia pública.

Por ello, entendemos que las conclusiones a las que llegó la AP en relación con la fotografía son aplicables a la divulgación de datos que permiten la identificación de la víctima, por tratarse en ambos casos de informaciones innecesarias para dar a conocer un suceso de interés general y que, por ende, vulneran el derecho a la intimidad de la víctima directa (en caso de seguir la jurisprudencia según la cual los derechos de la personalidad no se extinguen con la muerte) o de las víctimas indirectas (siguiendo lo establecido por la jurisprudencia que entiende que el derecho a la intimidad se extingue con la muerte y que, por consiguiente, se basa en el derecho a la intimidad familiar de sus personas allegadas).

Además, la mencionada Sentencia de la AP Córdoba nos permite concluir que no sólo la revelación de datos que permiten su identificación, sino también la publicación de fotografías de la víctima, puede constituir una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad.

34. IDEA CLAVE

- El derecho a la intimidad puede vulnerarse no sólo con la publicación de nombres y apellidos sino también, si se divulgan datos que permitan su identificación de manera indirecta.

A MODO DE CONCLUSIÓN

4.5.3

Al igual que la jurisprudencia del TEDH, TC y TS, las sentencias de las Audiencias Provinciales que venimos de analizar *afirman la innecesaridad y ausencia de interés público en la divulgación de los datos que permiten la individualización, directa o indirecta, de la víctima de un delito*. Trasladando lo dicho al ámbito de nuestra investigación, no cabe duda de que la identificación en los medios de comunicación de la mujer fallecida como consecuencia de un acto de violencia de género constituye, por carecer dicha información de un interés general, una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad.

35. IDEAS CLAVE

- Al igual que la jurisprudencia constitucional, las Audiencias Provinciales se encuentran divididas en cuanto a la extinción o no del derecho a la intimidad en caso de fallecimiento.
- De la misma manera que la jurisprudencia del TEDH, TC y TS, las Audiencias Provinciales reconocen el interés público de los hechos delictivos, pero niegan tal interés a los datos que posibilitan la identificación, directa o indirecta, de las víctimas. Por ello, entienden que la divulgación de dichos datos constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad.

5

PRÁCTICA EN ALGUNOS ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA

En el presente apartado, se realiza una breve alusión a la práctica de algunos Estados de la UE en relación con la publicación de informaciones que permiten la identificación de una mujer fallecida como consecuencia de un acto de violencia de género. Para ello, se analizan, además del tratamiento informativo que los medios de cada país dan a esta clase de sucesos, la normativa y jurisprudencia relevante, y en su caso, el sistema de autorregulación de los medios.

ALEMANIA

5.1

TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LAS MUERTES POR VIOLENCIA DE GÉNERO

5.1.1

Por lo general, cuando la prensa alemana informa sobre la muerte de una mujer por parte de su pareja o expareja sentimental en un contexto de violencia de género, **no proporciona datos que permitan la identificación o individualización de la víctima**. No se divulgan fotos ni tampoco el nombre y apellido de la víctima y/o del agresor. Tampoco se revela la dirección de la víctima: **a lo sumo, se menciona el municipio, pero no la calle, y mucho menos, el número del portal del domicilio de la víctima**.

Entre los datos que los medios alemanes acostumbran a proporcionar en relación con esta clase de hechos, cabe mencionar, por su potencial identificador, el nombre y la inicial del apellido de la víctima y/o del agresor, la edad de ambos, las circunstancias relativas a la situación familiar (hijas e hijos en común, divorcio o separación, denuncias previas por malos tratos, órdenes de alejamiento, etc.), y otros datos como la nacionalidad del agresor¹⁰⁹. **En cualquier caso, debe tenerse presente que la combinación de los datos proporcionados en cada noticia en concreto hacen difícil la individualización de la víctima.**

En este contexto, resulta interesante constatar que tampoco se difunden datos que posibiliten la individualización de las víctimas de delitos contra la libertad sexual, sean éstas menores de edad¹¹⁰ o adultas¹¹¹.

109 Vid. algunos ejemplos en <http://www.welt.de/regionales/nrw/article147293848/Er-erschoss-seine-Frau-die-auf-dem-Sofa-schlieft.html>; <http://www.sueddeutsche.de/muenchen/angekueendigter-mord-ich-bitte-mal-um-entschuldigung-1.2300736>; <http://www.sueddeutsche.de/muenchen/mord-an-ehfrau-lebenslange-haft-fuer-mesner-1.1634152>.

110 Vid. algunos ejemplos en <http://www.badische-zeitung.de/getoetetes-kind-familientherapie-begann-zwei-tage-zuvor>; <http://www.badische-zeitung.de/suedwest-1/bewaehrungsstrafe-fuer-trainer-wegen-sexuellen-missbrauchs-29882916.html>; <http://www.berliner-zeitung.de/archiv/susanne-wird-von-einem-nachbarn-vergewaltigt-ihre-schwangerschaft-bringt-es-monate-spaeter-an-den-tag--drei-jahre-spaeter-steht-ein-endgueltiges-gerichtsurteil-aus-schweigen--reden--schweigen,10810590,9914584.html>.

111 Vid. algunos ejemplos en <http://www.morgenpost.de/berlin/polizeibericht/article205804023/Polizei-sucht-mit-Foto-mutmasslichen-Vergewaltiger.html>; <http://www.sueddeutsche.de/muenchen/muenchen-jaehrige-vergewaltigt-1.2705746>; <http://www.berliner-zeitung.de/polizei/frau-in-reinickendorf-vergewaltigt-vergewaltiger-per-video-gesucht,10809296,32009120.html>.

Este respeto hacia el anonimato de determinadas víctimas por parte de los medios alemanes puede entenderse, en gran medida, por lo establecido por la jurisprudencia en este ámbito. Antes de explicar tal jurisprudencia, debemos referirnos brevemente a la normativa alemana aplicable a los supuestos que son objeto de estudio en la presente investigación.

En primer lugar, debemos mencionar la Ley Fundamental de 1949. Su artículo primero protege la dignidad de la persona, mientras que el segundo recoge el derecho al libre desarrollo de la personalidad, siempre que no vulnere los derechos de las demás personas o infrinja el orden constitucional o moral¹¹². Además de abarcar al derecho al honor, el derecho al libre desarrollo de la personalidad garantiza que cada individuo decida la información que se divulgue sobre él –sea su imagen, sus palabras (escritas u orales) o detalles sobre su vida privada–¹¹³.

Por su parte, el artículo quinto prevé la libertad de expresión e información, si bien también establece como límites de tales libertades el derecho al honor y las disposiciones de las leyes generales y las relativas a la protección de la juventud.

Tras el análisis de la normativa alemana, veremos cómo realiza la jurisprudencia alemana la ponderación entre los derechos de la personalidad, por un lado, y los derechos a la libertad de expresión e información, por otro, cuando estos están en conflicto.

En segundo lugar, el art. 823.1 del Código Civil alemán establece la obligación de reparar el daño ocasionado como consecuencia de una vulneración ilícita de los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud, a la libertad, a la propiedad o de cualquier otro derecho. Y la jurisprudencia ha entendido que los derechos de la personalidad –entre los que se encuentra el de la intimidad– encajan en lo que el art. 823.1 del Código Civil alemán prevé como “otros derechos”.

Combinando el mencionado artículo con el artículo 1004.1 del Código Civil (aplicado este último por analogía, ya que se refiere a los ataques contra la propiedad), la jurisprudencia alemana ha reconocido la posibilidad de aplicar la legislación sobre la responsabilidad extracontractual frente a conductas que vulneran los derechos de la personalidad, como la publicación no autorizada de detalles de la vida privada de una persona.

En tercer lugar, aunque se refiera al derecho a la propia imagen –y no al de la intimidad–, cabe mencionar los artículos 22 y 23 de la Ley de derechos de autor en el ámbito artístico. Según el mencionado art. 22.1, **como norma general, las imágenes sólo pueden difundirse con la autorización expresa de la persona en cuestión**. No obstante, el artículo 23 de la misma Ley prevé como excepción a la regla general la posibilidad de publicar una imagen sin autorización cuando la imagen concierna a la historia contemporánea y su publicación no vulnere un interés legítimo de la persona afectada. En relación con este último precepto, la jurisprudencia alemana ha realizado la distinción entre personalidades “absolutas” y personas “relativamente públicas” de la historia contemporánea, y ha otorgado un ámbito de protección mucho más restrictivo a las primeras (sólo podrán invocar una protección de su vida privada si pueden probar que se encontraban en un lugar aislado y fuera de la vista de la gente).

112 MARKESINIS, B.S., UNBERATH, H., *The German Law of Torts. A Comparative Treatise*, Hart Publishing, Oxford and Portland, 2002, p. 78.

113 TUGENDHAT QC, M., CHRISTIE, I., *The Law of Privacy and the Media*, Oxford University Press, Oxford – New York, 2002, pp. 67-68.

En lo que se refiere a la jurisprudencia alemana, el problema se plantea en los mismos términos que en España: debe encontrarse un equilibrio entre el respeto de la vida privada (como derecho de la personalidad previsto en el art. 2 de la Ley Fundamental) y la libertad de información (art. 5 de la Ley Fundamental).

El resultado de la ponderación depende de las circunstancias de cada caso en concreto, y la jurisprudencia ofrece guías útiles para ello, pero no normas vinculantes¹¹⁴.

Pese a reconocer, como el TEDH y la jurisprudencia constitucional española, una especie de presunción a favor de la libertad de información –debido a su valor fundamental en una sociedad democrática–, la jurisprudencia alemana insiste en la necesidad de realizar una ponderación caso por caso¹¹⁵, y para ello, emplea una serie de criterios, entre los cuales destacan:

- la relevancia de la información (tiene interés general o meramente beneficia económicamente a quien la publica),
- su veracidad y la extensión de la restricción de la libertad de información (las restricciones innecesarias no son admisibles)¹¹⁶.

Resulta de interés, por su relación con el derecho al anonimato, el famoso caso *Lebach*¹¹⁷, en el que se daba un conflicto entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad (arts. 1 y 2 de la Ley Fundamental) y la libertad de información (art. 5 de la Ley Fundamental) en relación con un documental televisivo sobre un partícipe en un homicidio que estaba cumpliendo condena¹¹⁸.

Dicho documental proporcionaba el nombre, apellidos e imagen del condenado, quien había cumplido las dos terceras partes de su condena y en breve iba a ser liberado¹¹⁹.

En su sentencia del 5 de junio de 1973, el TC alemán afirmó que, cuando se trata de informaciones **sobre crímenes, debe prevalecer la libertad de información, por ser éstos parte de la historia contemporánea**¹²⁰. Además, aclaró que la divulgación de información objetiva sobre un crimen grave justifica no sólo la **publicación del nombre e imagen del autor, sino también de la información relativa a su vida personal, siempre que ésta esté ligada al hecho y permita conocer la razón que lo llevó a cometer el crimen**¹²¹.

Según el TC alemán, debido al derecho a la libertad de información, quien quebranta la ley penal debe soportar no sólo la pena sino también el interés público de la información derivada de un hecho cometido por él¹²².

Sin embargo, también señaló que el derecho a la libertad de información no prevalece de manera absoluta, sino que la invasión de la esfera personal del autor de un crimen se limita a lo necesario para satisfacer adecuadamente el interés del público en recibir

114 MARKESINIS, B.S., UNBERATH, H., *The German Law of Torts, cit.*, p. 77.

115 *Ibid.*, pp. 423-429.

116 *Ibid.*, p. 78.

117 BVerGE 35, 202, caso 42.

118 TUGENDHAT QC, M., CHRISTIE, I., *The Law of Privacy, cit.*, pp. 67-68; MARKESINIS, B.S., UNBERATH, H., *The German Law of Torts, cit.*, pp. 423-429.

119 MARKESINIS, B.S., UNBERATH, H., *The German Law of Torts, cit.*, pp. 423-429.

120 *Idem.*

121 *Idem.*

122 *Idem.*

información¹²³. Así, incluso un condenado que en su día atrajo la atención del público por la comisión de un crimen grave sigue siendo miembro de la comunidad y mantiene su derecho constitucional a la protección de su individualidad¹²⁴.

Por ello, debido al tiempo transcurrido desde los hechos, el TC alemán concluyó que prevalecía el derecho al libre desarrollo de la personalidad del condenado sobre el interés público de la información¹²⁵.

Centrándonos ahora en la jurisprudencia relativa al derecho al anonimato de las víctimas de delitos, debe señalarse que los tribunales alemanes ofrecen una protección especial a las víctimas de un hecho delictivo o de un siniestro frente a la publicación de determinadas informaciones¹²⁶.

La jurisprudencia entiende que, a diferencia del delincuente, la víctima pasa a estar en el punto de mira del interés público de manera fortuita (sin haber hecho nada para encontrarse en tal situación), de ahí que las informaciones relativas a la persona de la víctima deban limitarse al mínimo indispensable¹²⁷.

De acuerdo con lo establecido por el *Landgericht* de Münster en su sentencia del 24 de marzo de 2004 (LG Münster NJW-RR 2005, 1065 (1066)), la víctima y sus familiares deben preservar la posibilidad de dejar atrás y asimilar con tranquilidad las experiencias dolorosas, sin la carga derivada de la atención y la curiosidad del público¹²⁸. Por ello, prosiguió el tribunal, no deben difundirse datos que permitan identificar a la víctima en contra de su voluntad¹²⁹.

En dicha sentencia, se analizaba la demanda de una mujer que entendía se había vulnerado su derecho al libre desarrollo de la personalidad por medio de la publicación de un reportaje en el que se narra que su ex marido había cortado la garganta del hijo en común tras conocer que ella quería separarse de él y en el que se incluían imágenes de ella y de su ex marido. El *Landgericht* dio la razón a la demandante, y entendió que se habían vulnerado el art. 823.1 del Código Civil alemán y los arts. 22 y 23 de la Ley de derechos de autor en el ámbito artístico.

En lo que se refiere a las fotos publicadas y a la excepción prevista en el art. 23 de la Ley de derechos de autor en el ámbito artístico (posibilidad de publicar una imagen sin autorización cuando ésta concierna a la historia contemporánea), el *Landgericht* argumentó que, si bien las víctimas de delitos pueden ser consideradas personas “relativamente públicas” de la historia contemporánea, el propio art. 23 requiere, para la aplicación de tal excepción, que la publicación de la imagen no vulnere un interés legítimo de la persona afectada¹³⁰.

El tribunal afirmó que la mencionada excepción no era aplicable al caso, en tanto que se vulneraba un interés legítimo de la persona afectada, y concluyó que la publicación de las fotos vulneraba el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la demandante¹³¹.

123 *Idem.*; FAYOS GARDÓ, A., *Derecho a la intimidad*, cit., pp. 150-158.

124 MARKESINIS, B.S., UNBERATH, H., *The German Law of Torts*, cit., pp. 423-429.

125 *Idem.*

126 DILLMANN, M., *Der Schutz der Privatsphäre gegenüber Medien in Deutschland und Japan. Eine rechtsvergleichende Untersuchung der zivilrechtlichen Schutzinstrumente*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2012, p. 139.

127 *Idem.*, en referencia a las siguientes sentencias: OLG Hamburg NJW 1975, 649 (651); OLG Frankfurt AfP 1976, 181; OLG Düsseldorf AfP 2000, 574 (575); LG Münster NJW-RR 2005, 1065 (1066).

128 LG Münster NJW-RR 2005, 1065 (1066), párrs. 47 y 49.

129 LG Münster NJW-RR 2005, 1065 (1066), párrs. 47 y 49. En el mismo sentido, OLG Frankfurt AfP 1976, 181; LG Stuttgart ZUM-RD 2005, 412 (413f). *Vid.* DILLMANN, M., *Der Schutz*, cit., p. 139.

130 LG Münster NJW-RR 2005, 1065 (1066), párr. 39.

131 LG Münster NJW-RR 2005, 1065 (1066), párr. 40.

Dado que, frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad de la demandante, se encontraba el derecho a la libertad de información, el *Landgericht* consideró necesario ponderar ambos derechos, y se pronunció a favor del primero, ya que entendió que el derecho al anonimato de la demandante (en relación con un hecho terrible que ocurrió en su familia) prevalecía claramente sobre la libertad de información¹³².

Según el tribunal, era importante tener en cuenta que las víctimas de delitos pasan a formar parte del interés público de manera no deseada y que éstas han padecido un gran sufrimiento –en el caso analizado, el hijo de la demandante había fallecido a manos de su ex marido–, por lo que las víctimas y sus familiares tienen derecho a que los medios respeten su tristeza y a que no se divulguen informaciones que posibiliten su identificación, para poder así mantenerse alejados del público y asimilar lo sucedido¹³³.

Dicho objetivo se frustra cuando se divulgan informaciones que permiten su identificación (como la difusión de su imagen), lo cual supone una carga añadida para la víctima y sus familiares¹³⁴. Por tanto, concluyó el *Landgericht* que la demandante, como familiar de una víctima de delito, tenía derecho al anonimato y que tal derecho prevalecía sobre la libertad de información¹³⁵.

Resulta también de interés la sentencia del *Oberlandesgericht* de Hamburgo de 1975 (OLG Hamburg NJW 1975, 649 (651)), la cual consideró ilícita la divulgación de una detallada información sobre una tentativa de asesinato de una mujer por parte de su marido con un análisis del trasfondo del hecho que posibilitaba la averiguación de la identidad de la víctima¹³⁶.

Vemos, por tanto, que existen casos en la jurisprudencia alemana en los que los tribunales se han referido expresamente al derecho al anonimato de las víctimas del delito (y también de sus familiares) y han considerado que tal derecho prevalece sobre el derecho a la libertad de información.

SISTEMA DE AUTORREGULACIÓN

5.1.4

Para terminar, debemos referirnos al sistema de autorregulación de la prensa alemana. Al igual que en otros países europeos, la prensa alemana cuenta con un sistema de autorregulación basado en un Código de Prensa que ofrece directrices a los periodistas (*Pressekodex*). El Consejo de Prensa (*Presserat*) conoce de las quejas relativas al incumplimiento de las directrices del Código por parte de las publicaciones de la prensa. El Consejo puede mediar entre las partes, pero puede también emitir notas editoriales, censuras y, en caso de graves vulneraciones periodísticas, reprimendas públicas que tienen que ser publicadas por el medio en cuestión.

Es la octava directriz del Código de Prensa la que aquí nos interesa, en tanto que se refiere a la protección de la personalidad¹³⁷. Dicha directriz parte de que la prensa debe respetar la

132 LG Münster NJW-RR 2005, 1065 (1066), párr. 46.

133 LG Münster NJW-RR 2005, 1065 (1066), párrs. 47 y 49.

134 LG Münster NJW-RR 2005, 1065 (1066), párr. 49.

135 LG Münster NJW-RR 2005, 1065 (1066), párr. 49.

136 Vid. DILLMANN, M., *Der Schutz*, cit., p. 139.

137 Texto del *Pressekodex* disponible en <http://www.presserat.de/pressekodex/pressekodex/>.

vida privada de la persona y su derecho a la autodeterminación de la información personal, y señala que la publicación de informaciones que permitan la identificación de una persona requiere que el interés público (y no el mero interés sensacionalista) prevalezca sobre los derechos de la persona en cuestión. A lo que añade que, cuando sea necesario mantener el anonimato de una persona, dicho anonimato debe ser efectivo.

Si bien el primer apartado de la octava directriz reconoce que el público tiene un interés legítimo en ser informado de los crímenes, investigaciones y juicios –y la prensa el deber de informar de ello–, en el segundo apartado de la misma directriz, señala, en relación con la protección de las víctimas, que éstas tienen derecho a una protección especial de su identidad.

Argumenta que el conocimiento de **la identidad de la víctima** es, por lo general, irrelevante para comprender las circunstancias de un accidente, catástrofe o crimen. Por ello, la publicación del nombre y fotografía de la víctima sólo será lícita cuando la víctima, sus familiares u otras personas autorizadas den su consentimiento –o cuando la víctima sea una figura pública.

En cuanto a las personas familiares u otras personas indirectamente afectadas por la publicación y que no tengan nada que ver con el objeto de la información, el Código establece en el apartado cuarto de la octava directriz que, por lo general, no está permitida la publicación de sus nombres y fotografías.

La referida directriz del Código de Prensa es importante porque, como ya se ha explicado, requiere que prevalezca el interés público sobre los derechos de la persona afectada para que se puedan divulgar datos que permitan su identificación, lo que supone que la norma general debería ser la no-difusión de tales datos. Además, la mencionada directriz es relevante porque establece una protección especial en relación con la identidad no sólo de las víctimas, sino también de sus familiares u otras personas indirectamente afectadas por la publicación.

A MODO DE CONCLUSIÓN

5.1.5

Como ha podido comprobarse, a pesar de que ningún precepto legal garantice expresamente el derecho al anonimato de las víctimas del delito, la jurisprudencia alemana entiende que, al transmitir información relativa a hechos delictivos, el derecho al anonimato de la víctima debería prevalecer sobre la libertad de información. **Para ello se basan en el derecho de las víctimas a poder asimilar lo sucedido sin la carga añadida de la atención mediática.**

En sentido similar, la octava directriz del Código de Prensa establece que, como norma general, no deben publicarse datos que permitan la identificación de la víctima de un delito o de sus familiares, ya que ello es innecesario para transmitir la información que se pretende.

En este contexto, no es de extrañar que, aunque no exista ninguna previsión específica que prevea el derecho al anonimato de las víctimas, los medios de comunicación alemanes no divulgan datos que permitan la identificación, directa o indirecta, de las víctimas mortales de la violencia de género.

Y al hacerlo no se vulnera el derecho a la libertad de información, puesto que se sigue informando al público alemán de un suceso de interés general, como sin duda lo es la muerte de una mujer como consecuencia de un acto de violencia de género; simplemente se omite una información innecesaria, que carece de interés público y que puede llegar a entorpecer gravemente la adecuada recuperación de una víctima: su identidad.

36. IDEAS CLAVE (ALEMANIA)

- En los medios alemanes, la norma general es la no-divulgación de datos que permitan la identificación, directa o indirecta, de las mujeres fallecidas como consecuencia de un acto de violencia de género.
- **No se proporcionan datos que permitan la identificación o individualización de la víctima.** No se divulgan fotos ni tampoco el nombre y apellido de la víctima y/o del agresor. Tampoco se revela la dirección de la víctima: **a lo sumo, se menciona el municipio, pero no la calle, y mucho menos, el número del portal del domicilio de la víctima.**
- Cuando se trata de informaciones **sobre crímenes, debe prevalecer la libertad de información, por ser éstos parte de la historia contemporánea** (en relación al autor de los hechos). La divulgación de información objetiva sobre un crimen grave justifica no sólo la **publicación del nombre e imagen del autor, sino también de la información derivada de un hecho por él cometido.**
- **A diferencia del autor del delito, la víctima pasa a estar en el punto de mira del interés público de manera fortuita, de ahí que las informaciones relativas a la persona de la víctima deban limitarse al mínimo indispensable.**
- Sin embargo, si bien no existe ningún precepto legal que se refiera expresamente al derecho al anonimato de las víctimas de hechos delictivos, la jurisprudencia alemana ofrece una protección especial a la identidad de las víctimas y de sus familiares.
- Según la jurisprudencia, en el tratamiento informativo de los hechos delictivos prevalece el derecho al anonimato de la víctima y de sus familiares sobre la libertad de información, puesto que pasan a formar parte del interés público de **manera no deseada, padecen un gran sufrimiento, y tienen derecho a mantenerse alejados del público para poder asimilar lo sucedido con tranquilidad.**
- *La víctima y los familiares deben preservar la posibilidad de dejar atrás y asimilar con tranquilidad las experiencias dolorosas, sin la carga derivada de la atención y la curiosidad del público. No deben difundirse datos que permitan la identificación de la víctima en contra de su voluntad.*
- La octava directriz del Código de Prensa establece también que la norma general debería ser la no-identificación de las víctimas de hechos delictivos por ser esta información irrelevante para comprender las circunstancias del crimen.

FRANCIA

5.2

TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LAS MUERTES POR VIOLENCIA DE GÉNERO

5.2.1

Por lo general, cuando los medios de comunicación franceses informan sobre la muerte de una mujer en un contexto de violencia de género, no proporcionan ni la identidad de la víctima ni datos que permitan su individualización: no se divulgan los nombres y apellidos de la víctima y del agresor, y tampoco se difunden sus imágenes.

Al abordar un suceso así, los medios suelen proporcionar el nombre –y, a lo sumo, la inicial del apellido– del agresor y/o de la víctima; la localidad en la que han sucedido los hechos –pero no suelen divulgar el nombre de la calle, y menos aún, el número del portal–; la edad del agresor y/o de la víctima; datos sobre la situación familiar (descendencia en común, trámites de separación, etc.); y otros detalles sobre el desarrollo de los hechos (motivo, arma homicida, etc.)¹³⁸.

Sin embargo debe señalarse que, en algunos casos, los medios de comunicación difunden informaciones relativas a la vivienda de la víctima que podrían permitir su identificación. No cabe duda de que, al proporcionar imágenes de la casa y el nombre de la calle –en ocasiones, incluso el número del portal–¹³⁹, se facilita la individualización de la víctima mortal de un acto de violencia de género.

De manera excepcional, pueden encontrarse casos en los que los medios franceses han divulgado los nombres y apellidos de la víctima y del agresor, además de fotos de ambos¹⁴⁰. No obstante, ha de tenerse presente que la mayoría de tales casos son relativos a sucesos ocurridos en el extranjero, y por tanto, dichos casos excepcionales podrían deberse a que la identidad de la víctima ya habría sido difundida por los medios de comunicación locales.

NORMATIVA

5.2.2

En lo que se refiere a la normativa que protege la vida privada en Francia, ha de establecerse la diferencia entre la vía civil y la vía penal. En la vía civil, debemos hacer mención al art. 9 del Código Civil francés (*droit au respect de la vie privée*), introducido en 1970¹⁴¹. De

138 *Vid.*, por ejemplo, <http://www.lejdd.fr/Societe/Faits-divers/A-Lyon-un-homme-tue-sa-femme-et-quatre-de-leurs-enfants-763025>; <http://www.leparisien.fr/provence-alpes-cote-d-azur/var-un-homme-de-79-ans-tue-sa-femme-a-coups-de-hache-22-10-2015-5209245.php#xtref=https%3A%2F%2Fwww.google.es>; <http://www.bfmtv.com/societe/lyon-un-pere-qui-a-tue-sa-femme-et-ses-enfants-ecroue-935029.html>; <http://france3-regions.francetvinfo.fr/provence-alpes/var/hyeres/hyeres-un-homme-tue-sa-femme-coups-de-hache-la-suite-d-une-dispute-835181.html>; <http://www.la1ere.fr/2015/10/19/ouverture-du-proces-d-un-homme-qui-tue-sa-femme-pour-une-photo-de-francky-vincent-297191.html>.

139 *Vid.*, entre otros, <http://www.leparisien.fr/faits-divers/nord-cinq-membres-d-une-meme-famille-retrouves-morts-21-10-2015-5207021.php>; <http://www.ladepeche.fr/article/2015/10/10/2194936-homme-79-ans-tue-femme-livre-police.html>; <http://www.larepublique77.fr/2015/12/15/seine-et-marne-il-tue-sa-femme-avec-un-couteau-dispute-conjugale-meurtre/>.

140 *Vid.*, a modo de ejemplo, <http://www.ladepeche.fr/article/2014/04/29/1872483-assassine-femme-tente-tuer-ex-toucher-pactole.html>; <http://www.24matins.fr/il-tue-sa-femme-et-publie-la-photo-de-son-corps-sur-facebook-57089>; <http://lci.tf1.fr/monde/amerique/canada-il-annonce-sur-facebook-avoir-tue-sa-femme-et-sa-fille-puis-8606172.html>.

141 TUGENDHAT QC, M., CHRISTIE, I., *The Law of Privacy*, *cit.*, pp. 65-66; FAYOS GARDÓ, A., *Derecho a la intimidad*, *cit.*, pp. 159-162.

acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo, todas las personas tienen derecho al respeto de su vida privada, y “*los jueces pueden, sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, prescribir todas las medidas, tales como secuestro, embargo y otras, susceptibles de impedir o hacer cesar un atentado contra la intimidad de la vida privada: estas medidas podrán, si es urgente, ser ordenadas de urgencia*”.

Como puede comprobarse, la legislación ha formulado el derecho al respeto de la vida privada en términos muy generales, de ahí que sea necesario recurrir a la jurisprudencia para concretar su contenido¹⁴². Como se verá después, la jurisprudencia gala, tanto civil como penal, se basan en el criterio de la dignidad para decidir si se ha violado o no el derecho a la vida privada. En la jurisdicción civil, los tribunales recurren al art. 16 del Código Civil francés para aplicar el mencionado criterio, puesto que el derecho a la dignidad se encuentra recogido en dicho artículo.

Ha de mencionarse también el art. 1382 del Código Civil francés, en tanto que los tribunales galos se basan en dicho artículo, en el que se prevé la obligación de reparar el daño causado por culpa, para establecer la indemnización correspondiente en caso de vulneración ilícita del derecho al respeto de la vida privada.

En cuanto a la vía penal, los artículos 226.1 y 226.2 del Código Penal sancionan determinadas conductas que vulneran la intimidad de la vida privada; no obstante, tales disposiciones abarcan un número limitado de posibles violaciones de la vida privada, de ahí que las víctimas prefieran la vía civil (con un ámbito de aplicación más amplio) para proteger su derecho a la vida privada¹⁴³.

De igual manera, debemos referirnos a la Ley de la Libertad de Prensa, de 29 de julio de 1881; en concreto, a su artículo 35 *quater*, introducido por la Ordenanza n°2000-916 de 19 de septiembre de 2000 y que entró en vigor el 1 de enero de 2002. Dicho artículo establece una multa de 15.000€ para los casos en los que se difunda, por cualquier medio, la reproducción de las circunstancias de un crimen o de un delito, cuando tal reproducción vulnere gravemente la dignidad de la víctima y se haya realizado sin el acuerdo de ésta. Como puede observarse, el criterio de la grave vulneración de la dignidad resulta poco preciso, lo que deja un amplio margen de apreciación quien juzga¹⁴⁴.

Cabe señalar que los artículos 39 *bis* y 39 *quinquies* de la misma ley, también introducidos en el año 2000, establecen una multa de 15.000€ para los casos en los que se difundan informaciones que permitan la identificación de un o una menor víctima de una infracción (39 *bis*) y de una víctima de un delito contra la libertad sexual (39 *quinquies*).

JURISPRUDENCIA

5.2.3

Si bien la jurisprudencia gala sanciona a los responsables de las publicaciones que revelan la identidad de una víctima de un delito sexual –por considerar tal publicación contraria al derecho al anonimato de la víctima, basado en el art. 39 *quinquies* de la Ley de la Libertad

142 D'ANTIN, O., BROSSOLLET, L., “Le domaine de la vie privée et sa délimitation jurisprudentielle”, *LEGICOM*, Vol. 1999/4, Núm. 20, pp. 9-19; LACABARATS, A., “Vie privée et médias”, disponible en https://www.courdecassation.fr/venements_23/colloques_4/2002_2036/vie_privée_médias_8379.html.

143 CORDIER, F., “L’atteinte à l’intimité de la vie privée en droit pénal et les médias”, *LEGICOM*, Vol. 1999/4, Núm. 20, pp. 85-93; LACABARATS, A., “Vie privée”, *cit.*

144 En referencia al proyecto de ley que, en principio, pretendía incluir estas prohibiciones en el CP, pero que finalmente se incluyeron en la Ley de libertad de prensa, *vid.* ADER, B., “La Protection de la Présomption d’Innocence et les Droits des Victimes”, *LEGICOM*, Vol. 1999/4, Núm. 20, p. 153.

de Prensa¹⁴⁵, no puede decirse lo mismo en relación con las víctimas adultas de otros delitos. Tanto la jurisprudencia civil como la penal tienen en cuenta el criterio de la dignidad para decidir si una determinada publicación relativa a una persona implicada en un hecho delictivo es contraria al principio de respeto de la vida privada.

Así, la Sala de lo Penal de la Corte de Casación, en su sentencia del 20 de febrero de 2001 (Recurso nº 98-84846)¹⁴⁶, señaló que la publicación de la fotografía de la víctima de un atentado no constituía una violación de su derecho a la intimidad en tanto que la fotografía en cuestión no atentaba contra su dignidad y mostraba el desamparo en el que se encontraba la víctima de un hecho de actualidad especialmente grave¹⁴⁷.

La Sala de lo Civil de la Corte de Casación también ha aplicado el criterio de la dignidad: en su sentencia del 20 de febrero de 2001 (Recurso nº 98-13875)¹⁴⁸, consideró que la publicación de una fotografía en la que se mostraba el cuerpo y el rostro de una persona asesinada tendida en la vía pública vulneraba el derecho a la intimidad de la vida privada por atentar contra la dignidad de la persona humana.

Vemos, por tanto, que el criterio decisivo en el ámbito de la divulgación de datos relativos a la víctima de un delito es el de la dignidad, y no el de la posibilidad de su identificación. El hecho de que la víctima de un delito sea identificable no vulnera su derecho al respeto de la vida privada –salvo que se trate de una víctima de un delito sexual–.

Sólo las informaciones que atenten contra la dignidad de la víctima son consideradas, tanto en la jurisdicción civil como en la penal, contrarias a su derecho al respeto de la vida privada.

A MODO DE CONCLUSIÓN

5.2.4

Como hemos podido comprobar, la normativa y la jurisprudencia gala sólo protegen a la víctima del delito frente a las publicaciones que vulneren su dignidad; por el contrario, la sola identificación de una persona como víctima de un delito no constituye una intromisión ilegítima en su derecho al respeto de la vida privada (salvo que se trate de una víctima de un delito sexual).

Quizá por ello los medios de comunicación franceses no sean tan respetuosos como los alemanes en lo que se refiere a la identificación de las víctimas mortales de la violencia de género. En efecto, el análisis de las noticias sobre la muerte de mujeres como consecuencia de un acto de violencia de género en los medios galos permite concluir que, si bien en la mayoría de los casos los medios no difunden la identidad de la víctima, pueden encontrarse varios ejemplos en los que se facilitan datos cuya combinación posibilita la identificación de la víctima.

145 *Vid.*, por ejemplo, la sentencia de la Sala de lo criminal de la Corte de Casación del 03.09.2014 (Nº 13-83129).

146 Sentencia <http://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000007591657>.

147 Téngase en cuenta que el art. 35 *quater* de la Ley de Libertad de la Prensa no entró en vigor hasta el 1 de enero de 2002, de ahí que la mencionada sentencia no se refiera a este precepto que recoge expresamente el criterio de la dignidad.

148 Sentencia disponible en <http://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?idTexte=JURITEXT000007042067&dateTexte=>. También emplea el criterio de la dignidad, pero concluye que la fotografía en cuestión (en la que se mostraba el cuerpo sin vida de una víctima mortal de un accidente de tráfico) no vulnera el derecho a la intimidad la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte de Casación del 4 de noviembre de 2004 (Recurso nº 03-15397).

37. IDEAS CLAVE (FRANCIA)

- El criterio decisivo en el ámbito de la divulgación de datos relativos a la víctima de un delito es el de la dignidad, y no el de la posibilidad de su identificación.
- El hecho de que la víctima de un delito sea identificable no vulnera su derecho al respeto de la vida privada –salvo que se trate de una víctima de un delito sexual–.
- Sólo las informaciones que atenten contra la dignidad de la víctima son consideradas, tanto en la jurisdicción civil como en la penal, contrarias a su derecho al respeto de la vida privada.

REINO UNIDO

5.3

TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LAS MUERTES POR VIOLENCIA DE GÉNERO

5.3.1

A diferencia de lo que ocurre en los medios de comunicación alemanes y franceses, constituye una práctica habitual de los medios del Reino Unido proporcionar, en los casos de muerte por violencia de género, no sólo los nombres y apellidos de la víctima y del agresor, sino también imágenes de ambos¹⁴⁹. Además, acostumbran a difundir todo tipo de informaciones relativas a la víctima y al agresor, como su domicilio, edad, profesión, etc.

A la hora de analizar la protección de la vida privada (*privacy*) en el Reino Unido, debemos tener presente, además de la normativa estatal, el sistema de autorregulación de los medios de comunicación, con sus códigos de buenas prácticas y sus órganos de control. Como veremos más adelante, la prensa, por una parte, y los medios de radiodifusión y teledifusión, por otra, cuentan con diferentes códigos y órganos de control. Ello se debe a la diferencia en el modo de transmitir la información y, sobre todo, al hecho de que las emisoras de radio y las cadenas de televisión necesitan una licencia (de ahí que se encuentren más limitadas por las disposiciones legislativas), mientras que la prensa es más libre en este sentido.

149 Pueden encontrarse numerosos ejemplos. Las siguientes noticias son muestra de ello: <http://www.dailymail.co.uk/news/article-2411051/Mark-Paul-Czapla-arrested-Kirsty-Humphreys-death-daughter-finds-body.html>; <http://www.theguardian.com/uk-news/2013/oct/22/rachael-slack-murder-high-risk-andrew-cairns>; <http://www.telegraph.co.uk/news/uknews/crime/9492030/David-Oakes-murders-IPCC-finds-systematic-police-failings.html>; <http://www.theguardian.com/society/2014/mar/27/domestic-abuse-risk-murder-serious-injury>; <http://www.telegraph.co.uk/news/uknews/crime/10291162/Theresa-May-orders-review-of-police-domestic-violence-cases-in-wake-of-murders.html>; <http://www.theguardian.com/society/2015/oct/26/domestic-violence-victim-family-public-inquiry-into-police-response-rachael-slack>; <http://www.mirror.co.uk/news/real-life-stories/eighty-six-women-were-killed-7024881>; <http://www.dailymail.co.uk/news/article-2409667/Darfield-man-Stephen-Barnsdale-Queen-strangled-wife-stabbed-himself.html>; http://i100.independent.co.uk/article/9-times-domestic-violence-victims-were-failed-by-police-gJ0QQP_6rl; <http://www.telegraph.co.uk/news/uknews/crime/8560538/Essex-shooting-father-had-been-on-polices-radar-for-two-years.html>.

En lo que se refiere a la normativa estatal, lo cierto es que no existe en el Reino Unido una normativa específica para la protección de la vida privada. Dicho país cuenta con una amalgama de disposiciones legales dirigidas a proteger la vida privada en relación con diferentes clases de información personal, lo que, a menudo, da lugar a solapamientos y, de manera más general, conlleva una ausencia de un patrón general¹⁵⁰.

Pese a haber incorporado en su legislación interna los derechos recogidos en el CEDH por medio de la Ley de Derechos Humanos en 1998 (*Human Rights Act*), el Reino Unido no dispone de un verdadero arsenal jurídico para la protección de la vida privada: quienes vean vulnerado su derecho a la vida privada sólo podrán recurrir a determinadas acciones judiciales –y, además, sólo cuando se cumplan las condiciones de cada una de ellas–, como la acción judicial por difamación (sólo puede prosperar si la información publicada es falsa), por la violación de un secreto (únicamente cuando se trata de datos estrictamente confidenciales) o por la vulneración de la propiedad ajena¹⁵¹.

Centrándonos ya en la legislación relativa a la publicación de informaciones sobre hechos delictivos, si bien no existe un derecho general al anonimato, varias disposiciones legales garantizan la protección de tal derecho en determinados supuestos¹⁵². Así, está prohibido divulgar la identidad o publicar la imagen de una persona menor involucrada en un proceso judicial ante la jurisdicción de menores¹⁵³ o de personas adultos¹⁵⁴. También está prohibido proporcionar la identidad de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual¹⁵⁵. El derecho al anonimato de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual se mantiene a lo largo de toda su vida y prohíbe dar a conocer su nombre, dirección o imagen¹⁵⁶.

Más allá de las previsiones específicas en el caso de menores y de víctimas de delitos sexuales, la legislación del Reino Unido no garantiza el derecho al anonimato de las víctimas de delitos. Cabe señalar que, en contadas ocasiones, los tribunales han prohibido la divulgación de la identidad (o de informaciones que posibiliten la identificación) de determinadas personas que intervienen en un proceso judicial de cara a evitar el peligro que ello supondría para su integridad y para la efectiva administración de justicia¹⁵⁷. Por tanto, tales excepciones se han debido a razones de seguridad, y no de intimidad.

En este contexto, a diferencia de lo que ocurre con las víctimas de delitos sexuales, las víctimas de violencia de género no tienen derecho al anonimato, lo que, unido a la ausencia de una normativa específica para la protección de la vida privada, explica que los medios de comunicación del Reino Unido proporcionen toda clase de datos que permiten la identificación de la mujer fallecida en un contexto de violencia de género.

150 TUGENDHAT QC, M., CHRISTIE, I., *The Law of Privacy*, cit., p. 9. En sentido similar, BARENDT, É., "La protection de la vie privée en Angleterre," *LEGICOM*, Vol. 1999/4, Núm. 20, pp. 115-120.

151 BARENDT, É., "La protection," cit., pp. 115-120.

152 TUGENDHAT QC, M., CHRISTIE, I., *The Law of Privacy*, cit., p. 114.

153 Sección 44 y 45 de la Youth Justice and Criminal Evidence Act de 1999.

154 Sección 39 de la Children and Young Persons Act de 1933.

155 Vid. Sección 4(1)(a) de la Sexual Offences (Amendment) Act de 1976; y las Secciones 1.1 y 1.2 de la Sexual Offences (Amendment) Act de 1992.

156 TUGENDHAT QC, M., CHRISTIE, I., *The Law of Privacy*, cit., pp. 17-19; MARKESINIS, B.S., UNBERATH, H., *The German Law of Torts*, cit., p. 480.

157 TUGENDHAT QC, M., CHRISTIE, I., *The Law of Privacy*, cit., p. 115.

Como ya se ha puesto de manifiesto, ha de tenerse en cuenta, junto con la legislación estatal, el sistema de autorregulación de los medios de comunicación del Reino Unido. Como también se ha adelantado, existen dos sistemas diferenciados para la prensa y para los medios audiovisuales: mientras que la prensa se rige por el Código de Buenas Prácticas Editoriales (*Editors' Code of Practice*), cuyo cumplimiento controla el IPSO (*Independent Press Standards Organisation*), la radiodifusión y teledifusión se rigen por el Código Ofcom (*Ofcom Broadcasting Code*), de cuyo control se encarga Ofcom (*Office of Communications*).

A pesar del limitado poder de los mencionados órganos, la autorregulación de los medios en el Reino Unido es importante por dos razones:

- primero, porque la propia Ley de Derechos Humanos de 1998, en su Sección 12(4), señala que los tribunales deben tener en cuenta de manera especial los códigos relevantes en materia de vida privada al resolver cuestiones que puedan afectar al derecho a la libertad de expresión o información¹⁵⁸;
- y segundo, porque el proceso ante los órganos de autorregulación es menos costoso, más accesible (en el sentido de más informal) y más rápido¹⁵⁹, de ahí que muchos prefieran recurrir a esta vía en lugar de acudir a los tribunales de justicia.

En lo que se refiere a los medios audiovisuales, desde el año 2003, Ofcom ha asumido las competencias de los cinco órganos de autorregulación existentes en este ámbito¹⁶⁰, y es el encargado de velar por el respeto del Código Ofcom por parte de los medios audiovisuales¹⁶¹. Para ello, cuenta con un procedimiento de queja por medio del cual decide si en el caso concreto se ha vulnerado o no alguna de las disposiciones recogidas en el Código Ofcom.

Son las disposiciones séptima y octava del mencionado código las que aquí nos interesan.

La séptima se refiere a la equidad e insta a los y las periodistas a evitar el tratamiento injusto de los individuos y de las organizaciones en sus programas. Por su parte, la octava tiene por objeto proteger la vida privada de las personas frente a las intromisiones ilegítimas. El propio código señala que las intromisiones en la vida privada serán legítimas cuando el o la periodista pueda demostrar que prevalece el interés público sobre el derecho a la vida privada.

El art. 8.3 establece que las personas que se vean envueltas en un hecho noticiable mantienen su derecho a la vida privada, pero añade que puede vulnerarse ese derecho siempre que sea legítimo hacerlo (es decir, cuando prevalezca el interés público sobre el derecho a la vida privada). En cuanto a los artículos relativos al sufrimiento y a la aflicción, el art. 8.16 prohíbe la reproducción de secuencias o audios de personas en situaciones de emergencia, de víctimas de accidentes o de personas que sufran una tragedia personal, siempre que con ello se vulnere su derecho a la vida privada –salvo que tal vulneración

158 *Ibid.*, pp. 521-522. El mismo autor afirma que los tribunales tienen en cuenta también las decisiones de los órganos de autorregulación en las que se interpretan las disposiciones de los códigos de buenas prácticas.

159 *Ibid.*, p. 525.

160 The Broadcasting Standards Commission (BSC), the Independent Television Commission (ITC), Oftel, the Radio Authority, y the Radiocommunications Agency.

161 Código actualizado disponible en http://stakeholders.ofcom.org.uk/binaries/broadcast/code-july-15/Ofcom_Broadcast_Code_July_2015.pdf.

sea legítima—. También en relación con el sufrimiento y la aflicción, el art. 8.18 insta a los periodistas a tratar de evitar la revelación de la identidad de una persona que haya muerto o que sea víctima de un accidente o de un crimen violento hasta que sus allegados hayan sido informados de ello —y añade, de nuevo, la excepción de la vulneración legítima—.

En cuanto a la prensa, el IPSO es, desde que reemplazara al PCC (*Press Complaints Commission*) en el año 2014, el órgano encargado de conocer las quejas de la ciudadanía por vulneraciones del Código de Buenas Prácticas Editoriales¹⁶². En su art. 2, el código establece el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, si bien también prevé que los y las periodistas puedan justificar una intromisión en la vida privada de una persona con base en el interés público de la información¹⁶³. El código explica que el interés público incluye, entre otros, la detección o exposición de un delito o de una falta grave.

El art. 4 se encarga de la intromisión en el dolor o en el shock, y señala que, en tales casos, la recabación de la información debe realizarse con compasión y discreción, y la publicación de la información, de manera sensible; y añade que ello no debe ser impedimento para informar sobre procesos judiciales. Por su parte, el art. 9 del código aborda la cuestión de la cobertura del crimen, y establece que familiares y amistades de las personas condenadas o acusadas de un crimen no deberían, por lo general, ser identificadas sin su consentimiento, salvo que sean realmente relevantes en la historia o así lo justifique el interés público. El mismo artículo advierte de la posición vulnerable de los niños que presencian o son víctimas del crimen, lo cual requiere un especial cuidado, pero no debe restringir el derecho a informar sobre procesos judiciales.

Al igual que la legislación estatal, el Código de Buenas Prácticas Editoriales prohíbe, en su art. 11, la identificación de las víctimas de delitos sexuales o la publicación de informaciones que posibiliten su identificación. Sin embargo, más allá de lo establecido en relación con las víctimas de delitos sexuales, el código no prohíbe la divulgación de la identidad de las víctimas de hechos delictivos. Podría pensarse que, aunque no esté recogido expresamente, el derecho al anonimato de las víctimas de delitos podría derivarse de lo establecido en los artículos 2, 4 o 9 del código. No obstante, de los dictámenes del antiguo PCC se desprende que no puede sostenerse tal hipótesis.

En efecto, cuando se ha alegado la vulneración del art. 2 del código por haber sido identificado como víctima de un delito, el PCC ha negado tal vulneración por entender que los hechos delictivos son de interés público y que la identificación de una persona como víctima de un delito no es una información de carácter privado; así, ha señalado expresamente que el código no prevé el derecho al anonimato de las víctimas adultas de un crimen¹⁶⁴. Cabe señalar que el PCC entiende vulnerado el art. 2 del código por identificar a la víctima de un delito cuando con ello se pone en peligro su vida¹⁶⁵. Téngase en cuenta que, aunque el PCC lo califique como una intromisión en la vida privada de la víctima, la verdadera razón para reconocer la vulneración del art. 2 consiste en el peligro que la publicación de su identidad ha supuesto para la víctima.

162 Este órgano no puede imponer multas a los periódicos o revistas que vulneren el código, pero, entre sus competencias, se encuentran la de publicar un dictamen crítico que el medio está obligado a publicar y la de determinar la naturaleza y el alcance de las correcciones necesarias para remediar la vulneración del código.

163 Código actualizado, vigente desde el 1 de enero de 2016, disponible en: https://www.ipso.co.uk/assets/82/65737_IPSO_A4_Poster_WEB.pdf.

164 Vid. Dictamen del PCC en el caso *Mr Robert Hawkes vs. Essex Chronicle*, Report 71. Disponible en <http://www.pcc.org.uk/cases/adjudicated.html?article=MjE2OQ>

165 Vid. Dictamen del PCC en el caso *Mr Robert Payne vs. Hertfordshire Mercury*, Report 43. Disponible en <http://www.pcc.org.uk/cases/adjudicated.html?article=MTg4OA>

Tampoco puede invocarse el art. 9 del código para impedir la publicación de informaciones que permitan la identificación de la víctima de un acto de violencia de género. Si bien dicho artículo prohíbe la identificación de familiares y amistades de las personas condenadas o acusadas de un crimen y podría, por ende, aplicarse a la víctima de un acto de violencia de género (por ser ésta al mismo tiempo familiar del agresor), también establece una excepción para los casos en los que la persona familiar o amiga del responsable sea realmente relevante en la historia. En un caso en el que se publicó una información relativa a un caso de violencia de género y violencia doméstica, en el que se identificaba a la esposa y a la hija menor de edad del agresor (ambas víctimas de la agresión), el PCC concluyó que no se había vulnerado el art. 9 del código en tanto que era necesario identificar a ambas para explicar el contexto doméstico en el que había tenido lugar la agresión¹⁶⁶.

Por lo general, el PCC ha considerado contrarias al art. 9 del código las publicaciones en las que se identifica a menores víctimas de un delito¹⁶⁷, puesto que, como ya se ha adelantado, dicho artículo establece que ha de tenerse especial cuidado en vista de su vulnerable posición. Sin embargo, como acabamos de ver, también se han dado casos en los que el PCC ha establecido que la publicación de la identidad de una víctima menor no vulnera el art. 9 del código si ello es necesario para comprender los hechos.

Tampoco puede alegarse el art. 4 (art. 5 del antiguo código), relativo a la intromisión en el dolor o en el shock, para evitar la identificación de la víctima de un delito de violencia de género (ni de ningún otro delito). El PCC ha considerado vulnerado dicho artículo sólo en los casos en los que se han publicado imágenes de la víctima de un delito o de un accidente en momentos inmediatamente posteriores a su muerte¹⁶⁸ o cuando se dan detalles o se narran los hechos que han llevado a la muerte de manera insensible¹⁶⁹. Por tanto, el art. 4 protege a la ciudadanía de imágenes o informaciones poco sensibles o respetuosas con una tragedia humana, pero no puede invocarse para evitar la identificación de la víctima de un hecho así.

A MODO DE CONCLUSIÓN

5.3.4

En lo que se refiere a la normativa estatal, no existe ningún precepto que prohíbe la divulgación de la identidad de la víctima de un hecho delictivo, con la excepción de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual. Además, hemos podido comprobar que el Reino Unido tampoco cuenta con una normativa específica para la protección de la vida privada, lo que supone tener que recurrir a acciones judiciales previstas para casos muy concretos, como por ejemplo, la acción judicial por difamación.

166 Vid. Dictamen del PCC en el caso *A Woman vs. Knaresborough Post*, Report 60. Disponible en <http://www.pcc.org.uk/cases/adjudicated.html?article=NjcyMw==>.

167 Vid. las resoluciones en los casos *A Woman vs. East Riding Mail* del 30.04.2012 (disponible en <http://www.pcc.org.uk/case/resolved.html?article=NzgwMQ==>); *Mr and Mrs W McLaughlin vs. Daily Record*, Report 55 (disponible en <http://www.pcc.org.uk/cases/adjudicated.html?article=MjgwMw==&type=>); y *Mr David Griffith vs. The Citizen (Gloucester)*, Report 60 (disponible en <http://www.pcc.org.uk/cases/adjudicated.html?article=MzAxNQ==&type=>).

168 Vid. las resoluciones en los casos *Richard Brown vs. Daily Mirror* del 06.11.2013 (disponible en <http://www.pcc.org.uk/case/resolved.html?article=ODY5MA==>); y *A woman vs. Daily Mail* del 21.08.2013 (disponible en <http://www.pcc.org.uk/case/resolved.html?article=ODU2Mw==>).

169 Vid. Dictamen del PCC en el caso *A woman vs. Daily Star*, Report 50 (disponible en <http://www.pcc.org.uk/cases/adjudicated.html?article=MTgxOQ==&type=>); y las resoluciones en los casos *Mrs D E Carver vs. The Sun*, Report 77 (disponible en <http://www.pcc.org.uk/cases/adjudicated.html?article=NTEzMw==&type=>); y *A woman vs. Burton Mail*, Report 64 (disponible en <http://www.pcc.org.uk/cases/adjudicated.html?article=MzI5OA==&type=>).

En cuanto al sistema de autorregulación de los medios, ni el Código de Buenas Prácticas Editoriales ni el Código Ofcom prohíben expresamente la divulgación de la identidad de las víctimas de hechos delictivos (salvo en el caso de las víctimas de delitos sexuales). Y de la práctica de los órganos de autorregulación se desprende que el derecho al anonimato de las víctimas de violencia de género tampoco podría entenderse incluido en ningún precepto de los dos códigos.

En este contexto, los medios de comunicación del Reino Unido, en el extremo opuesto a los medios alemanes, acostumbran a publicar todo tipo de informaciones relativas a la víctima mortal de un acto de violencia de género –incluido su nombre, apellido y fotografía–, por lo que estas víctimas son perfectamente identificables.

38. IDEAS CLAVE (REINO UNIDO)

- A diferencia de los medios alemanes, los medios de comunicación del Reino Unido suelen divulgar la identidad de la víctima mortal de un acto de violencia de género.
- La normativa estatal no contiene ningún precepto que prohíba expresamente la divulgación de la identidad de una víctima de un hecho delictivo (salvo que se trate de un delito sexual). Además, tampoco existe una normativa específica en materia de protección de la vida privada.
- Los códigos de autorregulación de los medios no cuentan con ninguna disposición que prohíba expresamente la difusión de la identidad de la víctima de un hecho delictivo (con la excepción de las víctimas de delitos sexuales). Y los órganos de autorregulación han dejado claro que una difusión así no vulnera ninguno de los preceptos de los códigos por los que se rigen.

6

ENTREVISTAS

Con la finalidad de abarcar todas las perspectivas, se ha realizado un cuestionario de diferente contenido pero sobre el mismo tema, a mujeres víctimas de violencia de género, a mujeres que no son víctimas, a un grupo de juristas y a profesionales de los medios de comunicación social.

Se presentan las entrevistas realizadas junto con las respuestas de las personas entrevistadas, seguidas de una valoración a modo de conclusión de las mismas.

ENTREVISTAS REALIZADAS A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y A MUJERES QUE NO HAN SIDO VÍCTIMAS

6.1

Se presentan en primer lugar las respuestas ofrecidas por mujeres víctimas de violencia de género (color verde). En segundo lugar se recogen las respuestas recogidas por mujeres que no han sufrido violencia de género (color marrón).

1. a) CIÑÉNDONOS A LOS DELITOS OBJETO DEL PRESENTE ESTUDIO, ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SE HAGAN ECO DE LOS ASESINATOS DE MUJERES A MANOS DE SU PAREJA/MARIDO?

1. Creo que sí es importante para dar voz a lo que está ocurriendo, pero también informar sin ser necesario llegar al asesinato.
 2. Considero que es importante que se visibilice para no olvidar la existencia de esta problemática pero creo que no deben ser los únicos casos a visibilizar.
 3. Visibilizar, sensibilizar, "A" normalizar.
 4. Es importante, es una realidad. Es un derecho a ser informado.
 5. (...)
1. Para que se hable del problema y sobre todo quede claro el rechazo de la sociedad a este tipo de actos.
 2. Creo que es importante que los medios de comunicación se hagan eco, y sin manipulación. Siempre y cuando sea para ayudar a esas mujeres que lo están sufriendo, y para que la gente tome conciencia de que todavía en estos tiempos sigue ocurriendo, a pesar del desarrollo que se supone hemos vivido en este país, en la educación de igualdad y la no violencia que se intenta transmitir a nuestros jóvenes... para lo cual parece que aún nos queda mucho camino por recorrer. No hace tantos años, que no había tantos medios de comunicación, ni acceso a ellos, la gente desconocía e ignoraba que sucediesen estos delitos, de hecho

algunos de nuestros mayores dicen “en nuestros tiempos no había tantos casos como ahora”; el caso es que no eran noticia porque no se consideraba violencia de género ni mucho menos, ni servía de nada denunciar los maltratos porque no se consideraban como tal, y si lo contabas, la culpa era de la mujer nunca del hombre.

3. Los medios de comunicación tiene un importante papel en la información del ciudadano. Es fundamental que los medios de comunicación se hagan eco de los delitos objeto del presente estudio; dan luz a la oscuridad, posibilitan que salgan a la luz hechos deleznable que hasta fechas muy recientes se ocultaban en pro de la mal denominada “paz familiar”.

1. b) ¿QUÉ DATOS, CÓMO VÍCTIMAS, NOS GUSTARÍA QUE DIERAN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN?

1. Comunicar tanto si la víctima denunció como que no. No es menos importante haber tenido medidas de protección como el final de la mujer, que es el asesinato en la mayoría de los casos.
 2. Mujer y como mucho la profesión.
 3. Suceso, contexto social, económico, cultural, consecuencias en los hijos/hijas
 4. Identidad del agresor (asesino) ¿Por qué se dan nombres de asesinadas y no del asesino?
 5. Nombre de la mujer asesinada, nombre del asesino, el número de denuncias, existencia o no de orden de alejamiento.
1. Los mínimos necesarios. Ante todo que no faciliten datos que sean morbosos. La edad de la víctima y población en la que se ha producido el hecho.
 2. Más que datos, los hechos que nos ayuden a seguir trabajando para erradicar esta lacra social.
 3. *A priori* y sin ser víctima, me gustaría que se relataran los hechos sin “herir” más a mi familia.

1. c) ¿ES IMPORTANTE QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IDENTIFIQUEN CON NOMBRE Y APELLIDOS A LAS MUJERES ASESINADAS POR SUS MARIDOS/ PAREJAS?

1. No es necesario dar esos datos.
 2. Desde mi punto de vista no es importante.
 3. No.
 4. Es importante; asesinadas y asesino.
 5. Sí.
1. No lo veo necesario.
 2. Tampoco creo que sea necesario dar nombre y apellidos, creo que cuando ves la noticia lo que tiene que transmitir es que por desgracia otra mujer ha sido asesinada a manos de su pareja/marido, ¿qué está fallando?, ¿qué hay que cambiar?

Esa mujer tiene un nombre y unos apellidos por los que sus familiares y amigos ya están llorando su pérdida.

3. No. Lo veo realmente innecesario. Cierto es que cuando sucede un hecho de estas características se quiere conocer inicialmente si tenía hijos, si no, etc., y también por supuesto un nombre, aunque sea ficticio, para individualizar, para acercarme más a la víctima. Sin embargo, me daría igual que ese nombre fuera el real o el ficticio.

¿POR QUÉ?

1. La publicación del nombre carece de importancia y es dañino para los familiares. Lo importante es saber por qué se llegó a ese desenlace.
2. Porque lo importante es el fondo de la problemática. No la persona en sí.
3. Derecho a la intimidad y privacidad de las familias.
4. Informar es un derecho, visibilizar es necesario.
5. (...)

1. Lo que importa es que una mujer ha sido asesinada. Da igual cómo se llame. Sus familiares y amigos lo saben.
2. (...)
3. La publicación de los nombres reales de las víctimas carece de importancia. Lo importante es que no se traslade algo de forma abstracta, se individualice. Pero como ya he señalado, personalmente necesito un nombre, pero no el nombre real.

1. d) ¿SE DESVIRTÚA EL CONTENIDO DE LA NOTICIA O LA FINALIDAD PRETENDIDA CON LA MISMA SI SE OFRECE SÓLO EL NOMBRE SIN HACER REFERENCIA A LOS APELLIDOS? Y ¿SI SE OFRECE UN NOMBRE FICTICIO DEJANDO CONSTANCIA EN LA NOTICIA DE QUE NO ES EL VERDADERO NOMBRE?

1. No.
 2. No.
 3. No.
 4. Sí, se desvirtúa.
 5. (...)
1. No.
 2. Yo creo que no se desvirtúa el contenido o la finalidad pretendida, como he comentado, antes la noticia no es el nombre de la mujer sino que por desgracia otra mujer más es noticia por haber sufrido malos tratos y finalmente ser asesinada por su pareja/marido. De tener que elegir una opción sería la de sólo el nombre.
 3. No. Entiendo que la empatía del lector, la concienciación sobre la importancia de los hechos no depende de la veracidad del nombre. Es más, entiendo debiera ser obligatorio los nombres ficticios para preservar su privacidad.

2. a) ¿QUÉ DATOS PERSONALES DEBEN CONSTAR EN LA NOTICIA PARA DARLE VISIBILIDAD SOCIAL A LA VIOLENCIA MACHISTA?

1. Los datos del asesino.
 2. Insisto en que con decir que es mujer es suficiente y como mucho su profesión. Quizá añadiría datos de él.
 3. Nivel cultural, profesión, nivel económico, estado civil, situación familiar, denuncias previas, estado o situación de los trámites familiares.
 4. (...)
 5. Nombre y apellidos de la víctima mujer asesinada y del asesino (pareja/marido) reales. Su edad real, si había denuncia, si existía alguna orden de protección.
1. (...)
 2. Datos que puedan ser relevantes para ayudar a otras familias o víctimas en la misma situación, pero nunca datos que les puedan perjudicar ni a corto ni a medio ni a largo plazo, sobre todo a la familia más directa como los hijos.
 3. En realidad deben constar los hechos. Será importante que se cuenten los hechos humanizando la noticia, pero la identificación real no será necesaria. Si tenía hijos, si no tenía, denuncias...

Se facilita un listado (póngase SÍ/NO). Añádase los que se consideren:

- Nombre: NO; NO; NO; (...); SÍ // NO; SI; NO
- Nombre y Apellidos: NO; NO; NO; SÍ; (...) // NO; NO; NO
- Nombre Ficticio: NO; NO NECESARIO; NO; NO; (...) // SÍ; NO; SI
- Edad: SÍ; SÍ; SÍ; SÍ; SÍ // SÍ; SÍ; SÍ
- Profesión: SÍ; SÍ; SÍ; (...); NO // NO; SÍ; SÍ
- Lugares que frecuentaba la víctima: NO; NO; SÍ; (...); (...) // NO; NO; NO
- Nº de hijos/as: NO; NO; SÍ; NO; NO // SÍ; SÍ; SÍ
- Edad de los hijos/as: NO; NO; SÍ; NO; NO // NO; SÍ; SÍ
- Domicilio de la víctima: NO; NO; NO; NO; NO // NO; SÓLO PROVINCIA; NO
- Colegio de los hijos/as: NO; NO; NO; NO; NO // NO; NO; NO
- Universidad de los hijos/as en caso de ser mayores de edad: NO; NO; NO; NO; NO // NO; NO; NO
- Nombre de los progenitores de la víctima (abuelos/as de los hijos/as): NO; NO; NO; NO; NO // NO; NO; NO
- Si se había denunciado o no previamente: SI; NO; SÍ; SÍ; SÍ // SÍ; SÍ; SÍ
- Nº de denuncias: SI; NO; SÍ; SÍ; SÍ // SÍ; SÍ; SÍ
- Si existía o no orden de protección: SÍ; NO; SÍ; SÍ; SÍ // SÍ; SÍ; SÍ
- Otras: (...); (...); (...); Nombre completo del asesino y profesión; (...); (...); (...)

3. a) DESPUÉS DEL ASESINATO DE UNA MUJER POR SU MARIDO/PAREJA, ¿QUÉ INCIDENCIA PUEDE TENER EN LAS PERSONAS “SUPERVIVIENTES” (HIJOS E HIJAS MENORES DE EDAD/MAYORES DE EDAD, PROGENITORES/FAMILIARES DE LA MUJER ASESINADA) EL CONTENIDO DE LAS NOTICIAS QUE SE PUBLICAN?

1. Les podría afectar negativamente, puesto que ellos ya conocen su historia y no es necesario oírlo en televisión.
 2. En realidad si viviéramos en una sociedad en donde se conociera realmente qué es la violencia de género, no debería marcar a nadie, pero por desgracia hoy en día los familiares quedan estigmatizados y marcados por el entorno.
 3. Afecta a su intimidad, privacidad, estudios, trabajo, relaciones sociales.
 4. La incidencia se produce de todas formas. Los familiares crean herramientas de asimilación (apoyo psicológico). Necesaria una buena gestión de la noticia.
1. Si se ha tratado el tema con respeto, alivio y solidaridad. Si se ha entrado en temas innecesarios y morbosos, más rabia e indignación.
 2. Quiero pensar que recibirán todo el apoyo y ayuda posible por parte de familiares y amigos, sobre todo para poder afrontarlo y sobrellevarlo de la mejor forma posible; pero por desgracia siempre existen y existirán esos personajes ignorantes a los que les gusta prejuzgar, y que les harán sentir culpables y discriminados.
 3. Realmente no lo sé. Entiendo que los hijos como víctimas del delito cometido por su padre están en un posición muy débil, tanto si son mayores como menores de edad. Lo que se publique puede agravar la situación de los familiares. Entiendo que deben ser protegidos. Es una obligación de la sociedad, de los medios de comunicación, contribuir a la recuperación de esos hijos que se han convertido en víctimas de un “amado” depredador. Hay que publicar la noticia pero sin “herir”.

3. b) ¿CUÁL ES EL IMPACTO QUE PUEDE TENER EL DESVELAMIENTO DE DATOS QUE IDENTIFIQUEN A LA VÍCTIMA Y/O A SUS DESCENDIENTES/ASCENDIENTES SOBRE LAS PERSONAS “SUPERVIVIENTES”?

1. Creo que habría de todo pero en ocasiones se oye eso de “se lo merecía”, “pobre mujer”, etc., y muy pocas veces se habla de que “se veía venir”, “él la trataba mal”, etc.
 2. Les dejará marcados en su entorno.
 3. Perjuicio social, económico, emocional, psicológico.
 4. No se sabe a ciencia cierta.
 5. (...)
1. Deberían de ser muestras de apoyo y solidaridad y que se sientan arrojados por la sociedad. Desgraciadamente, también se pueden sentir marcados para el resto de su vida y ser objeto de cotilleos, rumores, señalamientos...
 2. Desgraciadamente en muchos casos ser señalados y prejuzgados. Creo que no es necesaria su identificación en los medios de comunicación.
 3. Creo que no es necesario la publicación de los datos de identificación.

3. c) LAS PERSONAS FAMILIARES DE LA MUJER ASESINADA, YA SEAN MAYORES O MENORES DE EDAD, TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE VÍCTIMAS CON LA LEY DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ¿QUÉ OPINIÓN LE MERECE LA SOLICITUD DE UNA HIJA MAYOR DE EDAD A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA GARANTIZAR EL ANONIMATO DE SU MADRE? ES DECIR, QUE CONSIENTA (COMO NO PUEDE SER DE OTRA FORMA) QUE SE CUENTEN LOS HECHOS, SIN QUE SE IDENTIFIQUE A LA VÍCTIMA.

1. Se tiene que respetar la intimidad, contar cómo ha ocurrido sin dar nombres.
2. Estupendo.
3. Me parece lícita la solicitud porque le afecta directa e indirectamente.
4. Está en su derecho.
5. (...)

1. Que está en su derecho de pedirlo.
2. Me parece bien y que está en todo su derecho. Me remito a lo mismo, en los medios de comunicación no hace falta identificar a la víctima ni a sus familiares para contar los hechos.
3. Creo que sería muy difícil, porque supongo que los medios de comunicación desde el primer minuto ya lo habrán publicado. Entiendo que el deseo de los familiares no tiene su espacio en el periodismo.

3. d) DESDE LA PERSPECTIVA DE LA VÍCTIMA, ¿CÓMO DEBERÍAN ACTUAR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL SUPUESTO C)? Y SI NO EXISTE PETICIÓN EXPRESA POR PARTE DE LA HIJA MAYOR DE EDAD, ¿CÓMO LE GUSTARÍA QUE SE ACTUARA?

1. Deberían publicar el nombre y apellidos del maltratador.
2. Consultando primero a la hija.
3. Que se garantizara el anonimato de la madre, exista o no solicitud expresa.
4. Con respeto a través de gente formada en la materia.
5. (...)

1. También sin la identificación, porque no la veo necesaria.
2. Los medios de comunicación deberían saber transmitir en las noticias los hechos sin tener que facilitar la identificación de las víctimas.
3. Los medios de comunicación deberían contar la noticia sin identificación. Se deberían centrar en contar la historia, pero protegiendo a los "supervivientes".

3. e) EN EL DENOMINADO TESTAMENTO VITAL, UNA PERSONA EN VIDA PUEDE DEJAR CONSTANCIA DE SU VOLUNTAD EN TORNO AL DESVELAMIENTO DE DETERMINADOS DATOS, ENTRE ELLOS, LA IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y FAMILIAR, CUANDO SE MUERA. ¿DEBE RESPETARSE ESTE DESEO?

1. Se debería respetar el testamento vital siempre y cuando ningún descendiente esté perjudicado.
2. Si va en contra de los intereses o puede perjudicar la vida de los hijos no debería respetarse el testamento.

3. Por supuesto que sí.
4. Sí.
5. (...)
1. Sí.
2. Supongo que sí, ¿pero estamos hablando de una persona que ha sufrido malos tratos y deja escrito qué datos quiere que se desvelen cuando sea asesinada por su pareja/marido? Porque entonces nuestro problema es todavía más grave, la gente sigue viendo los malos tratos como algo que puede ser normal, le sigue dando vergüenza reconocer que su pareja la maltrata, que esté esperando su muerte. Creo que si fuese una mujer maltratada la respuesta sería diferente, no sé ponerme en la piel de esas mujeres, la verdad que me genera impotencia y rabia por no saber qué se puede hacer para acabar con esto.
3. Sí.

3. f) EN SU OPINIÓN, ¿ES COMPATIBLE EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS VÍCTIMAS CON LA NECESARIA VISIBILIDAD DE ESTA LACRA SOCIAL?

1. Según los datos que se desvelen es compatible o no.
2. Según los datos que se desvelen.
3. Sí.
4. (...)
5. Sí.
1. Sí.
2. Creo que sí, siempre se puede salvaguardar la intimidad de las víctimas para ayudarlas a poder rehacer su vida y a que no sean prejuzgadas y/o discriminadas sin tener que esconder los hechos de esta lacra social. Tus familiares, amigos, vecinos, conocidos...es inevitable, el problema es que se tiende a esconder los hechos por vergüenza y eso es lo que hay que evitar y tomar conciencia de que NADIE tiene derecho ni poder sobre nadie y mucho menos para hacerte daño físico o psicológico.
3. Absolutamente, pero requiere más esfuerzo.

3. g) ¿QUÉ NOS GUSTARÍA PARA NUESTRAS HIJAS E HIJOS / PROGENITORES Y PROGENITORAS / HERMANAS Y HERMANOS...?

1. Que se respetasen sus decisiones respecto a la información que se dé, sus datos, etc.
2. (...)
3. Atención Psicológica; ayudas económicas; modificación o privación de la custodia al padre maltratador.
4. Que lo vivan de forma natural con dignidad y que se repitan.
5. (...)

1. (...)
2. Me gustaría no tener que pensar qué me gustaría para esos hijos e hijas / progenitores y progenitoras / hermanos y hermanas... Me gustaría poder evitar que se encuentren en esa situación. Me gustaría entender por qué se llega a esta situación.
3. Si fuera asesinada por el padre de mis hijos, me gustaría que éstos fueran protegidos, tanto si son mayores de edad como si no lo son. Únicamente lo vería correcto si son mis hijos quienes deciden que pueden ser identificados.

4. a) ¿DEBERÍA GARANTIZARSE EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS OTRAS VÍCTIMAS (HIJAS E HIJOS/PROGENITORES/FAMILIARES) DE LOS ASESINATOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER?

1. Sí.
 2. Sí.
 3. Sí.
 4. Según el caso.
 5. Sí.
1. Sí.
 2. Creo que sí, creo que ya sufren bastante en su intimidad como que para encima tengan que sufrir las miradas de los demás.
 3. Sí.

4. b) ¿TIENE CONOCIMIENTO DE QUE PUEDE REDACTAR EL DENOMINADO “TESTAMENTO VITAL” EN EL QUE HACER CONSTAR SUS DESEOS RESPECTO A ASPECTOS NO ECONÓMICOS?

1. Sí.
 2. Ahora sí.
 3. Sí.
 4. Sí.
 5. (...)
1. Sí.
 2. Pues no, yo personalmente asocio la palabra testamento a dejar constancia del reparto de mis bienes cuando me muera. No se me ocurre sobre qué puedo dejar constancia para que salga a la luz o no, y menos si me encuentro en un caso de violencia machista más que nada porque creo que no lo toleraría, ni tampoco me imagino a una persona que los sufre dar el paso de redactar un “testamento vital” para dejar constancia de lo que quiere que se sepa o no cuando se muera; no puedo imaginármelo.
 3. Sí

Este cuestionario ha sido presentado a mujeres víctimas de violencia de género y a mujeres que no han sufrido la violencia machista.

El apartado a) de la primera pregunta trata de pulsar la opinión de las víctimas respecto a la importancia de que los medios de comunicación trasladen información de los asesinatos de mujeres por su parejas hombres. Se trata de discernir si, dejando al margen el concepto de interés público o general (de perspectiva más bien comunitaria), las víctimas estiman que tiene una utilidad específica desde la perspectiva de protección y/o recuperación victimal la publicación de noticias referentes al asesinato de mujeres como manifestación de violencia machista.

Todas las víctimas estiman de indudable interés la publicación de estas noticias. La mayoría estima que con ello se logra la visibilización y consiguiente sensibilización de la opinión pública sobre una patológica realidad que anida en nuestra comunidad. La idea de que, con ello, se coloca en el discurso público una violencia que la mayor parte de las veces transita por espacios privados es indudable. La necesidad, por lo tanto, de que la sociedad tome consciencia de que tiene una función que ejercer como agente socializador en este ámbito es también indiscutible. En palabras de una de las entrevistadas, es necesario la publicación "para que se hable del problema y sobre todo quede claro el rechazo de la sociedad a este tipo de actos". Varias de ellas también trasladan que la información debe abarcar otras manifestaciones de la violencia de género ("es importante informar sin ser necesario llegar al asesinato" dice una víctima; "creo que no deben ser los únicos casos a visibilizar" dicen otras dos). Finalmente la mayoría de las víctimas trasladan su opinión desde la perspectiva del aporte que la publicación tiene para la conformación de una opinión pública que estime como un problema social la violencia machista. Lo importante no es dónde acaece la violencia –generalmente en un espacio privado– sino qué valores alimentan esta violencia –la sofocación violenta de la libertad de la mujer-. Solamente una de las víctimas coloca el foco de atención en el derecho de la sociedad a ser informada sin introducir elementos adicionales que conecten este derecho con un compromiso social en su prevención.

El apartado b) de la pregunta primera y el apartado a) de la pregunta segunda pretenden conocer qué datos informativos estiman las entrevistadas que deber ser ofrecidos por los medios de comunicación. En las respuestas se percibe que los elementos informativos a trasladar conectan con el interés en que la victimización machista sea visible (conocida, por lo tanto) y se generen valores sociales de compromiso con su erradicación (concienciación social, consecuentemente). Así se estima importante: conocer si la víctima denunció o no y, en caso afirmativo, número de denuncias (si, por lo tanto, ya hizo visible, y con qué intensidad, el problema mediante su puesta en conocimiento del conjunto de agentes públicos responsables de su investigación y enjuiciamiento); mentar si existió o no orden de alejamiento (para vislumbrar cuál fue la actuación pública en materia de protección victimal); publicar los datos referidos a su condición de mujer (para reflejar que se trata de una violencia específica que tiene a las mujeres como víctimas exclusivas); trasladar datos relativos a su edad y profesión (para trasladar que es una violencia que puede afectar a toda mujer, dado que lo determinante es ser mujer y no la edad que se tenga o la profesión que se ejerza) y, también, ofrecer el contexto social, económico y cultural (lo que denota que lo importante es trasladar que es una violencia conectada a los valores asimétricos que el sistema social, económico y cultural confiere a los hombres y mujeres). Finalmente interesa reflejar elementos adicionales aportados por algunas de las entrevistadas: una estima necesario publicar las consecuencias que la violencia machista

tiene sobre los hijos o hijas (víctimas adicionales o complementarias); y dos explicitan la necesidad de trasladar la identidad del presunto asesino (una de ellas exclama: “¿Por qué se dan nombres de asesinadas y no del asesino?”), lo que supone una llamada de atención a la necesidad de extremar en la protección de los derechos de las víctimas para no ser revictimizadas, así como la protección del derecho del investigado a la presunción de inocencia como regla de tratamiento. Finalmente, otra entrevistada estima que tiene que trasladarse la población en la que se ha producido el hecho, buscando quizás con ello una implicación activa y un compromiso más intenso por parte de los entornos sociales en los que se produce la violencia machista. El repaso de estas respuestas conduce a una conclusión: las mujeres entrevistadas víctimas o no, entienden que han de publicarse los datos mínimos necesarios para la obtención de lo siguiente: colocar en la esfera del debate social la violencia machista para comprometer a la ciudadanía en su erradicación y efectuar una crítica fundada de la actuación de los poderes públicos en la protección victimal.

El apartado c) de la pregunta primera y el listado ofrecido en la pregunta segunda tratan de discernir si entre los datos que deben ofrecerse para satisfacer el interés anteriormente mentado está la identificación, con nombres y apellidos, de las mujeres asesinadas por sus parejas hombres. La mayoría de las entrevistadas (seis de ocho) entienden que no es necesaria la citada publicación. Una responde sin ambages que sí y otra considera que es importante que se publique la identidad de la asesinada y el asesino.

Importante a la hora de hacer una reflexión sobre estas respuestas es analizar **el apartado d) de la pregunta primera** donde se les inquiriere por las razones que justifican la respuesta conferida a la tercera. Siete entrevistas estiman que no es necesario para la obtención del interés público y victimal pretendido la publicación de datos relativos a su nombre y apellido y, consideran que: a) invade su privacidad; b) no es necesario para construir un discurso público y social crítico y comprometido respecto a la violencia machista; y c) es dañino para sus familiares. De las dos víctimas que habían estimado que sí era necesario la publicación de los datos de identificación directa de las víctimas, una no ofrece las razones de esta respuesta y la otra entiende que es preciso este conocimiento para visibilizar esta violencia y, además, se integra en el derecho a informar de los medios de comunicación. Hay, por tanto, una opinión mayoritaria, que no unánime, de las entrevistas de considerar que los datos de identificación no deben ser publicados al no contribuir a la visibilización de las víctimas y el compromiso social en su erradicación de la ciudadanía, lo que hace innecesaria la injerencia en su privacidad. De ahí que, de una forma casi unánime, estimen, en la respuesta al **apartado f) de la pregunta tercera** que es compatible el respecto a la privacidad de las víctimas con la visibilización social de la violencia machista. También es relevante la respuesta que las entrevistadas confieren al **apartado b) de la pregunta segunda** cuando se trata de discernir qué datos personales de las víctimas éstas estiman de una forma unánime que deben ser publicados y cuáles no deben ser publicados. Refleja el espacio de consenso victimal en la materia. El único dato que todas las entrevistadas entienden que debe ser publicado es la edad de las víctimas. Quizás porque es un dato que permite individualizar a la víctima sin conducir necesariamente a su identificación y que permite observar, por una parte, si la violencia machista afecta o no a todos los segmentos de edad y con qué frecuencia. Entienden, por el contrario, que no deben ser publicados el domicilio de la víctima, el colegio o la universidad de los hijos e hijas y el nombre de la progenitora y progenitor de la víctima. Parece que con ello se pretende evitar la estigmatización social de entornos victimales y actuar, de esta manera, como cordón de protección frente al riesgo de revictimizaciones. Y tal sentido parece desprenderse de las respuestas al **apartado a) de la pregunta tercera** cuando se les pregunta qué incidencia puede tener en las hijas y los hijos y ascendientes el contenido de las noticias publicadas del asesinato de una mujer por su pareja hombre. Y es que el riesgo de estigmatización, repercusión en su proyecto vital, invasión de su privacidad y revictimización son las claves

que justifican la negativa a publicar datos que conduzcan a la identificación de las víctimas integrantes del entorno de la mujer asesinada. Y para constatar estos extremos nada mejor que transcribir algunas de las reflexiones que ofrecen en el **apartado b) de la pregunta tercera** cuando son cuestionadas sobre el impacto del desvelamiento de estos datos en las víctimas supervivientes: “a veces se oye “se lo merecía”; “pobre mujer”; “les dejará marcados en su entorno”; “perjuicio social, económico, emocional, psicológico”; “no se sabe a ciencia cierta”. Se pueden sentir marcados para el resto de su vida y ser objeto de cotilleos, rumores, señalamientos”. Y, en la misma línea, si bien poniendo el acento en el derecho a la privacidad de las víctimas supervivientes, la respuesta de las víctimas al **apartado a) de la pregunta cuarta** refleja que de una forma casi unánime (una de ellas considera que debe ponderarse cada caso) estiman que debiera garantizarse el derecho a la intimidad de estas víctimas.

Los **apartados c) , d) y e) de la pregunta tercera** se pregunta a las víctimas sobre un extremo relevante: el deber de respeto de los medios de comunicación a la voluntad de las víctimas respecto a la publicación de datos de identificación directa de las víctimas de violencia machista asesinadas. De una forma unánime las víctimas estiman que la voluntad de la víctima del entorno familiar o de la propia víctima directa en un documento vital (que las víctimas encuestadas admiten conocer cuando responden al **apartado b) de la pregunta cuarta**) es un interés jurídico a proteger. Desde esta perspectiva entienden que esta voluntad debe ser respetada por los medios de comunicación con una única excepción: que la voluntad plasmada no perjudique a los intereses de las hijas e hijos o descendientes. Por lo tanto, únicamente la aparición de un interés adicional, como es la protección de otras víctimas especialmente vulnerables, justifica, para las mujeres encuestadas, que se obvie la voluntad de la víctima asesinada, reflejada en vida en un documento vital, o de otras víctimas supervivientes, de que no se publiquen datos de identificación directa de la víctima asesinada.

El **apartado e) de la pregunta primera** plantea a las víctimas la posibilidad de identificar a la víctima únicamente con el nombre o acudiendo a un nombre ficticio sin que ello desvirtúe el objetivo social pretendido con la publicación de la noticia en los medios de comunicación social. Las siete entrevistadas que no consideran necesaria la identificación de la víctima para lograr el interés general pretendido con la publicación de la noticia, estiman que las identificaciones alternativas ofrecidas en la pregunta no cercenan el cumplimiento del objetivo social que se pretende alcanzar. De las dos entrevistadas que consideran que esta identificación sí forma parte del interés general de lo noticiable, una estima que la identificación alternativa sí desvirtúa el objeto social pretendido y la otra no contesta.

Finalmente el **apartado g) de la pregunta tercera** pregunta directamente a las víctimas encuestadas qué les gustaría a ellas para sus hijos e hijas, progenitores y progenitoras o hermanos y hermanas si tuvieran que enfrentarse al asesinato machista de su madre, hija o hermana. A este extremo responden cinco de las víctimas encuestadas. Las respuestas son una traslación en lenguaje cívico de los cimientos del Estatuto legal de las Víctimas de Delitos de violencia machista: reclaman respeto (“Que se respetasen sus decisiones respecto a la información que se dé, sus datos”) y atención, asistencia y protección (“Atención psicológica, ayudas económicas, modificación o privación de la custodia al padre maltratador”). Y todo ello con una finalidad inequívoca: la recuperación victimal (“Que lo vivan de forma natural con dignidad”) y la protección victimal (“que no se repitan”).

La información ofrecida por las entrevistas realizadas a mujeres víctimas de violencia de género y al resto de las entrevistadas permite obtener las siguientes conclusiones:

1. Estiman de interés general la publicación de informaciones sobre asesinatos machistas para conseguir los siguientes objetivos: trasladar al espacio de debate público la reflexión

sobre la violencia masculinista, permitir consolidar una conciencia ciudadana sobre la necesidad de combatir los valores machistas que favorecen, legitiman y justifican la violencia de género, favorecer una mejora de las políticas públicas de protección de las mujeres víctimas y generar dinámicas de empatía ciudadana con las mismas.

2. Consideran, conforme a lo anterior, que los datos informativos a trasladar tienen que conectar con el interés en que la victimización machista sea visible, se generen valores sociales de compromiso en su erradicación y se alienten dinámicas públicas proactivas en la prevención, atención y protección victimal.
3. Mentan por ello que los datos informativos más relevantes, además de los referidos al relato de lo sucedido, tienen que centrarse en elementos como la existencia o no de previas denuncias, la presencia o no de medidas de protección acordadas, la condición de mujer de la víctima, su edad y profesión. Datos, todos ellos, que permiten caracterizar la violencia machista como violencia que tiene como víctimas exclusivas a las mujeres (de ahí la necesidad de referirse a la mujer), que puede producirse, aun con frecuencia quizás distinta, en cualquier tramo de edad o cualquiera que sea la profesión (de ahí la importancia de reflejar estos elementos), y que pueden poner en tela de juicio la actuación protectora de los poderes públicos (para lo que es preciso saber si hubo denuncias y se contó o no con alguna medida de protección).
4. Traslada que para conseguir los objetivos públicos de visibilización, concienciación y reflexión sobre la actuación pública no es precisa la identificación directa o indirecta de las mujeres víctimas y de los entornos familiares victimizados (en especial de las hijas e hijos y descendientes). Estiman que, por el contrario, esta identificación puede producir efectos revictimizantes, como la estigmatización.

ENTREVISTAS REALIZADAS EN EL ÁMBITO JUDICIAL-FISCAL- ACADÉMICO

6.2

1. ¿FORMA PARTE DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR DE UNA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE SU PAREJA O EXPAREJA LOS DATOS INFORMATIVOS QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN DIRECTA O INDIRECTA COMO VÍCTIMA DE TAL CONDUCTA VIOLENTA?

1.1. PRIMERA ENTREVISTA

- Según la reiterada interpretación del TC, *“el derecho fundamental a la intimidad reconocido por el art. 18.1 CE tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o simples particula-*

res, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana. De suerte que el derecho fundamental a la intimidad personal otorga a su titular cuando menos una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstención de intromisiones, salvo que estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada, o que exista un consentimiento eficaz del afectado que lo autorice, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal que reserva al conocimiento ajeno” (por todas, SSTC 197/1991, de 17 de octubre, FJ 3; 134/1999, de 15 de julio, FJ 5; 115/2000, de 10 de mayo, FJ 4; 185/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 206/2007, de 24 de septiembre, FJ 5; 17/2013, de 31 de enero, FJ 14; y 176/2013, de 21 de octubre, FJ 7; STC 7/2014, de 27 de enero, FJ 3. Así como STEDH caso X e Y, de 26 de marzo de 1985; caso Leander, de 26 de marzo de 1987; caso Gaskin, de 7 de julio de 1989; caso Costello-Roberts, de 25 de marzo de 1993; caso Z, de 25 de febrero de 1997).

En el supuesto que se describe, según las pautas de nuestra cultura y para preservar la calidad mínima de la vida humana digna, el derecho a la intimidad personal faculta a la mujer que padece la conducta violenta a manos de su pareja o expareja a incluir los hechos constitutivos de la conducta violenta en el ámbito de lo reservado al conocimiento ajeno.

Esta facultad de exclusión del conocimiento no alcanza a las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente, de acuerdo con la ley, en ejercicio de la potestad penal de investigación, acusación y enjuiciamiento, que sean idóneas, necesarias y proporcionadas con la finalidad de verificación del hecho delictivo presumible (art. 8.1 de la LO 1/1982; STC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7; STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3).

Así, también, se deduce del artículo 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos al permitir las intromisiones en la vida personal producidas por medidas adoptadas por la autoridad que sean necesarias *“para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”*.

Entiendo que la cuestión que se plantea no se refiere a las intromisiones legítimas en el ámbito de la intimidad personal y familiar producidas por las autoridades con competencia para ello en el ejercicio de la potestad de castigar o con la finalidad de investigar o prevenir el delito. La pregunta sitúa la cuestión en el contexto de la difusión por los medios de comunicación social de los hechos constitutivos de la conducta violenta, hemos de suponer que como consecuencia de un ejercicio legítimo del derecho de información veraz; y lo que se plantea, en este contexto, es si la víctima antes descrita, en virtud del derecho a la intimidad personal y familiar, mantiene la facultad de que se excluya de la difusión informativa tanto la identidad de la víctima como aquellos hechos que, de forma indirecta, permitan la identificación de la víctima.

El punto de partida para la reflexión se sitúa en el propio contenido constitucional del derecho a la libre información veraz que aparece expresamente limitado por el derecho a la intimidad (artículo 20.4 CE); debiéndose subrayar que tratándose de la intimidad, la veracidad de la información *“no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión”* (STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 4 y las resoluciones allí mencionadas).

Producida la colisión en el ejercicio de ambos derechos constitucionales, la jurisprudencia constitucional reconoce una posición prevalente, aunque no de superioridad jerárquica, al derecho a la libre comunicación de la información siempre *“que lo informado resulte de interés público”* ya que, como se consignó en la STC 154/1999, de 14

de setiembre, FJ2, *“forma parte ya del acervo jurisprudencial de este Tribunal el criterio de que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública”*; siendo esta relevancia pública y no la satisfacción de la curiosidad ajena el criterio de valoración dispuesto *“para dirimir, en estos supuestos, el eventual conflicto entre las pretensiones de información y de reserva”*.

La STC 127/2003 citada contempla un supuesto muy cercano al planteado en la pregunta: la sentencia declara que se ha vulnerado el derecho a la intimidad personal de la víctima demandante en relación con la publicación los días 4 y 6 de marzo de 1992, en el diario “La Voz de Asturias”, de sendas informaciones sobre el enjuiciamiento, en vista oral celebrada a puerta cerrada, del padre de la demandante por varios delitos de abusos deshonestos y de violación cometidos en la persona de su propia hija durante cuatro años consecutivos. En las informaciones se narraban los hechos justiciables mediante una transcripción del escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal.

EITC declara probado que *“...la divulgación de estos datos permitió perfectamente a sus vecinos, allegados y conocidos la plena identificación de la víctima, y con ello el conocimiento, con todo lujo de detalles, de un hecho gravemente atentatorio para su dignidad personal, cual es el haber sido víctima de un delito contra la libertad sexual...”*.

Partiendo de la premisa de que los sucesos de relevancia penal son acontecimientos noticiables, con independencia del carácter de sujeto privado de la persona afectada por la noticia, se concluye en la STC 127/2003 que *“...dicha consideración no puede incluir la individualización, directa o indirecta, de quienes son víctimas de los mismos, salvo que hayan permitido o facilitado tal conocimiento general. Tal información no es ya de interés público, por innecesaria para transmitir la información que se pretende. En definitiva, los datos que los reportajes periodísticos examinados revelan sobre la joven agredida, en la medida en que permiten su completa identificación, exceden de cuanto pueda tener relevancia informativa en relación con la agresión sexual padecida y su enjuiciamiento, por lo que no puede merecer la protección constitucional que otorga el art. 20.1 d) CE”* (FJ 9). Se cita como precedente la STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ4, en la que, en la misma línea de principio, se interpretó que *“en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada cuyo conocimiento es trivial e indiferente para el interés público”*, puesto que *“es notorio que la identificación de la víctima de la agresión fue, en el sentido más propio de las palabras, irrelevante a efectos de la información que se quiso transmitir”*.

La conclusión, por tanto, es que la persona descrita en la pregunta mantiene la facultad de excluir de la información facilitada por los medios de comunicación social sobre los hechos objeto de investigación o enjuiciamiento penal, la difusión de su identidad –o de datos que permitan su identificación como víctima de la agresión violenta– cuando su conocimiento sea trivial e indiferente para el interés público.

Esta doctrina constitucional debe servir de parámetro interpretativo en el cumplimiento de los deberes que los artículos 19 y 22 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, imponen a los jueces, tribunales y a las demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos, así como a todos aquellos que *“de cualquier modo”* intervengan o participen en el proceso en orden a que adopten las medidas necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para proteger adecuadamente la intimidad y la dignidad de las víctimas, *“particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada”*.

D. Juan Luís Ibarra.
Pte. del Tribunal Superior de Justicia del P.V.

1.2. SEGUNDA ENTREVISTA

- Creo que sí. La intimidad es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y forma parte del mismo preservar los datos que permitan directa o indirectamente su identificación.

D. Juan Calparsoro.
Fiscal Superior del Tribunal de Justicia del P.V.

1.3. TERCERA ENTREVISTA

- Sí, forma parte de tal derecho, en el caso de una víctima de violencia de género o de cualquier otro delito.

Dña. Marta Sánchez Recio.
Fiscal de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa.

1.4. CUARTA ENTREVISTA

- Por descontado. Además, la propia Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito se ha encargado de recogerlo en el Artículo 22 que lleva por rúbrica *Derecho a la protección de la intimidad*, al señalar que:

“Los Jueces, Tribunales, Fiscales y las demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.”

Sucede que conjugar ese derecho en la sociedad de hoy es especialmente difícil, ya que los episodios de violencia de género atraen la atención mediática, fundamentalmente audiovisual, y se quiera o no, la identificación es más fácil, aunque no sea el objetivo de los medios.

Dña. Ángeles Carmona.
Presidenta del Observatorio de Violencia sobre la Mujer.

1.5. QUINTA ENTREVISTA

- Tal como está planteada puede ser equívoca: creo que el hecho de haber sido víctima de violencia de género forma parte del derecho a la intimidad, como cualquier otra cuestión que afecta a nuestra esfera más personal. Cosa distinta es que el derecho a la intimidad deba ceder en algunas ocasiones, cuando hay otros derechos en juego (por ejemplo, el propio interés de la sociedad a esclarecer o a ejercer el ius puniendi, con lo que supone que los datos de esta persona sean conocidos en el ámbito procesal), y así puede ocurrir con el derecho a la información, cuando estamos ante sucesos noticiables. En el caso de las víctimas de violencia de género, como en el caso de los menores, creo que es discutible que deban darse los datos identificativos en las noticias. Pero cuando el interés informativo es más intenso, al producirse el hecho, puede disculparse.

Magistrada Audiencia Provincial de Bizkaia.

1.6. SEXTA ENTREVISTA

- No creo que los datos informativos (supongo que serán los que, referentes a esa persona, son tratados por los medios; esto es, el dato que crea el medio) puedan formar parte del derecho a la intimidad. Quizás lo que debiera plantearse es si el derecho a la información puede limitarse (prohibición de información) en supuestos determinados. Entiendo que el dato personal que integra el derecho a la intimidad o a la privacidad, es aquél que identifica la persona y otros aspectos de la vida privada. No el uso que le dé un medio determinado.

Creo que resultará dificultoso proteger la restricción de datos personales (en estos supuestos y en cualquiera), mediante la imposición de límites o prohibiciones de uso de datos por los medios de comunicación. Salvo que me equivoque, no hay limitación alguna en otros supuestos sensibles (menores de edad, o de especial vulnerabilidad). Si un medio obtiene la información sobre un caso y las personas que están implicadas, por vía ajena al proceso penal o a la actuación policial, no creo que el derecho a la intimidad deba incluir en abstracto, y adquirir rango constitucional, la posibilidad de poner límites o condiciones al uso de esos datos. Complicado.

No obstante considero que sería positivo imponer restricciones.

Sí creo en cambio que normativamente habría de protegerse la privacidad en todos los ámbitos en que estos datos son tratados, especialmente en un contexto procesal penal. Actualmente, con las nuevas tecnologías, resulta casi imposible controlar el conocimiento de esos datos por elementos ajenos al ámbito en que son tratados. El propio nivel policial es muchas veces el primero en el que los datos son conocidos por los medios, especialmente cuando, cada vez más, la publicitación de los casos penales es un instrumento de propaganda para fines ajenos a los propios policiales o penales.

A mi entender habría que regular la forma de informar y los contenidos de la información, en todos aquellos ámbitos con elementos que tienen contacto con un caso, sea ámbito policial, judicial, o cualquier otro. Los instrumentos de protección existentes han quedado obsoletos.

E1001. Magistrado.

1.7. SÉPTIMA ENTREVISTA

- Entiendo que sí, dado que tales datos informativos incidirían, a mi entender, en el núcleo duro de su privacidad. Son susceptibles, por consiguiente, de protección constitucional, de forma más relevante o preeminente que el derecho a la información.

Dña. María Josefa Barbarin.
Magistrada de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa.

1.8. OCTAVA ENTREVISTA

- La frontera entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información no es pacífica y suele generar no pocas polémicas. En el supuesto planteado entiendo, con todas las cautelas que deben presidir un pronunciamiento abstracto de estas características, que los datos identificativos de la mujer sólo deberían ser difundidos –esto es, que el derecho a la intimidad debería dejar paso al derecho a la información– en la medida

en que dichos datos tuvieran una relevancia informativa en sí mismos, esto es, que la identificación personal de la mujer fuera relevante desde el punto informativo.

D. Alberto Saiz Garitaonandia.
Director de lo Contencioso del G.V. Profesor de Derecho Procesal UPV/EHU.

2. ¿FENECE, POR EL ASESINATO ATRIBUIDO A SU PAREJA O EXPAREJA, EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR DE LA MUJER ASESINADA RESPECTO A LOS DATOS QUE SE PUBLIQUEN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN DIRECTA O INDIRECTA COMO VÍCTIMA?

¿INCLUSO CUANDO, EN VIDA, HAYA MANIFESTADO DE FORMA CONCLUYENTE QUE, EN NINGÚN CASO, QUIERE QUE SE DIVULGUEN O PUBLIQUEN DATOS QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN DIRECTA O INDIRECTA?

2.1. SEGUNDA ENTREVISTA

- Creo que no desaparece o fenece. Parece cierto que producido un asesinato será más difícil evitar que se conozca y/o publique la identidad de la víctima, pero creo que no desaparece el derecho a que no se publiquen datos de identificación de la víctima asesinada, que ampara a otros familiares, como hijos, padres, hermanos, nueva pareja... Con mayor motivo en ese caso.

D. Juan Calparsoro.
Fiscal Superior del Tribunal de Justicia del P.V.

2.2. TERCERA ENTREVISTA

- No, en ningún caso. Menos aún si se tiene en cuenta que el ordenamiento jurídico permite el ejercicio de la acción para la defensa del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen incluso después del fallecimiento de una persona por parte de quienes hubieran sido designados para ello e incluso de oficio, ejercitando la acción el Ministerio Fiscal, en determinados casos.

Incluso en tal caso, con más razón, pues de tal manera se conoce de forma exacta la posición de la víctima en torno a la divulgación de sus datos, sin necesidad de tener que deducirla de su comportamiento en vida.

Dña. Marta Sánchez Recio.
Fiscal de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa.

2.3. CUARTA ENTREVISTA

- En absoluto, ya que el derecho a la intimidad no debe extinguirse con la muerte. Lejos de ello, cuando el art. 22 antes expuesto contempla el derecho a la intimidad en modo alguno excluye a la "víctima fallecida", sino que obviamente la incluye, ya que el concepto de víctima incluye a las que han sido asesinadas. Es más, con mayor razón las mujeres que han sido asesinadas tienen recogido este ámbito de protección que no se extiende

solo a sus hijos o familiares, sino que el concepto y objetivo del art. 22 se extiende a la intimidad de las fallecidas.

Ello no obstante, es cierto que desde un punto de vista social e institucional, sería conveniente que no se silencien estos asesinatos y en ese acto de transparencia, previsiblemente va a quedar en papel mojado el derecho a la intimidad de las víctimas.

Con mayor razón aún este derecho de las víctimas se agranda si además han manifestado públicamente su deseo de no publicitar sus datos, o que los medios de comunicación puedan acceder a ellos. Pero es más, ni aunque accedieren es posible que lo publiciten.

Para reforzar esta idea el art.681 LECrim modificado en la Ley 4/2014 antes citada recoge que:

“2. Asimismo, podrá (el juez) acordar la adopción de las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares:

a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.

b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.”

Es decir, que respecto de la víctima, el juez podrá prohibir la divulgación de su identidad y está prohibido directamente respecto de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Dña. Ángeles Carmona.
Presidenta del Observatorio de Violencia sobre la Mujer.

2.4. QUINTA ENTREVISTA

- En mi opinión, me baso en la jurisprudencia constitucional, el derecho a la intimidad es personalísimo. Por eso creo que la respuesta es afirmativa, que el derecho a la intimidad fenece con el fallecimiento del sujeto. A salvo de lo que diré en las siguientes preguntas (reproduzco un fragmento de la sentencia que se señala): “es oportuno recordar que en la STC 231/1988, de 2 de diciembre, FFJJ 3 y 4, si bien afirmamos que el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18 CE está “estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la dignidad de la persona, que reconoce el art. 10 de la C.E. ... se muestran así esos derechos como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo” y que “una vez fallecido el titular de esos derechos, y extinguida su personalidad... lógicamente desaparece también el mismo objeto de la protección constitucional, que está encaminada a garantizar, como dijimos, un ámbito vital reservado, que con la muerte deviene inexistente”.

Magistrada Audiencia Provincial de Bizkaia

2.5. SEXTA ENTREVISTA

- No sé si fenece o no, pero sí podría arbitrarse algún sistema en que una persona dispusiera su voluntad en el sentido que propone la pregunta.

Cabría plantearse qué familiares pudieran suceder en el ejercicio del derecho de la persona desaparecida.

Si nos planteamos la posibilidad de reserva absoluta, de modo que se impide toda publicidad, entonces, ¿no habría que plantearse esto en personas vivas?

E1001. Magistrado

2.6. SÉPTIMA ENTREVISTA

- Entiendo que no, que tal derecho a su intimidad personal y familiar es indisoluble del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y se mantiene aún en caso de asesinato de la mujer víctima de violencia de género a manos de su pareja.

En este caso, la cuestión sería más discutible jurídicamente. ¿Estamos ante un derecho disponible para la parte concernida o afectada por el mismo o es un derecho que no tiene tal consideración? El interés de la víctima en la divulgación de estos datos debe prevalecer frente al derecho a su intimidad personal y familiar, o la de sus hijos?

En el balancing o juego de intereses considero que la conclusión a esta respuesta no puede ser absoluta, sino caso por caso.

Dña. María Josefa Barbarin.
Magistrada Audiencia Provincial Gipuzkoa.

2.7. OCTAVA ENTREVISTA

- Al analizar esta cuestión debemos partir de la base de extinción de la personalidad civil con la muerte. Con todo, pensamos que es esa una visión muy reduccionista del supuesto, pues si bien la persona sujeta del derecho a la intimidad ha desaparecido con la muerte, no es menos cierto que su buen nombre o su buena memoria se proyectan hacia el presente y futuro y afectan a las personas de su círculo íntimo, especialmente a familiares y, en ese sentido, creemos que el derecho a la intimidad del fallecido debería encontrar algún tipo de protección también en ese tipo de supuestos.

El supuesto de negativa expresa a la publicación de datos sería un supuesto agravado de la situación anterior, con el especial elemento de contar con la voluntad expresa del fallecido en el sentido indicado.

D. Alberto Saiz Garitaonandia.
Director de lo Contencioso del G.V. Profesor de Derecho Procesal UPV/EHU.

3. ¿EXISTE EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS HIJOS E HIJAS DE LA MUJER ASESINADA POR SU PAREJA O EXPAREJA RESPECTO A LOS DATOS INFORMATIVOS REFERIDOS A SU MADRE QUE PUEDEN CONDUCIR A SU IDENTIFICACIÓN INDIRECTA?

3.1. SEGUNDA ENTREVISTA

- Creo que sí existe, en coherencia con la respuesta a la segunda pregunta.

D. Juan Calparsoro.
Fiscal Superior del Tribunal de Justicia del P.V.

3.2. TERCERA ENTREVISTA

- Si se trata de que, a través de los datos de la madre, lleguemos a la identificación indirecta de los hijos, éstos tienen derecho a la intimidad, más aún cuando serían cotitulares junto con su madre del derecho a la intimidad familiar.

Dña. Marta Sánchez Recio.
Fiscal de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa.

3.3. CUARTA ENTREVISTA

- Sin duda alguna, porque además esta prohibición se desprende del art. 681.3 LECrim con la reforma operada por la Ley 4/2015: *“Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta.”*

Insisto en que la realidad nos muestra que en los supuestos de crímenes machistas es verdaderamente complejo evitar por completo la publicidad de datos identificativos.

Dña. Ángeles Carmona.
Presidenta del Observatorio de Violencia sobre la Mujer.

3.4. QUINTA ENTREVISTA

- Sin duda el derecho a la intimidad tiene un contenido más amplio que el de la persona a la que afecta el hecho violento en este caso. El suceso entra en la esfera personal de los familiares de la afectada y genera para ellos el derecho a que se respete su privacidad. El ejemplo de la sentencia que reproduzco abajo viene bien, porque se refiere a un caso en que la información afectaba a una madre fallecida y a un hijo al que se le reconoce la legitimación por estar afectada su propia intimidad por la información en cuestión.

Magistrada Audiencia Provincial de Bizkaia.

3.5. SEXTA ENTREVISTA

- No sé si existe, pero sí creo que al igual que en el caso anterior, en éste con más razón, pueden plantearse la protección del conocimiento de los datos en determinadas condiciones. En éstas seguro.

E1001. Magistrado.

3.6. SÉPTIMA ENTREVISTA

- Por supuesto, los perjuicios indirectos de esta divulgación informativa que facilite su identificación, y por ende, la de estos hijos y más aún si son menores, no pueden ser ignorados.

Dña. María Josefa Barbarin.
Magistrada Audiencia Provincial de Gipuzkoa.

3.7. OCTAVA ENTREVISTA

- Esta respuesta enlaza inexorablemente con la anterior: decíamos que si bien la persona sujeta del derecho a la intimidad ha desaparecido con la muerte, su buen nombre o su buena memoria se proyectan hacia el presente y futuro y afectan a las personas de su círculo íntimo, especialmente a familiares –en este caso a sus hijos– y, en ese sentido, creemos que el derecho a la intimidad del fallecido debería encontrar algún tipo de protección. No sabría decir en este momento si es un derecho a la intimidad del hijo –como plantea la pregunta– o una proyección del de la fallecida activable por los hijos, aunque me inclinaría más por la segunda opción, pues en vida ella es la plena facultada para consentir la difusión de la información sobre su persona, independientemente de la opinión de sus hijos.

D. Alberto Saiz Garitaonandia.
Director de lo Contencioso del G.V. Profesor de Derecho Procesal UPV/EHU.

4. ¿FORMA PARTE DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, PORTENER INTERÉS INFORMATIVO, LA PUBLICACIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LOS DATOS DE UNA MUJER ASESINADA POR SU PAREJA O EXPAREJA QUE CONDUZCAN A SU IDENTIFICACIÓN Y/O A LA DE SUS HIJOS E HIJAS?

4.1. SEGUNDA ENTREVISTA

- Creo que no forma parte del derecho a la información. Los datos de una mujer asesinada por violencia de género, que permitan la identificación directa o indirecta de sus hijos, no deben ser publicados. Afecta gravemente al derecho a la intimidad de los hijos.

D. Juan Calparsoro.
Fiscal Superior del Tribunal de Justicia del P.V.

4.2. TERCERA ENTREVISTA

- No. Existe el derecho fundamental a la protección de los menores, lo que incluye su identificación, y debemos perseverar en que se haga firme frente a otros derechos. Es objetivo primordial de cualquier sociedad proteger a los menores. El propio art. 681.3 LECrim lo prohíbe respecto de los menores y discapacitados y respecto de la víctima el juez podrá prohibirlo, por lo que se recomienda que el fiscal o la acusación particular así lo interese durante la tramitación del procedimiento en base al art. 681.2 LECrim. El derecho a la información tiene los límites que la razón de la materia impone, como es en este caso la protección de la intimidad de las víctimas.

Dña. Marta Sánchez Recio.
Fiscal de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa.

4.3. CUARTA ENTREVISTA

- No cualesquiera datos pueden ser publicados en nombre del derecho a la información. No pueden publicarse detalles cuya única función sea despertar y/o alimentar el morbo en los destinatarios de la información que se publica, más aún cuando tales detalles buscan generar opiniones y no prestar una información objetiva. Piénsese en las especulaciones acerca de los móviles para cometer un delito. No obstante, sí que habrá datos (relativos al lugar, al modo de producción del delito, si existían o no denuncias previas o litigiosidad entre las partes derivadas de un proceso de familia) que sí tendrán valor informativo y que conducirán a la identificación de la víctima, al menos, por el círculo de personas que le conocían en vida, así como a la identificación de sus hijos.

Dña. Ángeles Carmona.
Presidenta del Observatorio de Violencia sobre la Mujer.

4.4. QUINTA ENTREVISTA

- Cualquier elemento del hecho puede formar parte del derecho a la información, otra cosa es que vulnere el derecho a la intimidad, lo que yo creo que ocurre salvo en los momentos inmediatamente posteriores, en que la situación puede ser dudosa. Creo en cualquier caso que los datos identificativos son innecesarios y debería intentarse que los medios de comunicación los obviarán. No solo es el derecho a la intimidad el que está en juego, sino los efectos propios de la victimación secundaria, los que pueden verse incrementados con esa publicación de datos identificativos.

Magistrada Audiencia Provincial de Bizkaia.-

4.5. SEXTA ENTREVISTA

- Creo que, hoy en día, el interés informativo viene determinado, únicamente por el interés de un medio de informar sobre algo: es de interés informativo aquello que decida un medio de comunicación. Por lo tanto, no hay que limitar este derecho de modo intrínseco, haciendo indicaciones a los medios sobre qué es de interés o no, sobre qué es relevante o no. No funciona un código ético siquiera.

Por lo tanto, sí puede entrar en el derecho a la información.

No obstante, sí ha de protegerse el derecho a que determinados datos no se publiquen, y si se hace, podría dar lugar a un derecho, por ejemplo, resarcitorio. Se trata de un conflicto de derechos, de la necesidad de ponderar uno y otro derecho.

E1001. Magistrado.

4.6. SÉPTIMA ENTREVISTA

- Entiendo que no, al menos no del núcleo duro de este derecho fundamental. El interés informativo reside en la divulgación del dato o cifra de mujer víctima asesinada a manos de su pareja, o lesionada por ésta, la mecánica del suceso, el estadio de la relación inter-partes, nacionalidad, franja de edad, nivel de estudios, posición económica de las partes concernidas... Es decir, en la divulgación de aquellos datos que van a permitir la concienciación social sobre este problema, y la adopción, a partir del estudio de los datos, de políticas públicas de prevención, o ulterior ayuda a víctimas y familiares. No existe interés informativo o periodístico en la divulgación del "nomen" de la víctima concernida.

Dña. María Josefa Barbarin.
Magistrada Audiencia Provincial de Gipuzkoa.

4.7. OCTAVA ENTREVISTA

- Una vez más, la respuesta enlaza con una dada anteriormente, en este caso a la primera pregunta: los datos identificativos de la mujer sólo deberían ser difundidos –esto es, que el derecho a la intimidad debería dejar paso al derecho a la información– en la medida en que dichos datos tuvieran una relevancia informativa en sí mismos, esto es, que la identificación personal de la mujer o sus hijos fueran relevantes desde el punto informativo. Es muy difícil realizar una categorización abstracta que valga para todas las situaciones, pues la casuística puede ser infinita y habría que estar a los elementos del caso para poder pronunciarse.

D. Alberto Saiz Garitaonandia.
Director de lo Contencioso del G.V. Profesor de Derecho Procesal UPV/EHU.

5. SI LOS DATOS REFERIDOS A LA IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE UN ASESINATO COMETIDO POR LA PAREJA O EXPAREJA INTEGRAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y PRESENTAN UN INTERÉS INFORMATIVO QUE LEGITIMA SU INCLUSIÓN EN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, ¿CUÁL DE LOS DOS DERECHOS PREVALECE? Y ¿CON ARREGLO A QUÉ CRITERIOS?

5.1. SEGUNDA ENTREVISTA

- Es un caso discutible y difícil de decidir, pero creo que aunque exista un interés informativo claro (por ejemplo si la víctima es personaje público) el derecho a la información no puede abarcar a la causa concreta del asesinato (por violencia de género), para preservar los derechos de otros familiares, los hijos menores, en concreto.

D. Juan Calparsoro.
Fiscal Superior del Tribunal de Justicia del P.V.

5.2. TERCERA ENTREVISTA

- Resulta complicado establecer qué derecho deberá ceder en favor del otro. Entiendo la relevancia informativa que tiene publicar los datos que, aunque sea de forma indirecta, permiten identificar a la víctima de un asesinato, dada la alarma social que este delito produce. Entiendo, asimismo, el valor que tal publicación tiene a efectos de cumplir con uno de los fines que persigue el Derecho Penal con la imposición de una pena: la prevención general. Cuando se publica el contenido de una sentencia (y, con ello, los datos que permitirán identificar a la víctima), la sociedad cobra conciencia de que efectivamente el ordenamiento jurídico da una respuesta a un delito de extraordinaria gravedad. Y la sociedad no puede percibir si dicha respuesta es ajustada o no si no conoce los hechos, si la información que se le facilita se encuentra sesgada o censurada. Por ello, el acento deberá ponerse en la forma de dar la información, lo que dependerá de cada profesional, siendo deseable que huyera del morbo, que no empleara expresiones que sean vejatorias para la víctima; solo de esta manera se podrán conciliar ambos derechos, dado que ninguno de ellos tiene carácter absoluto.

Dña. Marta Sánchez Recio.
Fiscal de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa.

5.3. CUARTA ENTREVISTA

- Por supuesto el de la intimidad de las víctimas por encima del de información por existir disposición legal que lo habilita cual es el art. 22 de la Ley 4/2015 y el art. 681.2 LECrim por el que el juez puede acordarlo. Se debe interesar por fiscalía y acusación este contenido delimitador.

Sin embargo, en mi humilde opinión, deberíamos de replantear la cuestión. Lo verdaderamente importante es saber si la publicación de esos datos contribuye en algo a los fines que se persiguen en la lucha contra la violencia de género. Si sirve como aportación, bien a la investigación, bien a una mayor conciencia ciudadana frente al terrorismo de género... podríamos admitir que se trata de interés informativo. De lo contrario, estaríamos más cerca de una justificación para el amarillismo o el espectáculo. Y no para el ejercicio riguroso del periodismo.

Dña. Ángeles Carmona.
Presidenta del Observatorio de Violencia sobre la Mujer.

5.4. QUINTA ENTREVISTA

- Creo que ya he contestado arriba: creo que debería evitarse su publicación y que debería prevalecer el derecho a la intimidad. Hago la excepción de los primeros momentos porque el interés informativo es muy intenso en ese momento, pero debe actuarse con la mayor rapidez para salvaguardar los derechos de los familiares de la víctima.

Magistrada Audiencia Provincial de Bizkaia.

5.5. SEXTA ENTREVISTA

- Esta es para tesis... algunos apuntes.

En primer lugar creo que este problema habría que plantearlo a nivel más general. Aunque no es este espacio el adecuado, creo que habría que protegerse en mucha mayor medida los datos de todas las personas afectadas por una actuación policial, o inmersas en un proceso penal (u otros proceso, claro). Me refiero a estos ámbitos porque son los que de modo preferente e inmediato actúan en casos de violencia de género.

El interés informativo surge en la mayoría de los casos, no con el dictado de las sentencias, de las cuales los medios se olvidan, sino inmediatamente ocurrido el suceso, hecho criminal. Un hecho noticioso, a medida que pasan los días, va perdiendo interés para los medios, de modo que habitualmente bastaría con “proteger” la privacidad durante un lapso de tiempo determinado. No quiere decirse que deba mantenerse en secreto en todo caso.

Al menos en parte el interés informativo se protege posibilitando que, permaneciendo reservados los datos, el control del contenido de la información que se difunde corresponda, no al medio, sino a algún elemento propio del ámbito que maneja el caso. Creo que en este terreno habría mucho que hacer.

Es difícil a mi entender afirmar que uno u otro derecho debe prevalecer. Pero en todo caso, salvo circunstancias especiales, creo que debería posibilitarse que no fueran conocidos elementos que permitieran saber qué persona es afectada. En realidad las afectadas. En este ámbito delictivo, la mayor parte de las veces, conocer a la víctima supone conocer al victimario, y viceversa.

Una adecuada ponderación debería permitir el conocimiento sobre “qué” ocurrió, pero no entre “quiénes” ocurrió. Así, informar sobre qué ocurrió debería tener la extensión y profundidad adecuada, impidiendo ese conocimiento específico de datos que permitan identificar a las personas afectadas. Habría que ponderar en cada caso.

En consecuencia, más que prevalecer en abstracto un derecho sobre otro, habría que llegar a un equilibrio en cada caso, entre la extensión y límites de uno y otro derecho confrontados en cada situación.

E1001. Magistrado.

5.6. SÉPTIMA ENTREVISTA

- Evidentemente, la respuesta a esta cuestión exige un examen detallado de la jurisprudencia del TC y TEDH, a la luz de las respectivas Cartas Magnas.

Por todos es conocido que nuestro TC ha venido otorgando un papel relevante al derecho a la información, veraz, en la medida en que los medios de comunicación cumplen una función de conformación de la opinión pública dentro de una sociedad democrática.

Ahora bien, este derecho, como cualquier otro, no es absoluto, como tampoco lo es el derecho a la intimidad personal y familiar. Entiendo que la respuesta está en la jurisprudencia del TC y TEDH, valorando evidentemente, las circunstancias concurrentes, cual es el interés informativo que puede verse concernido, la posible existencia de menores de edad y demás, para determinar, en cada caso, y de acuerdo a tales criterios, el derecho fundamental prevalente.

Dña. María Josefa Barbarin.
Magistrada Audiencia Provincial de Gipuzkoa.

5.7. OCTAVA ENTREVISTA

- Si, tal y como plantea la pregunta, los datos referidos a la identificación de la víctima presentan un interés informativo tal que justifica que éste prevalezca sobre el derecho a la intimidad, en nuestra opinión la difusión estaría amparada. En este caso –como en tantas ocasiones– se debe realizar una ponderación de los derechos y de los intereses en conflicto, y es precisamente por ello por lo que antes afirmábamos que realizar una categorización abstracta que valiera para todas las situaciones era muy complicado.

El criterio básico que daría soporte al derecho a la información por encima de la intimidad es precisamente el del interés informativo que, en mi opinión, debería serlo en concreto y no en genérico. Quiero decir con ello que un interés genérico por sensibilizar a la sociedad, por ejemplo, en relación con la violencia de género, no sería en sí mismo suficiente para difundir esos datos. El interés debería venir referido a la persona concreta víctima de los actos de violencia.

D. Alberto Saiz Garitaonandia.

Director de lo Contencioso del G.V. Profesor de Derecho Procesal UPV/EHU.

RESPUESTA CONJUNTA A LAS PREGUNTAS 2, 2.3, 4 Y 5:

- El derecho a la intimidad personal y familiar, además de su naturaleza como derecho constitucionalmente garantizado responde a la categoría tradicional de los “*derechos de la personalidad*” de ejercicio personalísimo (artículo 162.1 del Código Civil). La muerte extingue la personalidad (artículo 32 del Código Civil) y, con ella, concluye la titularidad del derecho a la intimidad que correspondía a la mujer asesinada.

En consecuencia, la facultad de exclusión de la injerencia informativa sobre el ámbito de la intimidad, definido en vida por la mujer asesinada, no puede ser ejercitada en su nombre por sus herederos. Lo que no es obstáculo para que cada uno de los hijos, por derecho propio, sea titular del derecho a la intimidad familiar y lo ejerza para excluir la difusión mediática de hechos o imágenes referidos al asesinato de la madre cuyo conocimiento público incida en el ámbito reservado de su personalidad.

Así se sigue de la doctrina constitucional establecida en la STC 231/1998, de 2 de diciembre, en la que se resuelve el recurso de amparo deducido por la esposa de D. Francisco Rivera Pérez (Paquirri) recabando la protección del derecho a la intimidad y a la propia imagen del fallecido y del derecho a la intimidad de su viuda e hijos, en relación con la realización y comercialización, sin su consentimiento, de un documento videográfico en el que se incluyen imágenes de la cogida mortal sufrida en la plaza de toros de Pozoblanco (Córdoba) y de su posterior tratamiento en la enfermería de la citada plaza.

Se interpreta en el FJ 3 de la sentencia que el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18 de la C.E. aparece como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad, de carácter personalísimo y ligado a la misma existencia de su titular. Todo ello sin perjuicio de que, fuera del área de protección del derecho constitucional, puedan ejercerse acciones de protección civil de carácter patrimonial indemnizatorio conferidas por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

Se distingue en la sentencia citada entre el derecho a la intimidad personal y familiar del fallecido y el derecho a la intimidad familiar del que son titulares, por derecho propio y no ajeno, los familiares del fallecido. Se reconoce en la sentencia que “...no cabe dudar que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su per-

sonalidad. Por lo que existe al respecto un derecho –propio, y no ajeno– a la intimidad, constitucionalmente protegible”. Y se concluye que la difusión de las imágenes captadas en la enfermería de la plaza de toros vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar de la Sra. Pantoja, viuda del Sr. Rivera (FJ 10).

En el supuesto contemplado en el cuestionario debe tenerse en cuenta que los hijos de la mujer asesinada, por disposición del artículo 2.b) de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, reciben la condición de víctimas indirectas del delito.

Esta condición de víctimas les atribuye el derecho a la protección adecuada de su propia intimidad y en orden a evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada, en las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento del hecho delictivo directamente causante de la muerte (artículos 19 y 22 de la Ley 4/2015).

El deber de protección de la intimidad de las víctimas indirectas del delito alcanza expresamente (artículo 22 de la Ley 4/2015) a los jueces, tribunales, fiscales y autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal así como a quienes *“de cualquier modo”* intervengan o participen en el proceso. La protección incluye, expresamente, la adopción de las medidas necesarias *“para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección”*.

Atendiendo a los anteriores presupuestos cabe apreciar que:

- a) La titularidad del derecho constitucional a la intimidad se extingue con la muerte de la mujer asesinada.
- b) La acción civil indemnizatoria por infracción del derecho a la intimidad de la mujer asesinada es transmisible *mortis causa* y puede, por ello, ser ejercitada por sus hijos herederos.
- c) Los hijos son titulares del derecho a la intimidad familiar que les faculta para excluir del conocimiento público determinados hechos o imágenes relativos al asesinato de su madre cuya difusión incida directamente en la esfera de su propia personalidad. La identidad o la identificación gráfica de los hijos es susceptible de ser incluida en este ámbito preservado del conocimiento público.
- d) La difusión de hechos, en ejercicio del derecho de información veraz, que pueda facilitar la identificación directa o indirecta de la identidad de los hijos de la madre asesinada podría, por tanto, constituir una intromisión en el ámbito reservado a la intimidad familiar de los propios hijos. No será exigible que los hijos soporten esta intromisión cuando la revelación directa o indirecta de su identidad sea innecesaria o carezca de relevancia pública para la transmisión de la información sobre el hecho delictivo ya que esta circunstancia situaría la difusión de la identidad fuera del área del interés público informativo.
- e) El supuesto de la condición de hijos menores de edad o discapacitados víctimas indirectas del delito de asesinato de la madre abriría un dique específico de limitación al ejercicio del derecho a la información determinado por el interés público configurador del deber legalmente impuesto a jueces, tribunales, fiscales y demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como a quienes *“de cualquier modo”* intervengan o participen en el proceso de impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de dichas víctimas.

D. Juan Luís Ibarra.
Pte. del Tribunal Superior de Justicia del P.V.

La primera pregunta plantea una cuestión específica: si forma parte del derecho a la intimidad personal y familiar de una mujer víctima de violencia de su pareja o expareja los datos informativos que permitan su identificación directa o indirecta como víctima de tal conducta violenta.

Las respuestas ofrecidas por las personas encuestadas coinciden en estimar que los datos informativos que permiten la identificación directa o indirecta de las víctimas de delitos de violencia de género forman parte de su derecho a la intimidad personal o familiar.

Desde esta perspectiva se menta que “mantiene la facultad de excluir de la información facilitada por los medios de comunicación social sobre los hechos objeto de investigación o enjuiciamiento penal, la difusión de su identidad –o de datos que permitan su identificación como víctima de la agresión violenta– cuando su conocimiento sea trivial e indiferente para el interés público”. Y ello porque “el dato personal que integra el derecho a la intimidad o a la privacidad, es aquél que identifica a la persona y otros aspectos de la vida privada”.

La segunda pregunta trataba de discernir si se extingue, por el fallecimiento violento de la mujer a manos de su pareja o expareja, el derecho a la intimidad personal y familiar de la mujer asesinada respecto a los datos que se publiquen en los medios de comunicación social que permitan su identificación directa o indirecta como víctima.

La respuesta mayoritaria es que el derecho a la intimidad personal y familiar no se extingue con la muerte intencionada de la mujer. Así se afirma que “cuando el art. 22 antes expuesto contempla el derecho a la intimidad en modo alguno excluye a la víctima fallecida, sino que obviamente la incluye, ya que el concepto de víctima incluye a las que han sido asesinadas”. También se explicita que “el derecho a la intimidad tiene un contenido más amplio que el de la persona a la que afecta el hecho violento en este caso. El suceso entra en la esfera personal de los familiares de la afectada y genera para ellos el derecho a que se respete su privacidad”. Y, por ello, se afirma que “el ordenamiento jurídico permite el ejercicio de la acción para la defensa del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen incluso después del fallecimiento de una persona por parte de quienes hubieran sido designados para ello o incluso de oficio, ejercitando la acción, el Ministerio Fiscal”. De forma excepcional, sin embargo, alguna de las personas entrevistadas ha afirmado que “el derecho a la intimidad es personalísimo”, razón por la cual, a su juicio, “el derecho a la intimidad fenece con el fallecimiento del sujeto”. Esta opinión minoritaria, sin embargo, no excluye que “el derecho a la intimidad tiene un contenido más amplio que el de la persona a la que afecta el hecho violento en este caso”, dado que el suceso “entra en la esfera personal de los familiares de la afectada y genera para ellos el derecho a que se respete su privacidad”. Por ello, tal como refleja otra persona encuestada, lo que quizás proceda es diferenciar entre la titularidad del derecho a la intimidad personal “que se extingue con la muerte de la mujer asesinada”, la titularidad del derecho a la intimidad familiar “que, también, corresponde a los hijos, lo que les faculta a excluir del conocimiento público determinados hechos o imágenes relativos al asesinato de su madre cuya difusión incide directamente en el esfera de su propia personalidad” y la legitimación para la tutela del derecho a la intimidad personal de la mujer asesinada “que corresponde a los hijos herederos al ser transmisible *mortis causa*”.

De forma coherente con este planteamiento, las personas entrevistadas entienden que los datos informativos referidos a la madre asesinada que puedan conducir a la identificación indirecta de los hijos e hijas, integran el derecho a la intimidad familiar, llevando a afirmar, en un caso “que serían cotitulares junto con su madre del derecho a la intimidad familiar”.

La cuarta pregunta trata de obtener una opinión fundada de las personas encuestadas sobre la integración en el derecho a la información, por tener interés informativo, de la publicación en los medios de comunicación social de los datos de una mujer asesinada por su pareja o expareja que

conduzcan a su identificación y/o a la de sus hijos e hijas. Aquí las respuestas son dispares lo que refleja lo espinoso del tema en el ámbito jurídico. Así, como ejemplos más significativos, una persona entrevistada opina que “no forma parte del derecho a la información”; otra, en cambio, entiende que “habrá datos (relativos al lugar, al modo de producción del delito, si existían o no denuncias previas o litigiosidad entre las partes derivadas de un proceso de familia) que sí tendrán valor informativo y que conducirán a la identificación de la víctima, al menos por el círculo de personas que la conocían en vida, así como a la identificación de sus hijos”, otra considera que “cualquier elemento del hecho puede formar parte del derecho a la información”.

La quinta pregunta trata de inquirir qué derecho prevalece y con arreglo a qué criterios en caso de conflicto entre el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de información, (situación presente cuando se estima que los datos de identificación de las víctimas integran su derecho a la intimidad y, a vez, presentan un interés informativo). La cuestión es espinosa para las personas entrevistadas. Entre quienes han efectuado el juicio de ponderación, una persona entrevistada ha trasladado que “creo en cualquier caso que los datos identificativos son innecesarios y debería intentarse que los medios de comunicación los obviaran”. Y ello porque, a su juicio “no solo es el derecho a la intimidad el que está en juego, sino los efectos propios de la victimación secundaria, los que pueden verse incrementados con esa publicación de datos identificativos”. Otra persona ha indicado que “creo que aunque exista un interés informativo claro (por ejemplo si la víctima es personaje público) el derecho a la información no puede abarcar a la causa concreta del asesinato (por violencia de género), para preservar los derechos de otros familiares, los hijos menores, en concreto”. Otra persona entrevistada traslada que, en el juicio de ponderación de derechos, prevalece “el de la intimidad de las víctimas por encima del de información por existir disposición legal que lo habilita cual es el art. 22 de la Ley 4/2015 y el art. 681.2 LECrim por el que el juez puede acordarlo”. Finalmente otra persona menta que “una adecuada ponderación debería permitir el conocimiento sobre ‘qué’ ocurrió, pero no entre ‘quiénes’ ocurrió. Así, informar sobre qué ocurrió debería tener la extensión y profundidad adecuada impidiendo ese conocimiento específico de datos que permitan identificar a las personas afectadas”.

La información ofrecida por las entrevistas realizadas a integrantes de la comunidad jurídica permite obtener las siguientes conclusiones:

1. Todas las personas encuestadas estiman que los datos que permiten la identificación directa o indirecta de las víctimas de violencia de género integran su derecho a la intimidad personal y familiar.
2. De forma mayoritaria las personas encuestadas consideran que la muerte intencionada de la mujer no extingue su derecho a la intimidad personal, sin perjuicio de que la tutela judicial de la misma se tenga que instar por sus herederos y herederas y, cuando proceda, por el Ministerio Fiscal.
3. Todas las personas encuestadas estiman que la muerte intencionada de la mujer mantiene intangible el derecho a la intimidad familiar de las hijas e hijos.
4. Las personas encuestadas tienen opiniones diferentes respecto al interés informativo de los datos que conducen a la identificación directa o indirecta de las víctimas, pues alguna lo excluye de plano su interés informativo, otra considera que siempre existirá interés informativo, y otra considera que será el tipo de dato y su vinculación con la concienciación pública de la gravedad de la violencia de género la que determine la existencia o no de un interés informativo.
5. Todas las personas encuestadas ponen de manifiesto la complejidad de la ponderación a realizar para determinar qué derecho prevalece en el conflicto entre el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la libre información.

1. ¿CUÁNDO Y POR QUÉ SE ENTIENDE QUE PREVALECE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL DERECHO A LA FAMILIA?

1.1. PRIMERA ENTREVISTA M.C.

- En el caso de que la identidad de la víctima sea relevante para la información a ofrecer al lector o que aporte datos imprescindibles para comprender el contexto.

E1002. Europa Press.

1.2. SEGUNDA ENTREVISTA M.C.

- Creo que es una pregunta a responder más desde el mundo del Derecho y la Justicia que desde el mundo del periodismo. En mi opinión, cuando los periodistas informan sobre un episodio de violencia machista no se plantean, en un primer momento, que puedan estar vulnerando el derecho de la víctima a la intimidad o a la familia.

Se trata de un suceso del que se informa, en primera instancia, desde el desconocimiento de la identidad de la víctima, simplemente se da cuenta de lo que ha ocurrido. El desarrollo posterior de esa noticia es el que conlleva, en la mayoría de los casos, que se “destapen” datos que tal vez puedan afectar al derecho a la intimidad, pero para entonces el interés público es tan grande que se crea un efecto “bola de nieve” difícil de parar, porque se trata de un asunto sobre el que la sociedad está tan concienciada que demanda información constante y en tiempo real sobre estos hechos.

E1003. Europa Press.

1.3. TERCERA ENTREVISTA M.C.

- Ambos derechos están amparados por la Constitución. No es raro que en ocasiones sea complejo determinar la prevalencia de uno sobre otro y que, en consecuencia, sean los Tribunales de Justicia quienes digan la última palabra. Por no rehuir la pregunta y en términos generales considero que prevalece el derecho a la información cuando los hechos que se dan a conocer son de **interés público**: sucesos de relevancia penal, relacionados con el bien común o con aspectos que preocupan, que generan inquietud, que afectan a las personas y a la Comunidad, que conforman una opinión pública... La información, por supuesto, debe ser veraz y debe evitar cualquier detalle o dato que no responda a ese interés público (evitar el morbo).

E1004. Radio Euskadi.

1.4. CUARTA ENTREVISTA M.C.

- El derecho a la información prevalece siempre que ésta tenga el carácter de interés general como es el caso de la violencia machista, delito perseguible de oficio, que constituye la primera causa de muerte entre las mujeres de entre 14 y 45 años en Europa.

E1005. RNE.

2. ¿RESULTA DE INTERÉS PÚBLICO INFORMAR SOBRE LOS EXTREMOS PERSONALES QUE IDENTIFIQUEN A UNA MUJER ASESINADA POR SU PAREJA O EX-PAREJA?

2.1. PRIMERA ENTREVISTA M.C.

- Depende del caso, pero creo que, sin caer en el morbo, puede servir para entender el contexto de la historia, siempre y cuando no se pasen ciertos límites.

E1002. Europa Press.

2.2. SEGUNDA ENTREVISTA M.C.

- Desde un punto de vista periodístico resulta incuestionable que conocer los extremos personales de la víctima es interesante para el público en general, porque ayudan a “contextualizar” la noticia. Dentro de la irracionalidad que supone un asesinato de violencia machista, el público quiere conocer las circunstancias en las que se ha producido. Saber si la víctima había denunciado antes a su agresor, cuáles eran sus circunstancias personales y otros datos de interés.

E1003. Europa Press.

2.3. TERCERA ENTREVISTA M.C.

- No. El asesinato es el objeto principal de la información aunque considero relevantes algunas circunstancias como si la víctima había denunciado antes al agresor, si tenía medidas de protección, si hay más víctimas (hijos)... la edad creo que también tiene importancia. El resto de extremos personales o privados que identifiquen a la mujer asesinada entiendo que NO SON DE INTERÉS PÚBLICO.

E1004. Radio Euskadi.

2.4. CUARTA ENTREVISTA M.C.

- En mi opinión sí, pero, por supuesto, con límites. El interés no sólo reside en el hecho noticiable del asesinato sino también en el contexto en el que se ha producido el suceso. Para ello, pienso que son indispensables ciertos datos de la vida personal, no sólo de la víctima, sino también del asesino.

E1005. RNE.

3. IDENTIFICAR A LA VÍCTIMA, SU ENTORNO Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE HA PRODUCIDO EL DELITO, OTORGA A LA MUJER ASESINADA UNA MAYOR VISIBILIDAD?

3.1. PRIMERA ENTREVISTA M.C.

– En ocasiones supongo que sí

a. ¿Resultan los hechos más interesantes para el público lector?

Sí, es la forma en que los lectores pueden interesarse más por el caso.

b. ¿Es menos víctima la mujer identificada con datos ficticios?

No.

E1002. Europa Press.

3.2. SEGUNDA ENTREVISTA M.C.

– Está claro que conocer estos datos aporta a la mujer víctima una mayor visibilidad. Como ejemplo: todo el mundo en Gipuzkoa identifica el caso de Nagore Laffage con sólo citar su nombre. Una chica que, por la notoriedad mediática de su crimen, se ha convertido casi en un icono de la lucha contra la violencia machista y cuyo nombre (dado a conocer por la prensa) sirvió para convocar a muchísimas personas a manifestaciones en contra de este tipo de violencia.

a. ¿Resultan los hechos más interesantes para el público lector?

Existen unos criterios periodísticos que determinan el interés del público al que se dirige una información y que hacen que esta noticia tenga un mayor interés. Uno de ellos es la proximidad geográfica. Cuanto más cerca de nuestro lugar de residencia tiene lugar un suceso, más interesante nos resulta. Por ello, conocer el sitio es muy importante.

Otro criterio es lo “famosa” que sea la víctima. Informativamente, cuanto más conocida es una persona, más interesante resulta su vida para el público general.

b. ¿Es menos víctima la mujer identificada con datos ficticios?

Por supuesto que no es menos víctima una mujer identificada con datos ficticios, pero de esta manera pasa a ser anónima. En su localidad natal, en su barrio, en su comunidad autónoma no se celebrarían actos de repulsa contra su asesinato. Las instituciones no se personarían en las diligencias abiertas por su muerte. El público en general desconocería que estos hechos ocurren en su propio pueblo y podría pensar que son propios de otros lugares.

E1003. Europa Press.

3.3. TERCERA ENTREVISTA M.C.

– Sí. Visibilidad y Empatía. NO SON DE INTERÉS PÚBLICO pero provoca que el destinatario de la información se acerque afectivamente a la víctima, se solidarice con ella. En todo caso, ojo con esto porque se puede caer en el morbo, cotilleo, intromisión en la

intimidad de la víctima y su familia. ... y centrar la atención en lo accesorio desviándola del hecho principal.

a. ¿Resultan los hechos más interesantes para el público lector?

Sí.

b. ¿Es menos víctima la mujer identificada con datos ficticios?

No.

E1004. Radio Euskadi.

3.4. CUARTA ENTREVISTA M.C.

– Sin ninguna duda.

a. ¿Resultan los hechos más interesantes para el público lector?

Sí. La noticia es más creíble para el lector y puede sumergirse más en el hecho.

b. ¿Es menos víctima la mujer identificada con datos ficticios?

Con datos ficticios, la empatía del lector no sería igual y pienso que el efecto tampoco sería el mismo. Sí creo que esta víctima, a sabiendas no identificada, no pasaría de ser un número más en la negra lista. Detrás de un nombre, una edad y un lugar de residencia hay una persona de carne y hueso que, de verdad, ha perdido la vida asesinada en un caso de violencia machista. El lector empatiza, cree la historia y, quién sabe, quizás se ve reflejado y denuncia un caso similar.

4. LOS DATOS PERSONALES O IDENTIFICATIVOS DE LA VÍCTIMA Y SU ENTORNO SON DATOS TRIVIALES, INDIFERENTES O POR EL CONTRARIO CONSTITUYEN EL NÚCLEO DE LA NOTICIA?

4.1. PRIMERA ENTREVISTA M.C.

– En muchas ocasiones constituyen su núcleo.

E1002. Europa Press.

4.2. SEGUNDA ENTREVISTA M.C.

– Los datos personales o identificativos de la víctima no constituyen el núcleo de la noticia. El objetivo de los medios no es identificar a la víctima, aunque estos datos son importantes porque, una vez conocidos, son la "llave" que permite a los informadores dirigirse a los vecinos de la víctima, a sus familiares y a su entorno en busca de alguna información que "contextualice" lo sucedido. ¿Cómo informar del caso de la niña Asunta, asesinada por sus padres en Galicia, sin decir quién era? ¿Cómo conocerían los medios los relatos de sus profesores sobre su somnolencia propiciada por la ingesta de barbitúricos y otros aspectos sin conocer su nombre?

E1003. Europa Press.

4.3. TERCERA ENTREVISTA M.C.

- No constituyen el núcleo de la noticia pero como he respondido antes pueden contribuir a que el destinatario de la información se solidarice más con la víctima, la perciba más próxima...

E1004. Radio Euskadi.

4.4. CUARTA ENTREVISTA M.C.

- El núcleo de la noticia siempre será la muerte de la mujer y las razones de su fallecimiento. Ahora bien, los datos personales o identificativos de la víctima y de su entorno sirven para que el lector entienda aún mejor los hechos. Todo tiene un límite y no es lo mismo saber el nombre, la ocupación de la víctima, si estaba o no en proceso de divorcio, que otros detalles más personales o incluso escabrosos. Estos últimos habría que evitarlos porque podrían servir para que algún lector encontrara incluso “justificación” a lo ocurrido.

E1005. RNE.

5. LA SUSTITUCIÓN DE LOS ELEMENTOS IDENTIFICATIVOS DE LA VÍCTIMA (NOMBRE, EDAD, HIJOS E HIJAS, LUGAR DE RESIDENCIA) POR DATOS FICTICIOS-INICIALES, ETC., ¿DISTORSIONAN LA FINALIDAD INFORMATIVA?

5.1. PRIMERA ENTREVISTA M.C.

- No tiene por qué hacerlo si refleja la veracidad de lo ocurrido.

E1002. Europa Press.

5.2. SEGUNDA ENTREVISTA M.C.

- Sí, sin duda. En este punto quiero hacer un inciso para recordar que se pregunta sobre mujeres asesinadas. Casos gravísimos de un impacto social muy grande.

En los casos de víctimas de violencia machista de menor gravedad, los medios de comunicación en general suelen ser respetuosos. Por ejemplo, en el medio en el que yo trabajo nunca se identifica a las víctimas ni a los agresores y las noticias no se distorsionan por ello. Ahora, cuando las personas involucradas son famosas o han fallecido asesinadas y su nombre ha sido desvelado ya por otros medios, como en el caso de Asunta, sí se citan.

E1003. Europa Press.

5.3. TERCERA ENTREVISTA M.C.

- Según qué datos se sustituyan o falseen sí la distorsionan. Dar otro nombre o las iniciales resultaría indiferente, pero falsear la edad o los hijos sí distorsionaría la finalidad informativa.

E1004. Radio Euskadi.

5.4. CUARTA ENTREVISTA M.C.

- Hasta cierto punto sí. Partiendo de que lo principal es el caso de violencia machista, y sólo informativamente hablando, no es lo mismo que la mujer asesinada tenga 17 que 82 años, como tampoco es lo mismo que la víctima sea ama de casa, una empresaria o una catedrática, o que ésta haya fallecido en Roquetas de Mar o Getxo. La gravedad es la misma, por supuesto, la denuncia debe ser del mismo nivel pero, a la hora de informar, no es lo mismo un asesinato que otro. No es ni más ni menos noticia, pero sí diferente.

E1005. RNE.

6. ¿CARECERÍAN LOS HECHOS DELICTIVOS DE INTERÉS PÚBLICO SI SE REDACTASE LA NOTICIA DETAL FORMA QUE LAS PERSONAS RESIDENTES DE LA LOCALIDAD NO PUDIERAN IDENTIFICAR A LA VÍCTIMA? ¿POR QUÉ?

6.1. PRIMERA ENTREVISTA M.C.

- No lo sé, supongo que no.

E1002. Europa Press.

6.2. SEGUNDA ENTREVISTA M.C.

- Creo que el criterio periodístico de proximidad al que he aludido antes responde a esta pregunta.

E1003. Europa Press.

6.3. TERCERA ENTREVISTA M.C.

- El hecho delictivo sería igualmente de interés público pero no tendría el mismo impacto emocional entre los residentes de la localidad.

E1004. Radio Euskadi.

6.4. CUARTA ENTREVISTA M.C.

- No carecería de interés público pero, en mi opinión, la noticia no llegaría completa a la ciudadanía.

E1005. RNE.

7. ¿EXISTE LA PERCEPCIÓN PERIODÍSTICA DE QUE EL USUARIO O USUARIA DE LA INFORMACIÓN CONSIDERA MENOS VÍCTIMA A UNA MUJER ASESINADA CUANDO NO ES IDENTIFICADA O NO SE OFRECEN ELEMENTOS QUE PUEDAN IDENTIFICAR SU ENTORNO?

7.1. PRIMERA ENTREVISTA M.C.

- Puede ocurrir con algunas personas, pero no creo que sea algo general.

E1002. Europa Press.

7.2. SEGUNDA ENTREVISTA M.C.

- No lo sé. Pero, teniendo en cuenta que hablamos de mujeres asesinadas, conocer los elementos de sus entornos resulta necesario. No imagino un telediario abriendo un informativo con un asesinato de una mujer sin citar el lugar en el que se ha producido.

E1003. Europa Press.

7.3. TERCERA ENTREVISTA M.C.

- No. Con identificación o sin ella, sigue siendo realidad que una mujer ha sido víctima de la violencia de género.

E1004. Radio Euskadi.

7.4. CUARTA ENTREVISTA M.C.

- Como se puede entender por anteriores respuestas pienso que sí. Creo que es cuestión de empatía y credibilidad. No es lo mismo un asesinato en mi pueblo o a 1.000 kilómetros. ¿Qué ocurriría si no supiéramos ni el lugar, ni la edad, ni el nombre de la víctima? Pienso que el lector pasaría rápido la página.

E1005. RNE.

8. ¿CUÁL ES LA RAZÓN POR LA QUE SE CONSIDERA OPORTUNO PUBLICAR LOS DATOS QUE IDENTIFIQUEN A LAS VÍCTIMAS Y A SU VEZ PUEDAN IDENTIFICAR A SUS FAMILIARES?

8.1. PRIMERA ENTREVISTA M.C.

- Para que se conozca la historia real y, supongo, crear empatía en el lector.

E1002. Europa Press.

8.2. SEGUNDA ENTREVISTA M.C.

- La razón por la que estos datos son relevantes es porque sitúan los hechos en un contexto social. Si no se dieran estos datos, la información se limitaría a decir: “Una nueva mujer asesinada en un punto de España, víctima de la violencia machista”.

Se convertiría a esta mujer en un número, en una cifra. Quedaría desprovista de cara y de identidad. No tendría historia, no se sabría si era madre o no, ni cuáles eran sus circunstancias vitales. Sería un caso anónimo y el público podría no pensar en ella como un ser humano con un proyecto vital, sino sólo como una víctima anónima o un número.

Un ejemplo:

No es lo mismo informar de una mujer asesinada víctima de la violencia machista que ir un paso más allá y, “desvelando un dato personal”, añadir que estaba embarazada. Si añadimos que había denunciado con anterioridad a su agresor y que vivía en un piso de acogida, vamos añadiendo datos de su intimidad que al público le permite “humanizarla”, ser consciente de su “drama” y ser más proclive a revelarse contra este tipo de actuaciones y rechazarlas. Se contribuye así a la persecución social de estas conductas.

E1003. Europa Press.

8.3. TERCERA ENTREVISTA M.C.

- Creo que a veces nos dejamos llevar por la inercia de recabar cuantos más datos mejor respecto al hecho del que se informa. Otras, se persigue el impacto emocional de la audiencia con el peligro que esto conlleva. La cuestión es si ese impacto emocional contribuye a la concienciación y sensibilización sociales del problema o lo diluye.

E1004. Radio Euskadi.

8.4. CUARTA ENTREVISTA M.C.

- La pregunta me genera dudas. Es injusto, por supuesto, para los familiares verse en primera línea informativa por un suceso tan triste. Reconozco que aumenta el sufrimiento. Pero no es menos verdad que la publicación del caso y su rechazo social pueden llevar a muchas mujeres a dar el paso de presentar una denuncia en situaciones similares. Podríamos estar evitando un nuevo crimen.

No hay que olvidar la importancia que los medios de comunicación han tenido en la concienciación pública y en la lucha contra la violencia machista en España. Su papel activo, el enfoque adecuado de las informaciones (salvo casos excepcionales), como un problema social, la aniquilación de tópicos y la difusión objetiva de hechos, de las movilizaciones de rechazo y de sentencias condenatorias de asesinos y agresores han contribuido a crear una valiosa “cultura social”, ya arraigada, no sólo de repulsa sino también de prevención ante un problema de carácter público.

E1005. RNE.

La primera pregunta trata de deslindar qué derecho prevalece, si el derecho a la información o el derecho a la intimidad. Todas las personas encuestadas consideran que prevalece el derecho a la información, siempre y cuando la información sea “veraz” y vete “cualquier detalle o dato que no responda a ese interés público (evitar el morbo)”. Para ello se entiende que la violencia machista tiene un interés general indudable dado que se trata de un “delito perseguible de oficio, que constituye la primera causa de muerte entre mujeres de entre 14 y 45 años en Europa”.

La segunda, cuarta y octava pregunta tratan de calibrar si el interés informativo se mantiene cuando se trate de datos personales que identifiquen a una mujer asesinada por su pareja o expareja. Todas las personas encuestadas coinciden que sí, dado que permite contextualizar la noticia, conociendo circunstancias como “si la víctima había denunciado antes a su agresor”, “si tenía medidas de protección”, “su edad”, “si hay más víctimas (hijos)”. Así se afirma que estos datos personales permiten al público “humanizarla”, ser conscientes de su “drama” y “ser más proclive a revelarse contra este tipo de actuaciones y rechazarlas.” Se contribuye así “a la persecución social de estas conductas”.

La tercera, quinta, sexta y séptima pregunta cuestionan sobre la conexión existente entre la identificación de la víctima y la visibilidad social de la mujer asesinada. De forma unánime se afirma tal conexión, resaltando que favorece “la empatía del público”. De forma específica una de las personas encuestadas menta que “partiendo de que lo principal es el caso de violencia machista, y sólo informativamente hablando, no es lo mismo que la mujer asesinada tenga 17 que 82 años, como tampoco es lo mismo que la víctima sea ama de casa, una empresaria o una catedrática, o que ésta haya fallecido en Roquetas de Mar o Getxo”.

También inquiere sobre la viabilidad, desde la perspectiva del interés informativo, de que los medios identifiquen a la víctima con datos ficticios. En este plano opinan que, en este caso, pasaría a ser una “víctima anónima” y, de esta manera, “En su localidad natal, en su barrio, en su Comunidad autónoma no se celebrarían actos de repulsa contra su asesinato. Las instituciones no se personarían en las diligencias abiertas por su muerte. El público en general desconocería que estos hechos ocurren en su propio pueblo y podría pensar que son propios de otros lugares”. Además el público lector “empatiza, cree la historia y, quién sabe, quizás se ve reflejado y denuncia un caso similar”.

La información ofrecida por las entrevistas realizadas a integrantes de la comunidad periodística permite obtener las siguientes conclusiones:

1. Entienden que, en el conflicto con el derecho a la intimidad personal y familiar, prevalece el derecho a la información, siempre y cuando la información sea veraz y vete cualquier detalle o dato que no responda al interés público, por su carácter morboso.
2. Consideran que los datos de identificación de las víctimas permiten contextualizar la noticia, permitiendo, con ello, una mayor empatía del público con las víctimas de violencia de género y una mayor sensibilización social sobre la necesidad de su persecución.
3. Estiman que la identificación ficticia de las víctimas permitiría su “deshumanización”, con el riesgo de debilitamiento del mensaje de reprobación social por falta de empatía.

7

CONCLUSIONES

1ª.

El derecho a la vida privada y familiar consagrado en el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos –que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpreta de manera muy amplia– abarca múltiples aspectos de la identidad de un individuo, entre los cuales se encuentran, sin duda alguna, la identificación y el nombre de una persona. La noción de vida privada protege las informaciones personales que un individuo puede legítimamente esperar que no sean hechas públicas sin su aprobación.

2ª.

En repetidas ocasiones el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dejado claro que la protección del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no se limita a las injerencias por parte de los poderes públicos, sino que se extiende también a las relaciones entre particulares. En consecuencia, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos es plenamente aplicable al objeto de estudio de la presente investigación: la divulgación por parte de los medios de comunicación de la identidad de una mujer fallecida como consecuencia de un acto de violencia de género.

3ª.

En el ámbito del Consejo de Europa, debe también tenerse en cuenta la *Recomendación Rec(2003)13 del Consejo de Ministros a los Estados miembro sobre la divulgación de información relativa a procesos penales por parte de los medios de comunicación*. En concreto, su principio octavo, según el cual la divulgación de información relativa a las partes en el proceso penal ha de respetar el derecho a la protección de la vida privada, muy en especial, en lo que se refiere a las víctimas y a los y las menores o personas vulnerables que sean parte en el proceso. Ello supone que, al transmitir informaciones relativas a la muerte de una mujer a manos de su pareja o expareja en un contexto de violencia de género, los medios deben ser especialmente cautelosos en relación con las informaciones que afecten a la víctima (directa) y las personas menores que, en su caso, sean parte en el proceso penal.

4ª.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es pacífica a la hora de indicar que los derechos reconocidos en el art. 18.1 de la Constitución Española constituyen tres derechos autónomos –derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen–. Ello justifica la necesidad de identificar cuál de los tres es el derecho vulnerado al hacer pública la identidad de una víctima mortal de un acto de violencia de género. Pues bien, a la luz de la definición ofrecida por el Tribunal Constitucional de cada uno de los tres derechos consagrados en el art. 18.1 CE, se concluye que la divulgación de la identidad (o de informaciones que permiten la individualización) de la víctima de un delito vulnera, en su caso, el derecho a la intimidad personal y/o familiar. Este último derecho garantiza: la protección de una persona frente a las intromisiones no deseadas de terceros (sean éstos poderes públicos o particulares) en un ámbito reservado de su vida privada –perspectiva negativa– y el poder de decidir la información personal que desea compartir con la sociedad –perspectiva positiva–. Ambos planos resultan lesionados cuando, sin el consentimiento válido de la víctima con capacidad para consentir, se ofrece una información que la individualiza a ella y/o su entorno como víctima de un delito de violencia de género.

- 5^a.** En casos concretos puede existir, también, una lesión del derecho al honor cuando en la información se vierten expresiones insultantes o vejatorias que dañan la reputación de las víctimas de delitos y, también, una injerencia indebida en el derecho a la imagen cuando se divulgan imágenes de las víctimas de delitos que legal o judicialmente estaban prohibidas.
- 6^a.** El artículo 2 de la Directiva 2012/29/UE define como víctimas de un delito a las personas físicas que sufren un daño o perjuicio directamente causado por una infracción penal, incluyendo a familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito. Estas víctimas tienen, dentro de la garantía de protección, el derecho a la intimidad, tanto desde la perspectiva intraprocesal –la centrada en las actuaciones que tienen lugar dentro del proceso– como extraprocesal –la ceñida a las actuaciones que acaecen fuera del proceso–.
- 7^a.** Las medidas incursas en la perspectiva intraprocesal tienen por objetivo evitar que las víctimas vuelvan a ser victimizadas por el sistema de justicia penal –la denominada victimización secundaria–. Por esa razón se centran en la adopción de remedios dirigidos a garantizar que sus declaraciones se realicen en condiciones idóneas de espacio y persona interlocutora institucional para permitir una comunicación fluida y a permitir que el testimonio esté desprovisto de elementos que puedan suponer una injerencia injustificada en su privacidad.
- 8^a.** Las medidas radicadas en la perspectiva extraprocesal tratan de evitar una estigmatización proveniente de un conocimiento por la opinión pública de datos conformadores de la intimidad de las víctimas. En este plano la Directiva 2012/29/UE orienta a los Estados miembros por dos sendas jurídicas. Por una parte, les obliga a adoptar las medidas legales necesarias para impedir la difusión de cualquier información que pueda conducir a la identificación de las víctimas que sean menores de edad. Por otra, les insta a que postulen de los medios de comunicación social medidas de autorregulación para proteger la intimidad, la integridad personal y los datos personales de las víctimas.
- 9^a.** La Directiva 2012/29/UE, a pesar de hacer una mención específica a la violencia por motivo de género, no introduce un concepto de víctima de violencia de género disímil al ofrecido con carácter general en su artículo 2. Ello supone que, en el caso específico de muertes intencionadas, tienen la consideración de víctimas de la violencia de género las mujeres asesinadas y familiares de las mujeres asesinadas que hayan sufrido un daño o un perjuicio como consecuencia de la muerte de la misma. La norma europea no establece una prelación excluyente, por lo que en principio podrían entenderse víctimas tanto sus descendientes como familiares de segundo grado.
- 10^a.** En el plano del derecho a la intimidad, la Directiva 2012/29/UE implementa una protección intraprocesal y extraprocesal del mentado derecho para las víctimas de violencia de género que se desenvuelve en parámetros idénticos al del resto de las víctimas. Ello a pesar de que la propia Directiva señala que las mujeres víc-

timas de violencia de género así como sus hijos e hijas, requieren en su mayoría, especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria.

11ª. La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, ofrece un concepto de víctima directa y víctima indirecta de delito. La víctima directa es aquella persona física que sufre un daño o perjuicio directamente causado por la comisión de un delito. La víctima indirecta únicamente existe cuando se produce la muerte o desaparición de la víctima directa y padece un daño y perjuicio directamente producido por el delito. Todas estas víctimas tienen el derecho a que su intimidad sea protegida por las y los agentes públicos encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos.

12ª. La protección del derecho a la intimidad de las víctimas conferida por la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito se despliega en el orden intraprocesal –dentro del propio proceso– mediante medidas destinadas a garantizar que la declaración no abarque extremos de su privacidad irrelevantes para el enjuiciamiento y decisiones encaminadas a que se excluya o limite la garantía de publicidad del juicio. Además, la LOPJ y la LECrim legitima la exclusión o la limitación de la publicidad de las resoluciones adoptadas en el proceso, así como garantiza que el acceso al texto de las sentencias y demás decisiones se haga en términos compatibles con el derecho a la intimidad de las víctimas.

13ª. La protección del derecho a la intimidad de las víctimas en el orden extraprocesal otorgada por la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito obliga *ex lege*, conforme a lo dispuesto en su artículo 22, en el caso de las personas menores de edad y personas discapacitadas con especiales necesidades de protección, a impedir la difusión de datos que puedan conducir directa o indirectamente a su identificación, así como a la divulgación de las circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, y la obtención y publicación de imágenes suyas o de sus familiares. En el caso de mayores de edad, la protección de la intimidad faculta *ex índice*, a tenor de lo previsto en su artículo 19, a adoptar medidas idénticas a las que se acaban de referir respecto a las personas menores de edad o personas discapacitadas con especiales necesidades de protección. Además, en ambos casos, se puede restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisual en las sesiones del juicio oral o prohibir que graben todas o algunas de las audiencias o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.

14ª. En materia de violencia de género la única especificidad que introduce la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito es la extensión, cuando no son víctimas indirectas, por no haber fallecido o desaparecido la madre, de las medidas de asistencia y protección previstas en el referido texto normativo a los hijos e hijas menores y a las personas menores sujetas a la tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género.

15ª. La modificación del artículo 1.2 LO 1/2004 de medidas de protección integral de las víctimas de violencia de género realizada por la LO 8/2015, de 22 de julio, de protección de la infancia y la adolescencia, introduce una significativa innovación

a la hora de definir quiénes son las víctimas de la violencia de género. Así, además de la mujer, son también víctimas de violencia de género sus hijos e hijas menores así como las y los menores sujetos a su tutela o guardia y custodia. De esta manera, se introduce, a modo de ley especial, un desplazamiento del concepto de víctimas de delitos introducido con carácter general en el artículo 2 de la Ley 14/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito. En los delitos de violencia de género las víctimas directas son las mujeres, sus hijos e hijas menores y las y los menores sujetos a su tutela o guardia y custodia. Además, en el caso de muerte o desaparición de la mujer, las víctimas indirectas serán los hijos e hijas mayores de edad así como el resto de familiares indicados en el artículo 2 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito.

16ª. En el plano del derecho a la intimidad, la LO 1/2004 de medidas de protección integral de las víctimas de violencia de género no realiza una mención específica a su protección cuando se trata de víctimas de violencia de género. Su tutela, por lo tanto, queda circunscrita a los términos generales contenidos en la Ley 14/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito. En su caso, la previsión de un cambio de apellidos cuando la persona solicitante sea objeto de violencia de género puede ser empleado como un remedio para posibilitar su anonimato y, consecuentemente, proteger su intimidad desde la perspectiva del blindaje de toda información que puede conducir a su identificación, directa o indirecta.

17ª. Respecto al Derecho de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea cabe decir que:

- En Alemania, a pesar de que ningún precepto legal garantice expresamente el derecho al anonimato de las víctimas del delito, la jurisprudencia entiende que, al transmitir información relativa a hechos delictivos, el derecho al anonimato de la víctima debería prevalecer sobre la libertad de información. **Para ello se basan en el derecho de las víctimas a poder asimilar lo sucedido sin la carga añadida de la atención mediática.** Y al hacerlo no se vulnera el derecho a la libertad de información, puesto que se sigue informando al público alemán de un suceso de interés general, como sin duda lo es la muerte de una mujer como consecuencia de un acto de violencia de género; simplemente se omite una información innecesaria, que carece de interés público y que puede llegar a entorpecer gravemente la adecuada recuperación de una víctima: su identidad.
- En Francia, la normativa y la jurisprudencia sólo protegen a la víctima del delito frente a las publicaciones que vulneren su dignidad; por el contrario, la sola identificación de una persona como víctima de un delito no constituye una intromisión ilegítima en su derecho al respeto de la vida privada (salvo que se trate de una víctima de un delito sexual).
- En Reino Unido, en lo que se refiere a la normativa estatal, no existe ningún precepto que prohíba la divulgación de la identidad de la víctima de un hecho delictivo, con la excepción de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual. Además, tampoco cuenta con una normativa específica para la protección de la vida privada, lo que supone tener que recurrir a acciones judiciales previstas para casos muy concretos, como por ejemplo, la acción judicial por difamación.

18ª. El derecho a la libertad de información tiene un valor preferente en una sociedad democrática en tanto contribuya a la construcción de una opinión pública formada sobre asuntos de interés general. Por lo tanto, conforme a pacífica doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y jurisprudencia del Tribunal Constitucional, únicamente las informaciones veraces que sean relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general pueden constituir intromisiones legítimas en otros derechos fundamentales como la intimidad personal y familiar.

19ª. Los sucesos de relevancia penal constituyen acontecimientos noticiables, y ello, con independencia de la condición de sujeto privado de la persona o personas afectadas por la noticia. No obstante ello, el interés general que legitima la difusión informativa no abarca los datos que permiten la identificación, directa o indirecta, de la víctima del delito. Dicho de otra manera, la individualización de la víctima del delito es irrelevante a efectos de transmitir la información relativa a un hecho delictivo. **De ahí que la difusión de los datos que permitan la identificación directa de la víctima o faciliten de forma inequívoca su identificación indirecta** no esté amparada por el derecho a la libertad de información y, consecuentemente, constituya una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la víctima. Lo relevante, en el caso de individualización indirecta (dado que la directa es obvia), es que los datos publicados no sean idóneos para permitir a una persona ciudadana no conocedora del suceso identificar a las víctimas. En este caso, podrá concluirse que el medio de comunicación social ha empleado la diligencia exigible para impedir la identificación, a pesar de que, en el caso concreto, se haya producido la misma (lo mismo que, para deslindar el deber de veracidad, no se exige una exactitud en la información sino que se haya desplegado la actividad de comprobación precisa para evitar la publicación de simples rumores o meras insinuaciones o invenciones).

20ª. En el caso de las mujeres asesinadas en contextos de violencia de género, resulta evidente que tales muertes revisten un interés público y que, por ende, la difusión de informaciones relativas a dichos sucesos está amparada en el derecho fundamental a la libertad de información. Sin embargo, no puede decirse lo mismo en relación con los datos que identifican directamente a la víctima o que, de una forma inequívoca, posibiliten la identificación indirecta, de la víctima. Los datos que permitan la individualización, directa o indirecta, de la mujer asesinada en un contexto de violencia de género son innecesarios o irrelevantes para cumplir el objetivo público de la tarea informativa: facilitar la construcción de una opinión pública formada y crítica en una sociedad democrática. A estos efectos, crear una masa crítica que repudie la violencia de género y combata los elementos asimétricos de poder en las relaciones de pareja entre hombre y mujer, sensibilice al conjunto de integrantes de la comunidad con sus víctimas y calibre la actuación de los poderes públicos en el respeto, atención y protección de las víctimas (objetivos, todos ellos, que integran el interés general) no precisa conocer la identidad de las víctimas. Por lo tanto, la publicación de los elementos que conducen a la identificación directa o indirecta de las víctimas no satisface el interés general que justifica una injerencia tan extrema en su intimidad.

8

BIBLIOGRAFÍA

- ALLER, G. (2015). *El Derecho Penal y la víctima*. Buenos Aires.
- ARENAS, C. (1998). *Derecho a la Intimidación*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Breves Notas Sobre la Protección Post-Mortem del Honor, Intimidación e Imagen. (1999). *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, 1, 1577-1586.
- CARRION OLMOS. (2007). El derecho a la intimidad. En D. B. (coord), *Veinticinco años de aplicación de la LO1/1982*. Pamplona: Aranzadi.
- DE HOYOS SANCHO, M. (2014). Reflexiones sobre la Directiva 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español. *Revista General de Derecho Procesal*(34).
- DELGADO PIQUERAS. (sept-dic de 1992). De nuevo sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los famosos y la libertad de información: la sentencia del TC 197/1991, de 17 de octubre". *Revista Española de Derecho Constitucional*(36), 269-275.
- ECHEBURÚA, E. (2004). *Superar un trauma*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- ECHEBURUA ODRIOZOLA, E. (2015). De ser víctima a dejar de serlo: un largo proceso. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*(1).
- ESPINAR VICENTE. (1992). La primacía del derecho a la información sobre la intimidad y el honor. En G. S. Rodríguez-Arango (Ed.), *Estudios sobre el Derecho a la Intimidación* (págs. 46-67). Tecnos.
- FERNÁNDEZ, H. (2009). El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales.
- FOHRINGS, S. (2015). An integrated model of victimisation as an explanation of non-involvement with the criminal justice system. *Internacional Review of Victimology*, 21, 45-70.
- GARCÍA PÉREZ. (2001). *Titulares de los bienes de la personalidad. Legitimación para defenderlos: especial referencia a la Ley orgánica 1/1982*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. (2015). Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas en el proceso penal español. *Revista General de derecho Procesal*(35).
- LÓPEZ BOFILL. (2000). Hacia un concepto formal del derecho a la intimidad y sus consecuencias (reciente jurisprudencia del TC en materia de derecho a comunicar libremente información veraz y derecho a la intimidad personal y familiar como límite al mismo: STC 115/2000, de 5 de mayo: 187/1999, de 25 de octubre y 134/1999, de 15 de julio. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 2, 1885-1898.
- LLORENTE SÁNCHEZ –ARJONA, M. (2014). La protección de las víctimas de delitos en el marco de la Unión Europea. *Cuadernos de Política Criminal*, 307 y ss.
- Los derechos al honor y a la intimidad como límite a la libertad de expresión, en la doctrina del Tribunal Constitucional. (1993). *Cuaderno de Derecho Judicial*(12).
- MARÍN GARCÍA DE LEORNADO. (2007). Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En D. V. (coord).

- MATONI, F. (1983). *El derecho a la intimidad*. Madrid: Trivium.
- OROMÍ VALL-LLOVERA, S. (2013). Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE. *Revista General de Derecho Procesal*(30).
- PEREDA BELTRÁN, N. / . (2013). *Victimología teórica y aplicada*. Barcelona: Huygens.
- QUERALT JIMÉNEZ. (1990). La inviolabilidad domiciliaria y los controles administrativos: especial referencia a la de las empresas. *Revista española de derecho constitucional*(30), 41-64.
- REBOLLO VARGAS. (2005). Aproximación a la jurisprudencia constitucional: libertad de expresión e información y límites penales. En *El derecho fundamental a la intimidad*. Madrid: Dykinson.
- RIPOLLÉS, Q. (2003). El Tribunal de Estrasburgo (una jurisdicción internacional para la protección de los derechos fundamentales. Valencia: Tirant lo Blach.
- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M. (2007). La posición de la víctima en el derecho comparado y en la normativa de la Unión Europea. *EDJ*(121).
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. (2006). *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento*. Albolote, Granada, España: COMARES S.L.
- TAMARIT SUMALL, J. (. (2015). *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- TAMARIT SUMALLA, J. (2012). *La Justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Granada: Huygens.
- TAMARIT SUMALLA, J. (2013). El necesario impulso de la justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012. *Ars iuris salmanticensis*, 1.
- TAMARIT, J. / . (2015). Can restorative justice satisfy victim's needs? Evaluation of the Catalan victim-offender mediation programme. *International Journal of Restorative Justice*.
- VAN DIJK et al. (2005). *The Burden of crime in the EU*. Gallup.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2010). La asistencia a las víctimas del delito: el debate sobre los modelos de intervención. En J. Tamarit Sumalla, "Víctimas olvidadas." Valencia: Tirant lo Blanch.
- VILLALÓN CRUZ. (1988). Derechos fundamentales y Derecho Privado. *Conferencia en la Academia Sevillana del Notariado*.
- VILLALÓN, C. (1993). Los derechos al honor y a la intimidad como límite a la libertad de expresión, en la doctrina del Tribunal Constitucional. *Cuaderno de Derecho Judicial* (12).



ANEXOS

EXCMO. D. JUAN-LUIS IBARRA ROBLES.

PRESIDENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

1. ¿Forma parte del derecho a la intimidad personal y familiar de una mujer víctima de violencia de su pareja o expareja los datos informativos que permitan su identificación directa o indirecta como víctima de tal conducta violenta?

- Según la reiterada interpretación del TC, *“el derecho fundamental a la intimidad reconocido por el art. 18.1 CE tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o simples particulares, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana. De suerte que el derecho fundamental a la intimidad personal otorga a su titular cuando menos una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstención de intromisiones, salvo que estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada, o que exista un consentimiento eficaz del afectado que lo autorice, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal que reserva al conocimiento ajeno”* (por todas, SSTC 197/1991, de 17 de octubre, FJ 3; 134/1999, de 15 de julio, FJ 5; 115/2000, de 10 de mayo, FJ 4; 185/2002, de 14 de octubre, FJ 3 ; 206/2007, de 24 de septiembre, FJ 5; 17/2013, de 31 de enero, FJ 14; y 176/2013, de 21 de octubre, FJ 7; STC 7/2014, de 27 de enero, FJ3. Así como STEDH caso X e Y, de 26 de marzo de 1985; caso Leander, de 26 de marzo de 1987; caso Gaskin, de 7 de julio de 1989; caso Costello-Roberts, de 25 de marzo de 1993; caso Z, de 25 de febrero de 1997).

En el supuesto que se describe, según las pautas de nuestra cultura y para preservar la calidad mínima de la vida humana digna, el derecho a la intimidad personal faculta a la mujer que padece la conducta violenta a manos de su pareja o expareja a incluir los hechos constitutivos de la conducta violenta en el ámbito de lo reservado al conocimiento ajeno.

Esta facultad de exclusión del conocimiento no alcanza a las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente, de acuerdo con la ley, en ejercicio de la potestad penal de investigación, acusación y enjuiciamiento, que sean idóneas, necesarias y proporcionadas con la finalidad de verificación del hecho delictivo presumible (art. 8.1 de la LO 1/1982; STC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7; STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3).

Así, también, se deduce del artículo 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos al permitir las intromisiones en la vida personal producidas por medidas adoptadas por la autoridad que sean necesarias *“para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”*.

Entiendo que la cuestión que se plantea no se refiere a las intromisiones legítimas en el ámbito de la intimidad personal y familiar producidas por las autoridades con competencia para ello en el ejercicio de la potestad de castigar o con la finalidad de

investigar o prevenir el delito. La pregunta sitúa la cuestión en el contexto de la difusión por los medios de comunicación social de los hechos constitutivos de la conducta violenta, hemos de suponer que como consecuencia de un ejercicio legítimo del derecho de información veraz; y lo que se plantea, en este contexto, es si la víctima antes descrita, en virtud del derecho a la intimidad personal y familiar, mantiene la facultad de que se excluya de la difusión informativa tanto la identidad de la víctima como aquellos hechos que, de forma indirecta, permitan la identificación de la víctima.

El punto de partida para la reflexión se sitúa en el propio contenido constitucional del derecho a la libre información veraz que aparece expresamente limitado por el derecho a la intimidad (artículo 20.4 CE); debiéndose subrayar que tratándose de la intimidad, la veracidad de la información *“no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión”* (STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 4 y las resoluciones allí mencionadas).

Producida la colisión en el ejercicio de ambos derechos constitucionales, la jurisprudencia constitucional reconoce una posición prevalente, aunque no de superioridad jerárquica, al derecho a la libre comunicación de la información siempre *“que lo informado resulte de interés público”* ya que, como se consignó en la STC 154/1999, de 14 de setiembre, FJ2, *“forma parte ya del acervo jurisprudencial de este Tribunal el criterio de que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública”*; siendo esta relevancia pública y no la satisfacción de la curiosidad ajena el criterio de valoración dispuesto *“para dirimir, en estos supuestos, el eventual conflicto entre las pretensiones de información y de reserva”*.

La STC 127/2003 citada contempla un supuesto muy cercano al planteado en la pregunta: la sentencia declara que se ha vulnerado el derecho a la intimidad personal de la víctima demandante en relación con la publicación los días 4 y 6 de marzo de 1992, en el diario *“La Voz de Asturias”*, de sendas informaciones sobre el enjuiciamiento, en vista oral celebrada a puerta cerrada, del padre de la demandante por varios delitos de abusos deshonestos y de violación cometidos en la persona de su propia hija durante cuatro años consecutivos. En las informaciones se narraban los hechos justiciables mediante una transcripción del escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal.

EITC declara probado que *“...la divulgación de estos datos permitió perfectamente a sus vecinos, allegados y conocidos la plena identificación de la víctima, y con ello el conocimiento, con todo lujo de detalles, de un hecho gravemente atentatorio para su dignidad personal, cual es el haber sido víctima de un delito contra la libertad sexual...”*.

Partiendo de la premisa de que los sucesos de relevancia penal son acontecimientos noticiables, con independencia del carácter de sujeto privado de la persona afectada por la noticia, se concluye en la STC 127/2003 que *“...dicha consideración no puede incluir la individualización, directa o indirecta, de quienes son víctimas de los mismos, salvo que hayan permitido o facilitado tal conocimiento general. Tal información no es ya de interés público, por innecesaria para transmitir la información que se pretende. En definitiva, los datos que los reportajes periodísticos examinados revelan sobre la joven agredida, en la medida en que permiten su completa identificación, exceden de cuanto pueda tener relevancia informativa en relación con la agresión sexual padecida y su enjuiciamiento, por lo que no puede merecer la protección constitucional que otorga el art. 20.1 d) CE”* (FJ 9). Se cita como precedente la STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ4, en la que, en la misma línea de principio, se interpretó que *“en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada cuyo conocimiento es trivial e indiferente*

para el interés público,” puesto que “es notorio que la identificación de la víctima de la agresión fue, en el sentido más propio de las palabras, irrelevante a efectos de la información que se quiso transmitir”.

La conclusión, por tanto, es que la persona descrita en la pregunta mantiene la facultad de excluir de la información facilitada por los medios de comunicación social sobre los hechos objeto de investigación o enjuiciamiento penal, la difusión de su identidad –o de datos que permitan su identificación como víctima de la agresión violenta– cuando su conocimiento sea trivial e indiferente para el interés público.

Esta doctrina constitucional debe servir de parámetro interpretativo en el cumplimiento de los deberes que los artículos 19 y 22 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, imponen a los jueces, tribunales y a las demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos, así como a todos aquellos que *“de cualquier modo”* intervengan o participen en el proceso en orden a que adopten las medidas necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para proteger adecuadamente la intimidad y la dignidad de las víctimas, *“particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada”.*

2. ¿Fenece, por el asesinato atribuido a su pareja o expareja, el derecho a la intimidad personal y familiar de la mujer asesinada respecto a los datos que se publiquen en los medios de comunicación social que permitan su identificación directa o indirecta como víctima? 3. ¿Incluso cuando, en vida, haya manifestado de forma concluyente que, en ningún caso, quiere que se divulguen o publiquen datos que permitan su identificación directa o indirecta? 4. ¿Existe el derecho a la intimidad de los hijos e hijas de la mujer asesinada por su pareja o expareja respecto a los datos informativos referidos a su madre que pueden conducir a su identificación indirecta? 5. ¿Forma parte del derecho a la información, por tener interés informativo, la publicación en los medios de comunicación social de los datos de una mujer asesinada por su pareja o expareja que conduzcan a su identificación y/o a la de sus hijos e hijas? 6. Si los datos referidos a la identificación de las víctimas de un asesinato cometido por la pareja o expareja integran el derecho a la intimidad y presentan un interés informativo que legitima su inclusión en el derecho a la información, ¿cuál de los dos derechos prevalece? y ¿con arreglo a qué criterios?

– El derecho a la intimidad personal y familiar, además de su naturaleza como derecho constitucionalmente garantizado responde a la categoría tradicional de los *“derechos de la personalidad”* de ejercicio personalísimo (artículo 162.1 del Código Civil). La muerte extingue la personalidad (artículo 32 del Código Civil) y, con ella, concluye la titularidad del derecho a la intimidad que correspondía a la mujer asesinada.

En consecuencia, la facultad de exclusión de la injerencia informativa sobre el ámbito de la intimidad, definido en vida por la mujer asesinada, no puede ser ejercitada en su nombre por sus herederos. Lo que no es obstáculo para que cada uno de los hijos, por derecho propio, sea titular del derecho a la intimidad familiar y lo ejerza para excluir la difusión mediática de hechos o imágenes referidos al asesinato de la madre cuyo conocimiento público incida en el ámbito reservado de su personalidad.

Así se sigue de la doctrina constitucional establecida en la STC 231/1998, de 2 de diciembre, en la que se resuelve el recurso de amparo deducido por la esposa de D. Francisco Rivera Pérez (Paquirri) recabando la protección del derecho a la intimidad y a la propia imagen del fallecido y del derecho a la intimidad de su viuda e hijos, en

relación con la realización y comercialización, sin su consentimiento, de un documento videográfico en el que se incluyen imágenes de la cogida mortal sufrida en la plaza de toros de Pozoblanco (Córdoba) y de su posterior tratamiento en la enfermería de la citada plaza.

Se interpreta en el FJ 3 de la sentencia que el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18 de la C.E. aparece como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad, de carácter personalísimo y ligado a la misma existencia de su titular. Todo ello sin perjuicio de que, fuera del área de protección del derecho constitucional, puedan ejercerse acciones de protección civil de carácter patrimonial indemnizatorio conferidas por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

Se distingue en la sentencia citada entre el derecho a la intimidad personal y familiar del fallecido y el derecho a la intimidad familiar del que son titulares, por derecho propio y no ajeno, los familiares del fallecido. Se reconoce en la sentencia que *"...no cabe dudar que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho –propio, y no ajeno– a la intimidad, constitucionalmente protegible"*. Y se concluye que la difusión de las imágenes captadas en la enfermería de la plaza de toros vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar de la Sra. Pantoja, viuda del Sr. Rivera (FJ 10).

En el supuesto contemplado en el cuestionario debe tenerse en cuenta que los hijos de la mujer asesinada, por disposición del artículo 2.b) de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, reciben la condición de víctimas indirectas del delito.

Esta condición de víctimas les atribuye el derecho a la protección adecuada de su propia intimidad y en orden a evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada, en las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento del hecho delictivo directamente causante de la muerte (artículos 19 y 22 de la Ley 4/2015).

El deber de protección de la intimidad de las víctimas indirectas del delito alcanza expresamente (artículo 22 de la Ley 4/2015) a los jueces, tribunales, fiscales y autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal así como a quienes *"de cualquier modo"* intervengan o participen en el proceso. La protección incluye, expresamente, la adopción de las medidas necesarias *"para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección"*.

Atendiendo a los anteriores presupuestos cabe apreciar que:

- a) La titularidad del derecho constitucional a la intimidad se extingue con la muerte de la mujer asesinada.
- b) La acción civil indemnizatoria por infracción del derecho a la intimidad de la mujer asesinada es transmisible *mortis causa* y puede, por ello, ser ejercitada por sus hijos herederos.
- c) Los hijos son titulares del derecho a la intimidad familiar que les faculta para excluir del conocimiento público determinados hechos o imágenes relativos al asesinato de su madre cuya difusión incida directamente en la esfera de su personali-

dad. La identidad o la identificación gráfica de los hijos es susceptible de ser incluida en este ámbito preservado del conocimiento público.

- d) La difusión de hechos, en ejercicio del derecho de información veraz, que pueda facilitar la identificación directa o indirecta de la identidad de los hijos de la madre asesinada podría, por tanto, constituir una intromisión en el ámbito reservado a la intimidad familiar de los propios hijos. No será exigible que los hijos soporten esta intromisión cuando la revelación directa o indirecta de su identidad sea innecesaria o carezca de relevancia pública para la transmisión de la información sobre el hecho delictivo ya que esta circunstancia situaría la difusión de la identidad fuera del área del interés público informativo.
- e) El supuesto de la condición de hijos menores de edad o discapacitados víctimas indirectas del delito de asesinato de la madre abriría un dique específico de limitación al ejercicio del derecho a la información determinado por el interés público configurador del deber legalmente impuesto a jueces, tribunales, fiscales y demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como a quienes “*de cualquier modo*” intervengan o participen en el proceso de impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de dichas víctimas.

EXCMO. D. JUAN CALPARSORO DAMIÁN
FISCAL SUPERIOR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA

1. ¿Forma parte del derecho a la intimidad personal y familiar de una mujer víctima de violencia de su pareja o expareja los datos informativos que permitan su identificación directa o indirecta como víctima de tal conducta violenta?

- Creo que sí. La intimidad es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y forma parte del mismo preservar los datos que permitan directa o indirectamente su identificación.

2. ¿Fenece, por el asesinato atribuido a su pareja o expareja, el derecho a la intimidad personal y familiar de la mujer asesinada respecto a los datos que se publiquen en los medios de comunicación social que permitan su identificación directa o indirecta como víctima?

- Creo que no desaparece o fenece. Parece cierto que producido un asesinato será más difícil evitar que se conozca y/o publique la identidad de la víctima, pero creo que no desaparece el derecho a que no se publiquen datos de identificación de la víctima asesinada, que ampara a otros familiares, como hijos, padres, hermanos, nueva pareja...

3. ¿Incluso cuando, en vida, haya manifestado de forma concluyente que, en ningún caso, quiere que se divulguen o publiquen datos que permitan su identificación directa o indirecta?

- Con mayor motivo en ese caso.

4. ¿Existe el derecho a la intimidad de los hijos de la mujer asesinada por su pareja o expareja respecto a los datos informativos referidos a su madre que pueden conducir a su identificación indirecta?

– Creo que sí existe, en coherencia con la respuesta a la segunda pregunta.

5. ¿Forma parte del derecho a la información, por tener interés informativo, la publicación en los medios de comunicación social de los datos de una mujer asesinada por su pareja o expareja que conduzcan a su identificación y/o a la de sus hijos e hijas?

– Creo que no forma parte del derecho a la información. Los datos de una mujer asesinada por violencia de género, que permitan la identificación directa o indirecta de sus hijos, no deben ser publicados. Afecta gravemente al derecho a la intimidad de los hijos.

6. Si los datos referidos a la identificación de las víctimas de un asesinato cometido por la pareja o expareja integran el derecho a la intimidad y presentan un interés informativo que legitima su inclusión en el derecho a la información: ¿cuál de los dos derechos prevalece? Y ¿con arreglo a qué criterios?

– Es un caso discutible y difícil de decidir, pero creo que aunque exista un interés informativo claro (por ejemplo si la víctima es personaje público) el derecho a la información no puede abarcar a la causa concreta del asesinato (por violencia de género), para preservar los derechos de otros familiares, los hijos menores, en concreto.

ILMA. DÑA. MARTA SÁNCHEZ RECIO

FISCAL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA

1. ¿Forma parte del derecho a la intimidad personal y familiar de una mujer víctima de violencia de su pareja o expareja los datos informativos que permitan su identificación directa o indirecta como víctima de tal conducta violenta?

– Sí, forma parte de tal derecho, en el caso de una víctima de violencia de género o de cualquier otro delito.

2. ¿Fenece, por el asesinato atribuido a su pareja o expareja, el derecho a la intimidad personal y familiar de la mujer asesinada respecto a los datos que se publiquen en los medios de comunicación social que permitan su identificación directa o indirecta como víctima?

– No, en ningún caso. Menos aún si se tiene en cuenta que el ordenamiento jurídico permite el ejercicio de la acción para la defensa del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen incluso después del fallecimiento de una persona por parte de quienes hubieran sido designados para tal ello e incluso de oficio, ejercitando la acción el Ministerio Fiscal, en determinados casos.

3. ¿Incluso cuando, en vida, haya manifestado de forma concluyente que, en ningún caso, quiere que se divulguen o publiquen datos que permitan su identificación directa o indirecta?

- Incluso en tal caso, con más razón, pues de tal manera se conoce de forma exacta la posición de la víctima en torno a la divulgación de sus datos, sin necesidad de tener que deducirla de su comportamiento en vida.

4. ¿Existe el derecho a la intimidad de los hijos e hijas de la mujer asesinada por su pareja o expareja respecto a los datos informativos referidos a su madre que pueden conducir a su identificación indirecta?

- Si se trata de que, a través de los datos de la madre, lleguemos a la identificación indirecta de los hijos, éstos tienen derecho a la intimidad, más aún cuando serían cotitulares junto con su madre del derecho a la intimidad familiar.

5. ¿Forma parte del derecho a la información, por tener interés informativo, la publicación en los medios de comunicación social de los datos de una mujer asesinada por su pareja o expareja que conduzcan a su identificación y/o a la de sus hijos e hijas?

- No cualesquiera datos pueden ser publicados en nombre del derecho a la información. No pueden publicarse detalles cuya única función sea despertar y/o alimentar el morbo en los destinatarios de la información que se publica, más aún cuando tales detalles buscan generar opiniones y no prestar una información objetiva. Piénsese en las especulaciones acerca de los móviles para cometer un delito. No obstante, sí que habrá datos (relativos al lugar, al modo de producción del delito, si existían o no denuncias previas o litigiosidad entre las partes derivadas de un proceso de familia) que sí tendrán valor informativo y que conducirán a la identificación de la víctima, al menos, por el círculo de personas que la conocían en vida, así como a la identificación de sus hijos.

6. Si los datos referidos a la identificación de las víctimas de un asesinato cometido por la pareja o expareja integran el derecho a la intimidad y presentan un interés informativo que legitima su inclusión en el derecho a la información, ¿cuál de los dos derechos prevalece? y ¿con arreglo a qué criterios?

- Resulta complicado establecer qué derecho deberá ceder en favor del otro. Entiendo la relevancia informativa que tiene publicar los datos que, aunque sea de forma indirecta, permiten identificar a la víctima de un asesinato, dada la alarma social que este delito produce. Entiendo, asimismo, el valor que tal publicación tiene a efectos de cumplir con uno de los fines que persigue el Derecho Penal con la imposición de una pena: la prevención general. Cuando se publica el contenido de una sentencia (y, con ello, los datos que permitirán identificar a la víctima), la sociedad cobra conciencia de que efectivamente el ordenamiento jurídico da una respuesta a un delito de extraordinaria gravedad. Y la sociedad no puede percibir si dicha respuesta es ajustada o no si no conoce los hechos, si la información que se le facilita se encuentra sesgada o censurada. Por ello, el acento deberá ponerse en la forma de dar la información, lo que dependerá de cada profesional, siendo deseable que huyera del morbo, que no empleara expresiones que sean vejatorias para la víctima; solo de esta manera se podrán conciliar ambos derechos, dado que ninguno de ellos tiene carácter absoluto.

DÑA. ÁNGELES CARMONA

PRESIDENTA DEL OBSERVATORIO DE VIOLENCIA DE GÉNERO y VOCAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

1. ¿Forma parte del derecho a la intimidad personal y familiar de una mujer víctima de violencia de su pareja o expareja los datos informativos que permitan su identificación directa o indirecta como víctima de tal conducta violenta?

- Por descontado. Además, la propia Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito se ha encargado de recogerlo en el artículo 22 que lleva por rúbrica *Derecho a la protección de la intimidad*, al señalar que:

“Los Jueces, Tribunales, Fiscales y las demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.”

Sucede que conjugar ese derecho en la sociedad de hoy es especialmente difícil, ya que los episodios de violencia de género atraen la atención mediática, fundamentalmente audiovisual, y se quiera o no, la identificación es más fácil, aunque no sea el objetivo de los medios.

2. ¿Fenece, por el asesinato atribuido a su pareja o expareja, el derecho a la intimidad personal y familiar de la mujer asesinada respecto a los datos que se publiquen en los medios de comunicación social que permitan su identificación directa o indirecta como víctima?

- En absoluto, ya que el derecho a la intimidad no debe extinguirse con la muerte. Lejos de ello, cuando el art. 22 antes expuesto contempla el derecho a la intimidad en modo alguno excluye a la “víctima fallecida”; sino que obviamente la incluye, ya que el concepto de víctima incluye a las que han sido asesinadas. Es más, con mayor razón las mujeres que han sido asesinadas tienen recogido este ámbito de protección que no se extiende solo a sus hijos o familiares, sino que el concepto y objetivo del art. 22 se extiende a la intimidad de las fallecidas.

Ello no obstante, es cierto que desde un punto de vista social e institucional, sería conveniente que no se silencien estos asesinatos y en ese acto de transparencia, previsiblemente va a quedar en papel mojado el derecho a la intimidad de las víctimas.

3. ¿Incluso cuando, en vida, haya manifestado de forma concluyente que, en ningún caso, quiere que se divulguen o publiquen datos que permitan su identificación directa o indirecta?

- Con mayor razón aún este derecho de las víctimas se agranda si además han manifestado públicamente su deseo de no publicitar sus datos, o que los medios de comunicación puedan acceder a ellos. Pero es más, ni aunque accedieren es posible que lo publiciten.

Para reforzar esta idea el art. 681 LECrim modificado en la Ley 4/2014 antes citada recoge que:

2. Asimismo, podrá (el juez) acordar la adopción de las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares:

a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.

b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.»

Es decir, que respecto de la víctima el juez podrá prohibir la divulgación de su identidad y está prohibido directamente respecto de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

4. ¿Existe el derecho a la intimidad de los hijos e hijas de la mujer asesinada por su pareja o expareja respecto a los datos informativos referidos a su madre que pueden conducir a su identificación indirecta?

- Sin duda alguna, porque además esta prohibición se desprende del art. 681.3 LECrim con la reforma operada por la Ley 4/2015: *Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta.*

Insisto en que la realidad nos muestra que en los supuestos de crímenes machistas, es verdaderamente complejo evitar por completo la publicidad de datos identificativos.

5. ¿Forma parte del derecho a la información, por tener interés informativo, la publicación en los medios de comunicación social de los datos de una mujer asesinada por su pareja o expareja que conduzcan a su identificación y/o a la de sus hijos e hijas?

- No. Existe el derecho fundamental a la protección de los menores, lo que incluye su identificación, y debemos perseverar en que se haga firme frente a otros derechos. Es objetivo primordial de cualquier sociedad proteger a los menores. El propio art. 681.3 LECrim lo prohíbe respecto de los menores y discapacitados y respecto de la víctima el juez podrá prohibirlo, por lo que se recomienda que el fiscal o la acusación particular así lo interese durante la tramitación del procedimiento en base al art. 681.2 LECrim. El derecho a la información tiene los límites que la razón de la materia impone, como es en este caso la protección de la intimidad de las víctimas.

6. Si los datos referidos a la identificación de las víctimas de un asesinato cometido por la pareja o expareja integran el derecho a la intimidad y presentan un interés

informativo que legitima su inclusión en el derecho a la información: ¿cuál de los dos derechos prevalece? Y ¿con arreglo a qué criterios?

- Por supuesto el de la intimidad de las víctimas por encima del de información por existir disposición legal que lo habilita cual es el art. 22 de la Ley 4/2015 y el art. 681.2 LECrim por el que el juez puede acordarlo. Se debe interesar por fiscalía y acusación este contenido delimitador.

Sin embargo, en mi humilde opinión, deberíamos de replantear la cuestión. Lo verdaderamente importante es saber si la publicación de esos datos contribuye en algo a los fines que se persiguen en la lucha contra la violencia de género. Si sirve como aportación, bien a la investigación, bien a una mayor conciencia ciudadana frente al terrorismo de género...podríamos admitir que se trata de interés informativo. De lo contrario, estaríamos más cerca de una justificación para el amarillismo o el espectáculo. Y no para el ejercicio riguroso del periodismo.

MAGISTRADA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA

1. ¿Forma parte del derecho a la intimidad personal y familiar de una mujer víctima de violencia de su pareja o expareja los datos informativos que permitan su identificación directa o indirecta como víctima de tal conducta violenta?

- Tal como está planteada puede ser equívoca: creo que el hecho de haber sido víctima de violencia de género forma parte del derecho a la intimidad, como cualquier otra cuestión que afecta a nuestra esfera más personal. Cosa distinta es que el derecho a la intimidad deba ceder en algunas ocasiones, cuando hay otros derechos en juego (por ejemplo, el propio interés de la sociedad a esclarecer o a ejercer el *ius puniendi*, con lo que supone que los datos de esta persona sean conocidos en el ámbito procesal), y así puede ocurrir con el derecho a la información, cuando estamos ante sucesos noticiables. En el caso de las víctimas de violencia de género, como en el caso de los menores, creo que es discutible que deban darse los datos identificativos en las noticias. Pero cuando el interés informativo es más intenso, al producirse el hecho, puede disculparse.

2. ¿Fenece, por el asesinato atribuido a su pareja o expareja, el derecho a la intimidad personal y familiar de la mujer asesinada respecto a los datos que se publiquen en los medios de comunicación social que permitan su identificación directa o indirecta como víctima?

¿Incluso cuando, en vida, haya manifestado de forma concluyente que, en ningún caso, quiere que se divulguen o publiquen datos que permitan su identificación directa o indirecta?

- En mi opinión, me baso en la jurisprudencia constitucional, el derecho a la intimidad es personalísimo. Por eso creo que la respuesta es afirmativa, que el derecho a la intimidad fenece con el fallecimiento del sujeto. A salvo de lo que diré en las siguientes preguntas. (Reproduzco un fragmento de la sentencia que tienes abajo: “es oportuno recordar que en la STC 231/1988, de 2 de diciembre, FFJJ 3 y 4, si bien afirmamos que el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18 CE está “estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la dignidad de

la persona, que reconoce el art. 10 de la C.E. ... se muestran así esos derechos como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo” y que “una vez fallecido el titular de esos derechos, y extinguida su personalidad... lógicamente desaparece también el mismo objeto de la protección constitucional, que está encaminada a garantizar, como dijimos, un ámbito vital reservado, que con la muerte deviene inexistente”.

3. ¿Existe el derecho a la intimidad de los hijos e hijas de la mujer asesinada por su pareja o expareja respecto a los datos informativos referidos a su madre que pueden conducir a su identificación indirecta?

- Sin duda el derecho a la intimidad tiene un contenido más amplio que el de la persona a la que afecta el hecho violento en este caso. El suceso entra en la esfera personal de los familiares de la afectada y genera para ellos el derecho a que se respete su privacidad. El ejemplo de la sentencia que reproduzco abajo viene bien, porque se refiere a un caso en que la información afectaba a una madre fallecida y a un hijo al que se le reconoce la legitimación por estar afectada su propia intimidad por la información en cuestión.

4. ¿Forma parte del derecho a la información, por tener interés informativo, la publicación en los medios de comunicación social de los datos de una mujer asesinada por su pareja o expareja que conduzcan a su identificación y/o a la de sus hijos e hijas?

- Cualquier elemento del hecho puede formar parte del derecho a la información, otra cosa es que vulnere el derecho a la intimidad, lo que yo creo que ocurre salvo en los momentos inmediatamente posteriores, en que la situación puede ser dudosa. Creo en cualquier caso que los datos identificativos son innecesarios y debería intentarse que los medios de comunicación los obviarán. No solo es el derecho a la intimidad el que está en juego, sino los efectos propios de la victimación secundaria, lo que pueden verse incrementados con esa publicación de datos identificativos.

5. Si los datos referidos a la identificación de las víctimas de un asesinato cometido por la pareja o expareja integran el derecho a la intimidad y presentan un interés informativo que legitima su inclusión en el derecho a la información: ¿cuál de los dos derechos prevalece? Y ¿con arreglo a qué criterios?

- Creo que ya he contestado arriba: creo que debería evitarse su publicación y que debería prevalecer el derecho a la intimidad. Hago la excepción de los primeros momentos porque el interés informativo es muy intenso en ese momento, pero debe actuarse con la mayor rapidez para salvaguardar los derechos de los familiares de la víctima.

E1001. ILMO MAGISTRADO

1. **¿Forma parte del derecho a la intimidad personal y familiar de una mujer víctima de violencia de su pareja o expareja los datos informativos que permitan su identificación directa o indirecta como víctima de tal conducta violenta?**

- No creo que los datos informativos (supongo que serán los que, referentes a esa persona, son tratados por los medios; esto es, el dato que crea el medio) puedan formar parte del derecho a la intimidad. Quizás lo que debiera plantearse es si el derecho a la información puede limitarse (prohibición de información) en supuestos determinados. Entiendo que el dato personal que integra el derecho a la intimidad o a la privacidad, es aquél que identifica la persona y otros aspectos de la vida privada. No el uso que le dé un medio determinado.

Creo que resultará dificultoso proteger la restricción de datos personales (en estos supuestos y en cualquiera), mediante la imposición de límites o prohibiciones de uso de datos por los medios de comunicación. Salvo que me equivoque, no hay limitación alguna en otros supuestos sensibles (menores de edad, o de especial vulnerabilidad). Si un medio obtiene la información sobre un caso y las personas que están implicadas, por vía ajena al proceso penal o a la actuación policial, no creo que el derecho a la intimidad deba incluir en abstracto, y adquirir rango constitucional, la posibilidad de poner límites o condiciones al uso de esos datos. Complicado.

No obstante considero que sería positivo imponer restricciones.

Sí creo en cambio que normativamente habría de protegerse la privacidad en todos los ámbitos en que estos datos son tratados, especialmente en un contexto procesal penal. Actualmente, con las nuevas tecnologías, resulta casi imposible controlar el conocimiento de esos datos por elementos ajenos al ámbito en que son tratados. El propio nivel policial es muchas veces el primero en el que los datos son conocidos por los medios, especialmente cuando, cada vez más, la publicitación de los casos penales es un instrumento de propaganda para fines ajenos a los propios policiales o penales.

A mi entender habría que regular la forma de informar y los contenidos de la información, en todos aquellos ámbitos con elementos que tienen contacto con un caso, sea ámbito policial, judicial, o cualquier otro. Los instrumentos de protección existentes han quedado obsoletos.

2. **¿Fenece, por el asesinato atribuido a su pareja o expareja, el derecho a la intimidad personal y familiar de la mujer asesinada respecto a los datos que se publiquen en los medios de comunicación social que permitan su identificación directa o indirecta como víctima?**

¿Incluso cuando, en vida, haya manifestado de forma concluyente que, en ningún caso, quiere que se divulguen o publiquen datos que permitan su identificación directa o indirecta?

- No sé si fenece o no, pero sí podría arbitrarse algún sistema en que una persona dispusiera su voluntad en el sentido que propone la pregunta.

Cabría plantearse qué familiares pudieran suceder en el ejercicio del derecho de la persona desaparecida.

Si nos planteamos la posibilidad de reserva absoluta, de modo que se impide toda publicidad, entonces, ¿no habría que plantearse esto en personas vivas?

3. ¿Existe el derecho a la intimidad de los hijos e hijas de la mujer asesinada por su pareja o expareja respecto a los datos informativos referidos a su madre que pueden conducir a su identificación indirecta?

- No sé si existe, pero sí creo que al igual que en el caso anterior, en este con más razón, pueden plantearse la protección del conocimiento de los datos en determinadas condiciones. En estas seguro.

4. ¿Forma parte del derecho a la información, por tener interés informativo, la publicación en los medios de comunicación social de los datos de una mujer asesinada por su pareja o expareja que conduzcan a su identificación y/o a la de sus hijos e hijas?

- Creo que, hoy en día, el interés informativo viene determinado, únicamente por el interés de un medio de informar sobre algo: es de interés informativo aquello que decida un medio de comunicación. Por lo tanto no hay que limitar este derecho de modo intrínseco, haciendo indicaciones a los medios sobre qué es de interés o no, sobre qué es relevante o no. No funciona un código ético siquiera.

Por lo tanto sí puede entrar en el derecho a la información.

No obstante sí ha de protegerse el derecho a que determinados datos no se publiquen, y si se hace, podría dar lugar a un derecho, por ejemplo, resarcitorio. Se trata de un conflicto de derechos, de la necesidad de ponderar uno y otro derecho.

5. Si los datos referidos a la identificación de las víctimas de un asesinato cometido por la pareja o expareja integran el derecho a la intimidad y presentan un interés informativo que legitima su inclusión en el derecho a la información: ¿cuál de los dos derechos prevalece? Y ¿con arreglo a qué criterios?

- Esta es para tesis..., algunos apuntes.

En primer lugar creo que este problema habría que plantearlo a nivel más general. Aunque no este espacio el adecuado, creo que habría que protegerse en mucha mayor medida los datos de todas las personas afectadas por una actuación policial, o inmersas en un proceso penal (u otros proceso, claro). Me refiero a estos ámbitos porque son los que de modo preferente e inmediato actúan en casos de violencia de género.

El interés informativo surge en la mayoría de los casos, no con el dictado de las sentencias, de las cuales los medios se olvidan, sino inmediatamente ocurrido el suceso, hecho criminal. Un hecho noticioso, a medida que pasan los días, va perdiendo interés para los medios, de modo que habitualmente bastaría con “proteger” la privacidad durante un lapso de tiempo determinado. No quiere decirse que deba mantenerse en secreto en todo caso.

Al menos en parte el interés informativo de protege posibilitando que, permaneciendo reservados los datos, el control del contenido de la información que se difunde corresponda, no al medio, sino a algún elemento propio del ámbito que maneja el caso. Creo que en este terreno habría mucho que hacer.

Es difícil a mi entender afirmar que uno u otro derecho debe prevalecer. Pero en todo caso, salvo circunstancias especiales, creo que debería posibilitarse que no fueran conocidos elementos que permitieran saber qué persona es afectada. En realidad las afectadas. En este ámbito delictivo, la mayor parte de las veces, conocer a la víctima supone conocer al victimario, y viceversa.

Una adecuada ponderación debería permitir el conocimiento sobre “qué” ocurrió, pero no entre “quiénes” ocurrió. Así, informar sobre qué ocurrió debería tener la extensión y profundidad adecuada, impidiendo ese conocimiento específico de datos que permitan identificar a las personas afectadas. Habría que ponderar en cada caso.

En consecuencia, más que prevalecer en abstracto un derecho sobre otro, habría que llegar a un equilibrio en cada caso, entre la extensión y límites de uno y otro derecho confrontados en cada caso.

ILMA. DÑA. MARÍA JOSEFA BARBARIN

MAGISTRADA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA

1. ¿Forma parte del derecho a la intimidad personal y familiar de una mujer víctima de violencia de su pareja o expareja los datos informativos que permitan su identificación directa o indirecta como víctima de tal conducta violenta?

- Entiendo que sí, dado que tales datos informativos incidirían, a mi entender, en el núcleo duro de su privacidad. Son susceptibles, por consiguiente, de protección constitucional, de forma más relevante o preeminente que el derecho a la información.

2. ¿Fenece, por el asesinato atribuido a su pareja o expareja, el derecho a la intimidad personal y familiar de la mujer asesinada respecto a los datos que se publiquen en los medios de comunicación social que permitan su identificación directa o indirecta como víctima?

2.1. ¿Incluso cuando, en vida, haya manifestado de forma concluyente que, en ningún caso, quiere que se divulguen o publiquen datos que permitan su identificación directa o indirecta?

- Entiendo que no, que tal derecho a su intimidad personal y familiar es insoluble del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y se mantiene aún en caso de asesinato de la mujer víctima de violencia de género a manos de su pareja.

En este caso, la cuestión sería más discutible jurídicamente. Estamos ante un derecho disponible para la parte concernida o afectada por el mismo? O es un derecho que no tiene tal consideración? El interés de la víctima en la divulgación de estos datos debe prevalecer frente al derecho a su intimidad personal y familiar, o la de sus hijos?

En el balancing o juego de intereses considero que la conclusión a esta respuesta no puede ser absoluta, sino caso por caso.

3. ¿Existe el derecho a la intimidad de los hijos de la mujer asesinada por su pareja o expareja respecto a los datos informativos referidos a su madre que pueden conducir a su identificación indirecta?

- Por supuesto, los perjuicios indirectos de esta divulgación informativa que facilite su identificación, y por ende, la de estos hijos y más aún si son menores, no pueden ser ignorados.

4. ¿Forma parte del derecho a la información, por tener interés informativo, la publicación en los medios de comunicación social de los datos de una mujer asesinada por su pareja o expareja que conduzcan a su identificación y/o a la de sus hijos e hijas?

- Entiendo que no, al menos no del núcleo duro de este derecho fundamental. El interés informativo reside en la divulgación del dato o cifra de mujer víctima asesinada a manos de su pareja, o lesionada por ésta, la mecánica del suceso, el estadio de la relación inter-partes, nacionalidad, franja de edad, nivel de estudios, posición económica de las partes concernidas... Es decir, en la divulgación de aquellos datos que van a permitir la concienciación social sobre este problema, y la adopción, a partir del estudio de los datos, de políticas públicas de prevención, o ulterior ayuda a víctimas y familiares. No existe interés informativo o periodístico en la divulgación del “nomen” de la víctima concernida.

5. Si los datos referidos a la identificación de las víctimas de un asesinato cometido por la pareja o expareja integran el derecho a la intimidad y presentan un interés informativo que legitima su inclusión en el derecho a la información, ¿cuál de los dos derechos prevalece? y ¿con arreglo a qué criterios?

- Evidentemente, la respuesta a esta cuestión exige un examen detallado de la jurisprudencia del TC y TEDH, a la luz de las respectivas Cartas Magnas.

Por todos es conocido que nuestro TC ha venido otorgando un papel relevante al derecho a la información, veraz, en la medida en que los medios de comunicación cumplen una función de conformación de la opinión pública dentro de una sociedad democrática.

Ahora bien, este derecho, como cualquier otro, no es absoluto, como tampoco lo es el derecho a la intimidad personal y familiar. Entiendo que la respuesta está en la jurisprudencia del TC y TEDH, valorando evidentemente, las circunstancias concurrentes, cuál es el interés informativo que puede verse concernido, la posible existencia de menores de edad y demás, para determinar, en cada caso, y de acuerdo a tales criterios, el derecho fundamental prevalente.

D. ALBERTO SAIZ GARITAONANDIA PROFESOR DE DERECHO PROCESAL UPV/EHU

1. ¿Forma parte del derecho a la intimidad personal y familiar de una mujer víctima de violencia de su pareja o expareja los datos informativos que permitan su identificación directa o indirecta como víctima de tal conducta violenta?

- La frontera entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información no es pacífica y suele generar no pocas polémicas. En el supuesto planteado entiendo, con todas las cautelas que deben presidir un pronunciamiento abstracto de estas características, que los datos identificativos de la mujer sólo deberían ser difundidos –esto es, que

el derecho a la intimidad debería dejar paso al derecho a la información— en la medida en que dichos datos tuvieran una relevancia informativa en sí mismos, esto es, que la identificación personal de la mujer fuera relevante desde el punto informativo.

2. ¿Fenece, por el asesinato atribuido a su pareja o expareja, el derecho a la intimidad personal y familiar de la mujer asesinada respecto a los datos que se publiquen en los medios de comunicación social que permitan su identificación directa o indirecta como víctima?

¿Incluso cuando, en vida, haya manifestado de forma concluyente que, en ningún caso, quiere que se divulguen o publiquen datos que permitan su identificación directa o indirecta?

- Al analizar esta cuestión debemos partir de la base de extinción de la personalidad civil con la muerte. Con todo, pensamos que es esa una visión muy reduccionista del supuesto, pues si bien la persona sujeta del derecho a la intimidad ha desaparecido con la muerte, no es menos cierto que su buen nombre o su buena memoria se proyectan hacia el presente y futuro y afectan a las personas de su círculo íntimo, especialmente a familiares y, en ese sentido, creemos que el derecho a la intimidad del fallecido debería encontrar algún tipo de protección también en ese tipo de supuestos.

El supuesto de negativa expresa a la publicación de datos sería un supuesto agravado de la situación anterior, con el especial elemento de contar con la voluntad expresa del fallecido en el sentido indicado.

3. ¿Existe el derecho a la intimidad de los hijos e hijas de la mujer asesinada por su pareja o expareja respecto a los datos informativos referidos a su madre que pueden conducir a su identificación indirecta?

- Esta respuesta enlaza inexorablemente con la anterior: decíamos que si bien la persona sujeta del derecho a la intimidad ha desaparecido con la muerte, su buen nombre o su buena memoria se proyectan hacia el presente y futuro y afectan a las personas de su círculo íntimo, especialmente a familiares —en este caso a sus hijos— y, en ese sentido, creemos que el derecho a la intimidad del fallecido debería encontrar algún tipo de protección. No sabría decir en este momento si es un derecho a la intimidad del hijo —como plantea la pregunta— o una proyección del de la fallecida activable por los hijos, aunque me inclinaría más por la segunda opción, pues en vida ella es la plena facultada para consentir la difusión de la información sobre su persona, independientemente de la opinión de sus hijos.

4. ¿Forma parte del derecho a la información, por tener interés informativo, la publicación en los medios de comunicación social de los datos de una mujer asesinada por su pareja o expareja que conduzcan a su identificación y/o a la de sus hijos e hijas?

- Una vez más, la respuesta enlaza con una dada anteriormente, en este caso a la primera pregunta: los datos identificativos de la mujer sólo deberían ser difundidos —esto es, que el derecho a la intimidad debería dejar paso al derecho a la información— en la medida en que dichos datos tuvieran una relevancia informativa en sí mismos, esto es, que la identificación personal de la mujer o sus hijos fueran relevantes desde el punto informativo. Es muy difícil realizar una categorización abstracta que valga para

todas las situaciones, pues la casuística puede ser infinita y habría que estar a los elementos del caso para poder pronunciarse.

5. Si los datos referidos a la identificación de las víctimas de un asesinato cometido por la pareja o expareja integran el derecho a la intimidad y presentan un interés informativo que legitima su inclusión en el derecho a la información, ¿cuál de los dos derechos prevalece? y ¿con arreglo a qué criterios?

- Si, tal y como plantea la pregunta, los datos referidos a la identificación de la víctima presentan un interés informativo tal que justifica que éste prevalezca sobre el derecho a la intimidad, en nuestra opinión la difusión estaría amparada. En este caso –como en tantas ocasiones– se debe realizar una ponderación de los derechos y de los intereses en conflicto, y es precisamente por ello por lo que antes afirmábamos que realizar una categorización abstracta que valiera para todas las situaciones era muy complicado.

El criterio básico que daría soporte al derecho a la información por encima de la intimidad es precisamente el del interés informativo que, en mi opinión, debería serlo en concreto y no en genérico. Quiero decir con ello que un interés genérico por, por ejemplo, sensibilizar a la sociedad en relación con la violencia de género, no sería en sí mismo suficiente para difundir esos datos. El interés debería venir referido a la persona concreta víctima de los actos de violencia.

E1002: PERIODISTA Europa Press

1. ¿Cuándo y por qué se entiende que prevalece el derecho a la información sobre el derecho a la intimidad y el derecho a la familia?

- En el caso de que la identidad de la víctima sea relevante para la información a ofrecer al lector o que aporte datos imprescindibles para comprender el contexto.

2. ¿Resulta de interés público informar sobre los extremos personales que identifiquen a una mujer asesinada por su pareja o expareja?

- Depende del caso, pero creo que, sin caer en el morbo, puede servir para entender el contexto de la historia, siempre y cuando no se pasen ciertos límites.

3. Identificar a la víctima, su entorno y el contexto en el que se ha producido el delito, otorga a la mujer asesinada una mayor visibilidad?

- En ocasiones supongo que sí.

a. ¿Resultan los hechos más interesantes para el público lector?

- Sí, es la forma en que los lectores pueden interesarse más por el caso.

b. ¿Es menos víctima la mujer identificada con datos ficticios?

- No.

4. Los datos personales o identificativos de la víctima y su entorno son datos triviales, indiferentes o por el contrario constituyen el núcleo de la noticia?

- En muchas ocasiones constituyen su núcleo.

5. La sustitución de los elementos identificativos de la víctima (nombre, edad, hijos e hijas, lugar de residencia) por datos ficticios-iniciales, etc., ¿distorsionan la finalidad informativa?

- No tiene por qué hacerlo si refleja la veracidad de lo ocurrido

6. ¿Carecerían los hechos delictivos de interés público si se redactase la noticia de tal forma que las personas residentes de la localidad no pudieran identificar a la víctima? ¿Por qué?

- No lo sé, supongo que no.

7. ¿Existe la percepción periodística de que el usuario o la usuaria de la información considera menos víctima a una mujer asesinada cuando no es identificada o no se ofrecen elementos que puedan identificar su entorno?

- Puede ocurrir con algunas personas, pero no creo que sea algo general.

8. ¿Cuál es la razón por la que se considera oportuno publicar los datos que identifiquen a las víctimas y a su vez puedan identificar a sus familiares?

- Para que se conozca la historia real y, supongo, crear empatía en el lector.

E1003: PERIODISTA Europa Press

1. ¿Cuándo y por qué se entiende que prevalece el derecho a la información sobre el derecho a la intimidad y el derecho a la familia?

- Creo que es una pregunta a responder más desde el mundo del Derecho y la Justicia que desde el mundo del periodismo. En mi opinión, cuando los periodistas informan sobre un episodio de violencia machista no se plantean, en un primer momento, que puedan estar vulnerando el derecho de la víctima a la intimidad o a la familia.

Se trata de un suceso del que se informa, en primera instancia, desde el desconocimiento de la identidad de la víctima, simplemente se da cuenta de lo que ha ocurrido. El desarrollo posterior de esa noticia es el que conlleva, en la mayoría de los casos, que se “destapen” datos que tal vez puedan afectar al derecho a la intimidad, pero para entonces el interés público es tan grande que se crea un efecto “bola de nieve” difícil de parar, porque se trata de un asunto sobre el que la sociedad está tan concienciada que demanda información constante y en tiempo real sobre estos hechos.

2. ¿Resulta de interés público informar sobre los extremos personales que identifiquen a una mujer asesinada por su pareja o expareja?

- Desde un punto de vista periodístico resulta incuestionable que conocer los extremos personales de la víctima es interesante para el público en general, porque ayudan a “contextualizar” la noticia. Dentro de la irracionalidad que supone un asesinato de violencia machista, el público quiere conocer las circunstancias en las que se ha producido. Saber si la víctima había denunciado antes a su agresor, cuáles eran sus circunstancias personales y otros datos de interés.

3. Identificar a la víctima, su entorno y el contexto en el que se ha producido el delito, otorga a la mujer asesinada una mayor visibilidad?

- Está claro que conocer estos datos aporta a la mujer víctima una mayor visibilidad. Como ejemplo: todo el mundo en Gipuzkoa identifica el caso de Nagore Laffage con sólo citar su nombre. Una chica que, por la notoriedad mediática de su crimen, se ha convertido casi en un icono de la lucha contra la violencia machista y cuyo nombre (dado a conocer por la prensa) sirvió para convocar a muchísimas personas a manifestaciones en contra de este tipo de violencia.

a. ¿Resultan los hechos más interesantes para el público lector?

- Existen unos criterios periodísticos que determinan el interés del público al que se dirige una información y que hacen que esta noticia tenga un mayor interés. Uno de ellos es la proximidad geográfica. Cuanto más cerca de nuestro lugar de residencia tiene lugar un suceso, más interesante nos resulta. Por ello, conocer el sitio es muy importante.

Otro criterio es lo “famosa” que sea la víctima. Informativamente, cuanto más conocida es una persona, más interesante resulta su vida para el público general.

b. ¿Es menos víctima la mujer identificada con datos ficticios?

- Por supuesto que no es menos víctima una mujer identificada con datos ficticios, pero de esta manera pasa a ser anónima. En su localidad natal, en su barrio, en su comunidad autónoma no se celebrarían actos de repulsa contra su asesinato. Las instituciones no se personarían en las diligencias abiertas por su muerte. El público en general desconocería que estos hechos ocurren en su propio pueblo y podría pensar que son propios de otros lugares.

4. Los datos personales o identificativos de la víctima y su entorno son datos triviales, indiferentes o por el contrario constituyen el núcleo de la noticia?

- Los datos personales o identificativos de la víctima no constituyen el núcleo de la noticia. El objetivo de los medios no es identificar a la víctima, aunque estos datos son importantes porque, una vez conocidos, son la “llave” que permite a los informadores dirigirse a los vecinos de la víctima, a sus familiares y a su entorno en busca de alguna información que “contextualice” lo sucedido. ¿Cómo informar del caso de la niña Asunta, asesinada por sus padres en Galicia, sin decir quién era? ¿Cómo conocerían los medios los relatos de sus profesores sobre su somnolencia propiciada por la ingesta de barbitúricos y otros aspectos sin conocer su nombre?

5. La sustitución de los elementos identificativos de la víctima (nombre, edad, hijos e hijas, lugar de residencia) por datos ficticios-iniciales, etc.. ¿distorsionan la finalidad informativa?

- Sí, sin duda. En este punto quiero hacer un inciso para recordar que se pregunta sobre mujeres asesinadas. Casos gravísimos de un impacto social muy grande.

En los casos de víctimas de violencia machista de menor gravedad, los medios de comunicación en general suelen ser respetuosos. Por ejemplo, en el medio en el que yo trabajo nunca se identifica a las víctimas ni a los agresores y las noticias no se distorsionan por ello. Ahora, cuando las personas involucradas son famosas o han fallecido asesinadas y su nombre ha sido desvelado ya por otros medios, como en el caso de Asunta, sí se citan.

6. ¿Carecerían los hechos delictivos de interés público si se redactase la noticia de tal forma que las personas residentes de la localidad no pudieran identificar a la víctima? ¿Por qué?

- Creo que el criterio periodístico de proximidad al que he aludido antes responde a esta pregunta.

7. ¿Existe la percepción periodística de que el usuario o la usuaria de la información considera menos víctima a una mujer asesinada cuando no es identificada o no se ofrecen elementos que puedan identificar su entorno?

- No lo sé. Pero, teniendo en cuenta que hablamos de mujeres asesinadas, conocer los elementos de sus entornos resulta necesario. No imagino un telediario abriendo un informativo con un asesinato de una mujer sin citar el lugar en el que se ha producido.

8. ¿Cuál es la razón por la que se considera oportuno publicar los datos que identifiquen a las víctimas y a su vez puedan identificar a sus familiares?

- La razón por la que estos datos son relevantes es porque sitúan los hechos en un contexto social. Si no se dieran estos datos, la información se limitaría a decir: “Una nueva mujer asesinada en un punto de España, víctima de la violencia machista”.

Se convertiría a esta mujer en un número, en una cifra. Quedaría desprovista de cara y de identidad. No tendría historia, no se sabría si era madre o no, ni cuáles eran sus circunstancias vitales. Sería un caso anónimo y el público podría no pensar en ella como un ser humano con un proyecto vital, sino sólo como una víctima anónima o un número.

Un ejemplo:

No es lo mismo informar de una mujer asesinada víctima de la violencia machista que ir un paso más allá y, “desvelando un dato personal”, añadir que estaba embarazada. Si añadimos que había denunciado con anterioridad a su agresor y que vivía en un piso de acogida, vamos añadiendo datos de su intimidad que al público le permite “humanizarla”, ser consciente de su “drama” y ser más proclive a revelarse contra este tipo de actuaciones y rechazarlas. Se contribuye así a la persecución social de estas conductas.

E1004: PERIODISTA DE Radio Euskadi

1. ¿Cuándo y por qué se entiende que prevalece el derecho a la información sobre el derecho a la intimidad y el derecho a la familia?

- Ambos derechos están amparados por la Constitución. No es raro que en ocasiones sea complejo determinar la prevalencia de uno sobre otro y que, en consecuencia, sean los Tribunales de Justicia quienes digan la última palabra. Por no rehuir la pregunta y en términos generales considero que prevalece el derecho a la información cuando los hechos que se dan a conocer son de **interés público**: sucesos de relevancia penal, relacionados con el bien común o con aspectos que preocupan, que generan inquietud, que afectan a las personas y a la comunidad, que conforman una opinión pública... La información, por supuesto, debe ser veraz y debe evitar cualquier detalle o dato que no responda a ese interés público (evitar el morbo).

2. ¿Resulta de interés público informar sobre los extremos personales que identifiquen a una mujer asesinada por su pareja o expareja?

- No. El asesinato es el objeto principal de la información aunque considero relevantes algunas circunstancias como si la víctima había denunciado antes al agresor, si tenía

medidas de protección, si hay más víctimas (hijos)... la edad creo que también tiene importancia. El resto de extremos personales o privados que identifiquen a la mujer asesinada entiendo que NO SON DE INTERÉS PÚBLICO.

3. Identificar a la víctima, su entorno y el contexto en el que se ha producido el delito, otorga a la mujer asesinada una mayor visibilidad?

- Sí. Visibilidad y Empatía. NO SON DE INTERÉS PÚBLICO pero provoca que el destinatario de la información se acerque afectivamente a la víctima, se solidarice con ella. En todo caso, ojo con esto porque se puede caer en el morbo, cotilleo, intromisión en la intimidad de la víctima y su familia. .. y centrar la atención en lo accesorio, desviándola del hecho principal.

a. ¿Resultan los hechos más interesantes para el público lector?

- Sí.

b. ¿Es menos víctima la mujer identificada con datos ficticios?

- No.

4. Los datos personales o identificativos de la víctima y su entorno son datos triviales, indiferentes o por el contrario constituyen el núcleo de la noticia?

- No constituyen el núcleo de la noticia pero como he respondido antes pueden contribuir a que el destinatario de la información se solidarice más con la víctima, la perciba más próxima...

5. La sustitución de los elementos identificativos de la víctima (nombre, edad, hijos e hijas, lugar de residencia) por datos ficticios-iniciales, etc., ¿distorsionan la finalidad informativa?

- Según qué datos se sustituyan o falseen sí la distorsionan. Dar otro nombre o las iniciales resultaría indiferente pero falsear la edad o los hijos, sí distorsionaría la finalidad informativa.

6. ¿Carecerían los hechos delictivos de interés público si se redactase la noticia de tal forma que las personas residentes de la localidad no pudieran identificar a la víctima? ¿Por qué?

- El hecho delictivo sería igualmente de interés público pero no tendría el mismo impacto emocional entre los residentes de la localidad.

7. ¿Existe la percepción periodística de que el usuario de la información considera menos víctima a una mujer asesinada cuando no es identificada o no se ofrecen elementos que puedan identificar su entorno?

- No. Con identificación o sin ella, sigue siendo realidad que una mujer ha sido víctima de la violencia de género.

8. ¿Cuál es la razón por la que se considera oportuno publicar los datos que identifiquen a las víctimas y a su vez puedan identificar a sus familiares?

- Creo que a veces nos dejamos llevar por la inercia de recabar cuantos más datos mejor respecto al hecho del que se informa. Otras, se persigue el impacto emocional de la audiencia con el peligro que esto conlleva. La cuestión es si ese impacto emocional contribuye a la concienciación y sensibilización sociales del problema o lo diluye.

E1005: PERIODISTA DE RNE

1. ¿Cuándo y por qué se entiende que prevalece el derecho a la información sobre el derecho a la intimidad y el derecho a la familia?

- El derecho a la información prevalece siempre que ésta tenga el carácter de interés general como es el caso de la violencia machista, delito perseguible de oficio, que constituye la primera causa de muerte entre las mujeres de entre 14 y 45 años en Europa.

2. ¿Resulta de interés público informar sobre los extremos personales que identifiquen a una mujer asesinada por su pareja o expareja?

- En mi opinión sí, pero, por supuesto, con límites. El interés no sólo reside en el hecho noticiable del asesinato sino también en el contexto en el que se ha producido el suceso. Para ello, pienso que son indispensables ciertos datos de la vida personal, no sólo de la víctima, sino también del asesino.

3. Identificar a la víctima, su entorno y el contexto en el que se ha producido el delito, otorga a la mujer asesinada una mayor visibilidad?

- Sin ninguna duda.

a. ¿Resultan los hechos más interesantes para el público lector?

- Sí. La noticia es más creíble para el lector y puede sumergirse más en el hecho.

b. ¿Es menos víctima la mujer identificada con datos ficticios?

- Con datos ficticios, la empatía del lector no sería igual y pienso que el efecto tampoco sería el mismo. Sí creo que esta víctima, a sabiendas no identificada, no pasaría de ser un número más en la negra lista. Detrás de un nombre, una edad y un lugar de residencia hay una persona de carne y hueso que, de verdad, ha perdido la vida asesinada en un caso de violencia machista. El lector empatiza, cree la historia y, quién sabe, quizás se ve reflejado y denuncia un caso similar.

4. Los datos personales o identificativos de la víctima y su entorno son datos triviales, indiferentes o por el contrario constituyen el núcleo de la noticia?

- El núcleo de la noticia siempre será la muerte de la mujer y las razones de su fallecimiento. Ahora bien, los datos personales o identificativos de la víctima y de su entorno sirven para que el lector entienda aún mejor los hechos. Todo tiene un límite y no es lo mismo saber el nombre, la ocupación de la víctima, si estaba o no en proceso de divorcio, que otros detalles más personales o incluso escabrosos. Estos últimos habría que evitarlos porque podrían servir para que algún lector encontrara incluso “justificación” a lo ocurrido.

5. La sustitución de los elementos identificativos de la víctima (nombre, edad, hijos e hijas, lugar de residencia) por datos ficticios-iniciales, etc., ¿distorsionan la finalidad informativa?

- Hasta cierto punto sí. Partiendo de que lo principal es el caso de violencia machista, y sólo informativamente hablando, no es lo mismo que la mujer asesinada tenga 17 que 82 años, como tampoco es lo mismo que la víctima sea ama de casa, una empresaria o una catedrática, o que ésta haya fallecido en Roquetas de Mar o Getxo. La gravedad es la misma, por supuesto, la denuncia debe ser del mismo nivel pero, a la hora de informar, no es lo mismo un asesinato que otro. No es ni más ni menos noticia, pero sí diferente.

6. ¿Carecerían los hechos delictivos de interés público si se redactase la noticia de tal forma que las personas residentes de la localidad no pudieran identificar a la víctima? ¿Por qué?

- No carecería de interés público pero, en mi opinión, la noticia no llegaría completa a la ciudadanía.

7. ¿Existe la percepción periodística de que el usuario o la usuaria de la información considera menos víctima a una mujer asesinada cuando no es identificada o no se ofrecen elementos que puedan identificar su entorno?

- Como se puede entender por anteriores respuestas pienso que sí. Creo que es cuestión de empatía y credibilidad. No es lo mismo un asesinato en mi pueblo o a 1.000 kilómetros. ¿Qué ocurriría si no supiéramos ni el lugar, ni la edad, ni el nombre de la víctima? Pienso que el lector pasaría rápido la página.

8. ¿Cuál es la razón por la que se considera oportuno publicar los datos que identifiquen a las víctimas y a su vez puedan identificar a sus familiares?

- La pregunta me genera dudas. Es injusto, por supuesto, para los familiares verse en primera línea informativa por un suceso tan triste. Reconozco que aumenta el sufrimiento. Pero no es menos verdad que la publicación del caso y su rechazo social pueden llevar a muchas mujeres a dar el paso de presentar una denuncia en situaciones similares. Podríamos estar evitando un nuevo crimen.

No hay que olvidar la importancia que los medios de comunicación han tenido en la concienciación pública y en la lucha contra la violencia machista en España. Su papel activo, el enfoque adecuado de las informaciones (salvo casos excepcionales), como un problema social, la aniquilación de tópicos y la difusión objetiva de hechos, de las movilizaciones de rechazo y de sentencias condenatorias de asesinos y agresores han contribuido a crear una valiosa "cultura social", ya arraigada, no sólo de repulsa sino también de prevención ante un problema de carácter público.

1. ¿Cuándo y por qué se entiende que prevalece el derecho a la información sobre el derecho a la intimidad y el derecho a la familia?

- Lo idóneo sería que ambos derechos pudieran convivir sin que uno prevaleciera sobre el otro. No obstante, en determinadas situaciones, hay aspectos que se pueden obviar. Los detalles morbosos y escabrosos son perfectamente omisibles. Ahora bien, despojar a un hecho de todos los datos de interés informativo no parece propio de una sociedad madura y democrática. Y prohibir su publicación nos retrotraería a épocas que nadie quiere recordar.

2. ¿Resulta de interés público informar sobre los extremos personales que identifiquen a una mujer asesinada por su pareja o expareja?

- Una víctima no es un número en la larga relación de personas que ha sido objeto de actos violentos. Tiene un nombre, un apellido, unos padres y puede que también unos hijos, además de amigos y allegados. Ha desarrollado un actividad vital que la sociedad tiene derecho a conocer.

3. Identificar a la víctima, su entorno y el contexto en el que se ha producido el delito, otorga a la mujer asesinada una mayor visibilidad?

- Lógicamente. ¿Pero eso es contraproducente? La difusión de actos de violencia vividos por víctimas han de servir a todos para aprender. Lo que una víctima y su familia necesita es apoyo social e institucional. Que haya recursos para ofrecer una cobertura a sus necesidades. Y en este sentido, la publicación de una información veraz, no cabe duda de que contribuye a que las instituciones proporcionen una mayor atención.

a. ¿Resultan los hechos más interesantes para el público lector?

- Al lector lo que no le gusta es que le oculten los datos. Tampoco al periodista. Los profesionales de la información creo que saben qué se puede publicar y qué no.

b. ¿Es menos víctima la mujer identificada con datos ficticios?

- Es igual de víctima, pero partiríamos de una falsedad. Y al final al lector le entraría la duda de si el resto de la información es también veraz.

4. ¿Los datos personales o identificativos de la víctima y su entorno son datos triviales, indiferentes o por el contrario constituyen el núcleo de la noticia?

- Pueden constituir el núcleo de la noticia. Si la víctima es una niña asesinada por su abuela, es de capital importancia conocer a los protagonistas del entorno y en qué circunstancias se han producido los hechos.

5. La sustitución de los elementos identificativos de la víctima (nombre, edad, hijos e hijas, lugar de residencia) por datos ficticios-iniciales, etc., ¿distorsionan la finalidad informativa?

- Totalmente. Ignorar si la víctima es menor o mayor o vive en una chabola, debajo de un puente, en un piso o en un chalet no es lo mismo.

6. ¿Carecerían los hechos delictivos de interés público si se redactase la noticia de tal forma que las personas residentes de la localidad no pudieran identificar a la víctima? ¿Por qué?

- Por lo general, los residentes en la localidad siempre saben quién es la víctima. Más en una sociedad como la guipuzcoana, con núcleos de población tan reducidos. No olvidemos, además, que son esos residentes las principales fuentes de información de los periodistas.

7. ¿Existe la percepción periodística de que el usuario o la usuaria de la información considera menos víctima a una mujer asesinada cuando no es identificada o no se ofrecen elementos que puedan identificar su entorno?

- No, creo que no. La tragedia y el drama es del mismo calado.

8. ¿Cuál es la razón por la que se considera oportuno publicar los datos que identifiquen a las víctimas y a su vez puedan identificar a sus familiares?

- Reitero lo manifestado anteriormente. La víctima no es 'X'. Es una persona con nombre y apellidos y con una historia vital que para muchos supondrá una lección de vida.

**ENTREVISTAS
REALIZADAS A
MUJERES VÍCTIMAS
DE VIOLENCIA DE
GÉNERO Y A MUJERES
QUE NO HAN SIDO
VÍCTIMAS**

A.3

Se presentan en primer lugar las respuestas ofrecidas por mujeres víctimas de violencia de género (color verde). En segundo lugar se recogen las respuestas recogidas por mujeres que no han sufrido violencia de género (color marrón)...

1. a) Ciñéndonos a los delitos objeto del presente estudio, ¿Por qué es importante que los medios de comunicación se hagan eco de los asesinatos de mujeres a manos de su pareja/marido?

1. Creo que sí es importante para dar voz a lo que está ocurriendo, pero también informar sin ser necesario llegar al asesinato.
 2. Considero que es importante que se visibilice para no olvidar la existencia de esta problemática pero creo que no deben ser los únicos casos a visibilizar.
 3. Visibilizar, sensibilizar, "A" normalizar.
 4. Es importante, es una realidad. Es un derecho a ser informado.
 5. (...)
1. Para que se hable del problema y sobre todo quede claro el rechazo de la sociedad a este tipo de actos.
 2. Creo que es importante que los medios de comunicación se hagan eco, y sin manipulación. Siempre y cuando sea para ayudar a esas mujeres que lo están sufriendo, y para que la gente tome conciencia de que todavía en estos tiempos sigue ocurriendo, a pesar del desarrollo que se supone hemos vivido en este país, en la educación de igualdad y la no violencia que se intenta transmitir a nuestros jóvenes.....para lo cual parece que aún nos queda mucho camino por recorrer. No hace tantos años, que no había tantos medios de comunicación, ni acceso a ellos, la gente desconocía e ignoraba que sucediesen estos delitos, de hecho algunos de nuestros mayores dicen "en nuestros tiempos no había tantos casos como ahora", el caso es que no eran noticia porque no se consideraba violencia de género ni mucho menos, ni servía de nada denunciar los maltratos porque no se consideraban como tal y si lo contabas la culpa era de la mujer nunca del hombre.
 3. Los medios de comunicación tienen un importante papel en la información del ciudadano. Es fundamental que los medios de comunicación se hagan eco de

los delitos objeto del presente estudio; dan luz a la oscuridad, posibilitan que salgan a la luz hechos deleznable que hasta fechas muy recientes se ocultaban en pro de la mal denominada “paz familiar”:

1. b) ¿Qué datos, como víctimas, nos gustaría que dieran los medios de comunicación?

1. Comunicar tanto si la víctima denunció como que no. No es menos importante haber tenido medidas de protección como el final de la mujer que es el asesinato en la mayoría de los casos.
 2. Mujer y como mucho la profesión.
 3. Suceso, contexto social, económico, cultural, consecuencias en los hijos/hijas
 4. Identidad del agresor (asesino) ¿Por qué se dan nombres de asesinadas y no del asesino?
 5. Nombre de la mujer asesinada, nombre del asesino, el número de denuncias, existencia o no de orden de alejamiento.
1. Los mínimos necesarios. Ante todo que no faciliten datos que sean morbosos. La edad de la víctima y población en la que se ha producido el hecho.
 2. Más que datos, los hechos que nos ayuden a seguir trabajando para erradicar esta lacra social.
 3. A priori y sin ser víctima, me gustaría que se relataran los hechos sin “herir” más a mi familia.

1. c) ¿Es importante que los medios de comunicación identifiquen con nombre y apellidos a las mujeres asesinadas por sus maridos/parejas?

1. No es necesario dar esos datos.
 2. Desde mi punto de vista no es importante.
 3. No.
 4. Es importante; asesinadas y asesino.
 5. Sí.
1. No lo veo necesario.
 2. Tampoco creo que sea necesario dar nombre y apellidos, creo que cuando ves la noticia lo que tiene que transmitir es que por desgracia otra mujer ha sido asesinada a manos de su pareja/marido. ¿Qué está fallando? ¿Qué hay que cambiar? Esa mujer tiene un nombre y unos apellidos por los que sus familiares y amigos ya están llorando su pérdida.
 3. No. Lo veo realmente innecesario. Ciertamente es que cuando sucede un hecho de estas características se quiere conocer inicialmente si tenía hijos, si no, etc., y también por supuesto un nombre, aunque sea ficticio, para individualizar, para acercarme más a la víctima. Sin embargo, me daría igual que ese nombre fuera el real o el ficticio.

¿Por qué?

1. La publicación del nombre carece de importancia y es dañino para los familiares. Lo importante es saber por qué se llegó a ese desenlace.
 2. Porque lo importante es el fondo de la problemática. No la persona en sí.
 3. Derecho a la intimidad y privacidad de las familias.
 4. Informar es un derecho, visibilizar es necesario.
 5. (...)
1. Lo que importa es que una mujer ha sido asesinada. Da igual cómo se llame. Sus familiares y amigos lo saben.
 2. (...)
 3. La publicación de los nombres reales de las víctimas carecen de importancia. Lo importante es que no se traslade algo de forma abstracta, se individualice. Pero como ya he señalado, personalmente necesito un nombre, pero no el nombre real.

1. d) ¿Se desvirtúa el contenido de la noticia o la finalidad pretendida con la misma si se ofrece SÓLO el nombre sin hacer referencia a los apellidos? ¿Y si se ofrece un nombre ficticio dejando constancia en la noticia de que no es el verdadero nombre?

1. No.
 2. No.
 3. No .
 4. Sí, se desvirtúa.
 5. (...)
1. No.
 2. Yo creo que no se desvirtúa el contenido o la finalidad pretendida, como he comentado antes la noticia no es el nombre de la mujer sino que por desgracia otra mujer más es noticia por haber sufrido malos tratos y finalmente ser asesinada por su pareja/marido. De tener que elegir una opción sería la de sólo el nombre.
 3. No. Entiendo que la empatía del lector, la concienciación sobre la importancia de los hechos no depende de la veracidad del nombre. Es más, entiendo debiera ser obligatorio los nombres ficticios para preservar su privacidad.

2. a) ¿Qué datos personales deben constar en la noticia para darle visibilidad social a la violencia machista?

1. Los datos del asesino.
2. Insisto en que con decir que es mujer es suficiente y como mucho su profesión. Quizá añadiría datos de él.
3. Nivel cultural, profesión, nivel económico, estado civil, situación familiar, denuncias previas, estado o situación de los trámites familiares.

4. (...)
 5. Nombre y apellidos de la víctima mujer asesinada y del asesino (pareja/marido) reales. Su edad real, si había denuncia, si existía alguna orden de protección.
1. (...)
 2. Datos que puedan ser relevantes para ayudar a otras familias o víctimas en la misma situación, pero nunca datos que les puedan perjudicar ni a corto ni a medio ni a largo plazo sobre todo a la familia más directa como los hijos.
 3. En realidad deben constar los hechos. Será importante que se cuenten los hechos humanizando la noticia, pero la identificación real no será necesaria. Si tenía hijos, si no tenía denuncias...

Se facilita un listado (póngase SÍ/NO). Añádase los que se consideren:

- Nombre: NO; NO; NO; (...); SÍ // NO; SI; NO
- Nombre y Apellidos: NO; NO; NO; SÍ; (...) // NO; NO; NO
- Nombre Ficticio: NO; NO NECESARIO; NO; NO; (...) // SÍ; NO; SI
- Edad: SÍ; SÍ; SÍ; SÍ; SÍ // SÍ; SÍ; SÍ
- Profesión: SÍ; SÍ; SÍ; (...); NO // NO; SÍ; SÍ
- Lugares que frecuentaba la víctima: NO; NO; SÍ; (...); (...) // NO; NO; NO
- Nº de hijos/as: NO; NO; SÍ; NO; NO // SÍ; SÍ; SÍ
- Edad de los hijos/as; NO; NO; SÍ; NO; NO // NO; SÍ; SÍ
- Domicilio de la víctima: NO; NO; NO; NO; NO // NO; SÓLO PROVINCIA; NO
- Colegio de los hijos/as: NO; NO; NO; NO; NO // NO; NO; NO
- Universidad de los hijos-as en caso de ser mayores de edad: NO; NO; NO; NO; NO // NO; NO; NO
- Nombre de los progenitores de la víctima (abuelos-as de los hijos-as): NO; NO; NO; NO; NO // NO; NO; NO
- Si se había denunciado o no previamente: SI; NO; SÍ; SÍ; SÍ // SÍ; SÍ; SÍ
- Nº de denuncias: SI; NO; SÍ; SÍ; SÍ // SÍ; SÍ; SÍ
- Si existía o no orden de protección: SÍ; NO; SÍ; SÍ; SÍ // SÍ; SÍ; SÍ
- Otras: (...); (...); (...); Nombre completo del asesino y profesión; (...); (...); (...)

3. a) Después del asesinato de una mujer por su marido/pareja, ¿qué incidencia puede tener en los y las “supervivientes” (hijos e hijas menores de edad/mayores de edad, progenitores/familiares de la mujer asesinada) el contenido de las noticias que se publican?

1. Les podría afectar negativamente, puesto que ellos ya conocen su historia y no es necesario oírlo en televisión.
 2. En realidad si vivieramos en una sociedad en donde se conociera realmente qué es la violencia de género no debería marcar a nadie pero por desgracia hoy en día los familiares quedan estigmatizados y marcados por el entorno.
 3. Afecta a su intimidad, privacidad, estudios, trabajo, relaciones sociales
 4. La incidencia se produce de todas formas. Los familiares crean herramientas de asimilación (apoyo psicológico). Necesaria una buena gestión de la noticia.
1. Si se ha tratado el tema con respeto, alivio y solidaridad. Si se ha entrado en temas innecesarios y morbosos, más rabia e indignación.
 2. Quiero pensar que recibirán todo el apoyo y ayuda posible por parte de familiares y amigos sobre todo para poder afrontarlo y sobrellevarlo de la mejor forma posible; pero por desgracia siempre existen y existirán esos personajes ignorantes a los que les gusta juzgar y que les harán sentir culpables y discriminados.
 3. Realmente no lo sé. Entiendo que los hijos como víctimas del delito cometido por su padre están en un posición muy débil, tanto si son mayores como menores de edad. Lo que se publique puede agravar la situación de los familiares. Entiendo que deben ser protegidos. Es una obligación de la sociedad, de los medios de comunicación, contribuir a la recuperación de esos hijos que se han convertido en víctimas de un “amado” depredador. Hay que publicar la noticia pero sin “herir”.

3. b) ¿Cuál es el impacto que puede tener el desvelamiento de datos que identifiquen a la víctima y/o a sus descendientes/ascendientes sobre los y las “supervivientes”?

1. Creo que habría de todo pero en ocasiones se oye eso de “se lo merecía”, “pobre mujer”, etc.. y muy pocas veces se habla de que “se veía venir”, “él la trataba mal”, etc...
 2. Les dejará marcados en su entorno.
 3. Perjuicio social, económico, emocional, psicológico.
 4. No se sabe a ciencia cierta.
 5. (...)
1. Deberían de ser muestras de apoyo y solidaridad y que se sientan arropados por la sociedad. Desgraciadamente, también se pueden sentir marcados para el resto de su vida y ser objeto de cotilleos, rumores, señalamientos...
 2. Desgraciadamente en muchos casos ser señalados y juzgados. Creo que no es necesaria su identificación en los medios de comunicación.
 3. Creo que no es necesario la publicación de los datos de identificación.

3. c) Los familiares de la mujer asesinada, ya sean mayores o menores de edad, tienen la consideración de víctimas con la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito. ¿Qué opinión le merece la solicitud de una hija mayor de edad a los medios de comunicación para garantizar el anonimato de su madre? Es decir, que consienta (como no puede ser de otra forma) que se cuenten los hechos, sin que se identifique a la víctima.

1. Se tiene que respetar la intimidad, contar cómo ha ocurrido sin dar nombres.
2. Estupendo.
3. Me parece lícita la solicitud porque le afecta directa e indirectamente.
4. Está en su derecho.
5. (...)
2. Que está en su derecho de pedirlo.
3. Me parece bien y que está en todo su derecho. Me remito a lo mismo, en los medios de comunicación no hace falta identificar a la víctima ni a sus familiares para contar los hechos.
4. Creo que sería muy difícil, porque supongo que los medios de comunicación desde el primer minuto ya lo habrán publicado. Entiendo que el deseo de los familiares no tiene su espacio en el periodismo.

3. d) Desde la perspectiva de la víctima: ¿cómo deberían actuar los medios de comunicación en el supuesto c)? Y si no existe petición expresa por parte de la hija mayor de edad, ¿cómo le gustaría que se actuara?

1. Deberían publicar el nombre y apellidos del maltratador.
2. Consultando primero a la hija.
3. Que se garantizara el anonimato de la madre, exista o no solicitud expresa.
4. Con respeto a través de gente formada en la materia.
5. (...)
1. También sin la identificación, porque no la veo necesaria.
2. Los medios de comunicación deberían saber transmitir en las noticias los hechos sin tener que facilitar la identificación de las víctimas.
3. Los medios de comunicación deberían contar la noticia sin identificación. Se deberían centrar en contar la historia, pero protegiendo a los "supervivientes".

3. e) En el denominado Testamento Vital, una persona en vida puede dejar constancia de su voluntad en torno al desvelamiento de determinados datos, entre ellos, la identificación personal y familiar, cuando se muera. ¿Debe respetarse este deseo?

1. Se debería respetar el testamento vital siempre y cuando ningún descendiente esté perjudicado.
2. Si va en contra de los intereses o puede diferenciar la vida de los hijos no debería respetarse el testamento.

3. Por supuesto que sí.
4. Sí.
5. (...)
1. Sí.
2. Supongo que sí, pero ¿estamos hablando de una persona que ha sufrido malos tratos y deja escrito qué datos quiere que se desvelen cuando sea asesinada por su pareja/marido? Porque entonces nuestro problema es todavía más grave, la gente sigue viendo los malos tratos como algo que puede ser normal, le sigue dando vergüenza reconocer que su pareja la maltrata, ¿está esperando su muerte? Creo que si fuese una mujer maltratada la respuesta sería diferente, no sé ponerme en la piel de esas mujeres, la verdad que me genera impotencia y rabia por no saber qué se puede hacer para acabar con esto.
3. Sí.

3. f) En su opinión: ¿Es compatible el derecho a la intimidad de las víctimas con la necesaria visibilidad de esta lacra social?

1. Según los datos que se desvelen es compatible o no.
2. Según los datos que se desvelen.
3. Sí.
4. (...)
5. Sí.
1. Sí.
2. Creo que sí, siempre se puede salvaguardar la intimidad de las víctimas para ayudarlas a poder rehacer su vida y a que no sean prejuzgadas y/o discriminadas sin tener que esconder los hechos de esta lacra social. Tus familiares, amigos, vecinos, conocidos...es inevitable, el problema es que se tiende a esconder los hechos por vergüenza y eso es lo que hay evitar y tomar conciencia de que NADIE tiene derecho ni poder sobre nadie y mucho menos para hacerte daño físico o psicológico.
3. Absolutamente pero requiere más esfuerzo.

3. g) ¿Qué nos gustaría para nuestras hijas e hijos, progenitores, hermanas y hermanos...?

1. Que se respetasen sus decisiones respecto a la información que se dé, su datos, etc.
2. (...)
3. Atención psicológica; ayudas económicas; modificación o privación de la custodia al padre maltratador.
4. Que lo vivan de forma natural con dignidad y que se repitan.
5. (...)

1. (...)
2. Me gustaría no tener que pensar qué me gustaría para esos hijos e hijas, progenitores, hermanos y hermanas... Me gustaría poder evitar que se encuentren en esa situación. Me gustaría entender por qué se llega a esta situación.
3. Si fuera asesinada por el padre de mis hijos, me gustaría que éstos fueran protegidos, tanto si son mayores de edad como si no lo son. Únicamente lo vería correcto si son mis hijos quienes deciden que pueden ser identificados.

4. a) ¿Debería garantizarse el derecho a la intimidad de las otras víctimas (hijas e hijos, progenitores, familiares) de los asesinatos de la violencia contra la mujer?

1. Sí.
 2. Sí.
 3. Sí.
 4. Según el caso.
 5. Sí.
1. Sí.
 2. Creo que si, creo que ya sufren bastante en su intimidad como que para encima tengan que sufrir las miradas de los demás.
 3. Sí.

4. b) ¿Tiene conocimiento de que puede redactar el denominado "Testamento Vital" en el que hacer constar sus deseos respecto a aspectos no económicos?

1. Sí.
 2. Ahora Sí.
 3. Sí.
 4. Sí.
 15. (...)
1. Sí.
 2. Pues no, yo personalmente asocio la palabra testamento a dejar constancia del reparto de mis bienes cuando me muera. No se me ocurre sobre qué puedo dejar constancia para que salga a la luz o no, y menos si me encuentro en un caso de violencia machista más que nada porque creo que no lo toleraría, ni tampoco me imagino a una persona que los sufre dar el paso de redactar un "testamento vital" para dejar constancia de lo que quiere que se sepa o no cuando se muera; no puedo imaginármelo.
 3. Sí.

